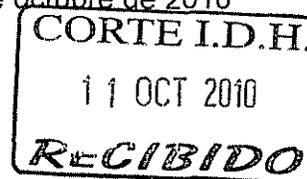




México y San José, 11 de octubre de 2010

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

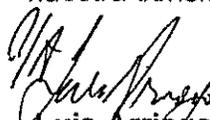


Ref CDH-12.449/072 y CDH-12.449/120
Alegatos finales escritos
Caso Cabrera García y Montiel Flores
México

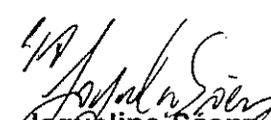
Distinguido Dr. Saavedra:

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh), el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" (Tlachinollan) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en nuestra calidad de representantes de las víctimas y sus familiares en el caso de referencia, nos dirigimos a usted con el fin de presentar nuestros alegatos finales escritos, de conformidad con la Resolución del Presidente de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 2 de julio de 2010, y con la comunicación emitida por la Secretaría de la Corte el día 16 de septiembre de 2010¹.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra consideración.


Luis Arriaga
Centro PRODH


Stephanie E. Brewer
Centro PRODH

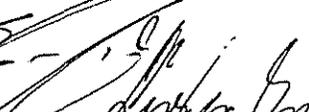

Jacqueline Sáenz
Centro PRODH


Abel Barrera
Tlachinollan


Viviana Krsticevic
CEJIL


Alejandra Nuño
CEJIL


Agustín Martín
CEJIL


Luis Carlos Buob
CEJIL

¹ El punto resolutivo 13 de la Resolución del Presidente de la Honorable Corte del día 2 de julio de 2010 fijó "a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado [. . .] un] plazo hasta el 5 de octubre de 2010 para presentar sus alegatos finales escritos". Asimismo, en fecha 16 de septiembre la Secretaría de la Corte nos comunicó que "[. . .] siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se otorga a todas las partes un plazo improrrogable hasta el 11 de octubre de 2010 para la presentación de los alegatos finales escritos".

CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES

<u>TABLA DE CONTENIDOS</u>	<u>PÁGS.</u>
I. CONSIDERACIONES INICIALES	1
II. LA HONORABLE CORTE DEBE RECHAZAR LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR EL ESTADO MEXICANO	3
III. EL CONTEXTO DE TORTURA, ABUSOS MILITARES Y REPRESIÓN A LOS DEFENSORES Y DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE	7
A. La represión en contra de defensores de derechos humanos y del medio ambiente, en el contexto de la militarización prevaleciente en México.	9
B. La utilización de la tortura como medio para obtener confesiones en México.	15
C. El empleo de la jurisdicción militar en casos de violaciones a derechos humanos cometidas por militares	22
D. Existe en México un sistema procesal penal inquisitorial, caracterizado por la preponderancia de las actuaciones del Ministerio Público, el desbalance procesal y la afectación del principio de presunción de inocencia.	24
IV. EL ESTADO MEXICANO HA VIOLADO EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, RECONOCIDO EN EL ART. 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA	26
A. Los hechos que configuran la violación al artículo 7 de la Convención Americana.	27
B. Consideraciones sobre la carga de la prueba en relación a la violación del derecho a la libertad personal.	31
C. La prueba de los hechos que configuran la violación al derecho a la libertad personal	34
1. <i>Las víctimas no estaban cometiendo delito alguno</i>	35
a. <i>Declaraciones 'ministeriales' del 4 de mayo de 1999: firmadas bajo tortura en el Batallón</i>	39
b. <i>Declaraciones del 6 de mayo: el producto del interrogatorio dirigido por militares en las instalaciones del Ministerio Público federal en Coyuca de Catalán</i>	40
c. <i>Las 'ampliaciones de las declaraciones ministeriales' del 12 de mayo: una lista</i>	43

<i>inventada de miembros del EPR</i>	
<i>2. Los militares llegaron disparando a las inmediaciones de la casa en que se encontraban las víctimas.</i>	47
<i>3. Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel permanecieron incomunicados luego de ser detenidos.</i>	48
<i>4. El 4 de mayo de 1999 las víctimas no fueron trasladadas a las instalaciones del Ministerio Público del fuero común en Arcelia</i>	49
<i>5. Las víctimas permanecían en el Batallón hasta el día 6 de mayo de 1999</i>	51
<i>6. Consideración final: la recomendación 8/2000 de la CNDH no es una fuente de hechos sobre las circunstancias de la detención en el presente caso</i>	52
D. Consideraciones de derecho sobre la violación al derecho a la libertad personal en perjuicio de los Sres. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.	53
<i>1. La detención y retención de las víctimas fue ilegal (violación a los incisos 1 y 2 del artículo 7 de la Convención Americana, en conexión con el inciso 1 de su artículo 1).</i>	53
<i>a. ilegalidad de la detención</i>	54
<i>b. ilegalidad de la retención</i>	54
<i>2. La detención, la retención y la prisión de las víctimas fueron arbitrarias (violación a los incisos 1 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1)</i>	56
<i>a. arbitrariedad de la detención</i>	58
<i>b. arbitrariedad de la retención</i>	58
<i>c. arbitrariedad de la prisión de las víctimas.</i>	58
<i>3. Las víctimas no fueron informadas de las razones de su detención y permanecieron incomunicadas (violación a los numerales 1 y 4 del artículo 7 de la Convención Americana, en conexión con el inciso 1 de su artículo 1)</i>	60
<i>4. Existió una demora injustificada en llevar a las víctimas ante una autoridad judicial y, cuando esto ocurrió, tal autoridad no realizó un control efectivo de la legalidad de la privación de la libertad (violación a los incisos 1 y 5 del artículo 7 de</i>	61

<i>la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1)</i>	
<i>5. La privación de la libertad de las víctimas, realizada en forma contraria a sus derechos, no fue investigada (violación al artículo 7 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1)</i>	64
V. EL ESTADO HA VIOLADO EL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL, PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA	65
A. El derecho a la seguridad personal.	65
B. La actuación de las fuerzas armadas vulneró el derecho a la seguridad personal.	72
VI. LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN AGRAVIO DE RODOLFO MONTIEL FLORES Y TEODORO CABRERA GARCÍA: VIOLACIONES DE LA INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 5 DE LA CADH, EN RELACIÓN A 1, 2 Y 6 DE LA CIPST)	78
A. Consideraciones sobre la carga y valoración de la prueba en relación a los actos de tortura	79
B. Las pruebas de la tortura	82
<i>1. Las declaraciones de las víctimas y de testigos.</i>	82
<i>a. Las declaraciones de los testigos.</i>	82
<i>b. Las declaraciones de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.</i>	83
<i>2. Las pruebas médicas de la tortura</i>	86
<i>a. Estándares aplicables a la detección de la tortura mediante exámenes médicos</i>	87
<i>b. La documentación de las huellas de tortura</i>	90
<i>i. La evolución global de las secuelas de tortura en el presente caso.</i>	91
<i>ii. Las huellas de tortura documentadas en los certificados médicos</i>	97
<i>- Los tres reconocimientos médicos del 2 a 6 de mayo de 1999</i>	97
<i>a. Los certificados médicos militares, 4 de mayo de 1999</i>	98
<i>b. Los certificados del MP del fuero común de Arcelia, 4 de mayo de 1999</i>	98

<i>c. Los certificados del MP del fuero federal, 6 de mayo de 1999</i>	98
<i>d. Constancia de la Coddehum, 15 de mayo de 1999</i>	99
<i>e. Physicians for Human Rights, 29 de julio de 2000</i>	99
<i>f. Las secuelas a dos años y medio de los hechos: excarcelación, 2001</i>	101
<i>g. Las secuelas de la tortura al día de hoy: agosto 2010</i>	102
<i>h. Los exámenes y certificados médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)</i>	103
<i>c. Conclusiones sobre las pruebas médicas</i>	105
C. Consideraciones finales sobre los hechos de tortura	106
D. Conclusión	106
VII. VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS Y LA PROTECCIÓN JUDICIALES EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LOS ECOLOGISTAS (ART. 8 Y 25 DE LA CADH, 10 DE LA CIPST)	107
A. El proceso penal seguido a los campesinos ecologistas.	107
<i>1. En relación con la acusación por delitos Contra la Salud</i>	108
<i>2. En relación con la acusación por portación de armas</i>	110
B. El Estado mexicano incumplió con su obligación de no dar valor probatorio a las confesiones arrancadas bajo tortura.	112
C. Se irrespetó el principio de presunción de inocencia	116
D. El Estado mexicano no proporcionó una defensa adecuada	119
E. El Estado mexicano continúa aplicando el principio de inmediatez procesal en contravención a los derechos consagrados en la Convención Americana.	121
F. El juicio de amparo resultó un recurso ineficaz en el presente caso	123
G. En general el juicio penal estuvo plagado de irregularidades y las víctimas no tuvieron un juicio justo en igualdad de condiciones.	124
H. Conclusión	128

VIII. LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LA TORTURA COMETIDA EN CONTRA DE LAS VÍCTIMAS (ART. 8 Y 25 DE LA CADH, 1, 6 Y 8 DE LA CIPST)	128
A. Hechos	128
B. Argumentos de derecho	129
C. Conclusión	130
IX. EL ESTADO HA VIOLADO EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN PERJUICIO DE TEODORO CABRERA GARCÍA Y RODOLFO MONTIEL FLORES	130
A. La alegación de la transgresión al artículo 16 de la Convención Americana es admisible.	131
B. La alegación de la transgresión al artículo 16 de la Convención Americana es fundada: El Estado ha vulnerado la libertad de asociación en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.	134
<i>1. Fundamentos fácticos de la violación a la libertad de asociación</i>	134
<i>2. Fundamentos jurídicos de la violación a la libertad de asociación.</i>	136
X. EL ESTADO MEXICANO VIOLÓ EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DE RODOLFO MONTIEL Y TEODORO CABRERA Y SUS FAMILIARES POR LOS EFECTOS DE LAS VIOLACIONES PERPETRADAS CONTRA AMBOS Y LA IMPUNIDAD EN QUE SE MANTIENEN.	139
A. Hechos.	139
B. Argumentos de Derecho.	141
XI. EL ESTADO HA INCUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO	144
XII. REPARACIONES SOLICITADAS	149
A. Respuesta a algunos argumentos estatales	150
<i>1. Proceden reparaciones frente a las violaciones de la CADH y la CIPST, sin importar que la Corte no se pronuncie sobre la responsabilidad penal de la víctima</i>	150
<i>2. La huida de las víctimas de sus tierras: consecuencia directa de las violaciones</i>	151

<i>comprobadas</i>	
B. Las medidas de reparación solicitadas	153
<i>1. Indemnización compensatoria</i>	153
<i>a. Daño material</i>	153
<i>b. Daño inmaterial</i>	154
<i>2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición</i>	156
<i>a. Investigación, juzgamiento y sanción por la jurisdicción ordinaria de los responsables de las violaciones contra Rodolfo Montiel, Teodoro Cabrera y sus familias</i>	157
<i>b. Publicación de la sentencia</i>	157
<i>c. Acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad</i>	157
<i>d. Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia militar</i>	157
<i>e. Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de la tortura</i>	159
<i>i. Modificación del tipo penal de tortura</i>	159
<i>ii. Modificación de la legislación procesal con el objeto de que únicamente sean válidas las diligencias, declaraciones y testimonios rendidos ante juez competente</i>	159
<i>f. Adopción de un mecanismo de registro de detenidos público y accesible en los sitios donde las personas a quienes se imputa un delito son detenidas antes de ser presentadas ante el juez competente</i>	162
<i>g. Realizar una campaña de concientización y sensibilización, dirigida a funcionarios de seguridad, operadores de justicia y población general, sobre la importancia de la labor que realizan los defensores de derechos humanos en México</i>	165
<i>h. Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico para las víctimas y sus familiares</i>	166
<i>i. Tomar medidas para lograr la reunificación de la familia Montiel Cortés</i>	166

<i>j. Eliminar los nombres de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera de todo registro de delincuentes</i>	167
<i>k. Medidas educativas para los jóvenes de Petatlán y Coyuca de Catalán, orientadas a la formación técnica en materia forestal y gestión comunitaria de recursos naturales</i>	167
<i>l. Cambiar la denominación del actual Premio al Mérito Ecológico – Categoría Social para llamarlo “Premio al Mérito Ecológico – Campesinos Ecologistas de Guerrero”</i>	168
C. Gastos y Costas	168
<i>1. Gastos en que ha incurrido CEJIL desde el 2 de noviembre de 2009</i>	169
<i>2. Gastos en que ha incurrido el Centro Prodh desde el 2 de noviembre de 2009</i>	170
<i>3. Gastos futuros</i>	172
XIII. REFLEXIÓN FINAL	173
XIV. PETITORIO	174
APÉNDICE 1: Respuestas a las preguntas formuladas por los jueces y juezas en el curso de la audiencia pública, y especificadas mediante comunicación de 13 de septiembre de 2010 (Incluyendo un glosario de términos médicos).	
APÉNDICE 2: Certificados y otros documentos médicos	
APÉNDICE 3: Declaraciones de las víctimas y sus familiares en torno a los hechos de mayo de 1999, y otros documentos relevantes	
ANEXOS	

Alegatos finales escritos

Caso Cabrera García y Montiel Flores

México

Los representantes aclaramos que en este escrito nos referiremos a algunos de los aspectos de este litigio que consideramos de particular relevancia, tomando en consideración los alegatos presentados por el Estado mexicano a lo largo de este proceso, así como las preguntas formuladas por los Honorables jueces durante la audiencia pública celebrada los días 26 y 27 de agosto pasado. En atención a ello, solicitamos que se tengan por reiterados todos nuestros argumentos de hecho, derecho y reparaciones, presentados en el curso de este proceso contencioso.

Asimismo, adjuntamos tres apéndices al presente documento en atención a las preguntas de los integrantes de la Honorable Corte durante la audiencia pública y los argumentos ahí vertidos. El primero es nuestra respuesta escrita al cuestionario enviado por la Corte el 16 de septiembre del presente año y contiene un glosario de los términos médicos utilizados en el caso. El segundo consiste en un cuadro que contiene los resultados y demás información relevante de todos los certificados médicos. El tercero también consiste en un cuadro que sistematiza en orden cronológico las declaraciones de las víctimas y sus familiares sobre los dos principales temas controvertidos en la audiencia y a lo largo del caso: las circunstancias de la detención de las víctimas, y los actos de tortura cometidos en su contra entre los días 2 a 6 de mayo de 1999.

I. CONSIDERACIONES INICIALES

Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, dos campesinos ecologistas, defensores de derechos humanos, fueron, a causa de su activismo, ilegal y arbitrariamente detenidos, y luego torturados, por el ejército mexicano. Fueron obligados a confesar delitos que no cometieron, siendo posteriormente condenados con bases falsas, en un procedimiento violatorio de sus derechos. Sus denuncias de torturas –a parte de haber sido turnadas a la jurisdicción militar- no fueron investigadas adecuadamente, y continúan impunes.

Estos hechos, constitutivos de graves violaciones a derechos humanos, han quedado probados en el marco del proceso seguido ante esta Honorable Corte. En lo que sigue, sin perjuicio de lo ya argumentado en oportunidades anteriores a lo largo de este proceso, haremos consideraciones sobre los hechos y su prueba, así como aspectos de derecho.

Lo ocurrido a las víctimas es acorde y se entiende a la luz del probado contexto existente al momento de los hechos, al cual nos referiremos. En este marco, surge de modo claro que los padecimientos por Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel sufridos no han podido ser sino una represalia por su activismo ambientalista. El abusivo accionar de las fuerzas armadas –en colusión con las autoridades gubernamentales y caciquiles–, por otra parte, se hace posible en una situación signada por la falta de controles respecto a su actuación (ilegal e inadecuada) en tareas de seguridad pública, así como por el alto grado de militarización de la zona en la que ocurrieron los hechos y la impunidad existente a partir de la intervención de la jurisdicción militar en la investigación de los hechos.

A partir de lo anterior, es que fue posible y se materializó la ilegal y arbitraria detención y retención de los ecologistas, misma que se realizó a fin de interrogarlos sobre su supuesta participación en grupos armados en la zona y torturarlos. Ambos hechos (la detención arbitraria y la tortura) están relacionados, y la prueba de uno coadyuva a la convicción sobre el otro¹. Del mismo modo, las afectaciones directas a la integridad personal durante el curso de la detención y retención subsiguientes, evidencian que los captores no se encontraban resguardando la legalidad ni las garantías de los detenidos, ni las relativas a la integridad personal y a la libertad y seguridad personales. Tales hechos hacen de estas privaciones a la libertad “incompatible[s] con el respeto a los derechos fundamentales del individuo”, y por lo tanto arbitrarias². Lo anterior se consolida a partir de un sistema judicial que otorga valor probatorio a las confesiones obtenidas por torturas o malos tratos y que, al hacerlo, propicia estas prácticas.

¹ Al respecto, es útil advertir que la Corte ha señalado que el derecho a la libertad personal, “cuando es vulnerado [por agentes estatales], genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.” *Cfr. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 87. En el mismo sentido, ha señalado que “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno [...]” *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 127.

² Corte IDH *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 146; *Caso Yvon Neptune Vs. Haití* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180 párr. 97.

Dicho lo anterior, expondremos nuestros argumentos. Lo haremos, primeramente, sobre la excepción preliminar planteada por el Ilustrado Estado, para luego adentrarnos en el análisis de las violaciones a derechos humanos padecidas por Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores que generan la responsabilidad estatal internacional, finalizando con las reparaciones debidas y los petitorios correspondientes.

II. LA HONORABLE CORTE DEBE RECHAZAR LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR EL ESTADO MEXICANO

En su respuesta escrita a la demanda, y a nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas³, el Estado mexicano solicitó a la Honorable Corte que se declare "incompetente para continuar conociendo del presente asunto y consecuentemente para pronunciarse sobre el fondo [del mismo]"⁴. Ello, en tanto que, según el Estado, "la determinación judicial sobre la inexistencia de tortura y sobre todo la responsabilidad penal de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García se encuentra irrestrictamente apegada a las garantías y protecciones judiciales contempladas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos"⁵.

En la audiencia pública celebrada los días 26 y 27 de agosto de 2010, el Estado reiteró este pedido, con base en consideraciones de la misma índole, aseverando que "la excepción preliminar de 'cuarta instancia' procede a todas luces".

Al respecto, los representantes sostenemos que la Corte debe desestimar la excepción preliminar presentada por el Estado. En consecuencia, reiteramos lo argumentado en nuestro escrito del día 3 de abril de 2010 y en la audiencia pública. Agregamos, además, lo que sigue.

En principio cabe recordar que "[e]s un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados"⁶. Esto, sin duda alguna, incluye la actuación de órganos judiciales.

³ Respuesta de los Estados Unidos Mexicanos a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, presentado por los peticionarios, respecto al Caso 12 449 Cabrera García y Montiel Flores, escrito presentado el 7 de febrero de 2010 (en adelante, "escrito de contestación del Estado")

⁴ Escrito de contestación del Estado, pág. 59

⁵ Escrito de contestación del Estado, pág. 59

⁶ *Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No 107, párr 144. En el mismo sentido, *Caso*

La Honorable Corte Interamericana ha sido clara en señalar que la excepción preliminar basada en la "regla de la cuarta instancia" no procede en tanto "la demanda presentada [...] no bus[que] revisar las sentencias de los tribunales nacionales [...], sino que pretend[er] que se establezca si el Estado violó [...] preceptos de la Convención Americana"⁷. En este sentido, haciendo referencia a su propia jurisprudencia, la Corte advirtió que:

En numerosas ocasiones este Tribunal ha sostenido que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. A la luz de esto, los procedimientos nacionales deben ser considerados en su totalidad, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación [...]⁸.

Considerando lo anterior se advierte, en primer lugar, que el argumento estatal no es realmente una excepción preliminar⁹, sino un alegato sobre el fondo del caso. Como ha explicado la Honorable Corte, el análisis que el Tribunal haga de procedimientos judiciales internos, a fin de determinar si los mismos se han desarrollado de acuerdo a la Convención Americana u otros instrumentos pertinentes, es materia relativa al examen de las cuestiones de fondo sobre un caso¹⁰. No obstante, el Estado pretende basar la excepción en que los procedimientos judiciales internos "se enc[on]tra[ron] irrestrictamente apegad[os] a las garantías y protecciones judiciales contempladas por la Convención Americana [...]". Precisamente ese tema (si los procesos internos fueron o no apegados a la Convención Americana), es una de las cuestiones que se vinculan a la violación de derechos tutelados por el tratado, y que deben ser analizadas por el Tribunal.

El propio Estado ha reconocido lo expuesto. En la audiencia pública celebrada los días 26 y 27 de agosto de 2010, afirmó que la Honorable Corte sí es competente para apreciar "si [...] el proceso judicial penal se apegó a los principios de garantía y protección judicial [...] o si [...] existe y se demuestra

Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle") Vs Guatemala. Sentencia de fondo de 19 de noviembre de 1999 Serie C No. 63, párr. 220

⁷ *Caso Dacosta Cadogan Vs Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009 Serie C No. 204, párr. 24

⁸ Ídem. La Corte citó en esa oportunidad, como base de su afirmación, algunos pronunciamientos anteriores.

⁹ Cabe recordar que el concepto de "excepción preliminar" señalado por la Honorable Corte tiene que ver con los argumentos que objetan "la admisibilidad de [...] la demanda o la competencia del Tribunal para conocer [...] el caso o alguno de sus aspectos, en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar". Cfr. *Caso Tristán Donoso Vs Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 15

¹⁰ *Caso Escher y otros Vs Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009 Serie C No. 200, párr. 44

algún vicio judicial comprobable y comprobado que acredite una grave injusticia, una conclusión arbitraria de la cosa juzgada o una denegación de acceso a la justicia”.

A pesar de ello, en una postura contradictoria, afirmó en la misma oportunidad que la excepción de “cuarta instancia” procede, porque “la totalidad de las violaciones alegadas ante este Tribunal [...] incluso aquellas de carácter procesal ya han sido valoradas y consideradas por órganos judiciales”.

En primer lugar, dicha afirmación es incorrecta en tanto que varias de las violaciones de derechos humanos objeto de estudio en el presente caso nunca fueron valoradas por tribunales internos o, si lo hicieron, fue de manera adecuada. Por otro lado, otras violaciones se relacionan con las particularidades de los órganos investigadoras. Por ejemplo, la tortura denunciada nunca fue investigada por el órgano interno competente.

En segundo lugar, si bien las víctimas pudieron impugnar algunas de las violaciones procesales mediante el juicio de amparo, lejos de ser un recurso eficaz para el reconocimiento y reparación de las violaciones cometidas esto resultó ser otra instancia en que fueron violados sus derechos a la presunción de inocencia y a no autoincriminarse bajo tortura, entre otros.

A juicio del Estado, según expresara también en la audiencia pública, el caso *sub judice* es distinto a otros en los que la Honorable Corte ha desechado la excepción preliminar, dado que el poder judicial, en opinión del Estado, “ejerció el control de convencionalidad *ex officio* que debe imperar para hacer procedente una excepción de cuarta instancia, tal como lo señaló esta Corte en el caso *Radilla Pacheco*.” El Estado citó, en este sentido, la sentencia interna de 21 de agosto de 2002; en particular, la página 732 de dicha resolución.

En su sentencia sobre el caso *Radilla Pacheco* la Honorable Corte expresó que cuando un Estado ha ratificado un tratado, como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no sean menoscabados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin¹¹. Explicó también que “[e]n esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”¹².

El “control de convencionalidad” es, entonces, un deber de los órganos judiciales internos derivado de normas internacionales tales como la Convención Americana. La evaluación de su cumplimiento compete, al igual que la del resto de las obligaciones que emanan del tratado, a la Corte Interamericana de

¹¹ *Caso Radilla Pacheco Vs México* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009 Serie C No 209, párr 339

¹² *Ídem*, párr. 339. La Corte cita en apoyo de esta tesis su propia jurisprudencia anterior

Derechos Humanos, intérprete última de la Convención, si se dan las circunstancias que habilitan su actuación. Es decir, tal evaluación forma parte, según el caso, de la actuación de la Honorable Corte, en el marco de la ponderación que haga sobre un caso que esté conociendo. La cuestión se incluye, por eso, dentro del fondo del asunto y, en tal sentido, se reafirma que el alegato del Estado no es realmente una excepción preliminar.

Además, no es cierto que dicho "control de convencionalidad" realmente se haya hecho. Es cierto que, en respuesta a argumentos de la defensa, la sentencia interna mencionada por el Estado refiere, de modo muy escueto, a normas de la Convención Americana y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. No obstante, no se hace referencia alguna al modo en que dichas normas deben ser entendidas, de acuerdo a la jurisprudencia de la Honorable Corte. No hay un cotejo de las circunstancias del caso con las normas internacionales de acuerdo a cómo son entendidas por el órgano que es su intérprete último. Así, el pretendido "control de convencionalidad" no es tal, de acuerdo a la conceptualización que del mismo ha hecho esta Honorable Corte.

Más allá de lo dicho, lo cierto es que en las actuaciones judiciales internas se evidencian variadas contravenciones a normas internacionales, y en modo alguno puede objetarse la posibilidad de que la Honorable Corte analice el caso sólo porque en una sentencia se haya hecho mención de alguna de estas normas.

En este sentido, vale agregar que al ocuparse de los procesos judiciales internos en su totalidad, "[l]a función del tribunal internacional es determinar si la integralidad del procedimiento, inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la Convención"¹³. En este orden de cosas, la Honorable Corte ha determinado, por ejemplo, que un Estado puede ser responsable por "no ordenar, practicar, o valorar pruebas que puedan ser fundamentales para el esclarecimiento de los hechos"¹⁴.

¹³ La Corte Interamericana reiteró tal criterio, sustentado en decisiones previas, en su sentencia sobre el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 22. En tal resolución, por ejemplo, la Corte consideró, a fin de determinar violaciones a la Convención Americana, la realización en el proceso judicial interno de ciertas pericias, el modo en que los planteos de la defensa al respecto habían sido tramitados, y si la motivación del órgano judicial sobre el tema –en el caso, relacionado con la prisión preventiva de las víctimas– había sido o no suficiente (Cfr. párrs. 107 a 119).

En el mismo sentido se inscriben las decisiones sobre los casos *Juan Humberto Sánchez Vs Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120; y *Bámaca Velásquez Vs Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 189.

¹⁴ Ver, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117; *Caso Villagrán Morales y Otros ("Caso de los Niños de la Calle") Vs Guatemala*, Sentencia de fondo de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 229-233; *Caso Radilla Pacheco Vs México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

Además el Tribunal, a lo largo de su jurisprudencia, ha determinado la violación a derechos humanos con base en la apreciación de irregularidades acaecidas en actuaciones judiciales internas¹⁵.

En el mismo sentido se ha manifestado la Corte Europea de Derechos Humanos, enfatizando su posibilidad de examinar procesos internos en relación a casos análogos al que ahora nos ocupa. Así, expresó que, a pesar de que advierte la naturaleza subsidiaria de su función, cuando existen alegaciones de torturas o malos tratos debe realizarse un escrutinio cuidadoso, incluso si ciertas investigaciones domésticas ya han ocurrido¹⁶.

En conclusión, solicitamos a la Honorable Corte desechar la excepción preliminar interpuesta y reafirmar que es competente para evaluar de forma integral las actuaciones de entidades del Estado, inclusive judiciales, a fin de analizar la existencia de transgresiones a la Convención Americana u otros tratados pertinentes. Esto incluye la valoración probatoria dentro del proceso, el modo en que determinada actividad probatoria fue realizada en el ámbito interno, y también la regularidad de dichas actuaciones, en tanto tales exámenes sean útiles para dilucidar si hubieron o no, en el caso que se examina, incumplimientos de obligaciones internacionales.

III. EL CONTEXTO DE TORTURA, ABUSOS MILITARES Y REPRESIÓN A LOS DEFENSORES Y DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE

Referirnos al contexto implica poner una situación, que es recibida de manera aislada, dentro de todos aquellos elementos que la rodean, influyen o tienden a provocarla. Como señalamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas -y lo reiteramos en los alegatos orales presentados durante la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de agosto del presente año-, las violaciones a derechos humanos cometidas contra Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, así como sus consecuencias, sólo pueden entenderse a la luz del contexto en que éstas ocurrieron, el cual se caracteriza por los siguientes elementos, que han sido fehacientemente probados a lo largo de este proceso:

Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No 209, párrs 199-201, 205-209, 212, 214-217, 222, 232 y 234. En el mismo sentido, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs México* Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No 205, párr, 294.

¹⁵ En la gran mayoría de los casos bajo su conocimiento, la Honorable Corte ha llegado a estas conclusiones. Como un ejemplo de la jurisprudencia casi unánime, ver *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez Vs Ecuador* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No 170, párr 66. En tal caso, la Corte determinó la ilegalidad de una detención –en contravención al artículo 7.2 de la Convención Americana – con base en irregularidades en la orden de detención y la "boleta de detención" – documento en que se asentó la detención- emitidas en el caso, y que obraban en el expediente judicial respectivo.

¹⁶ Corte EDH *Caso Orhan Vs Turquía* Sentencia 18 de junio de 2002, párrs 264-265; *Caso Seyhan Vs Turquía*. Sentencia de 2 de noviembre de 2004, párr 77; y *Caso Barbu Anghelescu Vs Rumania* Sentencia de 5 de octubre de 2004, párr 52.

- a) La represión en contra de defensores de derechos humanos y del medio ambiente, en el contexto de la militarización prevaleciente en Guerrero;
- b) La utilización de la tortura como medio para obtener confesiones viciadas;
- c) El empleo de la jurisdicción militar para investigar las numerosas violaciones a derechos humanos cometidas por militares.
- d) Un sistema procesal penal inquisitorial, caracterizado por la preponderancia de las actuaciones del Ministerio Público, el desbalance procesal y la afectación del principio de presunción de inocencia.

Este Alto Tribunal ha establecido que "[e]s importante destacar el contexto en que se produjeron los hechos, ya que ese constituye un entorno político e histórico determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas [...] comprendiendo tanto [la naturaleza de] las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones."¹⁷ Por ello, "el análisis de los hechos ocurridos [...] no puede aislarse del medio en el que dichos hechos ocurrieron ni se puede determinar las consecuencias jurídicas en el vacío propio de la descontextualización."¹⁸

En adición a lo anterior, advertimos que la apreciación del contexto ha tenido incidencia concreta en los pronunciamientos de la Honorable Corte, cumpliendo, en este sentido, una muy importante función. Nos referimos a que el Tribunal ha utilizado el contexto para determinar el agravamiento de la responsabilidad internacional¹⁹, para ponderar la prueba aportada por las partes²⁰, para determinar el efecto amedrentador de una violación de derechos humanos en el plano colectivo²¹, y para evaluar el otorgamiento de reparaciones²². En este sentido, incluso ha considerado que el propio establecimiento de los hechos y su contexto en la sentencia, constituyen en sí mismo una medida reparatoria²³.

¹⁷ *Caso de la Masacre de la Rochela Vs Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 76; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 202.

¹⁸ *Caso de la Masacre de la Rochela Vs Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 76.

¹⁹ *Caso Servellón García y otros Vs Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 109.

²⁰ *Caso Escué Zapata Vs Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párrs. 45 y 64.

²¹ *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.

²² *Caso Servellón García y otros Vs Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrs. 182 y 201; *Caso Anzualdo Castro Vs Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 193; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párrs. 85 y 86.

²³ *Caso La Cantuta Vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 57; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia*. Fondo,

Sentado lo anterior, desarrollamos a continuación consideraciones sobre los cuatro elementos contextuales ya mencionados, relevantes para la apreciación de las violaciones a derechos humanos sufridas por Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel.

A. La represión en contra de defensores de derechos humanos y del medio ambiente, en el contexto de la militarización prevaleciente en México.

En un Estado democrático, la función que desempeñan las fuerzas armadas militares debe estar encaminada a la protección del territorio nacional y la soberanía del Estado contra fuerzas o amenazas externas. Por el contrario, las labores de seguridad pública corresponden a las autoridades policiales a través de la prevención del delito. No obstante ello, México representa un caso en el que las fuerzas militares tienen participación directa en tareas de seguridad pública, particularmente las relacionadas a temas de contrainsurgencia y combate de cultivo y tráfico de drogas. Tal es esta intervención que la presencia de las fuerzas militares mexicanas se incrementó cuantitativamente precisamente en razón de los denominados operativos de seguridad pública y lucha contra el narcotráfico.²⁴

Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Serie C No. 134, párr. 69; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003 Serie C No. 101, párr. 116; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 35.

²⁴ En ese sentido el perito Ernesto López Portillo, en su declaración ante este Alto Tribunal señaló que: “[E]l sexenio del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000) estuvo marcad[o] por la intensificación del uso de las fuerzas armadas en operaciones antidrogas, así como un aumento en el papel de miembros de las fuerzas castrenses en instituciones civiles y en agencia de seguridad pública. La Administración de Zedillo empezó a sustituir a la Policía Federal por miembros de las fuerzas armadas en varias zonas del país y colocó a oficiales militares de alto rango dentro de agencias civiles de aplicación de la ley [...]” Añade que: “En el marco de estos operativos, se ha incrementado por parte de los elementos castrenses, la instalación [de] retenes con el fin de revisar vehículos y personas; el allanamiento de domicilios particulares; la retención y el sometimiento a interrogatorios a civiles; el patrullaje en las calles; y demás tareas consideradas pertinentes para combatir la delincuencia en formatos altamente discrecionales”. Peritaje de Ernesto López Portillo, presentado a la Corte Interamericana el 10 de agosto de 2010,

Véase, también, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (“OACNUDH México”). *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México* 2003, pág. 44. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/5_1diagdhmex.htm (en adelante, “Diagnóstico de la OACNUDH sobre México”); Human Rights Watch. *Impunidad Uniformada: Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública*. Abril 2009, pág. 42. Disponible en: <http://www.hrw.org/en/reports/2009/04/28/impunidad-uniformada-0>. Anexo 3 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, “ESAP”). Ver también Global Exchange. CIEPAC y CENCOS. *Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México*, 2000, pág. 93 (Anexo 2 de nuestro ESAP); Carlsen, Laura y Cienfuegos, Enrique. “Un caso de derechos humanos, ecología e integración económica: Los campesinos ecologistas de la sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán”, en *Globalización respuestas a la integración económica en México*, pág. 66 (Anexo 4 de nuestro ESAP).

Particularmente, el contexto de militarización y de comisión de violaciones de derechos humanos en el estado de Guerrero ha sido reconocido por la Honorable Corte en dos sentencias recientes, en las cuales estableció que "Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero [...], dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. Se ha denunciado que en la represión de tales actividades se vulneran derechos fundamentales [...]"²⁵ Asimismo, el Tribunal ha indicado que "La presencia del Ejército cumpliendo labores policiales en el estado de Guerrero ha sido un tema controvertido en relación con los derechos y libertades individuales y comunitarias, y ha colocado a la población en una situación de gran vulnerabilidad"²⁶.

Esta política ha provocado un saldo considerable de abusos cometidos por los militares en contra de civiles. Dicha dinámica histórica continúa siendo de particular intensidad en las zonas rurales de Guerrero en el marco de las actividades contrainsurgentes del Ejército en esa entidad. El perito José Luis Piñeyro explicó:

[L]a estrategia contraguerrillera de los distintos gobiernos de los años sesenta y setenta y de los noventa, ha sido una de cerco y aniquilamiento [...] Para entender la histórica militarización de la vida política en Guerrero hay que partir de que es una entidad que tiene una vieja tradición de luchas de resistencia armada y no armada como respuesta a: las condiciones de pobreza, miseria, desempleo y opresión política [...]

Valga un dato básico actual para ilustrar la militarización histórica de esta entidad federativa, de las 32 entidades y el Distrito Federal [Guerrero] es de las pocas que concentra dos zonas militares del total de 41 (donde el restante de zonas tienen sede en ciudades de distintos estados) y una región militar, la IX, del total de XII regiones, región cuyo presupuesto tuvo un incremento porcentual de 50.14% del año 2000 al 2009, aumento superior a todas las otras regiones a excepción de la I [...] después de la aparición del EPR [Ejército Popular Revolucionario] en Guerrero en 1996, el despliegue de tropas según la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados alcanzó la cifra de 23 mil efectivos [...] la presencia castrense afecta la vida cotidiana mediante el establecimiento de retenes [...] los cateos a viviendas sin orden judicial atemorizan a la población [...] en términos de violación a los derechos humanos, las poblaciones más expuestas a abusos, por lo general son aquellas comunidades rurales más pequeñas y geográficamente aisladas de las vías carreteras... [.]²⁷

Por su parte, el perito Ernesto López Portillo destaca el crecimiento cada vez más alarmante de abusos militares a la fecha. En su declaración ante esta Honorable Corte señaló:

²⁵ *Caso Rosendo Cantú y Otra vs México* Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr 70

²⁶ *Ídem*, párr. 70; *Caso Fernández Ortega y otros Vs México* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No 215, párr 79.

²⁷ Declaración jurada de José Luis Piñeyro, 9 de agosto de 2010, pp. 4-8

Las quejas por abusos a los derechos humanos cometidos por elementos del Ejército registradas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) solamente en los primeros tres años del presente sexenio (2007-2009) suman más de 3300. Las recomendaciones emitidas por este organismo público dan cuenta de un carácter que lejos de apearse al orden interno o a los estándares internacionales de derechos humanos, antes bien aprovecha y depende de la falta de transparencia y rendición de cuentas para operar. Muestra de ello son los numerosos casos de retención indebida en instalaciones militares, tortura o tratos inhumanos documentados por la CNDH el año pasado²⁸

Cabe mencionar que a la fecha de los presentes alegatos finales, el número de quejas recibidas por la CNDH en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) durante la presente Administración ha crecido para alcanzar la cifra inédita de 4266²⁹. La gravedad de estos abusos vuelve cada vez más urgente la obligación del Estado -hasta ahora incumplida- de frenar la comisión de abusos en el territorio nacional. Como concluye Amnistía Internacional en un informe sobre abusos militares publicado en diciembre de 2009:

Amnistía Internacional considera que los nuevos casos del presente informe ilustran un patrón de graves violaciones de derechos humanos perpetradas por miembros de las fuerzas armadas en su desempeño de labores policiales para las autoridades civiles. Entre los abusos figuran desaparición forzada, homicidios extrajudiciales o ilegítimos, tortura y otros malos tratos y detención arbitraria. La información publicada por la SEDENA, la CNDH y algunas Comisiones de Derechos Humanos estatales indica que esta tendencia ha aumentado significativamente en los últimos dos años.³⁰

En esa misma línea de ideas, dentro de las observaciones del Comité de Derechos Humanos emitidas en marzo del presente año en el marco de su evaluación del quinto informe periódico de México, es importante resaltar su preocupación por "el papel que cumplen las fuerzas armadas para garantizar el orden público y las denuncias cada vez más numerosas de violaciones de derechos humanos que al parecer son perpetradas por militares"³¹, por lo que recomienda que adopte "todas las medidas necesarias para garantizar que la

²⁸ En el mismo sentido el perito Miguel Carbonell Sánchez manifestó que: "El involucramiento de las fuerzas armadas en las tareas de persecución y lucha contra el narcotráfico ha tenido influencias muy negativas pues las ha sometido al riesgo -nada teórico en México, como se sabe- de la corrupción. Y a eso se suman las denuncias por violaciones de derechos humanos, documentadas en las 30 recomendaciones dirigidas a la Secretaría de la Defensa Nacional por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durante el 2009" Pertaje presentado por Miguel Carbonell

²⁹ Reforma. *Alista Sedena reunión con relatora*, 4 de octubre de 2010. Disponible en: <http://www.amqueretaro.com/npais.php?id=2131>

³⁰ Amnistía Internacional, México: Nuevos Informes de Violaciones de Derechos Humanos a manos del Ejército. Accesible en: <http://amnistia.org.mx/abusosmilitares/informe.pdf>.

³¹ Comité de Derechos Humanos Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos México (en adelante, "observaciones finales del Comité de Derechos Humanos al quinto informe de México") Doc ONU CCPR/C/MEX/CO/5, 7 de abril de 2010, párr. 11 Tal documento, que fue presentado como prueba superviniente con anterioridad, puede está accesible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/415/21/PDF/G1041521.pdf?OpenElement>

seguridad pública sea mantenida, en la mayor medida de los posible, por fuerzas de seguridad civiles y no militares.”³²

Ante el contexto descrito, resulta llamativo que lejos de reconocer la gravedad de la situación, durante los días de la audiencia pública celebrada en el presente caso, el Presidente de la República, Felipe Calderón, negó públicamente que ocurran abusos militares y antes bien desprestigió a las personas que denuncien tales abusos. Tal y como relataban los medios de comunicación:

El presidente Felipe Calderón calificó de “cantaletas” las quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos por parte del Ejército mexicano y señaló que esta situación ya le empieza a cansar [...]. Los delincuentes saben que si son detenidos **“no los vamos a vejar, como muchas veces dicen; aquí a cada rato vienen a decir de las violaciones a los derechos humanos del Ejército y una serie de cantaletas que ya empiezan a cansar, que no son ciertas, porque siempre se respeta la dignidad de los criminales y se les pone ante el juez”** que lleva esa causa. Lo que “sí indigna y molesta” es la impunidad, sostuvo Calderón, y señaló que existen actuaciones “verdaderamente sospechosas” de algunos jueces y agentes del Ministerio Público que dejan libres a los responsables de diversos delitos. “A eso precisamente le apuestan los criminales”, dijo.³³

Ahora bien, este contexto se torna más crítico por la situación en la que se encuentran los defensores de derechos humanos en México, ya que no sólo se han convertido en víctimas de agresiones directas y de violaciones de derechos humanos sino que las autoridades también obstaculizan su labor. Todo ello, no hace sino dificultar el respeto y garantía de los derechos y libertades fundamentales de las personas, especialmente en zonas de mayor presencia militar como Guerrero.

Dentro del contexto problemático de ataques contra defensores en México, existe una tendencia que va en aumento de violaciones hacia defensores ambientales.³⁴ Esto debido a la creación de grupos organizados dedicados a la

³² *Ibidem*.

³³ Milenio. Lorena López, Heliodoro Cárdenas y Angélica Mercado. *Calderón: cansa cantaleta sobre abusos de militares*, 27 de agosto de 2010. Disponible en: www.milenio.com/node/516635. La versión auspiciada por la Administración del Presidente Calderón, según la cual toda persona detenida por el Ejército sería presuntamente un delincuente, se suma a la manipulación de las escenas de los crímenes por los elementos castrenses para reforzar la idea de que las ejecuciones arbitrarias de civiles indefensos son producto de enfrentamientos con delincuentes peligrosos; esta práctica se ha documentado por la propia CNDH en varios casos de alto nivel ocurridos en el presente año. Ver, CNDH, Recomendación 36/2010 (manipulación de la escena donde elementos militares dispararon en contra de un grupo de familias indefensas, privando de la vida a dos niños de 5 y 9 años); 45/2010 (alteración de escena y siembra de armas después de que elementos militares privaran de la vida a dos alumnos universitarios). Disponibles en: <http://www.cndh.org.mx/recomen/recomen.asp>.

³⁴ Al respecto ver nuestro ESAP pp 14-16 así como la información presentada a esta Honorable Corte como *amicus curiae* por Earthrights International (página 7) el 09 de septiembre de 2010. Ver también “Situación de las personas defensoras ambientales en México” en el *amicus curiae* presentado el 10 de septiembre de 2010 por *amicus curiae* presentado por el Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) y la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA)

defensa del ambiente en las distintas regiones del país afectadas por la sobreexplotación de los recursos naturales³⁵. Desde hace muchos años, en algunos estados de México, estas personas han sido víctimas de ataques y actos de intimidación provenientes de aquellas personas cuyos intereses se ven afectados por la defensa del ambiente y de agentes estatales afines a estos intereses³⁶.

A este respecto, el perito José Luis Piñeyro explica la dinámica que ocurre entre el Ejército y los líderes comunitarios o de movimientos sociales:

El impacto de la militarización en las comunidades rurales y en el movimiento campesino guerrerenses es variable, es decir, depende del grado de oposición de éstos a los poderes caciquiles regionales y de tales poderes a las organizaciones mencionadas [... L]a cadena de amenazas-abusos físicos y sexuales-asesinatos por parte de la milicia puede responder a conflictos de los caciques (por disputas de tierras, explotación de bosques, formación de agrupaciones autónomas, acceso a agua potable, denuncias por agravio a los derechos humanos, etc.) con una comunidad campesina o un movimiento social.³⁷

La organización *Environmental Defender Law Center*, que en el Anexo I de su *amicus curiae* presentado a esta Honorable Corte resalta casos de ataques en contra de más de 30 defensores ambientalistas en México, y manifiesta que:

Las violaciones de los derechos humanos de los defensores ambientales en México frecuentemente incluyen imputaciones de falsos cargos criminales [...]. Un alarmante número de estos casos involucra "líderes campesinos y políticos locales detenidos por motivos políticos, basándose en pruebas endebles o en confesiones obtenidas bajo tortura, debido a sus creencias o a sus actividades de protesta pacíficas." [...] La detención ilegal, el maltrato y la tortura de los defensores de derechos humanos en México son sorprendentemente comunes, en casos que involucran al ejército. Estos abusos son usualmente

³⁵ Es importante resaltar que de acuerdo con la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos: "[e]n los últimos tiempos se ha incrementado la devastación ecológica y las alteraciones ambientales en diversas regiones de México: deforestación, erosión de los suelos, contaminación y sobreexplotación de cuerpos de agua y desertificación creciente, son las principales características de un fenómeno que el propio gobierno ha calificado de "apocalíptico". La política de aprovechamiento de los recursos naturales se ha fundamentado en el uso de tecnologías no siempre apropiadas, que degradan o afectan las cadenas biológicas y los ecosistemas. Además, no se lleva a cabo un ordenamiento ecológico del territorio que permita un crecimiento sustentable acorde con la naturaleza y características de los ecosistemas". (Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ("OACNUDH México"). *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*. 2003, pág. 120) Héctor Magallón Larson, en su declaración rendida por *affidávit* (Presentada a la Honorable Corte el día 10 de agosto de 2010), explicó que "México es uno de los países con más deforestación. El caso de Petatlán es uno de los más dramáticos."

³⁶ Carlsen, Laura y Cienfuegos, Enrique, "Un caso de derechos humanos, ecología e integración económica: Los campesinos ecologistas de la sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán", en *Globalización: respuestas a la integración económica en México*, pág. 66. Anexo 4 de nuestro ESAP.

³⁷ Declaración jurada de José Luis Piñeyro, 9 de agosto de 2010, pp. 7-8

cometidos con la finalidad de silenciar a los defensores de derechos humanos u obstruir su trabajo.³⁸

En relación al presente caso, esta situación afectó de manera particular a la Organización de Campesinos Ecológicos de la Sierra de Petatlán y Coyoaca de Catalán (OCESP), a la que pertenecían Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, como defensores ambientales en contra de la tala indiscriminada de los bosques en dicha región. Según la declaración del testigo Héctor David Magallón, rendida por escrito³⁹:

[...] con el trabajo de Rodolfo y Teodoro como líderes y fundadores de esta Organización [de Campesinos] Ecológicos de la Sierra de Petatlán [...] decidieron organizarse, impulsar actividades para detener la tala ilegal, hacer paros de madera, como ellos lo llamaron en ese entonces, [...] esto afectó, afectaba a los intereses en primer lugar directamente de la empresa que tenía las concesiones madereras "Boise Cascade". Y después [...] afectaba el interés de los caciques locales [...] y que por lo tanto pudieron actuar en complicidad con autoridades estatales, los caciques locales y el Ejército para reprimir a los campesinos ecologistas.

En el mismo sentido la testigo Celsa Valdovinos Ríos manifestó que:

[E]mpezó a acudir el ejército para oprimir a la gente pues, y empezaron a llegar, a agarrar gente y todos los que hicieron el paro de madera empezaron a huir [...] se tuvieron que ir [Rodolfo y los de la OCESP] porque el ejército los perseguía por lo del paro de madera [...] ⁴⁰.

Es en este contexto que ocurrió la detención ilegal y arbitraria y la tortura de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores

Desafortunadamente, a más de once años de ocurridos los hechos, esa situación estructural en contra de defensores de derechos humanos ambientalistas no ha variado, ya que en la actualidad continúan las denuncias de graves violaciones en su contra. En su informe anual 2010, el Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos encontró, tras un estudio de varios casos de asesinatos, ataques y detenciones arbitrarias a defensores ambientalistas en México, lo siguiente:

Los defensores del medioambiente, en particular aquéllos que se oponen a los proyectos impulsados por las grandes industrias o por el Gobierno, fueron víctimas de amenazas que llegaron a concretarse concluyendo en el asesinato de algunos de ellos.⁴¹

³⁸ Environmental Defender Law Center, *amicus curiae* presentado el 12 de agosto de 2010, pp 10-11.

³⁹ Declaración del testigo Héctor David Magallón presentada el día 10 de agosto de 2010 a la Corte Interamericana

⁴⁰ Ver también Greenpeace Montiel y Cabrera. *Los Campesinos Ecológicos Presos y Torturados. Deforestación grave y comprobada* 2000, pág 9 (Anexo 9 de nuestro ESAP) Ver también Brigadas Internacionales de Paz, Proyecto México. *Defensoras y defensores de derechos humanos en el estado de Guerrero. Resistencia y propuestas de la sociedad civil mexicana entorno a la defensa y promoción de los derechos fundamentales. México*. Diciembre de 2007, pág. 60 (Anexo 10 del ESAP)

⁴¹ Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos *La perseverancia del testimonio* (2010), pág 203 Disponible en: www.omct.org/pdf/Observatory/2010/annual_report/OBS_a_report2010_esp.pdf

Con posterioridad a la entrega de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, fue asesinado el reconocido defensor del medio ambiente Mariano Abarca Roblero. El señor Abarca fue uno de los líderes más destacados del movimiento que denunciaba los efectos negativos de proyectos de minería en Chiapas llevados a cabo por empresas trasnacionales⁴².

Durante el mismo periodo se denunciaron los homicidios de Miguel Ángel Pérez Casales y Rubén Flores Fernández, campesinos defensores del medio ambiente en el estado de Morelos que luchaban por conservar los bosques y recursos naturales de zonas ecológicas de gran importancia⁴³.

Los dos casos antes mencionados (al igual que el presente caso), evidencian casos en los que los defensores del medio ambiente en México han sido objeto de asesinato, amenazas graves.

B. La utilización de la tortura como medio para obtener confesiones en México.

Las víctimas de este caso fueron detenidas ilegal y arbitrariamente por fuerzas militares que ejercían tareas de seguridad pública. Posteriormente, fueron sometidas a torturas, con el fin de obtener una confesión, la cual fue utilizada en el proceso por el cual se les condenó. Estos hechos se enmarcan en una práctica generalizada en México vigente en la actualidad para la obtención de confesiones en situaciones similares a las del presente caso.

Resulta importante resaltar lo mencionado recientemente por el Comité de Derechos Humanos, el cual observa con preocupación

[...] la persistencia de la tortura y los malos tratos por parte de las autoridades policiales, el escaso número de condenas de los responsables y las sanciones leves impuestas a los autores. También le sigue preocupando que la definición de tortura que figura en la legislación de todos los estados no abarca todas las formas de tortura⁴⁴.

Esto tiene correlato con el informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la Tortura en relación a su visita a México en el año 1997 y otros informes y pronunciamientos similares, en tanto que "[...] la tortura y malos tratos análogos ocurren con frecuencia en muchas partes de México"⁴⁵.

⁴² OACNUDH México. *La OACNUDH condena el homicidio del defensor de derechos humanos Mariano Abarca Roblero*, 4 de diciembre de 2009. Disponible en: www.hchr.org.mx/Documentos/comunicados/2009/12/CDP041209asesinato.pdf.

⁴³ CENCOS *Comuneros de Morelos denuncian homicidios de campesinos ecologistas ante Alto Comisionado de las Naciones Unidas*. Comunicado de prensa de 14 de mayo de 2010. Disponible en: <http://cencos.org/es/node/23601>.

⁴⁴ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos al quinto informe de México, *supra* nota 32, párr. 13.

⁴⁵ Naciones Unidas. *Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley Visita a México* Doc. ONU E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998, párr. 78. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/101/21/PDF/G9810121.pdf?OpenElement> (Visitado en octubre de 2010).

En este sentido ver, entre otros, CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*. OEA/Ser L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 305. Disponible

El entonces Relator Nigel Rodley indicó que:

[...] recibió abundante información sobre la tortura practicada en situaciones de tipo político en contra, por ejemplo, de activistas campesinos y sociales o militantes de partidos de oposición y, sobre todo, de personas detenidas en zonas de conflicto, normalmente áreas rurales, en el marco de actividades policiacomilitares o militares contra grupos subversivos. Al menos en los años 1996 y 1997 numerosas alegaciones de tortura se han formulado en este sentido en los estados de Guerrero y Oaxaca. [...]

En este contexto las víctimas son, por lo general, detenidas sin orden de aprehensión durante redadas, en los retenes de carreteras o en sus domicilios; después son conducidos en vehículos militares o camionetas sin identificación, vendados y atados, hacia lugares que no pueden identificar, donde son torturados. Quienes participan en las detenciones a menudo son elementos de la Policía Judicial Estatal y miembros del ejército coordinados. Los interrogatorios a que son sometidos incluyen preguntas acerca de su supuesta participación en emboscadas contra el ejército, posesión de armas, participación en reuniones del EPR, etc. [...].⁴⁶

Por su parte, doce años después de emitido el informe de Sir Nigel Rodley, el informe del Subcomité para la Prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (SPT) de 2009 registra que:

[...] recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas para concluir que es ante el Ministerio Público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito y, particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculcado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes [...]. El SPT ve con preocupación que la normativa procesal penal actual establece la preeminencia de que el imputado ante el Ministerio Público pueda ser utilizada como medio de prueba, lo que genera amenazas de obtener confesiones e información en el marco de la investigación penal, utilizando métodos que llegan a violentar la integridad personal de los inculcados, incluyendo casos de tortura física y psicológica.⁴⁷

en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>; Diagnóstico de la OACNUDH sobre México, *supra* nota 25, pp 12 y 31; y Human Rights Watch. *Abuso y desamparo. Tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial en México* Enero de 1999

⁴⁶ Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. *Visita a México*. Doc. ONU E/CN.4/1998/38/Add 2, 14 de enero de 1998, párrs 13 y 15

⁴⁷ Naciones Unidas. *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT)*. Doc ONU CAT/OP/MEX/1, de 31 de mayo de 2010, párr 144. Disponible en www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.pdf En el mismo sentido ver: Sección IV "La Legislación actual de México y la práctica judicial permiten la valoración de las declaraciones obtenidas bajo tortura y sin control judicial" En el *amicus curiae* presentado por el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana el 10 de septiembre de 2010.

Asimismo ver, *Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. Visita a México* Doc. ONU E/CN.4/1998/38/Add 2, 14 de enero de 1998, párr 64 Ver también Amnistía Internacional

Esta práctica –que, como señalamos, se mantiene a lo largo del tiempo- se sustenta en el hecho de que en México, las confesiones obtenidas sin control judicial son válidas, aunque haya indicios de que se torturó a la persona que las realiza. Según la exposición y peritaje entregado por escrito de Fernando Coronado ante este Tribunal resulta importante mencionar que:

Si combinamos el valor de las diligencias de policía judicial, el valor pleno del cateo, la posibilidad de rendir confesión ante el Ministerio Público (aun con la asistencia de abogado) y la mala práctica médica para la evaluación de posibles huellas de tortura, lo que encontraremos es que no existe una garantía suficiente para que se cumpla el mandato constitucional del artículo 20 fracción II en el sentido de haber prohibido la tortura de manera explícita desde la reforma del año 1993.⁴⁸

En este sentido, aunque el Estado afirme en su escrito de contestación que el principio de otorgar el mayor peso a las primeras declaraciones ministeriales (inmediatez procesal) no aplique a confesiones obtenidas bajo tortura, esta afirmación no es cierta en la práctica (como referiremos más adelante) porque la carga de prueba para demostrar que una confesión fue arrancada mediante torturas recae sobre la víctima y es prácticamente imposible que ésta lo compruebe a la satisfacción de los tribunales internos. Tal y como observa la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos en el *amicus curiae* presentado ante esta Honorable Corte:

[...] si bien el marco jurisprudencial expuesto no representa por sí mismo una autorización expresa para la práctica de actos de coacción o tortura, en la práctica constituye un incentivo importante para su utilización, ya que se genera un contexto donde invalidar una confesión o declaración obtenida mediante coacción o tortura, es, en la práctica, casi imposible

Asimismo, en el marco de una visita al país de acuerdo con el artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

México: Juicios Injustos: Tortura en la Administración de Justicia. AI: AMR 41/007/2003, 25 de marzo de 2003, págs. 10. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR41/007/2003>; Amnistía Internacional *México: Justicia Traicionada: la tortura en el sistema judicial*. AI: AMR 41/021/2001, 9 de julio de 2001, págs. 8. Disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR41/021/2001>

⁴⁸ En el mismo sentido la declaración del perito Carlos Castresana ante este Alto Tribunal evidencia que:

“En México, el principio de inmediatez no apunta a ser una garantía judicial, o por lo menos un medio más apropiado en la búsqueda del conocimiento de la verdad con respeto al derecho de defensa. Al contrario, la aplicación de este principio por los tribunales penales mexicanos, se opone abiertamente a elementos fundamentales del debido proceso” Por su parte el Subcomité para la Prevención de la Tortura manifestó que: “[...] algunos miembros de la delegación fueron informados de forma confidencial por parte de personal médico de cómo, en algunos casos, los médicos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no. El SPT desea expresar su preocupación por esta información recibida pues constituye un verdadero obstáculo para la prevención de la tortura” (En, Naciones Unidas. *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT)*. Doc ONU CAT/OP/MEX/1, de 31 de mayo de 2010, párr. 135. Disponible en www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.pdf)

Degradantes⁴⁹, el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas determinó lo siguiente:

[E]l examen de la información acumulada durante el curso de este procedimiento, no desvirtuada por las autoridades, y la descripción de casos de tortura, la mayor parte ocurridos en los meses anteriores a la visita y en el año que la precedió, recibida directamente de los que la sufrieron, su uniformidad en cuanto a las circunstancias en que se produjeron, el objetivo de la tortura (casi siempre obtener información o una confesión autoinculpatória), la semejanza de los métodos empleados y su distribución territorial, ha producido a los miembros del Comité la convicción que no se trata de situaciones excepcionales o de ocasionales excesos en que han incurrido algunos agentes policiales, sino, por el contrario, que **el empleo de la tortura por parte de éstos tiene carácter habitual y se recurre a ella de manera sistemática como un recurso más en las investigaciones criminales, siempre disponible cuando el desarrollo de éstas lo requiere [...]**⁵⁰.
[Resaltado fuera del original]

Finalmente, cabe recordar que la práctica de la tortura en México tiene la finalidad, entre otras, de que la prueba obtenida mediante ese medio deleznable pueda ser valorada en instancias de procuración e impartición de justicia. Así, el Comité contra la Tortura estableció que:

22. Al Comité le preocupan informes de que -a pesar de disposiciones legales en contrario- las autoridades judiciales continúan otorgando valor probatorio a las confesiones obtenidas por medio de violencia física o mental, si éstas se encuentran corroboradas por otros medios de prueba. **El Estado Parte debe garantizar que ninguna declaración que se demuestre que haya sido obtenida como resultado de tortura pueda ser invocada, ni directa ni indirectamente, como prueba en ningún**

⁴⁹ El referido artículo 20 dice: "1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate. 2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité. 3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio. 4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación. 5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24".

⁵⁰ Naciones Unidas. Comité Contra la Tortura, Informe sobre México Preparado en el Marco del Artículo 20 de la Convención. Doc. ONU CAT/C/75, 25 de mayo de 2003, párr. 218. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/421/05/PDF/G0342105.pdf?OpenElement> (Visita en octubre de 2010)

procedimiento, de conformidad con el artículo 15 de la Convención, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.⁵¹

En sintonía con lo anterior, debemos reiterar lo manifestado por diversas organizaciones internacionales en distintos momentos. Por ejemplo, *Human Rights Watch* señaló:

El principal motivo por el cual la tortura sigue ocurriendo en México probablemente no sea que los responsables pueden hacerlo sin sufrir ninguna consecuencia. Tiene que ver, más bien, con que la tortura cumple una función importante dentro del sistema mexicano de justicia penal: permite obtener confesiones [...]⁵²

En la misma línea Amnistía Internacional precisó:

La tortura es el más flagrante de los abusos que se cometen en cadena contra muchos individuos atrapados en el sistema de justicia penal mexicano. Desde el momento en que el individuo es detenido arbitrariamente hasta que resulta condenado sobre la base de una confesión obtenida mediante tortura, las garantías que establecen las normas internacionales ratificadas por el gobierno mexicano para la realización de juicios justos se vulneran de manera sistemática y constante.⁵³

Como se ha dicho en el marco de este proceso internacional "el marco legal y jurisprudencial mexicano incentiva la práctica de actos de coacción, incluyendo la tortura, como método recurrente para la fabricación de pruebas durante la averiguación previa, especialmente confesiones y declaraciones testimoniales"⁵⁴.

Mientras que el marco legal y la jurisprudencia incentivan la comisión de tortura de antemano, la impunidad generalizada en que queda dicho delito propicia su repetición. Al respecto, se solicitó a la Procuraduría General de la República

⁵¹ Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura México*. Párr. 22. Accesible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/403/34/PDF/G0740334.pdf?OpenElement> (Visitado en octubre de 2010).

⁵² Human Rights Watch. *El cambio inconcluso. avances y desaciertos en derechos humanos durante el gobierno de Fox 2006*, Sección V Procuración de justicia: Los abusos continuos que socavan la seguridad pública: Incentivos para torturar. Disponible en: <http://www.hrw.org/es/node/11321/section/1>. Al respecto, el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), en su *amicus curiae* presentado ante esta Honorable Corte el 28 de julio de 2010, precisó que: "[...] el sistema jurídico mexicano ha hecho de la tortura su principal instrumento probatorio. Y lo más inquietante es que ha hecho de la declaración obtenida bajo tortura una forma legal de prueba".

⁵³ Amnistía Internacional. *México: Juicios Injustos. Tortura en la Administración de Justicia*. AI: AMR 41/007/2003, 25 de marzo de 2003, pág. 2 (accesible en: <http://asiapacific.amnesty.org/library/Index/ESLAMR410072003?open&of=ESL-MEX>) Ver también Amnistía Internacional. *Injusticia e impunidad: deficiencias en el sistema de justicia penal mexicano*. AI: AMR 41/001/2007, 7 de febrero de 2007. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR41/001/2007>

⁵⁴ Escrito de *amicus curiae* presentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., recibido por la Corte Interamericana el 10 de septiembre de 2010, punto conclusivo tercero.

(PGR) la cifra de condenas por tortura al nivel federal, obteniendo por respuesta que en más de quince años, entre enero de 1994 y junio de 2010, se condenó a 2 personas por este delito⁵⁵. Ello parecería ser coincidente con la preocupación del Comité contra la Tortura en el sentido de que "... al día de hoy, solo en dos casos se habría proporcionado compensación a víctimas de actos de tortura tras un proceso judicial."⁵⁶

Tampoco la aplicación del Protocolo de Estambul ha sido hasta ahora una medida eficaz para documentar la tortura en México, puesto que se aplica previo requerimiento de la PGR en el marco de indagatorias por tortura - delito que por lo general no se investiga, tal y como explicó el perito Dr. Fernando Coronado en la audiencia. La PGR igualmente informa que entre el 1º de diciembre de 2006 y el 30 de junio de 2010 se iniciaron 41 investigaciones por tortura, de las cuales solamente 1 fue consignada⁵⁷, es decir, el 2.4%⁵⁸.

En relación al Protocolo de Estambul, la PGR informa que de los 180 Protocolos aplicados hasta junio de 2010, han salido positivos 37⁵⁹, cifra que encuadra con lo informado por la perito del Estado, la Dra. Juana Ma. Del Carmen Gutiérrez Hernández en la audiencia pública. Teniendo en cuenta que esta cifra representa un porcentaje mínimo de víctimas de tortura, significa que al menos deberían haber sido consignadas aproximadamente el mismo número de averiguaciones por tortura entre 2003 y 2010.

Finalmente, resulta importante poner en contexto las afirmaciones del Estado en relación a su ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas⁶⁰. Si bien reconocemos este paso acertado y reiteramos el gran valor que tuvo la correspondiente visita del Subcomité para la Prevención de la Tortura al país en 2008 –primer visita realizada por tal instancia internacional a un país latinoamericano-, estas acciones no contribuirán a la reducción del uso de la tortura si el Estado no les da

⁵⁵ Procuraduría General de la República, Oficio No. SJA/DGAJ/05383/2010, 8 de septiembre de 2010, Folio 0001700097810, pág. 2, Anexo 2. Por otra parte, los datos estadísticos aportados por el Estado en su Contestación, no hacen sino reforzar la gravedad de este problema. El Estado afirma que "de 1992 a 2006, 74 personas compurgaron o se encuentran compurgando sentencias por tortura en Centros Estatales de Readaptación Social, y a nivel federal 6 personas se encuentran compurgando penas por la comisión de dicho ilícito" (Contestación, pág. 137). Si fueran precisas dichas cifras y si todos dichos servidores públicos fueran condenados durante el período citado (la interpretación más generosa para con el Estado), significaría que durante ese período de 14 años, durante el cual el Comité Contra la Tortura determinó que la tortura era una práctica sistemática en el país aplicada rutinariamente para obtener confesiones, en cada estado de México un promedio anual de 0.18 servidores públicos fueran condenados por tortura.

⁵⁶ Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura. México*, Op. Cit. párr. 21.

⁵⁷ Cabe señalar que el hecho de que una averiguación previa sea consignada (turnada) a sede judicial, no garantiza per se, que haya una condena.

⁵⁸ Procuraduría General de la República, Oficio No. SJA/DGAJ/04795/2010, 13 de agosto de 2010, Folio 0001700097610, pág. 2, Anexo 3.

⁵⁹ Procuraduría General de la República, Oficio No. SJA/DGAJ/04954/2010, 24 de agosto de 2010, Folio 0001700097410, pág. 3, Anexo 4.

⁶⁰ Contestación, págs. 139-40.

seguimiento con acciones comprometidas y voluntad política basadas en el reconocimiento de los hechos expuestos por el Subcomité en su informe⁶¹. En este sentido, el Estado mexicano se negó a hacer público el contenido del informe que le fue transmitido por el Subcomité en junio de 2009, obligando a las ONGs mexicanas a reclamarlo mediante los canales legales disponibles bajo la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental hasta que finalmente para mayo de 2010 ganó esta batalla legal la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todas y Todos", forzando al gobierno a hacer público el informe, lo cual resulta altamente preocupante y ha demorado por un año la posibilidad de siquiera dialogar sobre cómo implementar las recomendaciones ahí contenidas⁶².

Por otra parte, contrario a lo afirmado por el Estado en su escrito de contestación⁶³ la supervisión de lugares de detención llevada a cabo por la CNDH, institución altamente cuestionada, ha sido una medida ineficaz⁶⁴ y su designación unilateral como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) bajo el OPCAT desconoció un largo proceso de consulta con la sociedad civil y otras instituciones públicas auspiciado por la ONU⁶⁵. Aunado a ello, durante las primeras acciones que realizó esta institución en su calidad de MNPT se evidenciaron distintas problemáticas, entre otras, relativas a la falta de diagnósticos previos, carencia de metodología para la realización de las

⁶¹ Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010. Disponible en www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.pdf

⁶² Comunicado de Prensa: *Celebran ONG la resolución del IFAI de exigir al gobierno mexicano hacer público el Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura*, 6 de mayo de 2010. Disponible en:

www.reddt.org.mx/media/descargables/comunicado_InformeSubcomiteONU.pdf Al mismo tiempo el Estado anunció que contaba con un Plan de Acción para implementar las recomendaciones del Subcomité, supuestamente diseñado por un Grupo de Trabajo conformado para dar seguimiento al informe, de cuya existencia desconocíamos pero que se habrá creado en abril de 2009 (PLAN DE ACCIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DEL SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Disponible en: www.sre.gob.mx/derechoshumanos/images/docs/PlanaccionSPT.pdf). Puesto que el primer Objetivo del Plan de Acción es "DIFUNDIR A TRAVÉS DE DIVERSOS MEDIOS ELECTRÓNICOS E INFORMATIVOS EL CONTENIDO DEL INFORME SOBRE LA VISITA A MÉXICO DEL SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA" -el opuesto de lo que pretendía el Estado en los hechos- dudamos en la voluntad política que representa dicho Plan de Acción. *Ibid*, pág. 1.

⁶³ Escrito de contestación del Estado, págs. 139-141

⁶⁴ Ver Programa Atalaya, *Detención y Tortura en México: Funciones y Disfunciones de la CNDH* (agosto 2009). Disponible en: http://atalaya.itam.mx/wp-content/uploads/detencion_y_tortura_en_mexico_agosto_-2009.pdf (Por ejemplo, "Como se desprende claramente de estos puntos que aparecen en todas las supervisiones realizadas en las entidades federativas, no se incluyó prácticamente nada que se refiriera directamente a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y menos de manera específica a la práctica de la tortura", pág. 7)

⁶⁵ Ver, Asociación para la Prevención de la Tortura, *La Sociedad Civil y los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura*, 11 de junio de 2008, pág. 6. Disponible en: www.apt.ch/region/eca/SociedadCivil110608.pdf

visitas, confusión de roles (entre la propia CNDH como institución nacional de derechos humanos y MNPT).

C. El empleo de la jurisdicción militar en casos de violaciones a derechos humanos cometidas por militares

La utilización del fuero militar ha garantizado la impunidad de las investigaciones relacionadas con violaciones de derechos humanos cometidas por militares que han sido sometidas a su conocimiento. Esta situación ha sido reconocida en distintas ocasiones por organismos dedicados a la defensa y protección de los derechos humanos.

Así, el Comité de Derechos Humanos, le recomendó a México que: "debe modificar su código de justicia militar con el fin de que la justicia militar no sea competente en casos de violaciones de derechos humanos."⁶⁶

En relación específicamente con la investigación de la tortura por instancias civiles, el Comité contra la Tortura ha señalado en sus observaciones finales respecto de México que:

El Estado Parte debe garantizar que el juzgamiento de delitos contra los derechos humanos, y en especial la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, perpetrados por militares contra civiles, sean siempre de competencia de los tribunales civiles, aun cuando hayan ocurrido en acto de servicio [véase también la recomendación emitida en este sentido por el Comité en su informe sobre México preparado en el marco del artículo 20 de la Convención (CAT/C/75, párr. 220, inc. g)]. El Estado Parte también debe reformar el Código de Justicia Militar para incluir el delito de tortura.⁶⁷

Esto tiene correlato con la información que la página *web* de la misma Secretaría de Defensa Nacional presenta. Así por ejemplo, de un total de 65 recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el sexenio del Presidente Felipe Calderón (1o. de diciembre de 2006 a septiembre de 2010)⁶⁸, que de por sí representan un porcentaje mínimo de quejas (4266, la mayoría de las cuales son cerradas por la CNDH sin una investigación, lo cual explica la gran diferencia entre el número de quejas recibido y recomendaciones emitidas)⁶⁹ no existe ni un solo sentenciado y sólo hay militares procesados en cuatro de esos casos por tribunales militares⁷⁰.

⁶⁶ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, México. Doc. ONU CCPR/C/MEX/CO/5, 7 de marzo de 2010 párr. 18

⁶⁷ Comité Contra la Tortura, Conclusiones y Recomendaciones: México, CAT/C/MEX/CO/4, 6 de febrero de 2007, párr. 14

⁶⁸ *Alista Sedena reunión con relatora*, REFORMA, 4 de octubre de 2010. Disponible en: <http://www.amqueretaro.com/npais.php?id=2131>

⁶⁹ De las quejas recibidas contra la Sedena para el 25 de agosto de 2010 (4167): 1,011 (24%) se encontraban en trámite para esa fecha; 1,863 (45%) habían sido cerradas con orientación hacia otras instituciones gubernamentales (es decir, sin una investigación por la CNDH, lo cual no quiere decir que no sean casos de violaciones de derechos humanos); 199 (5%) quejosos habían desistido o perdido "interés" en su caso (es común que los quejosos son presionados para desistir); 116 (3%) quejas se habían resuelto mediante una solución o "conciliación" (lo cual puede pasar con o sin el consentimiento de la víctima). El 22% restante, se archivaron

Lo anterior, no solo confirma el uso indebido de la jurisdicción militar al procesar militares imputados por violaciones de derechos humanos, sino que impide una investigación a fondo, independiente e imparcial, favoreciendo además la impunidad.⁷¹ Además, cabe reiterar que el Estado mexicano ha defendido a nivel internacional la aplicación del fuero de guerra en casos de violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas por militares⁷². En este momento la página *web* de "derechos humanos" de la SEDENA contiene un texto que afirma que la aplicación del fuero militar a casos de derechos humanos es perfectamente permisible bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, desconociendo abiertamente las sentencias de esta Honorable Corte que señalan claramente que el uso del fuero militar en México violenta la Convención Americana⁷³.

En conclusión, existe un contexto generalizado de impunidad de las graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes militares, debido a que éstas son sometidas al conocimiento de la jurisdicción militar, situación tolerada y avalada hasta la fecha por el Estado mexicano.

durante la investigación por falta de elementos (858), o fueron rechazados por falta de competencia (25), o fueron acumulados a otros expedientes (33) Sedena, *Quejas y Recomendaciones*,

www.sedena.gob.mx/pdf/otros/der_hum/quejas_reco_060910.pdf, pp 6-7.

⁷⁰ Ver: http://www.sedena.gob.mx/pdf/otros/der_hum/proc_sente_060910.pdf

⁷¹ La organización Human Rights Watch, señala: "Las investigaciones militares sobre violaciones graves de derechos humanos cometidas por militares contra civiles durante las últimas décadas no han concluido con sanciones de los responsables y han reforzado, de este modo, una cultura de impunidad. En enero de 2009, cuando Human Rights Watch preguntó a funcionarios de alto rango de la SEDENA sobre ejemplos de violaciones graves de derechos humanos juzgadas por la justicia militar que hayan concluido con la imposición de una condena penal a personal militar, los funcionarios señalaron que existían "muchos". No obstante, sólo pudieron recordar un único caso de 1998. A pesar de reiteradas solicitudes de Human Rights Watch, la SEDENA no ha proporcionado una lista de estos casos. Tampoco ha entregado aún una copia de la decisión adoptada en el caso de 1998" Human Rights Watch. Impunidad Uniformada: Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública. Abril 2009, Sección III: Un Patrón de Impunidad, págs. 25-26.

⁷² En su informe final en el Examen Periódico Universal realizado frente al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Estado Mexicano reiteró, "la jurisdicción militar tiene las facultades de investigar, procesar y castigar a los efectivos militares que cometen delitos en ejercicio de sus funciones, que pueden ser consideradas violaciones a los derechos humanos." Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: México: Adición: Opiniones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el estado examinado. Junio de 2009, párr. 16. Disponible en http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/MX/A_HRC_11_27_Add1_MEX_S.pdf

⁷³ SEDENA. *Estandares internacionales relativos a la independencia e imparcialidad de los Tribunales Militares*. Accesible en: <http://www.sedena.gob.mx/index.php/estandares-internacionales> (visitado el 6 de octubre de 2010). Específicamente, el primer párrafo del portal mencionado inicia reconociendo que "Los Tribunales Militares cumplen con las características de independencia, imparcialidad y competencia, inherentes a todo tribunal de justicia de acuerdo a nuestra Constitución y a los tratados internacionales de los que México es Parte [...] [Resaltado fuera del original]

D. Existe en México un sistema procesal penal inquisitorial, caracterizado por la preponderancia de las actuaciones del Ministerio Público, el desbalance procesal y la afectación del principio de presunción de inocencia.

El sistema judicial mexicano, vigente al momento de los hechos, está caracterizado por una prevalencia determinante de la actuación del Ministerio Público en el curso del proceso penal.

Este órgano asume, luego del ejercicio de la acción penal, carácter de parte en el proceso. Pero previamente, durante la averiguación previa, etapa en que se producen las pruebas y diligencias que servirán de sustento a la acción, tiene carácter de autoridad. De allí que las actuaciones realizadas en la averiguación previa gocen de fe pública. Esto genera una desigualdad procesal evidente, que afecta el derecho de defensa y la presunción de inocencia: actuando como parte, el Ministerio Público puede valerse de la fe pública de las actuaciones que realizó actuando como autoridad⁷⁴.

Como se ha explicado, "en razón de la fe pública o ministerial atribuida al Ministerio Público [...] se tienen como ciertos todos aquellos hechos que éste haga constar"⁷⁵. Es clara la crisis que este sistema genera a los principios de equidad procesal, defensa efectiva y presunción de inocencia. una de las partes del proceso penal (la parte acusadora) puede generar constancias que se tienen por ciertas, por lo que recaerá en quien esté acusado o acusada de un delito la ardua tarea de demostrar lo contrario.

Al respecto, hay que tener en cuenta que la fe pública ministerial implica una presunción de buena fe en las actuaciones del Ministerio Público lo que genera "el carácter casi absoluto de veracidad que se le da [a las mismas]"⁷⁶.

Este marco legal e institucional, en lo que es más relevante para el caso de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, debe apreciarse también considerando dos factores de importancia. El primero, consiste en que, como explicó el perito Fernando Coronado, en las primeras etapas del proceso penal (previas a la

⁷⁴ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVI, Registro 803562, página 431, Primera Sala, Tesis Aislada (jurisprudencia citada en el escrito de *amicus curiae* suscripto por Humberto Francisco Guerrero Rosales, Juan Carlos Gutiérrez Contreras y otras personas, en representación de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C., presentado a la Corte Interamericana el 10 de septiembre de 2010). La jurisprudencia referida señala que "una vez ejercitada la acción penal, [el Ministerio Público] pierde su carácter de autoridad cuyas actuaciones tienen el apoyo de la fe pública [...] En consecuencia, las actuaciones que [luego] forme el Ministerio Público Federal [...] no tendrán el carácter de instrumentos públicos". Como se explica en el texto del escrito de *amicus curiae*, esta tesis confirma como "en la averiguación previa el Ministerio Público actúa como autoridad en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales; por tanto, los documentos que emita además se considerarán instrumentos públicos, los cuales hacen plena prueba conforme al marco legal mexicano". (Debe aclararse que, "tesis aislada" no significa una postura jurisprudencial minoritaria)

⁷⁵ Escrito de *amicus curiae* suscripto por Humberto Francisco Guerrero Rosales, Juan Carlos Gutiérrez Contreras y otras personas, en representación de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C., presentado a la Corte Interamericana el 10 de septiembre de 2010

⁷⁶ Idem

etapa jurisdiccional propiamente dicha), pueden hacerse válidamente confesiones ante el Ministerio Público. El segundo factor tiene que ver con el principio de inmediatez procesal, tal como es entendido en México: las primeras declaraciones de una persona sujeta a un proceso penal prevalecen sobre las posteriores⁷⁷.

El resultado de este cuadro para la vigencia del derecho a las garantías judiciales es claro, y fue señalado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México:

La subsistencia en México de un sistema inquisitorial, en el cual el ministerio público tiene excesivas facultades para apreciar el valor de las pruebas recabadas, tomar declaraciones al inculpaado, y la limitación para un adecuada defensa por parte del indiciado, permite que en la práctica, los casos que llegan a ser de conocimiento de un juez tengan una fuerte carga procesal en contra del acusado, en virtud de que los expedientes llegan al juez correspondiente ya integrados⁷⁸.

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por el sistema penal mexicano. En particular, porque "se asigna un gran valor probatorio a las primeras confesiones hechas ante un agente de policía o un fiscal y [por]que la carga de la prueba de que las declaraciones no se hicieron como resultado de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no recae sobre la fiscalía"⁷⁹. En este marco, recomendó al Estado mexicano "adoptar medidas inmediatas para asegurar que solamente las confesiones hechas o confirmadas ante la autoridad judicial se admitan como prueba contra un acusado y que la carga de la prueba en los casos de tortura no recaiga sobre las presuntas víctimas"⁸⁰.

Las características legales e institucionales referidas del sistema penal mexicano, que han motivado la intranquilidad de órganos internacionales, se encontraban presentes –como aún lo están– cuando se desarrolló el proceso penal seguido contra las víctimas. La violación a sus derechos a las garantías judiciales debe ser, por consiguiente, ponderada considerando este contexto.

En conclusión, a la luz de todos los estudios, informes, cifras y pronunciamientos nacionales e internacionales que se han incluido en las cuatro secciones de este apartado, solicitamos a la Honorable Corte que declare probadas las circunstancias y contextos en los que se llevaron a cabo las violaciones contra Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, situaciones que

⁷⁷ Cfr. Peritaje escrito de Carlos Castresana.

⁷⁸ OACNUDH *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, pág. 11. Este documento fue adjuntado a nuestro ESAP y, de igual manera, obra como anexo del escrito de *amicus curia* presentado por el Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) y la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), remitido a la Corte Interamericana el 10 de septiembre de 2010.

⁷⁹ *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos México*. 98º período de sesiones Nueva York, 8 a 26 de marzo de 2010. Doc. CCPR/C/MEX/CO/05, párr. 14. Este documento fue remitido a la Corte Interamericana el 28 de mayo de 2010.

⁸⁰ *Idem*.

describen la tolerancia y facilidad para llevarlas a cabo. Asimismo, respetuosamente solicitamos que asiente en su sentencia los principales aspectos de dicho contexto, descritos en la presente sección, como hechos imprescindibles para el pleno entendimiento del caso

IV. EL ESTADO MEXICANO HA VIOLADO EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, RECONOCIDO EN EL ART. 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

Sobre el artículo 7 de la Convención Americana⁸¹, la Corte Interamericana ha explicado que protege el derecho a la libertad física, pero también

[...] cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. [...] Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad⁸².

El Estado mexicano ha violado, en perjuicio de los Sres. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, el derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La detención de los campesinos ecologistas fue ilegal y arbitraria, no se les comunicó los motivos de la misma, ni se les permitió comunicarse con terceras personas; además, fueron tardíamente puestos a disposición de una autoridad judicial y ésta no realizó un control efectivo de su detención. Por ello, el Estado ha violado el citado artículo 7 en sus incisos 1 a 5, en conexión con la obligación general establecida en el artículo 1.1 del tratado⁸³.

⁸¹ El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus incisos 1 a 5 establece lo siguiente:

Artículo 7. Derecho a la libertad y seguridad personales

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

⁸² *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No 170, párr. 53.

⁸³ Al respecto, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, "cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de libertad implica, en suma, la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona" (Cfr. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de

Al respecto, remitimos a lo ya argumentado y probado a lo largo del proceso ante esta Honorable Corte. De igual manera, consideramos hacer también las precisiones que continúan.

A. Los hechos que configuran la violación al artículo 7 de la Convención Americana.

Si bien la detención de los campesinos ecologistas fue ilegal y arbitraria, no fue aleatoria y sin propósito. Al contrario, la detención arbitraria y los hechos acaecidos a partir del 2 de mayo de 1999 son solamente las violaciones más drásticas en una serie de actos de hostigamiento y ataques contra los miembros de la OCESP, cuya naturaleza violatoria del artículo 16 de la Convención Americana analizaremos en otro apartado. Para el propósito de la presente sección, resulta relevante introducir los hechos del 2 de mayo, tocando los actos que llevaban a ese momento de privación arbitraria de la libertad. Estos incluyen los siguientes:

- a. A raíz del activismo de la OCESP, de la cual Rodolfo Montiel era cofundador y líder y Teodoro Cabrera era miembro activo, los intereses económicos de los caciques locales se veían afectados, sobre todo ante la salida de la zona de la maderera transnacional Boise Cascade de Petatlán y Coyuca de Catalán. Los caciques afectados tenían una relación cercana con los elementos del Ejército destacados en la zona⁸⁴; en particular el principal cacique que se había beneficiado de la tala, Bernardino Bautista, "gozaba del apoyo del Ejército y aunque no era soldado, siempre usaba uniforme militar"⁸⁵.
- b. En agosto de 1997, cuando se empezaba a hablar de hacer el paro de maderas⁸⁶, un grupo de militares rodeó la casa de Rodolfo Montiel pero él pudo escapar gracias al aviso de un vecino⁸⁷. Sin embargo en dicha época los militares decían por la zona donde habitaba Rodolfo que obligarían a los ecologistas a "que se tomen toda el agua, porque son unos huevones... Al fin que dicen que ya no hay."⁸⁸

6 de mayo de 2008 Serie C No. 180, párr. 91, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 54).

⁸⁴ Testimonio de Rodolfo Montiel ante esta Corte en la audiencia pública; testimonio de Rodolfo Montiel ante la Comisión Interamericana, 23 de octubre de 2006, Acta de Audiencia No. 26, pág. 2.

⁸⁵ Declaración de Rodolfo Montiel en su solicitud de asilo ("*Declaration of Rodolfo Montiel in Support of his Application for Asylum*"), 9 de mayo de 2006, párr. 27 (Anexo 27 del ESAP) ("*was supported by the military and although he was not a soldier, he always wore the uniform of the Mexican army*"). Ver también, Camacho, *Lumbre en el Monte*, Op. Cit., pág. 63 ("Los lugareños reportan que 'casi siempre que pasan por Banco Nuevo, los militares pasan por la casa de [Bernardino Bautista]; ahí es donde descansan y reciben alimentos'")

⁸⁶ Ver Camacho, *Lumbre en el Monte*, Op. Cit., pág. 62

⁸⁷ Testimonio de Rodolfo Montiel ante esta Corte en la audiencia pública; Declaración de Rodolfo Montiel en su solicitud de asilo, ("*Declaration of Rodolfo Montiel in Support of his Application for Asylum*"), 9 de mayo de 2006, párr. 17; Camacho, *Lumbre en el Monte*, Op. Cit., pág. 62

⁸⁸ Camacho, *Lumbre en el Monte*, Op. Cit., pág. 63.

- c. A partir de 1998, fueron asesinados varios miembros de la OCESP, como lo son Aniceto Martínez, Elena Barajas y Romualdo Gómez García⁸⁹. Los militares para ese entonces hostigaban a la OCESP interrogando a sus miembros, tomándoles fotos y preguntando que quién era el líder⁹⁰.
- d. Después del paro de maderas, el Ejército enfocó sus actos de hostigamiento contra aquellos ecologistas que habían participado⁹¹. Un día, un grupo de militares abordó a Rodolfo y le forzó la cabeza debajo del agua del río cercano⁹². En otra ocasión, un grupo de hombres abordó a Rodolfo, ofreciéndole dinero para dejar el activismo ambiental y amenazándolo de muerte si no lo hiciera⁹³.
- e. A finales de abril de 1999, Rodolfo, su esposa Ubalda y su hija menor Leonor (de 5 años), acompañados de Salomé Sánchez (también poblador del Mameyal), salieron rumbo a Pizotla⁹⁴. En ese entonces los miembros de la OCESP, en particular Rodolfo durante su recorrido pasando por varias comunidades en camino a Pizotla, estaban convocando a una marcha a favor de los bosques y por lo tanto repartiendo volantes; por otra parte Rodolfo y su esposa vendían ropa en las comunidades⁹⁵.
- f. El 1 de mayo de 1999, antes de que llegaran a Pizotla, un grupo de soldados revisó a Rodolfo, Ubalda y Salomé, revisando sus pertenencias y preguntando a dónde se dirigían, ante lo cual Rodolfo contestó que iban a Pizotla a visitar a la tía de Ubalda (Ventura López, la esposa de

⁸⁹ Testimonio de Rodolfo Montiel rendido ante esta Corte en la audiencia pública; Declaración de Rodolfo Montiel en su solicitud de asilo ("*Declaration of Rodolfo Montiel in Support of his Application for Asylum*"), 9 de mayo de 2006, párr. 27, Anexo 27 del ESAP; ver también Camacho, *Lumbre en el Monte*, Op. Cit., pág. 64

⁹⁰ Declaración jurada de Ubalda Cortés Salgado, 15 de junio de 2010, pág. 3; Camacho, *Lumbre en el Monte*, Op. Cit., pág. 62 ("*... los militares los estaban interrogando [a varios miembros de la OCESP] ... nos tomaron fotos a todos. Preguntaban quién es el líder, yo les dije no hay líder. Les expliqué que por la explotación de los bosques se nos estaba acabando el agua...*") Desde luego, por su respuesta, Rodolfo habrá confirmado que efectivamente era uno de los líderes del grupo.

⁹¹ Declaración jurada de Celsa Valdovinos Ríos, 22 de julio de 2010, pág. 1

⁹² Declaración de Rodolfo Montiel en su solicitud de asilo, ("*Declaration of Rodolfo Montiel in Support of his Application for Asylum*"), 9 de mayo de 2006, párr. 28. El Sr Rodolfo Montiel atribuye sus infecciones de los oídos a este incidente

⁹³ Idem., párr. 29.

⁹⁴ Camacho, *Lumbre en el Monte*, Op. Cit., pág. 65.

⁹⁵ Testimonio de Rodolfo Montiel ante esta Corte en la audiencia pública ("repartiendo volantes a las gentes porque íbamos a llevar una manifestación así al Filo Mayor que es la cuenca donde nacen los ríos, el río de Coyuca de Catalán y el río del municipio de Petatlán. Nosotros queríamos que las autoridades fueran y que vieran que somos gentes que tenemos deseos de vivir y de conservar nuestro medio ambiente, nuestros bosques"); testimonio de Rodolfo Montiel ante la Comisión Interamericana, 23 de octubre de 2006, Acta de Audiencia No 26, pág. 2 ("estaba yo vendiendo ropa y repartiendo volantes para invitar a las personas a la lucha por los bosques")

Teodoro Cabrera) y a vender ropa⁹⁶. Con ello, los militares de la zona tenían información sobre el paradero de Rodolfo y sus acompañantes.

- g. El mismo 1 de mayo de 1999, un grupo de aproximadamente 40 militares salió de Altamirano (donde se encuentra el 40° Batallón), también dirigiéndose a Pizotla, en cuatro vehículos orgánicos, con el fin de "efectuar reconocimientos en área Arroyo el Guayaba (LQ-2177) **Pizotla** (LQ-2175) y (LQ-2373), verificando información respecto gavilla encabezada por transgresores RAMIRO "N" y EDUARDO GARCÍA SANTANA."⁹⁷

Tomando en cuenta los hechos anteriores al 2 de mayo, queda comprobado que el ejército había hostigado a Rodolfo Montiel en distintas ocasiones; que lo tendría identificado como líder de la OCESP; y que elementos militares sabían que iba a llegar a Pizotla a la casa de Ventura López y Teodoro Cabrera para la noche del 1° de mayo de 1999. Por otro lado, para esa fecha Rodolfo ya había recorrido varias comunidades vendiendo ropa y repartiendo volantes, haciendo correr la palabra para convocar a una marcha entre varias comunidades, cuyo fin era atraer la atención y de ser posible la presencia de autoridades para exponerles la situación de deforestación (que si bien había mejorado considerablemente con la salida de la Boise Cascade, seguía siendo un tema de suma preocupación). Es al final de la serie de hechos relatados que ocurrieron los hechos del 2 de mayo.

Los hechos ocurridos a partir del 2 de mayo, que configuran las violaciones del derecho a la libertad personal bajo el artículo 7 de la Convención Americana, son los siguientes:

- a. El 2 de mayo de 1999 en horas de la mañana, el referido grupo de cerca de 40 militares entró en la comunidad de Pizotla, Guerrero, la cual de acuerdo con el Estado, tenía una población de 45 habitantes⁹⁸, es decir que de modo aproximado hubo un militar por habitante ese día. La comunidad quedó prácticamente sitiada.
- b. Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel se encontraban, junto a un grupo de personas, en las afueras de la casa del primero, cuando los militares llegaron disparando. Ante el ataque, huyeron hacia el monte, donde fueron detenidos en horas de la tarde, sin estar cometiendo delito alguno y sin que existiera orden judicial para su aprehensión. No les comunicaron los motivos por los que fueron detenidos.
- c. Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera permanecieron bajo custodia de la fuerza militar en cercanías al río Pizotla, hasta el 4 de mayo, a pesar de que estaban presentes en la comunidad agentes del Ministerio Público a

⁹⁶ Declaración de Rodolfo Montiel en su solicitud de asilo, ("*Declaration of Rodolfo Montiel in Support of his Application for Asylum*"), 9 de mayo de 2006, párr. 31.

⁹⁷ Oficio expedido por el General Brigadier J. Pérez Toledo, 2 de mayo de 1999, Expediente de la CNDH, Tomo II, pág. 69, números grandes escritos a mano (El énfasis es nuestro).

⁹⁸ En el escrito de contestación del Estado se señala que "La localidad de Pizotla, lugar donde fueron detenidos los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, se ubica dentro del municipio de Ajuchitán del Progreso, y está ubicada entre las comunidades del Coyotes y Dolores. Su población aproximada es de 45 personas." *Cfr* Escrito de contestación, pág. 12.

partir de la noche del día 3 de mayo y pese a que estuviera disponible cuando menos un helicóptero para efectuar traslados.

- d. Las únicas diligencias realizadas presuntamente por alguna autoridad durante los días 2 al 4 de mayo en la comunidad de Pizotla fueron relacionadas con la muerte de Salomé Sánchez (asesinado por los disparos de los militares el 2 de mayo), sin embargo no se asentó nada respecto de los ecologistas detenidos, y mucho menos se adoptó medida alguna para garantizar que los detenidos no se encontraran en custodia militar.
- e. El 4 de mayo las víctimas fueron trasladadas en helicóptero a las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, Guerrero, sin que sus familias fueran informadas de su paradero.
- f. El 6 de mayo los llevaron a las oficinas del Ministerio Público Federal de Coyuca de Catalán, y al día siguiente fueron alojados en el Centro de Readaptación Social de la misma ciudad (en adelante, "CERESO").
- g. Recién ese día, 7 de mayo, comparecieron ante una autoridad judicial.
- h. Durante su detención y privación de la libertad (de los días 2 a 6 de mayo de 1999), los campesinos ecologistas permanecieron retenidos por los militares, incomunicados, torturados y obligados a confesar delitos que no cometieron.

De los hechos mencionados, no están controvertidos ante esta Honorable Corte los siguientes:

- a. La llegada de los militares a la comunidad de Pizotla en horas de la mañana el 2 de mayo de 1999;
- b. La inexistencia de orden judicial en contra de las víctimas;
- c. La detención de éstas el 2 de mayo de 1999 por la tarde (alrededor de las 16:30 horas después de haberse escondido por varias horas de los militares que les buscaban);
- d. La falta de información a las víctimas de las razones de la detención;
- e. La permanencia de Teodoro y Rodolfo el 2 de mayo y el siguiente bajo custodia de los militares en Pizotla;
- f. El traslado de las víctimas el día 4 de ese mes en helicóptero a la ciudad de Altamirano, a instalaciones del 40º Batallón de Infantería;
- g. La llegada de las víctimas a las instalaciones del Ministerio Público federal en Coyuca de Catalán el 6 de mayo;
- h. La reclusión de las víctimas al día siguiente en el CERESO de Coyuca de Catalán;

- i. La comparecencia de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera ante un juez recién el día 7 de mayo de 1999, y no antes de ese momento⁹⁹.

Por otra parte, sí es controvertido por el Estado que los militares hayan llegado disparando a las cercanías del lugar en que se encontraban los campesinos ecologistas, que éstos no estuvieran cometiendo delito alguno y que permanecieron incomunicados durante su detención en los días referidos. El Estado también niega que hayan sido torturados y obligados a confesar delitos (lo que se analiza en otro apartado de este mismo escrito). Además, el Estado señala que el 4 de mayo de 1999, las víctimas fueron trasladadas a las instalaciones del Ministerio Público del fuero común de Arcelia, luego de que llegaran a la ciudad de Altamirano. En Arcelia habrían rendido declaraciones ministeriales, de acuerdo a la versión del Estado.¹⁰⁰

El Ilustrado Estado pretende rebatir la veracidad de la narración que exponemos los representantes con base en ciertos supuestos fácticos que no ha logrado acreditar, tales como la flagrancia o la imposibilidad de trasladar con mayor premura a las víctimas ante una autoridad judicial.

Señalaremos entonces cómo la narración de las víctimas sí es verdadera y sí surge de los elementos de prueba, y cómo el Estado no logra demostrar lo contrario¹⁰¹. Antes consideramos pertinente señalar algunas consideraciones sobre la prueba ante este Alto Tribunal.

B. Consideraciones sobre la carga de la prueba en relación a la violación del derecho a la libertad personal.

Este Tribunal ha establecido que “[...] la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción”¹⁰². Dado entonces que la restricción válida al derecho a la libertad personal es un supuesto excepcional, es la obligación del Estado constatar y documentar de forma estricta y rigurosa la configuración de los supuestos que la habilitan, así como el actuar de los agentes estatales que la llevan a cabo.

⁹⁹ Escrito de contestación de Estado, págs 12 a 22.

¹⁰⁰ Ídem., págs 12 a 22.

¹⁰¹ Adviértase que, de las pautas que rigen la producción y valoración de la prueba ante la Corte Interamericana, que se exponen enseguida, surge que, en lo que ahora concierne y es pertinente para apreciar la violación al derecho a la libertad personal, ambas posibilidades tienen los mismos efectos en cuanto a la determinación de los hechos. Por ejemplo, tanto si se considera probado que los campesinos ecologistas no tenían armas al momento de su detención, como si se entiende que el Estado no ha logrado demostrar lo contrario – que sí las tenían – la consecuencia es igual: no puede tenerse como acreditado que las víctimas portaban armas. Lo mismo vale respecto a los demás hechos controvertidos relativos a la violación al derecho a la libertad personal, como el hecho de la incomunicación.

¹⁰² *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez Vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No 170, párr. 53.

De igual manera, esta Honorable Corte ha reconocido las consecuencias negativas en otros derechos en casos en los que se ha irrespetado el derecho a la libertad y seguridad personales:

Tanto este Tribunal [...] como la Corte Europea [...] han considerado de particular importancia el pronto control judicial de las detenciones para prevenir las arbitrariedades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea [...]. Dicho Tribunal destacó que la falta de reconocimiento de la detención de un individuo es una completa negación de las garantías que deben ser otorgadas y una más grave violación del artículo en cuestión [...]¹⁰³.

Retomando el sentido del criterio establecido por este Alto Tribunal, el Comité contra la Tortura ha expresado, en relación con México:

13. El Comité observa con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria en el Estado Parte.

El Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que puedan propiciar la práctica de tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito.¹⁰⁴

[Resaltado en el original]

Por otra parte, el *amicus curiae* del Profesor Gustavo Fondevila explica:

De acuerdo con la Constitución (art. 16), la flagrancia consiste en la detención realizada por cualquier persona en el momento en que se está cometiendo una conducta delictiva. En el contexto mexicano, dicha figura tradicionalmente se ha prestado a abusos graves y generalizados como lo son la detención arbitraria o con fines distintos a la procuración de justicia, así como el uso de la tortura para obtener declaraciones autoincriminatorias para justificar la detención y procesar al detenido.¹⁰⁵

¹⁰³ *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala*. Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000 Serie C No. 70, párr. 140. En el mismo sentido, *Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle")*. Sentencia de fondo ed 19 de noviembre de 1999 Serie C No. 63, párr. 135.

¹⁰⁴ Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. *Conclusiones y recomendaciones. México*. UN Doc. CAT/C/MEX/CO/4, 6 de febrero de 2007, párr. 13.

¹⁰⁵ *Amicus curiae* presentado por el Dr. Gustavo Fondevila, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), 28 de julio de 2010, pág. 3.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario examinar con especial detenimiento cualquier detención que pudiera haber sido ilegal. Parte fundamental de tal análisis es el hecho de que, denunciado un caso *prima facie* de detención arbitraria, es el Estado el que tiene la carga de la prueba para rebatir la presunta violación comprobando la existencia de un fundamento legal que desvirtúe la denuncia de detención arbitraria, es decir, el Estado es quien debe, y está en condiciones, de acreditar tanto los hechos que motivaron la restricción a la libertad personal, y aquellos que dan cuenta de cómo ésta se ejecutó.

Lo anterior, en tanto que se trata de hechos positivos, que el Estado está en condiciones de probar aportando elementos que demuestran la *presencia* de un motivo por la detención, mientras la víctima, habiendo descrito *prima facie* la detención arbitraria, casi nunca estaría en condiciones de proceder a comprobar positivamente la *ausencia* de todo posible elemento que pudiera motivar una detención, puesto que la ausencia de un delito no produce ningún elemento físico de prueba.

Es por lo tanto que no podría ponerse en cabeza de quien alega la violación al derecho a la libertad personal tener que probar hechos negativos; es decir, tener que demostrar sistemáticamente la ausencia de los supuestos que pudiera dar lugar a una detención. Simplemente no es factible ni tampoco ha sido la práctica de esta Corte exigir que la víctima compruebe la ausencia de toda la lista de delitos que una persona puede cometer y que habilitarían la restricción de su derecho.

Así, sólo por graficar lo dicho con un ejemplo pertinente a este caso, habiendo los representantes de las víctimas reunido elementos de prueba más que suficientes para demostrar la detención arbitraria de las víctimas (sus testimonios, las declaraciones de los testigos oculares, pruebas circunstanciales, pruebas contextuales que explican el verdadero motivo ilegítimo de la detención, ausencia de una orden de aprehensión, etc.), si el Estado busca rebatir estos hechos alegando que las víctimas fueron detenidas en flagrancia, le corresponde a éste demostrar el supuesto argumentado para configurar la flagrancia (en este caso, portación de armas prohibidas).

Estas pautas sobre la prueba, en relación al derecho a la libertad personal, fueron afirmadas por la Honorable Corte en su sentencia sobre el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, señalando que "la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar [...] su alegación [dado que] es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene [...] una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba"¹⁰⁶.

Debe tenerse en consideración también que los hechos que ahora nos ocupan se produjeron, a partir de la detención de las víctimas, estando las mismas bajo la custodia del Estado. Por tal motivo, eran los agentes estatales los únicos que

¹⁰⁶ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 73.

estaban en condiciones de documentar debidamente lo sucedido, y además debían hacerlo¹⁰⁷.

Remitiendo a su jurisprudencia anterior, el Tribunal expresó que "[a]demás [...] 'en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado'."¹⁰⁸ De tal manera que "Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio."¹⁰⁹

Por ende, en la determinación de cuáles hechos están probados en este caso, y cuáles no lo están, rigen estas pautas.

C. La prueba de los hechos que configuran la violación al derecho a la libertad personal

Dado que existen algunos hechos plenamente probados, en este apartado nos referiremos ahora a la prueba de aquellos pertinentes en relación a la violación al derecho a la libertad personal que estén controvertidos.

Antes de entrar en el análisis específico de cada hecho, en primer lugar, hay que señalar que la forma en que se llevó a cabo la detención de las víctimas es totalmente acorde con el contexto en que se dieron los hechos, caracterizado por una fuerte presencia militar, la frecuente comisión de abusos por parte de las fuerzas de seguridad y por la represión a movimientos sociales y a defensores de derechos humanos, en particular, ambientalistas. La organización ecologista a la que las víctimas pertenecían, así como sus miembros, se encontraba inmersa en esta situación, y padecieron la misma en diversas oportunidades.

En segundo lugar, debe tenerse en consideración que no existió un control judicial efectivo de la detención. Esta cuestión se desarrolla más adelante. No obstante, interesa ahora hacer notar que la ausencia de un control efectivo genera *a priori* incertidumbre sobre lo que efectivamente ocurrió. Es que, este control implica la verificación de las condiciones en que se desarrolla la

¹⁰⁷ La Honorable Corte ha establecido la carga del Estado, frente a indicios de violaciones a derechos humanos a una persona que se encuentra bajo su custodia, de demostrar su falta de responsabilidad. Cfr., por ejemplo, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 100.

¹⁰⁸ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 73. La Corte cita las siguientes decisiones anteriores: *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 108, y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 16.

¹⁰⁹ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 136. En el mismo sentido, ver, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 142; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 95 *in fine*.

detención y su legalidad. Siendo una obligación del Estado bajo la Convención Americana, su incumplimiento por parte del Estado no puede redundar en su propio beneficio.

Sentado lo anterior, señalamos ahora otros elementos útiles para concluir que sí deben tenerse por probados los hechos que señalamos, y que son controvertidos sin fundamento por el Estado.

1. Las víctimas no estaban cometiendo delito alguno

Rodolfo Montiel narró en la audiencia pública celebrada ante esta Corte que el día 2 de mayo:

[...] como a las 10 de la mañana, un grupo de efectivos del Ejército... llegó disparando, había mujeres, niños y hombres. En ese momento... corrimos, corrimos, ellos siguieron disparando, mataron a Salomé Sánchez Ortiz... a Teodoro le alcanzó una bala o un pedazo de piedra le pegó en un oído y estaba sangrando mucho. Nos escondimos entre piedras y árboles... le metieron lumbre al monte... lloraban mujeres, lloraban niños... es muy peligroso el Ejército en las regiones rurales... decidimos entregarnos, yo les grité que fueran por nosotros...

El Estado afirma que la detención de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel se produjo porque los militares advirtieron que ellos estaban cometiendo un delito, a saber, el delito de "portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea", previsto por el artículo 83 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos¹¹⁰. Es decir, el Estado asevera que los militares detuvieron a las víctimas porque advirtieron que ellas estaban armadas, lo cual es completamente falso.

No solo los testimonios de las víctimas libremente rendidos al nivel interno e interamericano a lo largo de once años señalan de manera constante y coincidente los hechos de la detención, sino también los testimonios de todos los testigos oculares de la comunidad (no todos los cuales son familiares de las víctimas, contrario a lo aseverado por el Estado¹¹¹)¹¹². Tampoco hay que perder de vista la queja interpuesta por el Comisario de Pizotla denunciando el ataque armado sin provocación perpetrada por los militares¹¹³, los testimonios rendidos en el proceso penal interno por los miembros de la familia Jaimes sobre el mismo evento¹¹⁴; etc. Todas estas personas coinciden en describir cómo los militares llegaron disparando sin motivo, para luego perseguir y detener a los

¹¹⁰ Escrito de contestación del Estado, págs. 13 y siguientes.

¹¹¹ Idem., págs 29-30

¹¹² En el Apéndice 3 del presente documento, encontrará un cuadro que contiene en orden cronológico las declaraciones de las víctimas y sus familiares al nivel interno e interamericano, el cual facilita la apreciación de la coincidencia entre todos estos testimonios (incluyendo las declaraciones de Teodoro Cabrera, Ubalda Cortés, Miguel Olivar, rendidas ante esta Corte por escrito, así como el testimonio contundente y respuestas de Rodolfo Montiel ante las preguntas de la Corte en la audiencia pública)

¹¹³ Cfr. Escrito de denuncia, 3 de mayo de 1999, presentado por el señor Leonardo Perea Santoyo, Comisario del poblado de Pizotla (foliado con los números 3 y 4 del expediente de la CNDH, Anexo 2 de la Demanda).

¹¹⁴ Cfr. Declaraciones de Silvano Jaimes Maldonado, Crescencia Jaimes Maldonado y Esperanza Rebollar Jaimes (Causa Penal 61/99, fojas marcadas con los folios 449-459 y sus respectivas vueltas, Anexo 7 de la Demanda)

ecologistas con lujo de violencia y tácticas sumamente riesgosas e irregulares como lo es meter fuego al monte; y señalan con unanimidad que las víctimas no estaban armadas.

Lo anterior claramente configura una detención arbitraria, recordando que no está controvertida la ausencia de orden alguna de aprehensión. Es más, una serie de pruebas analizadas en otros apartados (sobre la tortura cometida para obtener una confesión para justificar la detención; sobre las violaciones del artículo 16; sobre los vicios del proceso penal que dejan ver que no existían los más mínimos elementos de prueba legítima en contra de las víctimas; las serias contradicciones en las supuestas 'confesiones' de las víctimas) refuerzan su testimonio.

Entonces, ante tal panorama, por los motivos que hemos señalado, no corresponde a las víctimas o sus representantes acreditar que ellas no estaban cometiendo un delito, sino al Estado acreditar que sí lo hacían y así justificar su detención (tanto en el proceso penal interno como en el internacional seguido ante la Honorable Corte), teniendo en cuenta el escrutinio aplicable a cualquier privación de libertad, aun más aplicable cuando las fuerzas captoras ni siquiera son fuerzas policiales. Por ello, señalamos ahora cómo el Estado no ha podido acreditar su afirmación.

En primer lugar y antes de analizar los supuestos elementos de prueba aportados por el Estado, vale la pena apreciar lo contradictorio y carente de sentido de la versión de los militares captores y por lo tanto, del Estado mexicano en el presente litigio. Según la versión oficial informada por los militares Artemio Nazario y Calixto Rodríguez en su denuncia formal¹¹⁵, tan pronto llegaron a las afueras de la comunidad y pudieron ver la casa de Teodoro, identificaron el calibre y modelo de armas en las manos de los ecologistas y por eso les marcaron el alto¹¹⁶, ante tal situación y enfrentando más de 40 militares, las víctimas, sin contar con equipo de defensa alguno, habrán optado por empezar un enfrentamiento armado.

Por su parte, de acuerdo con el mismo documento oficial, Rodolfo habrá traído en las manos un rifle .22 que por su tamaño y diseño requiere las dos manos para dispararla, sin embargo traía en la otra mano otra pistola (la cual habrá accionado, sin embargo no se recuperó ningún cascajo de tal arma de la escena). Salomé Sánchez, siguiendo un plan aún más dudoso, habría huido ante la balacera cargando una pistola y en la otra mano, un enorme costal lleno de ropa, botas, drogas, documentos, y otros objetos que tendrían un peso muy importante, lo cual habría soltado al momento de su muerte, puesto que éste se encontró a un lado de su cuerpo.

Finalmente, y de acuerdo con al momento de detener a los ecologistas y asegurar las armas, Teodoro Cabrera habrá manifestado sin motivo alguno que

¹¹⁵ Formal denuncia interpuesta por Artemio Nazario Carballo, Calixto Rodríguez Salmerón y José Concepción Calderón Flaviano, 4 de mayo de 2009, Averiguación Previa No. CUAU/01/119/999, fojas marcadas con los folios 22-24. Anexo 4 de la Demanda

¹¹⁶ Al respecto, nos remitimos a la averiguación previa iniciada en contra de las víctimas, en la cual se adjuntaron las fotografías que presuntamente tenían las víctimas, al igual que el Sr Salomé Sánchez

tenía un plantío de marihuana y luego que pertenecía a grupos armados (aunque tales confesiones no podían sino merecer una pena más severa). En tal sentido, resulta inverosímil que, de acuerdo a las constancias oficiales que obran dentro del proceso seguido contra ambos ecologistas, en todo momento Teodoro Cabrera habría reconocido como suya la **huella dactilar** que estampaba después de cada declaración (en tanto no sabía leer ni escribir).

Aún más sorprendente es que, un par de días después, sería Rodolfo Montiel quien había confesado espontáneamente tener un plantío de marihuana, no Teodoro.

A la postre los militares irían cambiando tanto el lugar donde encontraron semillas de drogas, como las circunstancias de la destrucción del plantío y otros factores, a tal grado que incluso los tribunales internos eventualmente levantaron todos los cargos relacionados con drogas. También suprimirían en última instancia una de las armas imputadas.

Cuando una denuncia contiene 5 cargos (relacionados con dos rifles, una pistola, un plantío y semillas) y se demuestra que son falsos o insostenibles 3 de los 5 (un rifle, el plantío y las semillas), no hay motivo por seguir creyendo en los 2 restantes. Esto tiene aún más sentido ante una versión oficial tan poco probable de los hechos.

Para comprobar esta versión en el proceso ante la Honorable Corte el Estado ha remitido, como prueba de la legalidad de la detención de los ecologistas, a las actuaciones judiciales internas, presentando las mismas como prueba¹¹⁷. En tales actuaciones, los elementos que finalmente se tuvieron como pruebas válidas y suficientes para constatar que los campesinos ecologistas se encontraban, al momento de ser detenidos, portando armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas militares surgen de las sentencias que, en forma final, decretaron su responsabilidad penal por tal hecho. Estas son, las sentencias de 16 de julio de 2001 y de 21 de agosto de 2002¹¹⁸.

Los principales elementos probatorios que en ambos casos se consideraron fueron tres:

- a. Declaraciones autoinculpatorias de los campesinos ecologistas (arrancadas bajo tortura, coacción y amenazas en contra de las víctimas y sus familias, tal y como probaremos en el apartado relativo a la violación del artículo 5),
- b. Dictamen en materia de química (prueba de rodizonato de sodio); y

¹¹⁷ Escrito de contestación del Estado, Anexo 1.

¹¹⁸ Las mismas obran, respectivamente, como apéndices 8 y 10 del Anexo 1 del escrito de contestación del Estado. Vale señalar que ambas sentencias fueron dictadas por el Magistrado del Tribunal unitario del Vigésimo Primer Circuito, licenciado Héctor Moisés Viñas Pineda. La primera, de 16 de julio de 2001 determina la responsabilidad penal de Teodoro Cabrera y de Rodolfo Montiel. La segunda, de 21 de agosto de 2002, se emite como consecuencia de lo ordenado por la ejecutoria de 14 de agosto de 2002, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, dentro del juicio de amparo 499/2001. Esta decisión concluía que no había habido lesión a las garantías de Teodoro Cabrera García mas sí, en algunos aspectos, en relación a Rodolfo Montiel Flores. Por eso, la sentencia de 21 de agosto de 2002, si bien en sus consideraciones hace referencia a aspectos del proceso seguido contra ambas víctimas, sólo determina la responsabilidad penal de Rodolfo Montiel.

c. Denuncia realizada por miembros del 40º Batallón de Infantería, que detuvieron a Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel.¹¹⁹

Tales pruebas no son válidas para acreditar que los campesinos ecologistas se encontraban armados cuando fueron detenidos¹²⁰. Dicho material probatorio fue obtenido en forma irregular, en un proceso viciado, violatorio de las garantías judiciales, y que fue considerado de forma arbitraria.

En cuanto a las **confesiones de las víctimas**, hay que señalar, en primer lugar, que fueron el medio probatorio determinante¹²¹ y que fueron obtenidas bajo tortura, por lo que no pueden tener ningún valor¹²². Esto fue alegado en el proceso judicial interno, no obstante, no se hizo una investigación adecuada de los hechos¹²³ y se puso la carga de la prueba de la tortura en las víctimas¹²⁴. A fin de determinar que las confesiones habían sido brindadas libremente, se realizó una apreciación sesgada y arbitraria de la prueba¹²⁵.

¹¹⁹ Si bien en la averiguación previa -que sirvió de base fundamental para el proceso judicial- se desahogaron otras probanzas, ninguna de ellas tienen como finalidad demostrar la responsabilidad penal de las víctimas. Así, en los primeros días en los que inició la integración de la averiguación previa se dio fe de los objetos presuntamente decomisados por el ejército (armas, cartuchos útiles, cascajos percutidos y semillas de drogas), se presentaron fotografías, etc. En particular, las sentencias hacen referencia a un 'dictamen' en materia de identificación de armas de fuego, que si bien es un elemento técnicamente necesario para una condena en esta materia, no es más que un reconocimiento del tipo de arma puesto a la vista en las instalaciones del Ministerio Público, sin pretender referir al origen de esas armas, su estado, si habían estado accionadas, etc., sino sólo acreditar que efectivamente las armas enseñadas son del uso exclusivo del ejército. Por lo tanto, ese elemento claramente no basta para imputar una conducta ilícita a una persona.

¹²⁰ Como surge de lo que aquí exponemos, y de lo que señalamos en otros apartados de este escrito y hemos referido a lo largo del proceso ante la Honorable Corte, no pretendemos fundar la violación al derecho a la libertad personal con base en una mera apreciación de las pruebas distinta a la hecha por el magistrado que emitió las sentencias. Señalamos que esas pruebas fueron producidas en forma irregular, en el marco de un proceso violatorio de las garantías judiciales de las víctimas, y que las sentencias respectivas son arbitrarias, en tanto hacen una evaluación sesgada e ilógica de los elementos de prueba.

¹²¹ Así surge de las sentencias, que dicen que si la confesión no es inverosímil ni está desacreditada configura "plena prueba", y que el resto de las pruebas "alcanzan eficacia probatoria para la plena responsabilidad penal que se examina, al administrarse con [las confesiones]" (Cfr. págs. 441 y ss, y 540 y ss de las sentencias de 16 de julio de 2001 y de 21 de agosto de 2002, respectivamente).

Como señalaremos en el apartado relativo a los artículos 8 y 25, en última instancia se suprimiría el cargo del rifle calibre .22 porque no aparece en las 'confesiones' de Rodolfo Montiel. Por otro lado se mantuvo el cargo de la pistola calibre .45 que sí aparecía en las confesiones, lo cual deja ver que el contenido de la confesión fue el factor determinante para sostener los cargos en su contra.

¹²² Sobre la prueba de los hechos respectivos y su calificación como tortura, así como de la imposibilidad de conferirle valor probatorio a confesiones obtenidas por tal medio, remitimos a lo dicho a lo largo del proceso ante la Honorable Corte, y a lo que se señala en los apartados pertinentes de este escrito (en particular los apartados sobre el artículo 5 y sobre los artículos 8 & 25).

¹²³ El proceso respectivo tramitó ante la jurisdicción militar, y no arrojó ningún resultado.

¹²⁴ Esto surge de las sentencias, ya que se basan en que la existencia de torturas no está acreditada. (Cfr., páginas 490 y siguientes de la sentencia de 16 de julio de 2001, y 573-574 y siguientes de la sentencia de 21 de agosto de 2002).

¹²⁵ Se tuvo por cierto que no habían existido torturas, y que, por lo tanto, las confesiones habían sido dadas de modo libre, negando valor probatorio al certificado médico de los Dres

Finalmente, hay que destacar que, como lo argumentaremos posteriormente, en transgresión a las garantías judiciales, se dio valor a las confesiones con base en el "principio de inmediación", en el entendimiento de que éste permite dar por ciertas las primeras declaraciones de las personas imputadas, por ser hechas "sin previo aleccionamiento"¹²⁶, incluso si se denuncia posteriormente que fueron obtenidas bajo tortura.

Por otra parte, el mismo contenido de las confesiones "ministeriales" de las víctimas es la muestra más elocuente de sus orígenes ilegales y de la falsedad de los hechos ahí confesados. Dada la importancia de las mismas, a continuación revisaremos algunos de los puntos principales de las tres confesiones ministeriales que obran en el caso. Las primeras dos son las que fueron valoradas en contra de los ecologistas durante su juicio, mientras la tercera la incluimos porque fue referida y tomada en cuenta por la perito ofrecida por el Estado y porque es útil para entender plenamente el argumento de las autoridades a lo largo de esta etapa.

a. Declaraciones 'ministeriales' del 4 de mayo de 1999: firmadas bajo tortura en el Batallón¹²⁷

RODOLFO MONTIEL:

"...efectivamente son ciertos los hechos de los cuales estoy acusado... TEODORO CABRERA GARCÍA, accionó el arma de fuego que traía... el declarante llevó a los militares a un cultivo de marihuana de mi propiedad..."

TEODORO CABRERA:

"...me permito manifestar que efectivamente el declarante es responsable de los hechos del cual se le acuse... accionamos las armas... el declarante pertenece a la organización armada Ejército Popular Revolucionario (EPR)... me contrató una persona de nombre RAMIRO... y me entregó el arma con la cual fue detenido... de

Tidball-Binz y Tramsen que, al respecto, presentó la defensa en el proceso judicial interno porque, "no practicaron todas las operaciones y experimentos que en el particular se requerían" pero, en forma arbitraria, ilógica y antojadiza, sí se dio crédito – a fin de comprobar la pretendida libertad en la emisión de las confesiones – a certificados médicos que evidentemente tampoco surgían de un análisis adecuado y que, como señaló la perita presentada por el Estado, en el curso de la audiencia pública celebrada ante la Honorable Corte, eran documentos denominados "integridad física", es decir, de ninguna manera cumplían los estándares exigidos para la documentación de la tortura. (Cfr págs. 513 de la sentencia de 16 de julio de 2001, y 552 y 595 de la sentencia de 21 de agosto de 2002).

¹²⁶ Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2002, pág. 586. Sobre la incompatibilidad de este entendimiento y aplicación del principio de inmediación con las garantías judiciales, remitimos a lo que se ha dicho a lo largo del proceso ante la Honorable Corte, y a lo que se señala en este mismo escrito, en otro apartado.

¹²⁷ Declaraciones ministeriales, 4 de mayo de 1999, Ministerio Público del Fuero Común de Arcelia, Averiguación Previa No. CUAU/01/119/999, fojas marcadas con folio 42-43 (declaración de Rodolfo Montiel) y 43-45 (declaración de Teodoro Cabrera). Anexo 4 de la Demanda.

Pizotla, también hay personas que pertenecen al grupo armado, uno de ellos es: [sigue una lista de seis nombres...]"

Estas son declaraciones falsas que las víctimas fueron obligadas a firmar sin conocer sus contenidos, bajo tortura en el 40º Batallón. El lenguaje formal en que las víctimas aceptan los hechos de ninguna manera concuerda con su manera de hablar. Rodolfo "confiesa" tener un plantío de marihuana cuando los militares habían informado que era de Teodoro y éste les había dicho dónde estaba (en efecto, en su denuncia los militares presentaron únicamente a Teodoro como responsable por el delito de "SIEMBRA Y CULTIVO DE MARIGUANA"¹²⁸). Llamam la atención la confesión de Teodoro sobre al EPR, y que el mismo "Ramiro" -buscado por los militares por casualidad- sería el guerrillero que le entregó el arma. En los hechos las víctimas no conocen a esta persona¹²⁹.

b. Declaraciones del 6 de mayo: el producto del interrogatorio dirigido por militares en las instalaciones del Ministerio Público federal en Coyuca de Catalán¹³⁰

RODOLFO MONTIEL:

...no se me encontró el rifle calibre 22... sembré [marihuana] el veintidós de enero... traía únicamente una pistola calibre .45, que el difunto traía una pistola calibre .380 con dos cargadores, que JUAN NATAN traía un rifle calibre .22 con cachas y guardamanos de madera de color negro, que el otro rifle calibre 7.72, ese cuando llegaron los militares don TEODORO lo agarró... dice que sí disparó... sembré marihuana, porque el Gobierno no nos ayuda con proyectos productivos... amigo de una persona de nombre EDUARDO GARCÍA SANTANA... la media filiación de EDUARDO GARCÍA SANTANA es... complexión delgada, moreno, pelo negro y chino, regular, como de sesenta años de edad, ojos pequeños y rasgados, usa bigote delgado y recortado, nariz afilada, frente chica, cejas delgadas, boca mediana... el arma que portaba en el momento de los hechos me la prestó RITO CABRERA SANTOYO...

¹²⁸ Formal Denuncia y ratificación de la misma presentadas por el Capitán Artemio Nazario Carballo, Sargento Calixto Rodríguez Salmerón y Cabo de Infantería José C. Calderón Flabiano (*sic*), ambas de 4 de mayo de 1999, ante al Agente del Ministerio Público del Fuero Común (folios 22-24 y 28-30 de la, Averiguación Previa No. CUAU/01/119/999 Anexo 4 de la demanda de la CIDH, también anexadas al peritaje de la Dra. Gutiérrez Hernández).

¹²⁹ Ver, por ejemplo, escrito de queja de las víctimas ante la CODDEHUM, marcada con números escritos a mano 45-48, Tomo II del Expediente de la CNDH, Anexo 2 de la Demanda, a los folios 45-46 ("... contestándoles que nosotros no tenemos ningún tipo de relación con los encapuchados del Ejército Popular Revolucionario... contaban con una lista de los que según ellos (Militares) pertenecían al grupo del [EPR], mencionándonos algunos nombres de los cuales ignoramos de quiénes se traten").

¹³⁰ Declaraciones ministeriales del 6 de mayo de 1999, Ministerio Público Federal Fojas marcadas con fojas 94-98 (Rodolfo) y 100-102 (Teodoro). Averiguación Previa No. 33/CC/999. Anexo 5 de la Demanda.

[Respuesta a preguntas] ... recibió un golpe en la boca del estómago...

TEODORO CABRERA:

“... se le ha dado lectura al contenido de su declaración ministerial rendida ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, manifiesta que está de acuerdo con ella... mi reacción fue tomar un rifle M1 calibre 7.62... RODOLFO traía un arma de fuego calibre .45... me enteré que habían encontrado un plantío de Marihuana propiedad de RODOLFO... por lo que respecta al arma de fuego M1... ese mismo día pasó CHUY SANTOYO... y dijo... que ahí dejaba el rifle propiedad de “RAMIRO Y EDUARDO GARCÍA SANTANA”... CHUY SANTOYO, EDUARDO GARCÍA SANTANA Y RAMIRO “N” pertenecen al grupo armado denominado Ejército Popular Revolucionario... nunca accioné o disparé dicha arma... el vegetal y semillas fueron asegurados en el predio de RODOLFO MONTIEL en donde tenía un plantío de Marihuana...”

[Respuesta a preguntas] [¿E]n qué lugar aseguraron las semillas de Marihuana [?...] en unas casas de la parte de arriba propiedad de RODOLFO SERRANO... recibió un golpe en el abdomen...”

Estas son declaraciones que las víctimas no recuerdan haber rendido como tal, sino que fueron interrogadas por militares al llegar a Coyuca; esto ocurrió justo después de que los militares amenazaron con hacer daño a sus familias. Las declaraciones a simple vista tienen el propósito de imputar una lista exacta de delitos y armas a una lista de personas, sobre todo a Ramiro N. y Eduardo García Santana, así como a un tercer supuesto guerrillero de apellido Santoyo.

Las declaraciones contienen algunas afirmaciones que a primera vista parecen ser intentos de mitigar los cargos; por ejemplo, Rodolfo ofrece una explicación para su siembra de marihuana¹³¹. Sin embargo, Rodolfo está ‘confesando’ el delito equivocado: como mencionamos arriba, los militares asientan metódicamente en su denuncia que fue Teodoro, la persona del rifle 7.62, el que tenía un sembradío de marihuana, no Rodolfo. Por su parte, Teodoro empieza su declaración ratificando la declaración del 4 de mayo e inmediatamente después, declara que no accionó su arma, cuando acababa de ratificar que sí la accionó¹³². Ambos denuncian al señor Santoyo como el que

¹³¹ La explicación en el sentido de que sembrara marihuana porque el gobierno no apoyaba a los campesinos puede ser una explicación común en la región; probablemente esto fue una respuesta de “sí” ante el detalle sugerido por los militares, o bien Rodolfo tuvo que improvisar una respuesta.

¹³² También dice dos veces que las semillas de marihuana fueron encontradas en el plantío de Rodolfo (a tres horas de Pizotla), mas dos minutos después responde que se encontraron en “unas casas de la parte de arriba propiedad de Rodolfo Serrano” en la propia comunidad de Pizotla.

les entregó las armas prohibidas (en momentos y por motivos distintos) pero Teodoro agrega que el rifle 7.62 era propiedad de Ramiro y Eduardo García. De esta manera, con un solo rifle el Ejército imputa a 4 personas un delito punible con 10 años de cárcel. Rodolfo habrá dado una media filiación de Eduardo García que parece ser de una memoria fotográfica, y las víctimas habrán notado en medio de la balacera, no solamente el calibre de arma de cada quien sino también cuántos cargadores y el color de una guardamanos. Todo esto deja ver que son confesiones manipuladas.

Durante la toma de las 'declaraciones', habrían estado presentes agentes del Ministerio Público asentando en forma de dos declaraciones ministeriales los resultados del interrogatorio¹³³. Este modo de actuar sigue siendo documentado hasta el día de hoy. En una carta enviada al Presidente Calderón por Human Rights Watch el 24 de septiembre de 2010, esa organización describe actos semejantes que ocurren en la actualidad en la ciudad de Tijuana.

En abril, realizamos una misión de investigación en Tijuana y recibimos denuncias creíbles de uso sistemático de tortura por el Ejército en más de 100 casos desde el año 2009 inclusive de personas que presuntamente habrían sido detenidas de manera arbitraria, transportadas a bases militares y torturadas con el fin de obtener confesiones falsas. Las tácticas de tortura descritas responden a un patrón: según las víctimas y sus familiares, quienes les interrogaban, les vendaban los ojos, los golpeaban, les aplicaban descargas eléctricas en los genitales, amenazaban con matarles y los asfixiaban colocándoles bolsas de plástico en la cabeza. Durante la detención y los interrogatorios, las autoridades no informaron a las familias de los detenidos sobre su paradero. En varios casos, las víctimas afirmaron que las autoridades civiles colaboraban durante los abusos. Así, por ejemplo, la policía participaba durante las detenciones arbitrarias del Ejército y **agentes del Ministerio Público habrían estado presentes cuando firmaban las confesiones extraídas bajo tortura**.¹³⁴

Igualmente resulta útil lo explicado por el Dr. Fernando Coronado en la audiencia, de su conocimiento directo de casos documentados por organismos públicos de derechos humanos.

[E]l Ministerio Público no tiene la suficiente autoridad sobre la policía para evitar sus abusos... [En] cientos de casos, había relatos de personas... maltratadas inclusive en frente, en presencia del Ministerio Público...

¹³³ En este sentido, es relevante revisar la Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel, 23 de diciembre de 1999, Causa Penal 61/99, Anexo 7 de la Demanda, foja 542 ("[pregunta] Que diga el procesado, si además de los militares que dice haber visto en el cuarenta batallón vio a alguna otra persona [respuesta] Que había un civil que estaba escribiendo. [pregunta] Que diga el procesado, si en algún momento platicó o conversó con el civil que estaba escribiendo. [respuesta] Que no. [pregunta] Que diga el testigo si sabe quién era el civil a que se refiere. [respuesta] Que no sabe ")

¹³⁴ Carta de José Miguel Vivanco, Director Ejecutivo, División de las Américas, Human Rights Watch, al Presidente Felipe Calderón, 24 de septiembre de 2010, *disponible en* www.hrw.org/es/news/2010/09/17/mexico-carta-al-presidente-calder-n. Nuestro énfasis. Vale la pena notar que los actos de tortura descritos coinciden en gran parte con los denunciados por los ecologistas

Puede ser tan grave que una persona en sede de Ministerio Público no está segura al hacer la declaración.

Ahora bien, si los agentes del Ministerio Público no son capaces o carecen de voluntad para prevenir los actos abusivos cometidos frente a ellos por policías, mucho menos serían capaces o con voluntad para prevenir o denunciar los abusos del Ejército, dado el poder de esa institución en el país. Tal y como declara el testigo Mario Patrón, con base en su amplia experiencia como defensor de derechos humanos en Guerrero:

[L]o que implica el Ejército frente a las instituciones civiles, sobre todo las locales, se da para otro tipo de complicidades... hay una especie de camaradería y de apoyo mutuo, uno dice, "échanos la mano, y luego te echamos la mano nosotros". En casos como éste, se trata de decir al Agente del Ministerio Público, "ya los tenemos detenidos desde hace tiempo, échame la mano convalidando las diligencias"... Además de esta idea [...] hay una subordinación tratándose del Ejército. Incluso en el caso reciente de un hombre indígena que mató el Ejército -caso que me consta... llegó el Ministerio Público y lo que debía haber hecho es detener a los militares, quienes estaban portando sus armas de cargo, para constatar el cuerpo del delito, sin embargo no lo hizo, por el temor que existe hacia el Ejército.¹³⁵

c. Las 'ampliaciones de las declaraciones ministeriales' del 12 de mayo: una lista inventada de miembros del EPR¹³⁶

Las siguientes 'ampliaciones' de las declaraciones ministeriales de las víctimas, supuestamente rendidas ante el agente del Ministerio Público federal en el CERESO de Coyuca de Catalán con posterioridad a su consignación, son reproducidas en la carta del General Brigadier Jorge Pérez Toledo del 27 de mayo de 1999, de la cual citamos:

"...RODOLFO MONTIEL FLORES y TEODORO CABRERA GARCÍA, declarando el primero... que el señor EDUARDO GARCÍA SANTANA, a quien conoce desde la edad de nueve años pertenece al grupo del E.P.R.... nombró a varias gentes que también pertenecen al E.P.R. siendo estos "El Chaflán", ZAQUEO PEÑALOZA, JESÚS PEÑALOZA, CELSO DURÁN, alias "El Cebollo" y WILBER PEÑALOZA... MARIO SÁNCHEZ PALACIOS, LUCAS SÁNCHEZ FLORES, BERTO SÁNCHEZ LANDA, LUIS SÁNCHEZ CABRERA... el segundo de los mencionados [TEODORO CABRERA] manifestó no conocer la ORGANIZACIÓN ECOLOGISTA DE LA SIERRA DE PETATLÁN Y COYUCA DE CATALÁN, que... pertenece al Ejército Popular Revolucionario... llegó RAMIRO a la población... les dijo que ellos iban a combatir para cambiar a un nuevo gobierno apoyándolos los más viejos ayudándoles para la papa o sea para comer y los más jóvenes se

¹³⁵ Declaración jurada de Mario Ernesto Patrón Sánchez, 9 de agosto de 2010, pág. 7.

¹³⁶ Carta del General Brigadier Jorge Pérez Toledo, 27 de mayo de 1999, al Secretario de la Defensa Nacional (Procuraduría General de Justicia Militar), Expediente de la CNDH, Tomo II, folios 110-114 de numeración escrita a mano en letra grande (las declaraciones ministeriales se encuentran al folio 113). Anexo 2 de la Demanda

sumaran al combate, estando presente en esa plática su hijo de nombre MIGUEL LÓPEZ SANTANA, de diecisiete años de edad, FRUCTUOSO LÓPEZ SANTANA, FRANCISCO JAIMES SANTANA y un hijo de él de nombre ISRAEL JAIMES MARCELINO GARCÍA y su hijo de nombre MAURO GARCÍA, ELPIDIO REBOLLAR y su hermano de nombre PEPE REBOLLAR, unos hijos de ALFONSO ALONSO de doce años más o menos y de nombre SALOMÉ y NICOLAS ALONSO, de cañita y la mamá de estos CELITA SERRANO BAHENA, MAYEL SERRANO REYES, CRESCENCIA SANTANA LÓPEZ, su hijo de nombre PANCHO SANTANA LÓPEZ, FELIPA IMELDO MACEDO manifestando que les propusieron que les dieran la mano... querían quitar al Gobierno e ir preparando a la gente para formar un nuevo Gobierno que ellos iban a entrenar; que los entrenamientos consistían en hacer ejercicio para los más jóvenes... el que encabezaba esto era RAMIRO... EDUARDO GARCÍA SANTANA es cabecilla del Ejército Popular Revolucionario y muy amigo de RAMIRO... dando la media filiación de EDUARDO GARCÍA..."

Resulta increíble esta lista de presuntos guerrilleros y bases de apoyo del EPR, entre ellos familiares de Teodoro; testigos oculares de la detención de Rodolfo y Teodoro; Ramiro N. y Eduardo García; y hasta niños de 12 años. En tal sentido, los representantes tenemos dudas de la veracidad de la misma y cabe señalar que ninguna de las víctimas recuerda. Basta con observar que en esta supuesta declaración Teodoro habría desconocido a la OCESP¹³⁷.

Por todo lo anterior, consideramos comprobada la falsedad y los orígenes viciados de las confesiones. Sin perjuicio de lo dicho, señalemos también que no pueden tenerse por válidas las otras probanzas valoradas en el proceso penal para condenar a los ecologistas.

La **prueba de rodizonato**, la cual en los hechos podría haber sido falsificada, de todas formas no es una prueba capaz de demostrar que una persona haya accionado armas, y ni siquiera sirve de indicio cuando se realiza a más de 2 días de los hechos. Tal y como refiere el amicus curiae Ronald Singer en representación de Physicians for Human Rights, ONG internacional reconocida por su pericia y liderazgo en las ciencias forenses:

[L]a prueba referida no satisface los estándares mínimos requeridos para demostrar que las víctimas en este caso dispararon armas de fuego. [...] No existe literatura forense que describa el rodizonato de sodio como una prueba fiable para encontrar alguna otra cosa más que la presencia de plomo. Desde por lo menos principios de los años 1960, es ampliamente aceptado en la comunidad científica que **la sola presencia de bario y plomo es insuficiente para concluir la presencia de residuos de pólvora** [...] las partículas de residuos de pólvora pueden ser fácilmente transferidas de una superficie a otra por contacto, movimiento del aire, etc.

¹³⁷ Cabe notar que se imputa participación en encuentros del EPR a muchas personas que rendirían testimonio a favor de Rodolfo y Teodoro, presuntamente como medida de desacreditar su testimonio.

Es una práctica estándar que esta prueba sólo se puede llevar a cabo justo después de un supuesto uso de armas de fuego y de ninguna manera después de 48 horas (ver Kilty, J W., *Journal of Forensic Sciences*, Vol. 20, No.2, pp. 219 – 230). La prueba de rodizonato de sodio en condiciones forenses es un método aceptado para detectar la presencia de plomo. En un contexto criminal, por ejemplo, sería usada para determinar si un proyectil ha golpeado una pared, o en el examen de la vestimenta de una víctima que recibió un disparo para distinguir entre los agujeros de entrada y salida de la bala [...] tal y como está escrito, el reporte no es sólo científicamente infundado sino también engañoso en relación al significado de las supuestas conclusiones.¹³⁸

Es decir, como referimos en la audiencia pública en respuesta a las preguntas de la Corte, la prueba de rodizonato es una prueba forense útil para detectar patrones de dispersión de pólvora en el objeto impactado por una bala, además como prueba para detectar la presencia de plomo puede ser un indicio del contacto de una superficie con plomo, un elemento de pólvora. Si resulta negativa, sería un indicio de que una persona no ha accionado armas ni ha estado en la presencia de una balacera en las horas antes de practicarle la prueba. Si sale positiva en la mano de alguien, puede ser indicio de que la persona ha estado en la presencia de una balacera, pero no hay manera de saber si la persona participó como víctima, victimario, testigo, etc., o bien si el resultado positivo se relaciona con la balacera o con otro contacto con plomo.¹³⁹

Cuando a lo anterior, se suma que en este caso la prueba se habría practicado 2 días después de los hechos, ya no tiene ningún valor la prueba, máxime cuando en el ínterin las víctimas se encontraban retenidas en las orillas de un río donde cavaban espacios en el lodo con los codos para tomar agua del río y constantemente fueron arrastradas y transferidas por los militares.

En relación con lo anterior (como fue mencionado en la audiencia pública) la propia Procuraduría General de la República (PGR) reconoce que esa prueba no es confiable cuando es practicada en manos mojadas.¹⁴⁰

¹³⁸ Memorial *amicus curiae* de Ronald L. Singer, Physicians for Human Rights, 9 de septiembre de 2010, págs. 1-4.

¹³⁹ Para una explicación de la prueba de rodizonato de sodio, en la cual se explica que es una prueba para detectar el plomo y se usa en las superficies de objetos impactados por disparos, ver *National Institute of Justice, Firearm Examiner Training*, http://www.ojp.usdoj.gov/nij/training/firearms-training/module12/fir_m12_t05_03_j.htm. Para ver los pasos de la prueba (con fotografías), ver http://www.firearmsid.com/A_distanceExams.htm. Ver también, Sandia Laboratories, Field Test Kit for Gunshot Residue Detection, enero de 2002, disponible en <http://prod.sandia.gov/techlib/access-control.cgi/2001/013942.pdf> (los investigadores de Sandia Laboratories analizaron específicamente la posibilidad de detectar residuos de pólvora en las manos después de accionarse un arma y rechazaron la prueba de rodizonato de sodio para tal fin, mencionando que la prueba no puede detectar si está presente bario o solamente plomo (pág. 9) y encontrando que de todas formas la prueba no funcionó bien en manos en las pruebas realizadas en el campo: "provided no clear indication of any GSR [gunshot residue/residuos de pólvora] when tested in the field" (pág. 11)).

¹⁴⁰ Ver Alfredo Méndez, Asegura PGR que los tres jóvenes muertos en Tamaulipas "agredieron" a militares, *La Jornada*, 7 de junio de 2010 ("*Respecto al cuerpo del menor Daniel Hernández Martínez, no se le tomó muestra dado que los resultados no serían confiables, ya que éste se encontraba sumergido en agua y lodo*", destacó la PGR") Ver también el boletín

Aunado a lo anterior, resulta que el perito que la realizó tampoco siguió los pasos adecuados según la medicina forense internacionalmente aceptada, si es que sí siguió pasos de análisis a la hora de expedir el oficio con los resultados¹⁴¹.

En resumen, la prueba de rodizonato no demuestra hecho alguno en el presente caso y el único valor en la evaluación de esta Corte de los hechos acontecidos el 2 de mayo en Pizotla debe ser para evidenciar la producción fraudulenta de pruebas en perjuicio de las víctimas del presente caso¹⁴².

Por su parte, de modo alguno puede considerarse prueba suficiente la **denuncia de 4 de mayo de 1999** presentada al agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común por miembros del 40º Batallón (la cual era el parte militar realizado con motivo del operativo llevado a cabo), como se señala en las mismas sentencias que determinan la responsabilidad penal de los ecologistas¹⁴³. Estas personas formaron parte del cuerpo militar que detuvo y luego torturó a los ecologistas: es palmario su interés de no evidenciar la ilegalidad de su actuación. Además, esta prueba también fue apreciada de modo sesgado y arbitrario y contiene información imprecisa y cuestionada a simple vista, como por ejemplo la imputación de un plantío de marihuana a Teodoro y no a Rodolfo (versión que cambió a ser el opuesto durante el proceso penal), así como varios detalles poco creíbles ya señalados, como el costal al lado de Salomé Sánchez, las confesiones espontáneas, etc.¹⁴⁴.

Por lo expuesto, no puede tenerse por acreditado que las víctimas portaran armas al momento de su detención y que las pruebas que obran en su contra (denuncia y rodizonato de sodio) son altamente cuestionables. Así, la carga de la prueba en este caso no sólo debe realizar a la luz de los parámetros establecidos por este Tribunal y por otros órganos internacionales de protección, sino también a la luz de los hechos del caso: por ejemplo, no se practicó ninguna prueba balística capaz de detectar si las armas

citado en la nota: PGR, *PGR integra investigación por enfrentamiento entre personal de la Sedena y civiles armados*, 6 de junio de 2010. Ambos documentos se encuentran en el Anexo

1.

¹⁴¹ Memorial *amicus curiae* de Ronald L. Singer, *Physicians for Human Rights*, 9 de septiembre de 2010, pág. 4.

¹⁴² Tal es el sentido que persigue, por ejemplo, el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual establece que "Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración."

¹⁴³ En relación al análisis de estas declaraciones, en relación a un delito imputado que finalmente no se consideró acreditado, se dijo que esta denuncia no era suficiente en tanto "no se encuentra administrada con otras probanzas" (Sentencia de 21 de agosto de 2002, página 748).

¹⁴⁴ Cfr. Sentencia de 16 de julio de 2001, págs. 438, 453 y siguientes, y sentencia de 21 de agosto de 2002, páginas 524, 533 y 748. En relación al delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas militares, se le asigna a tal denuncia valor de prueba testimonial, al decir que no hay motivos para dudar de su credibilidad. No obstante, en la misma sentencia se dice que respecto al otro delito imputado – "portación de arma de fuego sin licencia" – la misma denuncia no resulta suficiente, pues "no se encuentra administrada con otras probanzas".

supuestamente decomisadas de las víctimas hubieran sido accionadas, mientras que los propios elementos militares reconocen haber consumido no menos de 129 cartuchos durante la persecución de Rodolfo Montiel, Teodoro Cabrera y Salomé Sánchez¹⁴⁵.

En tal sentido, y en adición a esa conclusión, existe material probatorio que corrobora la misma: en primer lugar, testigos presenciales, como surge de las propias sentencias de 16 de julio de 2001 y de 21 de agosto de 2002. También de la declaración de Ubalda Cortés Salgado se infiere que las víctimas no portaban armas¹⁴⁶. Lo mismo puede afirmarse sobre la declaración brindada por Teodoro Cabrera¹⁴⁷. Rodolfo Montiel fue claro, en su declaración oral, al señalar que "nunca hemos traído armas porque nosotros no estamos luchando en contra de la vida. El portar arma es [...] para atacar a alguien. [...] Nuestra lucha es a favor de la vida, ha sido a favor de la vida, no en contra de la vida".

Por lo expuesto, debe considerarse probado que las víctimas no portaban armas al momento de ser detenidas y no estaban cometiendo ningún delito para que fueran detenidas alegando flagrancia.

2. Los militares llegaron disparando a las inmediaciones de la casa en que se encontraban las víctimas.

En estricto sentido, deseamos aclarar que la prueba de este hecho no es necesaria para demostrar la violación al artículo 7 de la Convención. En efecto, aún en el supuesto de que los militares no hubieran llegado disparando la detención de los campesinos ecologistas hubiera sido ilegal y arbitraria, como abundaremos a continuación. La misma conclusión vale para otros aspectos de la transgresión a la Convención Americana que efectivamente se produjo.

Pese a lo anterior, el hecho en cuestión sí es relevante para una mejor comprensión de cómo sucedieron los hechos. Por eso, cabe referirnos a las actuaciones judiciales internas que se han brindado diversas declaraciones en este sentido¹⁴⁸. Asimismo, en el marco del proceso ante la Honorable Corte, así

¹⁴⁵ Informe enviado al Comandante del 9ª Región Militar, 2 de mayo de 1999, Expediente de la CNDH, Tomo II, pág. 91.

¹⁴⁶ Así surge de cómo señala el modo en que se produjo la detención. En su declaración, rendida por *affidávit* el 15 de junio de 2010, señala que "[e]l [2] de mayo de [1999], cuando llegaron los militares, llegaron corriendo y disparando así por sobre la casa, tirando para donde estaba mi esposo, que estaba platicando con un tío mío y cuando llegaron corriendo tirando no sabíamos por qué, porque cuando vieron que estaban tirando pues Rodolfo y mi tío corrieron".

¹⁴⁷ En esa declaración, rendida por *affidávit* el 4 de marzo de 2010, dice que no sabía por qué los estaban deteniendo (aunque los militares le hicieron saber en relación a la tortura que "eso [les] pasaba por estar deteniendo los carros con madera". Desde luego, esto no configura la materialidad del delito de portación de armas que, de acuerdo al Estado, habrían estado cometiendo las víctimas de modo flagrante).

¹⁴⁸ Cfr. Testimonio de Ubalda Cortés Salgado, rendido ante el Juez Quinto de Distrito, de fecha 30 de julio de 1999 (Causa Penal 61/99, fojas 334 – 336 y sus respectivas vueltas); Ampliación de Declaración Preparatorio de Rodolfo Montiel Flores, ante el Juzgado Quinto de Distrito de Iguala, de fecha 13 de julio de 1999 (Causa Penal 61/99, fojas 312 y 313, y sus respectivas vueltas); declaraciones de Silvino Jaimés Maldonado, Cresencia Jaimés Maldonado y Esperanza Rebollar Jaimés (Causa Penal 61/99, fojas 449 -459, y sus respectivas vueltas). Lo

lo han expresado los testigos incluyendo a Rodolfo Montiel, en la audiencia pública celebrada los días 26 y 27 de agosto del año en curso. Por su parte, Ubalda Cortés refiere.

El dos de mayo de mil novecientos noventa y nueve, cuando llegaron los militares, llegaron corriendo y disparando así por sobre la casa, tirando para donde estaba mi esposo, que estaba platicando con un tío mío y cuando llegaron corriendo tirando no sabíamos por qué...¹⁴⁹

Teodoro también coincide en señalar que "...llegaron tirando balazos. Cuando llegó el gobierno [-Ejército-], la cuadrilla de soldados llegó disparando, entonces todos corrimos, también corrió un compañero, Salomé, quien murió porque le dieron."¹⁵⁰

3. Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel permanecieron incomunicados luego de ser detenidos.

Luego de ser detenidas, las víctimas no fueron informadas de su derecho a tener contacto con personas distintas a sus captores y, de hecho, no se les permitió hacerlo. Antes bien, Ubalda Cortés tenía que ingeniárselas para alcanzar a ver a su esposo:

[N]os fuimos asomando y fuimos hasta un patio de esa señora, y me orillé a las matas de ciruela, y me dijeron que qué andaba haciendo y le pedí a Chenchá [Crescencia] que cortara unas ciruelas, pero era para que yo me acercara para ver cómo los tenían, los tenían en la arena ahí tirados...¹⁵¹

Teodoro no deja dudas sobre el tema: "no nos dieron de comer, **no dejaban pasar a los que llevan comida**[]"¹⁵² [Resaltado fuera del original]

El hecho de la incomunicación, asimismo, se desprende de otros hechos probados: la detención se produjo de modo ilegal, existió injustificada demora en poner a las víctimas a disposición de una autoridad judicial y se realizaron actos de tortura en su perjuicio mientras estaban retenidas por las fuerzas militares en Pizotla y después en el Batallón, obligando a los Sres. Cabrera y Montiel a confesar ciertos hechos y delitos. No hay ninguna constancia escrita en la que se asiente que se les haya hecho de su conocimiento sus derechos. Tampoco hay alguna otra constancia o prueba de que sus familiares pudieron tener contacto con ellos.

Por el contrario, el testimonio de Ubalda Cortés da cuenta del grado de crueldad con la cual los elementos militares manejaban el tema de la incomunicación en este caso, puesto que cuando iban a trasladar a las víctimas

anterior obra en el Anexo 7 de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴⁹ Declaración jurada de Ubalda Cortés Salgado, 15 de junio de 2010, pág. 3.

¹⁵⁰ Declaración jurada de Teodoro Cabrera, 4 de marzo de 2010, pág. 2.

¹⁵¹ Declaración jurada de Ubalda Cortés Salgado, 15 de junio de 2010, pág. 5.

¹⁵² Declaración jurada de Teodoro Cabrera, 4 de marzo de 2010, pág. 3. *Cfr.* ESAP presentado a la Corte Interamericana el 2 de noviembre de 2009, pp. 34 y 35, notas a pie de página 86 a 91.

al 40º Batallón, Ubalda preguntó a los militares a dónde iba el helicóptero con su esposo:

...después subieron al Helicóptero a mi esposo RODOLFO MONTIEL y a TEODORO, y les dije que me dejaran platicar con él, para saber a dónde se lo iban a llevar y me contestaron que yo no tenía que platicar con él, que después lo buscara¹⁵³. [Resaltado fuera del original]

Todo lo anterior, demuestra la incomunicación de la que fueron víctimas Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel.

4. El 4 de mayo de 1999 las víctimas no fueron trasladadas a las instalaciones del Ministerio Público del fuero común en Arcelia

El Estado pretende probar la comparecencia efectiva de las víctimas ante el Ministerio Público con la constancia judicial que indica su intervención¹⁵⁴. En casos similares, esta sería la prueba idónea para hacerlo; no obstante, de las mismas actuaciones judiciales surgen elementos que constatan lo contrario y que evidencian el uso perverso del sistema penal contra las víctimas. En primer lugar, las declaraciones de los propios aprehensores de las víctimas: éstos, al ser interrogados el 26 de agosto de 1999, reconocieron que en ningún momento estuvieron en la sede del Ministerio Público del fuero común de Arcelia¹⁵⁵, tal y como se demuestra en los siguientes extractos de los careos constitucionales llevados a cabo el 26 de agosto de 1999:

* Careo entre Rodolfo Montiel y Artemio Nazario

RODOLFO MONTIEL: *Que diga mi careado la fecha y hora en que me llevaron a Arcelia*

ARTEMIO NAZARIO: *A Arcelia, no tengo idea porque nosotros lo consignamos a la P.G.R... los militares en ningún momento lo trasladamos a Arcelia*

RODOLFO MONTIEL: *... nunca estuvimos en Arcelia*

[sale Rodolfo y entra Teodoro]

TEODORO CABRERA: *... Que diga mi careado si nos llevaron o no a Arcelia*

ARTEMIO NAZARIO: *No, nuestra misión fue consignarlos a la P.G.R.*

¹⁵³ Declaración jurada de Ubalda Cortés Salgado, 15 de junio de 2010.

¹⁵⁴ Cfr. declaraciones ministeriales de 4 de mayo de 1999, obrantes en fs 41 a 45 de la Averiguación Prvia CUAU/01/119/999 Anexo 4 de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵⁵ Cfr Interrogatorios de 26 de agosto de 1999 hechos al Sargento 2do de Infantería del 40º Batallón, Calixto Rodríguez Salmerón y al Capitán 2do de Infantería, Artemio Nazario Carballo, obrantes en las fs 374 a 390 de la Causa Penal 6/1/99, presentada a la Corte como anexo 7 de la demanda de la Comisión Interamericana

TEODORO CABRERA: *agrega que los militares lo llevaban a la Agencia del Ministerio Público de Coyuca de Catalán*

[sale Artemio Nazario y entra Calixto Rodríguez]

TEODORO CABRERA: *Que diga mi careado si nos llevaron o no a Arcelia*

CALIXTO RODRÍGUEZ: *Sí, se llevó a mi careado a Arcelia, a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común.*

[la Lic. Digna Ochoa interroga a Calixto Rodríguez]

LIC. DIGNA OCHOA: *Que diga el testigo qué tiempo estuvieron en la comunidad de Pizotla*

CALIXTO RODRÍGUEZ: *Aproximadamente setenta y dos horas... En el operativo íbamos buscando información de ciertos elementos que andaban haciendo hechos ilícitos, gente armada, grupos armados, y durante el desplazamiento nos topamos con este grupo y actuamos*

LIC. DIGNA OCHOA: *Que diga el testigo en qué otro lugar estuvo a fue trasladado el detenido RODOLFO MONTIEL FLORES*

CALIXTO RODRÍGUEZ: *Al batallón de ahí seguidamente lo llevaron al Ministerio Público de Coyuca*

LIC. DIGNA OCHOA: *Que diga el declarante cómo supo que el detenido RODOLFO MONTIEL fue trasladado al Ministerio Público de Arcelia*

CALIXTO RODRÍGUEZ: *Porque ellos, los del Ministerio Público, levantaron las actas de las armas, y todo lo que contenía respecto a lo que traían ellos.*

LIC. DIGNA OCHOA: *Que diga el declarante en qué momento llegó el Ministerio Público al batallón a levantar el acta a que se refiere en su respuesta anterior*

CALIXTO RODRÍGUEZ: *No sé la hora exacta, pero fueron aproximadamente entre las dos y tres de la tarde.*

De lo anterior se puede concluir que los militares nunca pusieron a las víctimas a disposición del Ministerio Público del Fuero Común ni tampoco estuvieron en Arcelia, sino que en algún momento ciertos funcionarios de tal localidad se apersonaron en el Batallón para levantar un acta de armas y posiblemente expedir otros documentos que luego serían presentados en el proceso penal como por ejemplo la prueba de rodizonato de sodio.

La versión del Estado -es decir, que las víctimas fueron trasladadas a Arcelia el 4 de mayo por la tarde- tampoco tiene sentido a la luz de su escrito de contestación, en la cual explica reiteradamente que la razón por la cual los militares no pusieron a las víctimas a disposición de los agentes del Ministerio

Público del fuero común que se apersonaron en Pizotla el 3 y 4 de mayo, era precisamente que estos agentes no habrían sido competentes porque se trataba de delitos federales¹⁵⁶. Sin embargo, después de evitar que la custodia pasara a los agentes del Ministerio Público del fuero común en Pizotla, supuestamente los militares llevaron a las víctimas al Batallón solamente para realizarles un examen médico para luego pasarlas al mencionado Ministerio Público.

5. Las víctimas permanecían en el Batallón hasta el día 6 de mayo de 1999

Tal y como se puede apreciar revisando el Apéndice 3 de los presentes alegatos escritos, en sus declaraciones a lo largo de once años (tanto internas como ante el Sistema Interamericano), las víctimas refieren que fueron retenidas en el Batallón militar por "dos días" (no por una cuestión de horas como lo afirma el Estado). Es más, las víctimas ubican ciertos eventos en ciertos días, por ejemplo refieren que el día 5 de mayo entró un militar borracho en el cuarto donde estaban y comenzó a golpearlos, y refieren que antes de ser llevadas finalmente al agente del Ministerio Público federal en Coyuca de Catalán, los militares los subieron a un vehículo, para luego bajarlos y amenazarles con hacer daño a sus familias si no decían lo que querían los militares.

Los militares llevaron a las víctimas a Coyuca de Catalán, llegando el día 6, si bien por la falta de referencias de tiempo en el Batallón no siempre refieren la misma hora de salida el 6 de mayo¹⁵⁷, es claro en señalar que fue hasta tarde en la noche del jueves 6 cuando fueron llevados a Coyuca.

Finalmente una prueba irrefutable del tiempo que duraron las víctimas en el Batallón es que según todos los argumentos y constancias del propio Estado, el Ministerio Público federal recibió a los ecologistas hasta el día 6 en las instalaciones en Coyuca de Catalán. Aunque resulten inverosímiles varios datos asentados en los documentos oficiales en el presente caso, en este caso efectivamente las víctimas pasaron a Coyuca el jueves 6 de mayo.

Ahora bien, tomando en cuenta que ambos militares que comparecieron ante el Juzgado Quinto reconocieron (uno de ellos de manera muy insistente) que nunca fueron a Arcelia sino que llevaron a las víctimas del Batallón directamente al Ministerio Público federal en Coyuca de Catalán, y tomando en cuenta que esa oficina no recibió a las víctimas sino hasta el jueves 6 según los documentos oficiales, como mínimo podemos concluir que duraron en el Batallón hasta ese mismo día, como siempre han mantenido.

¹⁵⁶ Contestación, págs. 18-19.

¹⁵⁷ La Honorable Corte ha estimado que un testimonio consistente en lo sustancial es válido, desestimando pequeños detalles en los relatos de las víctimas. Por ejemplo, en el caso Rosendo Cantú, la Honorable Corte reconoció que "De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones [.], se advierte consistencia en lo relatado de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, inconsistencias en el relato." *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No 216, párr 91.

6. *Consideración final: la recomendación 8/2000 de la CNDH no es una fuente de hechos sobre las circunstancias de la detención en el presente caso*

En su escrito de contestación, el Estado afirma que la CNDH en su Recomendación 8/2000 "constató la no violación a los derechos humanos de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores por parte de elementos pertenecientes al ejército mexicano"¹⁵⁸, lo cual es incorrecto en tanto tal instrumento sí declaró la responsabilidad de los elementos militares por múltiples violaciones a derechos humanos, entre ellas la tortura¹⁵⁹.

La CNDH asentó sin análisis alguno la versión de los hechos de los motivos de la detención narrada por los militares captores¹⁶⁰. No importaba para ello que la CNDH contaba con la queja del Comisario Leonardo Perea de Pizotla en la cual describe la incursión violenta y arbitraria de los militares; la queja de Rodolfo y Teodoro sobre los hechos de la detención; la ratificación de la misma; la información aportada por el Centro Prodh; y numerosas entrevistas realizadas por su propio personal a los testigos en Pizotla, a Ubalda Cortés, y Rodolfo y Teodoro; todos los cuales coincidieron en decir que las víctimas no estaban armadas el 2 de mayo¹⁶¹.

La CNDH descartó la totalidad de estas evidencias sin valoración ni explicación, para retomar la versión de los propios agentes señalados como responsables. Igualmente para la CNDH bastó ver las fechas asentadas en los documentos oficiales para concluir que las víctimas fueron trasladadas a Arcelia el 4 de mayo, una mentira desmentida por ambos de los propios militares captores que comparecieron ante el Juzgado Quinto así como en la totalidad de las declaraciones de las víctimas.

Finalmente y lo más lamentable, en su investigación de una queja en la cual las víctimas denunciaron haber firmado sus declaraciones ministeriales bajo tortura, la CNDH cita de las mismas confesiones, diciendo por ejemplo que "Teodoro Cabrera García... después de aceptar los hechos refirió que el rifle que portaba cuando fue detenido [fue dejado ahí por] 'Chuy Santoyo'..."¹⁶². En

¹⁵⁸ Escrito de contestación del Estado, pág 51.

¹⁵⁹ El Estado afirmó en la audiencia que la CNDH reconoció la comisión de tortura de una manera meramente administrativa porque la Ley de la CNDH así la obliga a hacer cuando una dependencia no entrega la información correspondiente a la CNDH. Al respecto, la CNDH tiene la facultad (y la presunción es que se ejercerá) de declarar una violación en ausencia de información aportada por las autoridades, "salvo prueba en contrario" Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 38 (vigente en 1999), disponible en: www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-42.pdf. Así las cosas, podemos concluir que la CNDH, al emitir la Recomendación 8/2000, consideró procedente declarar la comisión de tortura por falta de información aportada por la SEDENA, pero que este acto también significa mínimamente que la CNDH concluyó que las diligencias que obraban en su expediente - incluidos los tres certificados médicos oficiales (Ejército, Ministerio Público tanto del fuero común como federal) así como los exámenes de la propia CNDH (4 de junio de 1999, 23 de septiembre de 1999, 18-19 de mayo de 2000, 6 de julio de 2000)- no constituyeron prueba en contrario.

¹⁶⁰ CNDH, Recomendación 8/2000, 14 de julio de 2000, *Síntesis*. Anexo 3 de la Demanda

¹⁶¹ *Ibid*, II. EVIDENCIAS, pruebas A, B, C, H 1, H 3, H 4, H 6, H 10, H 17.

¹⁶² CNDH, Recomendación 8/2000, 14 de julio de 2000, IV. OBSERVACIONES B.

ningún lugar en el texto entero de la Recomendación, la CNDH siquiera reconoce que las víctimas alegaban que firmaron esas confesiones bajo tortura.

En la medida en que la CNDH declarara violaciones de derechos humanos en este caso -lo cual sí hizo- fue porque esas violaciones eran tan obvias que se desprendían de los mismos documentos entregados por la Sedena y las demás autoridades (concluyendo por ejemplo, que el helicóptero estuvo disponible todo el tiempo; que los militares catearon las casas; etc.)¹⁶³ Al respecto cabe señalar que, a diferencia del proceso penal interno, en el que se cuenta con varias instancias y recursos para controvertir las decisiones, en el caso de la CNDH es ésta la que funge como segunda -y última- instancia en relación con el actuar de las comisiones públicas de derechos humanos de los estados¹⁶⁴.

En tal sentido, la Honorable Corte ha señalado que, "la 'verdad histórica' documentada en los informes y recomendaciones de órganos como la Comisión Nacional [de los Derechos Humanos], no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad también a través de procesos judiciales"¹⁶⁵. Por ello, esta representación solicita a la Honorable Corte que tenga a bien valorar principalmente el proceso penal seguido contra las víctimas del caso, máxime cuando el análisis realizado por tal instancia nacional no fue exhaustivo en tanto presumió los hechos violatorios.

D. Consideraciones de derecho sobre la violación al derecho a la libertad personal en perjuicio de los Sres. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

Como hemos señalado a lo largo de este proceso, la actuación del Estado en relación a las víctimas fue violatoria de su derecho a la libertad personal, transgrediendo en su perjuicio el artículo 7 de la Convención Americana, en sus primeros 5 incisos, en conexión con el artículo 1.1 del tratado. Reiteramos y reafirmamos todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos. Hacemos, de igual manera, las consideraciones siguientes.

1. *La detención y retención de las víctimas fue ilegal (violación a los incisos 1 y 2 del artículo 7 de la Convención Americana, en conexión con el inciso 1 de su artículo 1).*

La Honorable Corte Interamericana ha señalado que el artículo 7 2:

¹⁶³ Incluso en las recomendaciones en donde la CNDH reconoce la falsificación de certificados médicos militares, generalmente es porque son precisamente aquellos casos, por suerte para las víctimas, en que existen evidencias de otra institución estatal que contradicen los certificados militares. Ver, por ejemplo, la Recomendación 54/2009, disponible en www.cndh.org.mx/recomen/recomen.asp

¹⁶⁴ Al respecto, ver los recursos de queja e impugnación establecidos en el Capítulo IV de la Ley de la CNDH, titulado "De las inconformidades". De igual manera, ver el Título V ("Inconformidades") del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹⁶⁵ *Caso Radilla Pacheco Vs México* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de Noviembre de 2009 Serie C No 209, párr. 179.

[R]econoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana¹⁶⁶.

En consonancia, el segundo Principio para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas señala que "[e]l arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin"¹⁶⁷. Por ello, a continuación haremos referencia a la normativa mexicana, concluyendo que ésta no fue cumplida por los funcionarios del Estado en el presente caso.

a. ilegalidad de la detención

El artículo 16 de la Constitución Mexicana, vigente al momento de los hechos, establece tres únicos supuestos que permiten la detención de una persona: a) la existencia de orden de aprehensión emitida por un juez o jueza competente, b) la existencia de orden fundada emitida por el Ministerio Público, sólo tratándose de "casos urgentes"¹⁶⁸, y c) la flagrancia.

No es controvertido que no se presentaron los primeros dos supuestos. Es decir, no existió orden de detención o aprehensión, ni por parte de un órgano judicial ni por parte del Ministerio Público. En cuanto a la flagrancia, ha quedado probado, por lo dicho con anterioridad, que no existió.

Con base en lo dicho, solicitamos a la Honorable Corte que establezca que la detención de Teodoro Cabrera y de Rodolfo Montiel fue ilegal, contraviniendo los artículos 7 (incisos 1 y 2) y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b. ilegalidad de la retención

Dado que la detención de las víctimas fue ilegal, la retención subsiguiente de las mismas también lo fue, ya que tenía una causa ilícita. Además, lo fue porque permanecieron bajo custodia del ejército desde el día 2 de mayo de 1999 hasta el día 6 de ese mes, siendo que esta fuerza que no tiene facultades

¹⁶⁶ *Caso Yvon Neptune Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008 Serie C No 180 párr. 96. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 57

¹⁶⁷ Naciones Unidas. *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principio 2

¹⁶⁸ Es decir, cuando se trate de "delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia"

legales para mantener a una persona privada de su libertad. Remitimos, respecto de esto, a lo que señalamos *Infra* respecto al derecho a la seguridad personal.

Además, la retención fue ilegal en tanto la normativa interna, vigente al momento de los hechos, no preveía la incomunicación de las personas retenidas, y ordenaba que fueran llevadas sin demora ante una autoridad judicial, inmediatamente después de ser detenidas. En este sentido, tal y como refirió la Jueza Macaulay en la audiencia, si bien en México cualquier persona puede *detener* a una persona que se encuentra cometiendo un delito en flagrancia, no cualquier persona puede *retener* a la misma, sino que tiene la obligación de ponerla a disposición sin demora de la autoridad, para luego ser puesta a disposición del Ministerio Público con la misma prontitud. Como estos mandatos legales se incumplieron, la retención de los campesinos ecologistas, entre los días 2 y 6 de mayo de 1999, fue ilegal.

A este respecto, como lo demuestra la propia Contestación del Estado, cuando el día 4 de mayo los elementos militares llamaron por un helicóptero, el mismo llegó dentro de una cuestión de horas¹⁶⁹. Lo anterior demuestra que estaba disponible este medio de transporte, nulificando los argumentos del Estado en el sentido de que por lo accidentado del terreno en Pizotla no era posible trasladar a los detenidos. (Versión que tampoco tiene sentido de por sí, puesto que los militares habían sido capaces de llegar a Pizotla y por lo tanto también eran capaces de salir por la misma ruta hasta donde estaban estacionados sus vehículos; o si no fue así y verdaderamente los soldados no eran capaces de moverse en horas de la noche por el terreno y por el temor a delincuentes, el Estado también tendría que reconocer que su Ejército no se puede mover en la mayor parte de estados como Guerrero, puesto que están caracterizados por tener muchísimas comunidades remotas sin acceso por carreteras, etc. Precisamente por eso los militares cuentan con vehículos orgánicos y helicópteros, como los que utilizaban en el presente caso.)

A este respecto cabe agregar que desconocemos a qué se refirió la delegación estatal en la audiencia pública al afirmar que respecto al artículo 16 constitucional y la obligación de poner "sin demora" a disposición de la autoridad competente¹⁷⁰.

Estando en Pizotla el día 3 de mayo (habiendo omitido llamar el helicóptero), llegó un contingente de agentes del Ministerio Público del fuero común. Éstos eran las autoridades competentes en tanto eran del Ministerio Público, si bien no del fuero federal; sin embargo los militares no les otorgaron custodia de las víctimas y no consta en el expediente que los agentes civiles hayan tomado conocimiento de la detención de los ecologistas (a pesar de las muchas afirmaciones del Estado en el sentido de que los agentes del Ministerio Público pudieran observar las condiciones de detención de los ecologistas en Pizotla, lo

¹⁶⁹ Escrito de contestación del Estado, pág. 18.

¹⁷⁰ En la audiencia pública, la representación del Estado señaló que "La Constitución también establece la significativa excepción de que cuando estas condiciones no se cumplen, el juez deberá valorar los elementos temporales, geográficos y circunstanciales que motivaron "

cual de todas formas no es equiparable a tener la custodia sobre los mismos y por ende resulta un argumento irrelevante).

Después de evacuar a las víctimas de Pizotla (muy tardíamente y habiendo desaprovechado la oportunidad de trasladar la custodia de las víctimas a los agentes ministeriales), los militares tuvieron la obligación de llevar a los ecologistas inmediatamente ante el Ministerio Público, siendo el del fuero federal el competente. Sin embargo, en vez de ello, los llevaron al 40º Batallón militar.

El Estado pretende justificar esta secuencia de eventos argumentando que los reglamentos del Ejército requieren que los militares practiquen una revisión médica a cualquier persona detenida por fuerzas militares, sin embargo aún de ser el caso que exista tal regla en la normatividad castrense, es abiertamente contradictoria al artículo 16 de la Constitución, el cual es claro en obligar a las autoridades a actuar "sin demora" en la preservación del derecho fundamental a ser llevado ante la autoridad competente.

Tampoco tiene sentido que los elementos militares privilegien la oportunidad de practicar su propia revisión médica por encima de su deber constitucional tomando en cuenta que al llegar al Ministerio Público federal tendrán la misma oportunidad de practicar una revisión médica.

Finalmente, como ha quedado probado a lo largo del presente litigio, los militares mantuvieron a los ecologistas incomunicados en el Batallón hasta el día 6 de mayo sin justificación alguna.

Todo lo anterior demuestra que en cada momento, los elementos castrenses actuaron para prolongar la retención de por sí ilegal de las víctimas bajo su custodia y control, y nunca para cumplir con sus obligaciones bajo la Constitución para ponerlas a disposición de la autoridad competente, con lo cual se vuelve totalmente ilegal tal retención.

2. *La detención, la retención y la prisión de las víctimas fueron arbitrarias (violación a los incisos 1 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1)*

La Honorable Corte ha indicado que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad"¹⁷¹. Ha aclarado también que "[t]oda detención ilegal comporta un grado de arbitrariedad, pero esa arbitrariedad está subsumida en el [...] artículo 7.2 de la Convención. La arbitrariedad de la que habla el artículo 7.3 convencional tiene un contenido jurídico propio"¹⁷².

¹⁷¹ *Caso Usón Ramírez*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 146. *Caso Yvon Neptune*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180 párr. 97.

¹⁷² *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 96.

Asimismo, ha determinado una serie de criterios a la luz de los cuales evaluar si una medida restrictiva de la libertad personal es compatible con la Convención en los términos del numeral referido. La Honorable Corte ha explicado que:

[...] no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención¹⁷³.

En el presente caso, como hemos dicho, la detención de las víctimas fue ilegal y sin motivo legítimo alguno, sino que antes bien se practicó a manera de represalia en contra de las víctimas por su defensa de los bosques. Su posterior retención se debió a un fin aun más violatorio de la Convención Americana: para torturarlos y obligarles a firmar confesiones falsas.

Siendo éstos los antecedentes, su reclusión en el penal de Coyuca de Catalán y posteriormente en el penal de Iguala tampoco tenía fin legítimo alguno sino que constituía una privación arbitraria prolongada de la libertad. Por lo tanto, por no haber existido en ningún momento un fin legítimo para la detención, retención o prisión de los ecologistas, todas éstas fueron actos arbitrarios de la autoridad. Así, en la ausencia de un fin permitido, los otros tres elementos mencionados en el extracto citado arriba son inaplicables también, como lo ha establecido la Honorable Corte¹⁷⁴.

Pese a lo anterior interesa señalar que esa arbitrariedad también se da por otros motivos en el presente caso y discutir en concreto cuáles fueron los principales rasgos de tal arbitrariedad en cada etapa de la privación de libertad de las víctimas.

¹⁷³ *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No 137, párr. 128.

¹⁷⁴ *Caso Yvon Neptune Vs Haití*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No 180, párr. 101.

a. arbitrariedad de la detención

En primer lugar, la detención de los ecologistas se realizó por un cuerpo armado cuya intervención no estaba justificada. Como bien se ha explicado, con sustento en el orden jurídico mexicano:

[...] cuando el ejército realiza una detención en flagrancia, de entrada la presencia del ejército en el lugar debería ser justificada por el pedido de apoyo por parte de las autoridades civiles. Y además debería justificar dicha presencia en el lugar por alguna orden de autoridad civil que tuviera relación directa con las labores encomendadas al ejército, de otro modo dicha institución estaría actuando [...] en funciones que no le corresponden, con lo cual no estaría respetando el orden jurídico emanado de la Constitución. En otras palabras, la detención se volvería una detención arbitraria –aun en el supuesto de que hubiera existido la flagrancia [...]– pues la mera presencia del ejército en la zona sería ilegal¹⁷⁵.

La detención de los ecologistas se realizó con uso excesivo de la fuerza: más de 40 militares llegaron disparando armas de fuego a las afueras de la casa en que se encontraban las víctimas. Luego, a fin de detenerlas, efectuaron disparos, hiriendo a Teodoro Cabrera y asesinando a una persona más. Al momento de ser detenidos, los campesinos fueron tratados con violencia. Por ello, la detención de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel fue llevada a cabo de modo irrazonable, siendo por ello arbitraria.

b. arbitrariedad de la retención

Luego de ser detenidos, permanecieron ilegalmente retenidos bajo custodia del ejército hasta el día 6 de mayo. De esto se deriva la arbitrariedad de esa retención. Además, ésta se configura en tanto durante esos días los ecologistas sufrieron vejámenes, fueron maltratados y permanecieron en condiciones incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo, como se deriva de los hechos probados en este caso.

c. arbitrariedad de la prisión de las víctimas.

Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel permanecieron privados de su libertad desde su aprehensión, el 2 de mayo de 1999, hasta el 28 de agosto de 2000, cuando fueron condenados, y con posterioridad hasta noviembre de 2001, fecha de su liberación.

La privación de la libertad ocurrida entre el 2 de mayo de 1999 hasta el 28 de agosto de 2000 fue arbitraria, pues no se acreditaban en el caso los motivos que la hubieran justificado, como surge de las propias resoluciones, previas a la condena, que disponen la prisión de los campesinos ecologistas.

La Corte Interamericana ha explicado que

¹⁷⁵ Escrito de *amicus curiae* del CIDE, pág. 8. Sobre el marco jurídico referido, remitimos a lo que se expone en el apartado de este escrito en relación a la violación al derecho a la seguridad personal.

[L]a Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención¹⁷⁶.

De modo específico, en relación a la privación de la libertad anterior a la condena – o “prisión preventiva” – la Corte señaló:

La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. [...] La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria. [...] Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena¹⁷⁷.

¹⁷⁶ Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal en otros casos, entre ellos, los siguientes: *López Álvarez Vs. Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 66 y 69), *Palamara Iribarne Vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 198 y 215), *Acosta Calderón Vs. Ecuador* (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111), y *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137), párr. 105.

¹⁷⁷ *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 66 a 68. Allí, la Corte sustenta lo dicho con base en su jurisprudencia previa: *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77, *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 196, 197, 198, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador* (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párrs. 74, 75, 111, y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrs. 106, 180.

Pues bien, las resoluciones judiciales que dictaron y confirmaron "auto de formal prisión" en contra de las víctimas se sustentaron sólo en la probable culpabilidad que, a entendimiento de las autoridades respectivas, ellas presentaban. En los fundamentos de tales resoluciones, en ningún momento se señala ni analiza la existencia de elementos de convicción que llevaran a la conclusión de la probabilidad de que Teodoro Cabrera o Rodolfo Montiel, de no ser privados de su libertad, impedirían el desarrollo eficiente de las investigaciones o eludirían la acción de la justicia.

Lo anterior se constata de la lectura del "auto de plazo constitucional", dictado por la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina (quien en ese mismo acto se declara incompetente), de 12 de mayo de 1999, y también de la sentencia de 29 de junio de 1999, dictada por el Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito.¹⁷⁸

Por lo dicho, debe concluirse que la privación de la libertad sufrida por Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, entre los días 2 de mayo de 1999 y 28 de agosto de 2000 fue arbitraria.

La misma conclusión cabe respecto a la privación de la libertad padecida por las víctimas luego del 28 de agosto de 2000, pues su condena se debió a un proceso sin fundamento, totalmente irregular y contrario a la Convención Americana.

De lo expuesto se colige que Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel fueron víctimas de una restricción arbitraria a su libertad personal, desde el 2 de mayo de 1999 hasta su liberación en noviembre de 2001. Esto contraviene, en su perjuicio, los incisos 1 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana, en conexión con el inciso 1 del artículo 1 de dicho instrumento

3. *Las víctimas no fueron informadas de las razones de su detención y permanecieron incomunicadas (violación a los numerales 1 y 4 del artículo 7 de la Convención Americana, en conexión con el inciso 1 de su artículo 1)*

En el caso *López Álvarez Vs. Honduras*, la Honorable Corte determinó:

[e]l derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica *infraganti*. [...] Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención¹⁷⁹.

¹⁷⁸ Ambas constan en el Tomo I del expediente judicial interno, presentado por el Ilustrado Estado mexicano como anexo a su contestación de demanda

¹⁷⁹ *Caso López Álvarez Vs. Honduras* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 1 de febrero de 2006 Serie C No 14, párrs 83 y 84.

No ha sido controvertido que Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel no fueron informados de las razones de su detención cuando ésta se realizó.

Asimismo, como ha quedado probado, las víctimas no fueron informadas del derecho que les asiste, según ha afirmado la Corte Interamericana, de "establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar [o] un abogado"¹⁸⁰. De hecho, tales contactos no se produjeron.

Por lo tanto, el Estado mexicano ha violado en su perjuicio los incisos 1 y 4 del artículo 7 de la Convención Americana, en conexión con el inciso artículo 1.1 del mismo tratado.

4. *Existió una demora injustificada en llevar a las víctimas ante una autoridad judicial y, cuando esto ocurrió, tal autoridad no realizó un control efectivo de la legalidad de la privación de la libertad (violación a los incisos 1 y 5 del artículo 7 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1)*

En su jurisprudencia, la Corte ha determinado que una persona que es privada de su libertad sin control judicial debe ser liberada o puesta inmediatamente a disposición de una autoridad judicial¹⁸¹. También ha destacado que la revisión judicial es "esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal"¹⁸² y que esto "tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas *infraganti*"¹⁸³. La intervención judicial no puede ser una mera formalidad, sino que tiene que "[...] realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél."¹⁸⁴

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos, "explicó que aunque la mayoría de los Estados han definido en su legislación nacional qué se considera 'sin demora', para satisfacer este requisito, 'las demoras no deben exceder de **unos pocos días**' [...] El Comité de Derechos Humanos ha impulsado

¹⁸⁰ *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 109

¹⁸¹ Cfr., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 140, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 11, párr. 95, y *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129.

¹⁸² *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 118

¹⁸³ *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 88

¹⁸⁴ *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 67. La Corte, en esa oportunidad, refirió a lo dicho en el mismo sentido por su par europea (Cfr. Eur. Court HR, *Iwanczuk v Poland* (App. 25196/94) Judgment of 15 November 2001, para. 53)

constantemente un estándar no mayor de 48 horas en sus Observaciones Finales"¹⁸⁵. [Resaltado en el original]

El artículo 16 de la Constitución mexicana, vigente cuando sucedieron los hechos, determina que en caso de flagrancia la persona que realice la detención debe poner, "sin demora" a la persona detenida a "disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público". Éste, a su vez, según la norma constitucional, en el plazo máximo de 48 horas deberá ordenar la libertad de la persona o "pon[erla] a disposición de la autoridad judicial".

Luego de ser detenidos el 2 de mayo de 1999, Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel permanecieron, hasta el día 4 de ese mes, privados de su libertad bajo custodia del ejército en un campamento improvisado a orillas del Río Pizotla. Este hecho no está en controversia. Tampoco existe controversia en que el agente del Ministerio Público que presuntamente inició la averiguación previa el 2 de mayo de 1999 por la muerte de Salomé Sánchez no hizo ninguna diligencia tendiente a valorar la detención y a garantizar la integridad de las personas detenidas.

El Estado no ha logrado probar la imposibilidad de que antes de esa fecha – 4 de mayo de 1999 – las víctimas fueran presentadas a una autoridad judicial o ante el agente del Ministerio Público. Si bien el Estado ha hecho referencia a las dificultades geográficas que presenta el lugar en que se produjo la detención, tal y como referimos *supra*, no es creíble esa explicación. Aun considerando solamente los argumentos del propio Estado en su contestación de demanda, éste señala que "para llegar al poblado de Pizotla, partiendo de la ciudad de Arcelia, donde se encuentra la autoridad ministerial más cercana, se requieren aproximadamente 12 horas [...]"¹⁸⁶. Esto significa que, de acuerdo al Estado, las víctimas podrían haber sido presentadas el día 3 ante la "autoridad ministerial" ya sea porque hubieran sido trasladadas ante ella o que ésta hubiera llegado antes del momento en que finalmente arribó a la comunidad. No obstante, ello no ocurrió. También aduce el Estado que el agente auxiliar del Ministerio Público adscrito a la ciudad de Arcelia, llegó a Pizotla el día 3, habiendo partido a las 8:00 horas de mismo día. Si esta persona pudo llegar a Pizotla desde Arcelia en menos de 24 horas, no se advierte por qué el traslado de las víctimas no podía hacerse en ese lapso¹⁸⁷ y por qué siguieron bajo custodia militar.

¹⁸⁵ Cfr. Escrito de *amicus curiae* de fecha 2 de julio de 2010 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Texas, transmitido por la Secretaría de la Corte a los representantes de las víctimas el día 8 de julio, pág. 8.

¹⁸⁶ Cfr. Contestación de demanda, pág. 15

¹⁸⁷ Cabe aclarar que, de acuerdo a lo expresado por el propio Estado, la intervención de este agente auxiliar se relacionó a las actuaciones pertinentes a la muerte de Salomé Sánchez Ortiz. Dice el Estado que el agente auxiliar "determinó el traslado inmediato de [los campesinos ecologistas para] ponerlos a disposición de las autoridades civiles". Es decir, no era tal agente auxiliar una autoridad civil a cuya disposición estuvieran las víctimas. (Cfr. Contestación de demanda, pág. 18)

Por otra parte, como mencionamos, tampoco ha logrado explicar la falta de disponibilidad de medios de transporte el mismo día de la detención, considerando que el día 4 de mayo de 1999 sí había helicópteros para trasladar a los ecologistas. Lo dicho hasta aquí basta para tener por acaecida la violación al derecho de las víctimas de ser llevadas sin demora ante una autoridad judicial, contemplada en el artículo 7 de la Convención Americana¹⁸⁸.

Lo cierto es que Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel fueron detenidos el día 2 de mayo de 1999, y recién fueron puestos a disposición de una autoridad judicial el día 7 siguiente, en una demora que, bajo cualquier punto de vista, fue injustificada, y que contravino el artículo 16 de la Constitución Mexicana y el artículo 7 de la Convención Americana.

Aunado a lo anterior, cuando la autoridad judicial finalmente intervino, no realizó un control efectivo de la detención. No decretó su ilegalidad pese a que los militares habían retenido a los ecologistas varios días sin ponerlos a disposición de la autoridad, como manda el artículo 16 de la Constitución mexicana, y que el Ministerio Público había demorado más de 48 horas –en contravención a la misma norma constitucional– en llevarlos ante un juez. Tampoco valoró la narración de las víctimas en relación a la forma y condiciones de su detención y menos aún ordenó la investigación de las torturas padecidas por las víctimas, pese a que estas señalaron varios actos graves de tortura sufridos durante su detención.

A todo evento, en relación a todo lo anterior, cabe expresar que la intervención del Ministerio Público –federal o estatal– no suple ni equivale a la de una autoridad judicial. Vale recordar que la Corte Interamericana ha referido que “[...] un ‘juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales’ [texto del artículo 7 5 de la Convención] debe satisfacer los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 8 de la Convención”¹⁸⁹. Entre los mismos se encuentran los de independencia y competencia. El Ministerio Público no es un órgano independiente, depende del Poder Ejecutivo. El hecho de que tal órgano no ofrece las garantías de un control judicial se refuerza atendiendo a lo que advirtiera el Subcomité para la Prevención de la Tortura en su “Informe sobre la Visita a México”, de 2009:

¹⁸⁸ El Estado aduce que a las 18:00 horas del día 4 de mayo de 1999, Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel fueron puestos a disposición del Ministerio Público del fuero común. Aun si esto fuera cierto, no explicaría por qué se demoró hasta el día 6 siguiente en poner a los ecologistas a disposición de la autoridad competente. Además, el Estado señala que el traslado en helicóptero se realizó el día 4 de mayo a la mañana, y recién en horas de la tarde se habría llevado - de acuerdo al Estado - a las víctimas a las dependencias del Ministerio Público del fuero común. (Cfr. Contestación de demanda, pág. 19). Aun en esta hipótesis, habría habido una retención injustificada de las víctimas por varias horas en las que, sin motivo alguno, se encontraban bajo custodia militar.

¹⁸⁹ Caso *Tibi Vs Ecuador* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 119. Lo mismo señaló respecto al caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*. (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 80). De igual modo se manifestó respecto al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 83 y 85).

La delegación recibió información de que las autoridades que realizan las detenciones, sin necesidad de órdenes previas de aprehensión, no están obligadas a presentar a las personas detenidas ante un juez, sino ante el mismo Ministerio Público. El Subcomité para la Prevención de la Tortura opina que esas personas pueden llegar a enfrentarse a verdaderas situaciones de vulnerabilidad a su integridad física y psíquica¹⁹⁰.

De acuerdo a lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que resuelva que el Estado mexicano ha vulnerado en perjuicio de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel el artículo 7 de la Convención Americana, en sus incisos 1 y 5, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

5. *La privación de la libertad de las víctimas, realizada en forma contraria a sus derechos, no fue investigada (violación al artículo 7 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1)*

El Estado mexicano no respetó el derecho a la libertad personal, en perjuicio de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel. Interesa ahora destacar que, además, el Estado no realizó una investigación efectiva sobre las violaciones cometidas en relación a ese derecho.

La Corte Interamericana ha señalado que el deber de investigar violaciones a derechos humanos, entre ellos, el derecho a la libertad personal, surge de la obligación de garantizar tales derechos humanos, estatuido por la Convención Americana en su artículo 1.1. Así, ha dicho que “[l]a realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos [...] como [...] los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida”¹⁹¹.

Las violaciones sufridas por Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel a su libertad personal nunca fueron investigadas ni sancionadas. Sobre el particular, remitimos a lo expresado en oportunidades anteriores en el curso del proceso ante la Honorable Corte, y a lo que se dice en este documento así como a nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

De este modo, solicitamos a la Honorable Corte que establezca que el Estado mexicano incumplió su obligación de garantizar el derecho a la libertad personal de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, incumpliendo con los artículos 7 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹⁰ Cfr. Sub Comité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas *Informe sobre la visita a México*, de 27 de mayo de 2009, presentado a la Corte Interamericana en este proceso mediante comunicación del día 28 de mayo de 2010

¹⁹¹ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 31 de enero de 2006 Serie C No 140, párr 145

V. EL ESTADO HA VIOLADO EL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL, PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

El artículo 7 de la Convención Americana, en su inciso 1 dice que "[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". Los representantes de las víctimas sostenemos que el derecho a la seguridad personal, aun íntimamente ligado a la libertad personal, tiene un contenido específico. Afirmamos también que la actuación del ejército, que derivó en la violación a diversos derechos de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, también generó una transgresión al derecho a la seguridad personal de las víctimas. A continuación, desarrollamos estas afirmaciones.

A. El derecho a la seguridad personal.

De las pautas de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos surge que el derecho a la seguridad personal, aunque ligado al derecho a la libertad de la persona, tiene un contenido jurídico propio.

En este sentido, cabe principiar por referirnos a lo establecido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Este tratado, en su artículo 31, entre otras reglas de hermenéuticas, manda a interpretar los tratados considerando el "sentido corriente que haya de atribuirse a [sus] términos [...]", y conforme a su "objeto y fin".

De la primera forma de interpretación surge que el entendimiento normativo debe considerar el significado de la palabra "seguridad", inserta en el inciso 1 del artículo 7. Asimismo, de ella deriva la regla que indica que no puede suponerse intrascendente o carente de significado la inclusión de una expresión o palabra en un texto legal.

En relación al "objeto y fin", este es en el caso de la Convención Americana, la protección de la persona humana. Con base en esta afirmación, la Corte Interamericana ha entendido que debe hacerse un entendimiento "pro persona" de la Convención¹⁹². En virtud de lo expresado por el Tribunal, y siguiendo la reconocida doctrina, puede entenderse este principio como "un criterio hermenéutico [...] en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos [...]"¹⁹³.

De lo dicho surge entonces que al interpretar el artículo 7 convencional, el contenido que se dé al derecho receptado por la norma, debe contemplar el

¹⁹² Cfr., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs 172 y 173

¹⁹³ Pinto, Mónica; "El principio *pro homine*, Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"; en "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales"; Ed. Del Puerto, 1997, pág. 163.

significado de la expresión "derecho a la [...] seguridad personal [...]", de la forma más extensiva y protectora de derechos.

Asimismo, la Honorable Corte, así como su par europea¹⁹⁴, ha señalado que los tratados de derechos humanos, inclusive la Convención Americana, "son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales"¹⁹⁵.

En este sentido, es importante destacar que el término de "seguridad" ha devenido en cambios conceptuales según los diferentes contextos y la evolución de los derechos humanos. Desde no hace más de tres décadas es que el término de seguridad se formula prestando atención a destinar protección a los individuos como pilar básico de la paz y el Estado de Derecho en contraposición a la seguridad sustentada en el Estado como ente colectivo destinada a garantizar sus intereses y prioridades, normalmente a costa de la legalidad y la convivencia social en armonía. Así:

La seguridad ha sido desde siempre una de las funciones principales de los Estados. Indudablemente, con la evolución de los Estados autoritarios hacia los Estados democráticos ha ido evolucionando también el concepto de seguridad. El concepto de seguridad que se manejaba antes se preocupaba únicamente por garantizar el orden como una expresión de la fuerza y supremacía del poder del Estado. Hoy en día, los Estados democráticos promueven modelos policiales acordes con la participación de los habitantes, bajo el entendimiento de que la protección de los ciudadanos por parte de los agentes del orden debe darse en un marco de respeto de la institución, las leyes y los derechos fundamentales. Así, desde la perspectiva de los derechos humanos, cuando en la actualidad hablamos de seguridad no podemos limitarnos a la lucha contra la

¹⁹⁴ Cfr. European Court of Human Rights, *Soering versus United Kingdom* case, Judgment of 07 07 1989, Strasbourg, Council of Europe, 1989, pp. 1-42, esp. párrs. 88-92, 99, 102, 104, 106, 109 y 111. (Quien fuera juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antonio Augusto Cançado Trindade, en su voto concurrente sobre la decisión acerca del caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago* - Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94- citando esta decisión señala: "La Corte Europea, [ha] señala[do] que la Convención Europea es un 'instrumento vivo' a ser interpretado a la luz de las condiciones contemporáneas" – párr. 28-)

¹⁹⁵ *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 233. La Corte sustenta su afirmación citando su propia jurisprudencia: *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 117; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 125; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 8 de julio de 2004 Serie C No. 110, párr. 165. En el mismo sentido se expresó en *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999* Serie A No. , párr. 114

delincuencia, sino que estamos hablando de cómo crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas. [...] ¹⁹⁶

Por otro lado, cabe advertir que la Convención Americana utiliza el vocablo "seguridad" en diversos sentidos: i) como causa de limitación de los derechos y ii) como derecho. A su vez, en ambos casos, existen acepciones genéricas y específicas.

El primer sentido ("seguridad" como limitante de derechos), está enunciado en su acepción genérica en los artículos 32¹⁹⁷ y 27¹⁹⁸; el primero refiere a la seguridad de las personas ("la seguridad de todos") y el segundo a la seguridad del Estado como tal ("seguridad del Estado parte"). Ambas cláusulas operan de modo distinto, pues mientras la primera (art. 32) es una limitación genérica al ejercicio de los derechos, la segunda opera de modo excepcional.

Señalamientos específicos de "seguridad" como causa de limitaciones a los derechos se encuentran en los artículos 12¹⁹⁹, 13²⁰⁰, 15²⁰¹, 16²⁰², 22²⁰³ de la Convención Americana.

¹⁹⁶ Presentación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante el Grupo Especial de Trabajo para Preparar la Primera Reunión de Ministros en Materia de Seguridad Pública de las Américas, Washington DC, 20 de junio de 2008.

¹⁹⁷ En su inciso 2 dice: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la **seguridad de todos** y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática" (el resaltado nos pertenece)

¹⁹⁸ En su inciso 1 señala: "En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o **seguridad del Estado parte**, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social" (El resaltado nos pertenece)

¹⁹⁹ En su tercer inciso, que dice "La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la **seguridad**, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás" (El resaltado nos pertenece).

²⁰⁰ En su segundo inciso, que expresa: " 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente[, la libertad de pensamiento y expresión,] no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la **seguridad nacional**, el orden público o la salud o la moral públicas" (El resaltado nos pertenece)

²⁰¹ "Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la **seguridad nacional**, de la **seguridad** o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás" (El resaltado nos pertenece).

²⁰² En su inciso segundo: "El ejercicio de [la libertad de asociación] sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la **seguridad nacional**, de la **seguridad** o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás" (El resaltado nos pertenece)

²⁰³ En su inciso tercero: "El ejercicio de los derechos anteriores [de circulación y de residencia] no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la **seguridad nacional**, la

La segunda modalidad, "seguridad" como derecho, en su acepción genérica, se encuentra ligada a un concepto amplio de "libertad", y ambos "seguridad" y "libertad", son bienes jurídicos que, en estos términos, "se proyecta[n] en toda la Convención Americana. En palabras de la Corte:

En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana.²⁰⁴

En el artículo 7 se encuentra la acepción específica de "seguridad" como derecho, relacionado a la libertad física de los individuos.

En este sentido, la Honorable Corte, al analizar las violaciones al artículo 7, ya ha mencionado que esta norma salvaguarda dos bienes jurídicos: "tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal [...]"²⁰⁵, y que "[...]a seguridad [...] debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física"²⁰⁶. Este bien, la libertad física, "cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico"²⁰⁷.

La Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado en un sentido similar, sosteniendo que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física²⁰⁸.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha entendido el derecho a la seguridad, receptado por el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 3, en términos similares a los del artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dice que

seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás" (El resaltado nos pertenece)

²⁰⁴ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

²⁰⁵ *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 77; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 223.

²⁰⁶ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 53.

²⁰⁷ *Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 90.

²⁰⁸ *Cfr. X v United Kingdom* (App. No 5877/72), decision of 12 October, 1973 [2].

"[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". En este sentido, el Comité ha expresado:

[...] La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 3, se refiere al derecho del individuo a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. En el Pacto, estos elementos se han abordado en cláusulas separadas. Si bien en el Pacto la única referencia al derecho a la seguridad personal se encuentra en el artículo 9, nada prueba que se quisiera restringir el concepto del derecho a la seguridad únicamente a las situaciones de privación de libertad.

De aquí que, en el mismo párrafo de la misma decisión, el Comité concluye: "Una interpretación del artículo 9 que permitiera a un Estado Parte ignorar una amenaza a la seguridad de personas no detenidas o presas dentro de su jurisdicción haría totalmente ineficaces las garantías del Pacto."²⁰⁹

De lo dicho hasta aquí se colige que un Estado Parte de la Convención Americana tiene la facultad, de acuerdo a las reglas establecidas en el tratado, de limitar el ejercicio de los derechos para proveer a la seguridad de las personas o a la seguridad del propio Estado. A su vez, los Estados tienen la obligación de conducirse de modo tal que, mediante acciones u omisiones, procuren establecer y "dar seguridad" a un orden en que cada persona "sea libre de organizar, [...] su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones". Ambas cuestiones están relacionadas, pues esto último (la libre organización de cada persona de su vida) puede realizarse, en palabras de la Corte, "de acuerdo a la ley"; es decir, de modo acorde a la limitación que legítimamente establezca el Estado en resguardo "los derechos de los demás, [...] la seguridad de todos y [...] las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática"²¹⁰.

De lo anterior existen implicancias específicas en relación a derechos puntuales. Así, la "seguridad" procede como causa específica de limitación de ciertos derechos (libertades de religión, de reunión, de asociación, de expresión, de circulación y residencia). Del mismo modo, la "seguridad" se estatuye como un derecho con contenido propio, y complementario del derecho a la libertad personal.

De modo análogo a como lo ha desarrollado el Comité de Derechos Humanos en su amplia jurisprudencia²¹¹, y según surge de las pautas de interpretación de la Convención Americana, un entendimiento que permita soslayar la

²⁰⁹ *Caso Delgado Páez c. Colombia*, párr 5 5 (1990) En el mismo sentido se pronunció respecto al caso *Caso Chongwe c. Zambia* (párr 5 3 (2000)).

²¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 32

²¹¹ Jurisprudencia Comité de Derechos Humanos: *Delgado Páez c. Colombia* (1990) *Bwala c. Zambia* (1993) *Bahamonde c. Guinea Ecuatorial* (1994) *Días c. Angola* (2000) *Jimena Vaca c. Colombia* (2002) *Jayawardena c. Sri Lanka* (2002) *Leehong c. Jamaica* (1999) *Chongwe c. Zambia* (2000)

violación a la seguridad personal en este último sentido, haría ineficaz este derecho consagrado en el tratado. En tanto que el fin último de la Convención es la protección de la persona humana, dejar sin contenido a esta prerrogativa afectaría las libertades y derechos que pretende garantizar.

Por otra parte, de lo dicho surge también que el derecho a la seguridad (en su sentido específico) no opera sólo en relación a situaciones en que, respetando o no las garantías estatuidas por los diversos numerales del artículo 7 de la Convención Americana, el Estado priva de su libertad a una persona. El derecho a la seguridad se relaciona también a las personas en libertad, operando como una salvaguarda a la libertad física de los individuos.

Mientras los incisos 2 a 7 del citado artículo 7 constituyen garantías específicas que establecen pautas en relación al modo en que válidamente puede privarse de la libertad a un individuo²¹², el derecho a la seguridad tutela las condiciones en que la libertad física se encuentra asegurada, o libre de amenazas.

En este punto, debemos enfatizar dos cuestiones: por un lado, hacer notar que la tutela de la "libertad física" implica el resguardo de bienes íntimamente ligados a la libertad de movimiento corporal, como son la integridad personal y la vida. Esto se infiere de la jurisprudencia de la Corte²¹³. Por otra parte, señalar que el derecho a la seguridad, si bien conexo a la libertad física y, por lo tanto, a las obligaciones de respeto y garantía de la misma, implica dar carácter de derecho subjetivo a las condiciones necesarias para la evitación (o disminución) de riesgos a las personas, es decir, de riesgos de interferencias que expongan de manera real, grave e inminente su libertad física y los derechos más inmediatamente conexos a ella²¹⁴.

En este entendimiento, el cumplimiento del deber de garantía del derecho a la seguridad conlleva la adopción de medidas positivas para, razonablemente,

²¹² Se hace referencia al "modo" en un sentido amplio, inclusivo de las pautas que los incisos citados incluyen en relación a las causas y condiciones válidas de privación de la libertad, la forma en que puede llevarse a cabo (siguiendo los procedimientos marcados por la ley, sin arbitrariedad, informando a la persona detenida de los motivos de su detención, etc.) y los controles judiciales que al respecto deben existir.

²¹³ Cfr. por ejemplo, *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147. Allí la Corte explica como el menoscabo ilegal de la libertad ambulatoria pone al individuo afectado en una situación de vulnerabilidad, caracterizada por el riesgo a su integridad física y a otros derechos.

²¹⁴ Desde luego, hay una conexión entre el derecho a la libertad personal y los deberes de respeto y garantía sobre este derecho, y el derecho a la libertad personal. En este sentido, debe apreciarse que es propio de las normas de derechos humanos y de la interpretación que se hace de ellas (en procura de que, cumpliendo el objeto y fin de aquellas, las mismas brinden la mayor protección posible a la persona humana) que existan relaciones y superposiciones entre los contenidos de varios derechos y de sus obligaciones respectivas. Así ocurre, por ejemplo, con los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana: siendo el derecho al *habeas corpus* y el derecho a la protección judicial prerrogativas íntimamente conectadas, esto no ha sido obstáculo para que ambas tuvieran un reconocimiento autónomo, no para que se hiciera una interpretación propia de cada norma.

prevenir actos que pudieran afectar esas condiciones y, por ende, la libertad física de las personas (a la vez que otros bienes jurídicos, como la vida o la integridad personal). A su vez, el cumplimiento del deber de respeto de este derecho implica la abstención, por parte del Estado, de la realización de conductas o acciones que pudieran generar o agravar condiciones que pongan en riesgo a las personas en el marco del disfrute de su libertad.²¹⁵

En otras palabras, mediante acciones y omisiones, el Estado debe conducirse de tal forma que genere y resguarde una situación de razonable "seguridad" o certidumbre en relación a la libertad física de las personas.

Lo anterior está estrechamente relacionado al actuar de fuerzas de seguridad. En este sentido, la Corte, luego de explicar que "el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público"²¹⁶, advierte que

... un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida²¹⁷.

En el caso de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, la actuación de las fuerzas de seguridad vulneró su derecho a la seguridad personal. Explicamos esto a continuación.

²¹⁵ Si el estado debe proteger la libertad física, va de suyo que también debe omitir generar riesgos a este bien. En cuanto a la responsabilidad de los estados por la generación de situaciones de riesgo, la Corte ha señalado que "los estados deben crear las condiciones necesarias para el efectivo disfrute de los derechos reconocidos en la Convención" (*Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 87, con cita de jurisprudencia anterior). Además, ha declarado la responsabilidad de los Estados por la "generación de un factor de riesgo", por ejemplo, en relación al paramilitarismo, expresando que "al propiciar la creación de grupos paramilitares, el Estado crea objetivamente un riesgo, y debe adoptar medidas para reducirlo" (Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrs. 80 y 81). La Corte también ha declarado la responsabilidad internacional considerando la generación de una situación que pudiera derivar en la vulnerabilidad de ciertas personas y en actos de violencia contra las mismas (incluso si los actos de violencia provienen de particulares) (Cfr. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párrs. 148, 149 y anteriores).

²¹⁶ *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 87

²¹⁷ Idem

B. La actuación de las fuerzas armadas vulneró el derecho a la seguridad personal.

Los representantes sostenemos que la manera en que el ejército mexicano operaba en Guerrero al momento de los hechos del caso, implicó una acción o política estatal que conllevó la generación de un riesgo a la libertad física. En el caso, este riesgo se materializó en perjuicio de las víctimas: Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel fueron ilegalmente privados de su libertad por miembros del ejército, y luego víctimas de tortura y de un proceso penal fabricado en su contra. Sostenemos, por ende, que el Estado mexicano irrespetó el derecho a la seguridad personal de las víctimas, violentando en forma conjunta los artículos 1.1 y 7.1 de la Convención Americana.

A fin de ponderar la conclusión precedente, es necesario destacar que, por las propias características de las fuerzas militares, el desempeño de éstas en tareas de seguridad pública, implica la introducción de un riesgo para la libertad física y otros derechos. Asimismo, hay que resaltar que las violaciones sufridas por los campesinos ecologistas a manos del ejército no fueron actos aislados, sino parte de un contexto en que tal cuerpo armado se conducía, de modo impune, abusando de la fuerza e irrespetando derechos fundamentales.

De acuerdo a lo que ya se dijo, el derecho a la seguridad personal conlleva la obligación de prevenir o minimizar todo riesgo de abusos y arbitrariedades que puedan afectar la libertad física, en actividades llevadas a cabo en el marco de políticas de seguridad. Pues bien, la intervención del ejército en tareas de seguridad pública afecta el cumplimiento de este deber. De la prueba producida en este proceso surge que tal intervención, del modo en que se da en México, "conlleva a una situación de riesgo permanente para la población civil mexicana"²¹⁸.

La Honorable Corte dijo que el Estado, "si bien [...] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción"²¹⁹. El Tribunal "ha enfatizado en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común"²²⁰. También

²¹⁸ Cfr. Peritaje escrito rendido por Ernesto López Portillo, presentado el día 10 de agosto de 2010 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

²¹⁹ *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr 86

²²⁰ *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009 Serie C No. 195, párr 166 La Corte cita otros pronunciamientos suyos: *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, párr. 51, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, párr 78

ha dicho que "los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción²²¹". Esta afirmación parece aplicable también a otros derechos.

La Ilustre Comisión Interamericana, por su parte, ha aseverado que "es fundamental la separación clara y precisa entre la seguridad interior como función de la Policía y la defensa nacional como función de las Fuerzas Armadas"²²². Entre otros motivos, arriba a esta conclusión considerando que "dado que las fuerzas armadas carecen del entrenamiento adecuado para al control de la seguridad ciudadana, corresponde a una fuerza policial civil, eficiente y respetuosa de los derechos humanos combatir la inseguridad, la delincuencia y la violencia en el ámbito interno"²²³.

En la misma oportunidad ha referido cómo

[I]a historia hemisférica demuestra que la intervención de las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad interna en general se encuentra acompañada de violaciones de derechos humanos en contextos violentos, por ello debe señalarse que la práctica aconseja evitar la intervención de las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad interna ya que acarrea el riesgo de violaciones de derechos humanos²²⁴.

El caso mexicano no es ajeno a esta afirmación; por el contrario, ejemplifica la misma. Apreciamos, como lo han hecho numerosos órganos internacionales de derechos humanos, y considerando la prueba existente en este proceso, que la intervención del ejército mexicano en tareas de seguridad pública, eleva el riesgo de graves violaciones a los derechos humanos. Esto se hizo patente y concreto en los hechos del caso

En primer lugar, debemos afirmar, como surge de prueba producida en este proceso, que el ejército, de acuerdo al sistema legal mexicano, no tiene como funciones propias el desarrollar tareas de seguridad pública.

La Constitución mexicana señala, en su artículo 129, que "En tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar...". De igual manera, Ernesto López Portillo, en su peritaje, analizando el artículo 21 de ese cuerpo normativo (tanto el actual como el vigente al momento de los hechos²²⁵), dice que "tal y como se

²²¹Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr 66.

²²² *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, 2009, párr 101

²²³ *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, 2009, párr 100

²²⁴ *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, 2009, párr 101

²²⁵ El artículo 21 constitucional, al momento de los hechos, expresaba: "[...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato [...] La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia profesionalismo y honradez". El texto actual de la misma norma dice: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y

desprende de [esa norma] la Constitución dispone que la seguridad pública corresponde a las autoridades civiles policiales y al Ministerio Público, disposición que pareciera excluir la opción de desplegar a las Fuerzas Armadas para llevar a cabo tareas de seguridad pública". Advierte también que "las Fuerzas Armadas no se contemplan entre las 'instituciones de seguridad pública' principales u ordinarias, las cuales son el Ministerio Público y los cuerpos policíacos".

El perito, analizando el marco legal infra-constitucional reglamentario del artículo 21 de la Constitución colige, con base en las normas que transcribe en su dictamen, que de acuerdo a la Ley General del Sistema de Seguridad Pública vigente, "queda claramente establecido el carácter civil de las instituciones de seguridad pública". Aclara que "la Ley General derogada (de 1995) lleva a una conclusión semejante".

Incluso en el propio orden normativo militar se manda que "los militares, de cualquier graduación, no intervendrán jamás en asuntos de la incumbencia de las autoridades civiles [...]", y que "[q]ueda prohibido a todo militar, desempeñar funciones de policía urbana o invadir las funciones de ésta, debiendo prestar su contingente sólo en los casos especiales en que lo ordene la Secretaría de Guerra"²²⁶.

De lo dicho se infiere un régimen legal que veda la intervención de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, si no de modo absoluto, al menos extremadamente limitativo.

En efecto, con sustento en las normas referidas, así como en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia mexicana, López Portillo colige que:

Cualquier participación de las Fuerzas Armadas en tareas policiales [...] se encuentra limitada por los siguientes requisitos, entre otros:

- Actuar solamente en apoyo de las autoridades civiles.
- A solicitud expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles
- Que en sus labores de apoyo se encuentren subordinadas a las autoridades civiles.
- Apego al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados.

Pese a estas pautas normativas, como también refiere López Portillo, "es innegable que las Fuerzas Armadas cotidianamente llevan a cabo operativos para combatir (prevenir, investigar, perseguir) la delincuencia, tareas que

persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley[...]. **Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. [...]**" (el resaltado nos pertenece).

²²⁶ Reglamento General de Deberes Militares (norma interna de la Secretaría de la Defensa Nacional), artículos 29 y 28, respectivamente. Estas disposiciones son transcritas por Ernesto López Portillo, en su peritaje escrito.

claramente se comprenden en el concepto de seguridad pública definido en la Constitución y aceptado internacionalmente"²²⁷. El perito explica ampliamente como esto se da al margen de los controles legales e institucionales que podrían ser adecuados.

Lo anterior no ha arrojado resultados positivos en relación a los derechos humanos, sino todo lo contrario. Como lo referimos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2003 afirmó que la intervención del ejército en el combate a la delincuencia –en el caso, lucha contra el narcotráfico– “se ha traducido en graves y reiteradas violaciones a los derechos humanos”²²⁸.

Además de la transgresión a los elementos normativos, debe apreciarse que

[...] las Fuerzas Armadas son entrenadas para enfrentar un enemigo mediante el uso de la fuerza, repelando o incluso matándolo, mientras las autoridades de seguridad pública se dirigen a la población civil y se deben regir por la presunción de inocencia, los derechos del debido proceso y la minimización del uso de la fuerza, entre otros²²⁹.

Tal y como, según se ha señalado, admite la propia SEDENA, las personas que forman parte de cuerpos castrenses no reciben, como parte de su formación, capacitación en seguridad pública²³⁰. Esto, aunado a la impunidad con la que operan, debido a su inmunidad frente al poder judicial civil –por la vigencia del fuero militar- configura una situación en la cual no hay controles para prevenir o minimizar abusos, un patrón que existía cuando ocurrieron los hechos del caso, sigue vigente y se agrava al día de hoy.

Respecto al modo en que esta situación se fue desarrollando en México, y cómo continúa hoy, el Perito Miguel Carbonell Sánchez dice:

²²⁷ Peritaje de Ernesto López Portillo

²²⁸ *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2003, pág 32. Obra citada en la página 76 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

²²⁹ Peritaje de Ernesto López Portillo, presentado a la Corte Interamericana el 10 de agosto de 2010

²³⁰ En el documento escrito mediante el cual Ernesto López Portillo presentó su peritaje, se transcribe lo expresado por la Secretaría de Defensa Nacional como respuesta a una pregunta sobre la capacitación impartida a personal militar en relación a temas de seguridad pública a partir de 1997: “no existen cursos que se impartan al personal militar relacionados con temas de seguridad pública; debido a que la capacitación en este instituto armado, está encaminada a cumplir las siguientes cinco misiones generales establecidas en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos, como sigue: I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación; II. Garantizar la seguridad interior; III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; V. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas”

Las fuerzas armadas comienzan, desde principios de la década de los 90, a asumir tareas de seguridad pública; se instalan en puntos de revisión en carreteras y estaciones de transportes; la lucha contra el narcotráfico es emprendida coordinadamente por las autoridades civiles y las militares (lo que supone la asunción de tareas de seguridad pública por parte del personal militar).

El perito concluye que

[...] El involucramiento de las fuerzas armadas en las tareas de persecución y lucha contra el narcotráfico ha tenido influencias muy negativas, pues las ha sometido al riesgo –nada teórico en México, como se sabe – de la corrupción. Y a eso se suman las denuncias por violaciones de derechos humanos, documentadas en las 30 recomendaciones dirigidas a la Secretaría de Defensa Nacional por parte de la C[omisión] N[acional de los] D[erechos] H[umanos (CNDH)] durante 2009. Se trata del mayor número de recomendaciones dirigido por la CNDH a una dependencia del Estado mexicano en los casi 20 años de existencia de la CNDH.

Por su parte, el perito José Luis Piñeyro expresó, en la séptima página de su peritaje escrito presentado al Tribunal, refiriéndose al impacto de la presencia de las Fuerzas Armadas en las comunidades rurales y en el movimiento campesino de Guerrero, que

la presencia castrense afecta la vida cotidiana mediante el establecimiento de retenes carreteros o urbanos que impiden el libre tránsito, los cateos a viviendas sin orden judicial a la población atentando contra el derecho a la inviolabilidad del domicilio, etc. En fin, el Estado mexicano tiene presencia a través de sus Fuerzas Armadas, es decir, instancias de violencia o amenaza de la misma, que intenta ser la forma de dominación predominante en lugar de utilizar o abrir espacios de mediación política [...]

Es ilustrativo sobre la conducta abusiva del ejército el testimonio escrito de Ubalda Cortés Salgado, en él se lee que, en la incursión militar en Pizotla luego de que se llevaron a Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel “los soldados se quedaron otros dos días”, y que “después de los hechos se metieron a las casas, esculcaron, se llevaron todo lo que tenía la gente en las casas”.

En relación a la situación descrita, que como vimos existía al momento de los hechos y se manifestó en ellos, y que continúa vigente, el Comité de Derechos Humanos ha manifestado, su “preocupa[ción por] el papel que cumplen las fuerzas armadas para garantizar el orden público y las denuncias cada vez más numerosas de violaciones de derechos humanos que al parecer son perpetradas por militares.”

De hecho,

[I]a separación entre las tareas de seguridad y justicia y las de naturaleza militar, ha sido una preocupación constante en el seno de los organismos internacionales intergubernamentales, que han recomendado a México:

- 'La separación de los militares de las tareas policíacas'.
- 'Logre la desmilitarización de la sociedad y evite delegar en las fuerzas armadas el mantenimiento del orden público o la lucha contra el delito'²³¹.

El Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado "adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que la seguridad pública sea mantenida, en la mayor medida posible, por fuerzas de seguridad civiles, y no militares. También garantizar que todas las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas sean debidamente investigadas y juzgadas por autoridades civiles"²³².

En el mismo sentido, en el "Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México", elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, se recomienda al Estado mexicano "promover la sustitución progresiva y verificable de las Fuerzas Armadas en funciones de seguridad pública"²³³.

Por lo dicho, afirmamos que la actuación del Ejército en tareas de seguridad pública en este caso implicó la introducción de un riesgo para la seguridad de las personas, en tanto puso en peligro su libertad física. Esto, que es contrario al deber del Estado mexicano de respetar el derecho a la seguridad personal, se materializó en el caso, en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. Por lo tanto, se vulneró en detrimento de ellos, su derecho a la seguridad personal, contraviniendo el Estado mexicano el artículo 7 de la Convención Americana, en conexión con el inciso 1 del artículo 1 del tratado. Solicitamos a la Honorable Corte que así lo declare.

²³¹ *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, pág. 44. Las citas que se hacen en el texto transcrito refieren a: "Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, dependiente de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el informe sobre su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002), par 72e", e "Informe de Relatora de las Naciones Unidas, Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición Visita a México, par. 107b" El documento citado fue presentado a la Honorable Corte como anexo al escrito de *amicus curiae* presentado por Jacob Kopas, en representación del Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) y la Asociación Interamericana para la Defensa del Medio Ambiente (AIDA), recibido por la Corte Interamericana el 10 de septiembre de 2010, y transmitido por ésta a los representantes el día 16 del mismo mes

²³² Observaciones finales sobre México, adoptadas en el 98º período de sesiones (8 a 26 de marzo de 2010), Documento CCPR/C/MEX/CO/5, distribuido el 7 de abril de 2010, presentado a la Corte Interamericana en este proceso el 28 de mayo de 2010, párr 11

²³³ Recomendación general No 13 El documento citado fue presentado a la Honorable Corte como anexo al escrito de *amicus curiae* presentado por Jacob Kopas, en representación del Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) y la Asociación Interamericana para la Defensa del Medio Ambiente (AIDA), recibido por la Corte Interamericana el 10 de septiembre de 2010, y transmitido por ésta a los representantes el día 16 del mismo mes

VI. LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN AGRAVIO DE RODOLFO MONTIEL FLORES Y TEODORO CABRERA GARCÍA: VIOLACIONES DE LA INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 5 DE LA CADH, EN RELACIÓN A 1, 2 Y 6 DE LA CIPST)

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo pertinente, dice: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Por su parte, los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respectivamente, expresan: "Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención", y "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. [...]"

El artículo 2 de ese tratado dice:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

La Corte Interamericana, ha aseverado que

[...] la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas²³⁴.

Las detenciones y retenciones ilegales y arbitrarias de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera dieron lugar a cinco días de tortura continua²³⁵. Entre los actos más graves en perjuicio de los campesinos ecologistas pueden destacarse:

²³⁴ *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76. En esa oportunidad, la Corte remitió a su jurisprudencia anterior: *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No. 160, párr. 117, *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 222

²³⁵ Ver págs. 34-41 del ESAP

- 1) Jaloneos fuertes a los testículos provocando pérdida de conocimiento (ambas víctimas)
- 2) Toques eléctricos en los muslos (derecho de Rodolfo, izquierdo de Teodoro²³⁶)
- 3) Trauma directo a diversas partes del cuerpo: golpes en el abdomen y espalda aunados a que los militares se apoyaban en sus hombros, propinándoles rodillazos ("brincando" encima) y forzando sus cabezas hacia atrás (ambos sufrieron varios actos de este tipo)
- 4) Retención amarrados de manos y pies, vendados de los ojos (ambos, Rodolfo en particular explica que sus manos fueron amarradas muy fuertemente)
- 5) Simulacros de ejecución, amenazas de muerte, amenazas constantes en contra de sus familias, amenazas (cumplidas) de fabricarles delitos, lenguaje intimidatorio relacionado con las actividades de la OCESP, incomunicación (ambos sufrieron actos de este tipo)

Dichas violaciones graves se encuentran comprobadas ante esta Corte mediante numerosos elementos de prueba, entre ellos: (1) las declaraciones de las víctimas y sus familiares, reiteradas desde el 7 de mayo de 1999 hasta el día de hoy, ante instancias mexicanas, interamericanas y estadounidenses; (2) los dictámenes médicos, de peritos estatales e independientes, que asientan huellas físicas que no tienen otra explicación más que la tortura; y (3) un conjunto de pruebas circunstanciales y contextuales, como la retención prolongada e ilegal de las víctimas por militares y el contenido contradictorio e incoherente de las supuestas declaraciones ministeriales de las víctimas, lo cual deja ver que fueron firmadas bajo coacción.

En el presente apartado nos centraremos en la prueba de los hechos mencionados, aclarando en particular en número y resultados de los exámenes médicos practicados a las víctimas²³⁷. En cuanto a su calificación legal como tortura, remitimos a lo expresado anteriormente en el curso de este proceso.

A. Consideraciones sobre la carga y valoración de la prueba en relación a los actos de tortura

En primer lugar, como hemos referido en relación a la excepción preliminar planteada por el Ilustrado Estado, la Corte puede examinar y apreciar la prueba, aun si ya hubo actividad probatoria en el ámbito interno.

²³⁶ Rodolfo especifica el muslo derecho en sus declaraciones, mientras Teodoro especifica el muslo izquierdo a los médicos de *Physicians for Human Rights*. Ver Dictamen de *Physicians for Human Rights*, Dres. Christian Tramsen y Morris Tidball-Binz, 31 de julio de 2000, pág. 4. El dictamen se reproduce a las págs. 97-106 del libro de Jimena Camacho *Lumbre en el Monte* y se anexa al peritaje escrito de la Dra. Gutiérrez Hernández (Cfr. la copia completa de 10 páginas.)

²³⁷ Como se detallará a continuación, los datos referidos (número y resultados de los exámenes médicos) fueron distorsionados de manera importante por el Estado durante la audiencia pública.

Sentado lo anterior, cabe principiar por hacer notar que la forma en que se ejecutaron las detenciones y retenciones de las víctimas (es decir, en forma ilegal y arbitraria), y el contexto en que se realizaron, cuestiones a las que ya nos hemos referido, son elementos a tener en cuenta al momento de ponderar la prueba de los hechos de tortura²³⁸.

Por otra parte, es el Estado quien estaba en condiciones y en la obligación de documentar adecuadamente lo que ocurrió durante la detención y retención de los ecologistas. Asimismo, en el marco del proceso penal seguido contra ellos, debió asegurarse de que las confesiones de las víctimas hayan sido brindadas sin coacción²³⁹. Debió – y debe todavía – investigar de modo efectivo las alegaciones de torturas. La negligencia estatal en el cumplimiento de estos deberes no puede obrar en su favor, pues sería aceptar que el Estado puede ampararse en su negligencia e ineffectividad para sustraerse de su responsabilidad²⁴⁰. En el mismo sentido, la Corte ha aseverado que “en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”²⁴¹.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte, cuando una persona es retenida e incomunicada, su testimonio sobre los hechos ocurridos durante su retención tiene un alto valor probatorio, tomando en cuenta que los únicos testigos de abusos cometidos

²³⁸ Aunque en este caso existe prueba directa (declaraciones, pericias médicas y psicológicas), no está de más señalar que, al igual que su par europea (cfr. *Irlanda c. Reino Unido*, Sentencia de 18 enero 1978, párr. 160), la Corte Interamericana ha señalado que pueden considerarse probados los hechos siguiendo prueba circunstancial, indicios y presunciones, cuando puedan arrojar conclusiones sólidas y consistentes (Cfr. - *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala* Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998 Serie C No. 37, párr. 72; *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42; *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 39; *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 49) En este sentido, “[La Corte Interamericana] ha establecido que una ‘persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad’”. (*Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147. El tribunal remite a su jurisprudencia anterior: *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96).

²³⁹ Cfr. Comité de Derechos Humanos *Nallarathnam Singarasa Vs. Sri Lanka* Communication No. 1033/2001: Sri Lanka. 23/08/2004. CCPR/C/81/D/1033/2001, párr. 74.

²⁴⁰ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 116.

²⁴¹ Cfr. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 128; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala* Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 251; *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49; y *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 141.

durante periodos de incomunicación son las propias víctimas (y sus abusadores)²⁴².

De manera más amplia, siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación²⁴³. En el presente caso el Estado de ninguna manera ha ofrecido una explicación creíble de los daños físicos y psicológicos.

El Estado afirma que solamente "en la ausencia de certificados médicos" la Corte ha establecido la presunción de responsabilidad estatal por cualquier afectación a la salud de una persona detenida²⁴⁴ y argumentó en la audiencia que cuando existen certificados, la Corte ha establecido que son el instrumento idóneo para comprobar la tortura. Sin embargo, el criterio referido arriba no se limita a casos con "ausencia de certificados médicos"²⁴⁵ y mucho menos la Corte ha acordado el estatus del único instrumento idóneo para comprobar la tortura a los certificados médicos estatales. Antes bien la Corte valora todas las pruebas médicas en la medida en que resulten útiles y convincentes. Por ejemplo en la sentencia sobre el caso *Cantoral Benavides*, una de las citadas por el Estado, se lee:

En cuanto al certificado médico emitido por el Instituto de Medicina Legal del Perú el 8 de febrero de 1993, esto es dos días después de la detención de Cantoral Benavides, aportado por el Estado, con base en el cual negó que la supuesta víctima hubiera sido torturada, es criterio de la Corte que dicho certificado no resulta suficiente para enervar la versión de Cantoral Benavides sobre los tratos que se le habrían propinado en prisión... surgen de autos indicios que permiten afirmar que no fue riguroso el examen médico que dio lugar a la expedición del aludido certificado y que correspondió más bien a un mero trámite formal [...]²⁴⁶

Finalmente, hay que señalar que en oportunidades anteriores la Honorable Corte ha determinado la existencia de torturas con base en un acervo probatorio similar al de este caso²⁴⁷.

²⁴² *Caso Suárez Rosero Vs Ecuador*. Fondo Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr 33

²⁴³ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 7 de junio de 2003 Serie C No. 99, párr. 100. Ver también, por ejemplo, Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Selmouni Vs Francia*, Sentencia de 28 de julio de 1999, No. 25803/94, párr. 87. También casos *Altay Vs Turquía* (sentencia de 22 de mayo de 2001, párr. 50); *Rivas Vs Francia* (sentencia de 1 de abril de 2004, párr. 38); *A.A. y otros Vs Turquía* (sentencia de 27 julio 2004, párr. 63); *Berktaş Vs Turquía* (sentencia de 1 de marzo de 2001, párr. 168); *Martínez Sala y otros Vs España* (sentencia de 2 de noviembre de 2004, párr. 122)

²⁴⁴ Contestación, pág. 106.

²⁴⁵ En varios de los casos citados por el propio Estado para sustentar tal argumento, existían certificados médicos, como por ejemplo en *Cantoral Benavides* y *Tibi*. Ver, por ejemplo, *Caso Cantoral Benavides Vs Perú*, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr 57.

²⁴⁶ *Idem*.

²⁴⁷ En el caso *Tibi*, por ejemplo, infirió la existencia de tortura con base en la siguiente prueba: declaración de la víctima y su ex compañera de vida, peritajes psicológicos y médicos (tanto de quien revisó a la víctima durante su detención como un examen posterior). Cfr. *Caso Tibi Vs*

Las pruebas de la tortura que se analizan en seguida, se deben entender en el marco de los criterios jurisprudenciales anteriores

B. Las pruebas de la tortura

En el presente apartado, analizamos cómo las pruebas demuestran más allá de duda la comisión de tortura, con énfasis en los testimonios (declaraciones) y exámenes médicos. Con respecto a las declaraciones, resaltamos que ambas víctimas coinciden en señalar reiteradamente, con precisiones y detalles que demuestran la veracidad de la denuncia, los principales actos de tortura física. Sus declaraciones encuentran un respaldo contundente en los testimonios de los demás testigos. Pasando a la prueba médica, rastreamos los hallazgos de los médicos demostrando cómo -con la excepción de varios certificados oficiales que encubren los síntomas que presentaban las víctimas- los exámenes demuestran una y otra vez la presencia de huellas concretas de los mismos actos de tortura denunciados. En el curso del análisis, incluyendo anexos presentados como parte de este escrito, aclaramos cuántos exámenes médicos se realizaron y cuáles fueron sus resultados, datos que fueron distorsionados por el Estado en la audiencia pública.

1. Las declaraciones de las víctimas y de testigos.

a. Las declaraciones de los testigos.

Los testigos oculares vieron cómo las víctimas fueron detenidas con lujo de violencia en un operativo arbitrario²⁴⁸ y retenidas con las manos y pies amarrados en la orilla del río²⁴⁹, se informaba en la comunidad sobre cómo los soldados las habían golpeado²⁵⁰, y Ubalda Cortés vio la inflamación y daños

Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 90 50, y notas a pié de página No 109 y 110).

²⁴⁸ Declaraciones de Silvino Jaimes Maldonado, Crescencia Jaimes Maldonado y Esperanza Rebollar Jaimes, 26 de octubre de 1999, fojas marcadas con el folio 449-459 y sus respectivas vueltas; testimonio de Ubalda Cortés Salgado, 30 de julio de 1999, fojas marcadas con el folio 334-336 y sus respectivas vueltas, todos de la Causa Penal 61/99, Anexo 7 de la Demanda Acta circunstanciada (declaración de Ubalda), fecha 7 de junio de 1999, realizada por el Lic. Mario Romero Correa, Visitador Adjunto de la 2ª Visitaduría General de la CNDH, número de folio 38, expediente 99/1900 de la CNDH; Declaración jurada de Ubalda Cortés Salgado presentada a la Corte Interamericana, 15 de junio de 2010. Ver también Escrito de Denuncia, 3 de mayo de 1999, presentado a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados por el señor Leonardo Perea Santoyo, Comisario del poblado de Pizotla, foliado con los números 3 y 4 del expediente de la CNDH, Tomo II Anexo 2 de la Demanda.

²⁴⁹ Ver, por ejemplo, testimonio de Ubalda Cortés Salgado, 30 de julio de 1999, fojas marcadas con el folio 334-336 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 61/99, Anexo 7 de la Demanda; Acta circunstanciada (declaración de Ubalda), fecha 7 de junio de 1999, realizada por el Lic. Mario Romero Correa, Visitador Adjunto de la 2ª Visitaduría General de la CNDH, número de folio 38, expediente 99/1900 de la CNDH; Declaración jurada de Ubalda Cortés Salgado presentada a la Corte Interamericana, 15 de junio de 2010.

²⁵⁰ Ver, por ejemplo, Declaración jurada de Miguel Olivar López presentada a la Corte Interamericana, 4 de marzo de 2010, pág. 7 ("Antes de que fuera detenido yo lo miraba que estaba bien. Otras señoras miraron como lo golpeaban.")

ocasionados a los testículos de Rodolfo²⁵¹, entre otros²⁵². En ningún momento testigo alguno ha apoyado la versión del Estado²⁵³.

b. Las declaraciones de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.

Las declaraciones voluntariamente rendidas por los dos ecologistas son constantes y coincidentes entre sí, coincidentes con las de los demás testigos y confirmadas por numerosos hallazgos médicos. Por otro lado, aquellas que rindieron bajo coacción demuestran contradicciones notorias y otros aspectos que permiten ver su falsedad.

La perito estatal, Dra. Gutiérrez Hernández, afirma que "se desprenden inconsistencias y contradicciones en relación a los métodos de tortura denunciados"²⁵⁴. No obstante, revisando las "contradicciones" señaladas por la perito, se colige que son contradicciones inexistentes, o cuando más menores y entendibles en la narración de un hecho por cualquier persona.²⁵⁵

En el mismo tenor, recordamos que por el ambiente de terror que precedió las declaraciones preparatorias del 7 de mayo, los ecologistas no denunciaron en

²⁵¹ En el penal en Coyuca, Ubalda "lo revisó físicamente y vio como estaba hinchado de sus genitales por los golpes." Acta circunstanciada, 7 de junio de 1999, Lic Mario Romero Correa, Visitador Adjunto de la 2ª Visitaduría General de la CNDH, número de folio 38, expediente 99/1900 de la CNDH.

²⁵² Extractos ilustrativos de las declaraciones de los familiares se encuentran en el Apéndice 3.

²⁵³ El Estado no ha ofrecido ningún argumento para explicar los testimonios citados, más allá de citar con presunta aprobación la decisión del Juez Quinto de Distrito de desecharlos todos por tener un interés en el caso o por supuestamente no haber presenciado los hechos (Contestación, págs 29-30). Sin embargo, se desprende de los testimonios que sí presenciaron hechos del caso, y el interés de los familiares es sólo un dato a tomar en cuenta, no un fundamento para descartar los testimonios.

²⁵⁴ Dictamen Médico de la doctora Juana Ma Del Carmen Gutiérrez Hernández presentado por escrito a la Corte el 26 de agosto de 2010 en la audiencia pública, pág. 13. La Procuraduría General de Justicia Militar hace un argumento distinto, a saber que las declaraciones son demasiado semejantes entre sí. (Dictamen en Medicina Legal, 28 de agosto de 2001, Expediente SC/304/2000/VIII-I, pág. 7/folio 1770.) Sin embargo, este último no es motivo para dudar la veracidad de las declaraciones. Las dos víctimas fueron torturadas por un mismo grupo con las mismas o semejantes técnicas, por ser precisamente las técnicas preferidas por los responsables; aunque tampoco sean idénticos todos los actos de tortura, sino que, por ejemplo, Teodoro fue víctima de un submarino y a Rodolfo lo buscaron desorientar poniéndole un foco azul en la cara, entre otros; tampoco las declaraciones de las víctimas consisten en relatos idénticos palabra por palabra (cosa que sí ocurre en algunas de las declaraciones de los militares)

²⁵⁵ A saber: que Teodoro Cabrera dijo en su declaración preparatoria del 7 de mayo que recibió un "rozón" por los disparos de los militares y que éstos amenazaron con cortarles los testículos, y después en su ampliación del 23 de diciembre dijo que un fragmento de piedra "le rozó" al ser impactado por los disparos y que los militares le jalaban por los testículos. En el caso de Rodolfo, él refirió en su declaración preparatoria toques eléctricos en la "cadera" y después se utilizó la palabra "muslo" en el dictamen de los médicos de *Physicians for Human Rights*. Todas estas 'contradicciones', las cuales en realidad no lo son sino son palabras distintas para describir la misma cosa, o detalles complementarios sobre un mismo evento (tortura a testículos de Teodoro) se encuentran en la pág. 14 del Dictamen Médico de la doctora Juana Ma. Del Carmen Gutiérrez Hernández.

esa ocasión la totalidad de los hechos paso por paso; el hecho de que una vez que se sintieran seguros ampliaran sus denuncias no es una "contradicción".

Para valorar plenamente el argumento, resulta útil comparar las distintas declaraciones a través el paso del tiempo. Este ejercicio sirve a la vez para identificar los principales actos de tortura denunciados, para ir cotejándolos con las pruebas médicas. Para este fin, al final del presente documento, la Corte encontrará como Apéndice 3 un cuadro mediante el cual puede apreciar como los ecologistas se han mantenido constantes en su denuncia a partir de su primera declaración judicial, y que las únicas declaraciones en que no denuncian la tortura son las fabricadas con la intención de imputarles delitos falsos²⁵⁶.

Asimismo, a modo de complemento, nos permitimos hacer dos observaciones puntuales sobre las declaraciones de las víctimas. Primero, nos remitimos al breve análisis de las declaraciones ministeriales realizado *supra* (apartado relativo a la libertad personal), donde quedó demostrado que las mismas son declaraciones falsas y sumamente contradictorias, siendo declaraciones firmadas bajo coacción con el fin de fabricarles delitos a los ecologistas y sacar declaraciones en contra de supuestos miembros del EPR a los cuales Rodolfo y Teodoro ni siquiera conocen. Por lo tanto la ausencia de denuncias de tortura en dichas declaraciones, lejos de ser una 'contradicción', refuerza los testimonios de las víctimas.

Segundo, es importante resaltar que es totalmente falsa la afirmación reiterada del Estado en el sentido de que los ecologistas no denunciaron acto alguno de tortura en sus primeras declaraciones judiciales (7 de mayo)²⁵⁷. Como explicó en la audiencia, el 7 de mayo Rodolfo ya no quería declarar y ratificó para no tener que declarar de nuevo. Teodoro, declarando de manera separada de Rodolfo, declaró muy brevemente y no ratificó, aunque tampoco se sintiera seguro como para desmentir la totalidad de los hechos imputados²⁵⁸. Aun en estas circunstancias, las víctimas denunciaron los siguientes actos de tortura²⁵⁹.

²⁵⁶ Dicho cuadro contiene, en orden cronológico: el oficio fechado 2 de mayo de 1999 en que la Sedena da cuenta de la salida de un contingente de militares hacia Pizotla en búsqueda de dos personas llamadas Ramiro N y Eduardo García Santana (presuntos guerrilleros según el Ejército); la denuncia penal interpuesta por los militares tras la detención de los ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera; las declaraciones de Rodolfo y Teodoro ante instancias judiciales e interamericanas; así como las declaraciones de los familiares testigos.

²⁵⁷ Ver, Contestación del Estado, pág. 71 ("*los órganos judiciales advirtieron que los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García en ningún momento refirieron actos de tortura ante la Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina*") pág. 107 ("*en su declaración preparatoria de 13 de julio de 1999 refieren por primera vez la presunta comisión de la tortura*").

²⁵⁸ Aparece en ambas declaraciones del 7 de mayo que las víctimas habrán repetido que traían armas, aunque cuando menos en el caso de Rodolfo nos parece más probable que un funcionario de la Corte reprodujo estas referencias de la declaración del 6 de mayo para dar contenido a su ratificación.

²⁵⁹ Declaraciones Preparatorias ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Distrito Judicial de Mina, 7 de mayo de 1999, fojas marcadas con el folio 153-156 y sus respectivas vueltas (Rodolfo) y 157-160 (Teodoro), Causa Penal 03/999 Anexo 6 de la demanda de la CIDH.

RODOLFO MONTIEL: *"...le puso la boca del rifle en su frente, diciéndome un militar si algo me pasa buey, toda la carga del rifle te la voy a meter... al igual que TEODORO amarrado de las manos y de los pies... el lunes por la noche... los llevaron al monte... diciendo los soldados que primeramente me pasaran a mí ya que yo sabía mucho del EPR, contestando que no sabía nada y que yo pertenecía a la Organización Ecologista y que no nos permite traer arma... que lo tenían bien ubicado al igual que su familia uno lo agarró del cuello y lo agarraba y otro lo jaló de sus testículos, diciendo que se los iban a cortar si no decía lo que sabía..."*

TEODORO CABRERA: *"...en el Cuarenta Batallón llegó un amigo borracho de los Militares y luego le empezó a dar golpes en su cuerpo lo que ocasionaba tumbarlo, que lo tenían hincado amarrado con las manos hacia atrás... en Pizotla le vendaron los ojos y escuchaba que le querían cortar sus testículos, y le abrían la boca y le ponían la pistola, diciéndole que dijera todo lo que le habían dicho y de lo que consta en lo que se le acaba de leer..."*

De particular relevancia es la declaración de Teodoro pues explicó que "lo que consta en lo que se le acaba de leer" (es decir, los cargos que le eran imputados, confesados en su declaración ministerial), son hechos que los militares le decían que tenía que decir, mientras le amenazaban con cortarle los testículos²⁶⁰. Igualmente cabe notar que Rodolfo explica en el curso de su narración de la tortura que a los miembros de la OCESP no les es permitido traer ningún tipo de arma²⁶¹.

Los actos de tortura denunciados en las declaraciones judiciales el 7 de mayo, serían reafirmados y complementados con más detalles a lo largo de estos once años tanto en las declaraciones hechas ante las comisiones estatal y nacional de derechos humanos en 1999; ante los tribunales mexicanos en el proceso penal, y ante el Sistema Interamericano²⁶². Como se advierte del

²⁶⁰ En esta declaración por primera vez el lenguaje utilizado se reconoce como la manera de hablar de las víctimas. También se reconoce la diferencia en la manera de hablar de Rodolfo (que siempre es más extenso y tiende a contar historias paso a paso con detalle) y Teodoro (que tiende a mencionar los puntos principales de la historia todos juntos)

²⁶¹ Esto coincide con lo declarado por Rodolfo en la audiencia: **"nunca hemos traído arma porque nosotros no estamos luchando en contra de la vida"** El portar arma es... para atacar a alguien. Nosotros, nuestra lucha es a favor de la vida, ha sido a favor de la vida, no en contra de la vida."

²⁶² Ver, Apéndice 3. En particular, ver Ampliaciones de Declaraciones Preparatorias de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, ante el Juzgado Quinto de Distrito de Iguala, 13 de julio de 1999, Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 312-313 y sus respectivas vueltas (Rodolfo) y fojas marcadas con el folio 313-314 y sus respectivas vueltas (Teodoro), Anexo 7 de la Demanda; Ampliaciones de Declaraciones Preparatorias de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, ante el Juzgado Quinto de Distrito, Iguala, Guerrero, 23 de diciembre de 1999, Causa Penal 61/99, fojas marcadas con folios 540-542 y sus respectivas vueltas (Rodolfo) y fojas marcadas con el folio 538-539 y sus respectivas vueltas (Teodoro), Anexo 7 de la Demanda; Testimonio de Rodolfo Montiel ante la Comisión Interamericana, Acta de Audiencia No. 26, Caso 12 449, Audiencia de Fondo, 23 de octubre de 2006, 4:30pm, pág. 9; Declaración jurada de Teodoro Cabrera García ante la Corte Interamericana, 4 de marzo de 2010, págs. 1-6; Testimonio de Rodolfo Montiel ante la Corte Interamericana, 26 de agosto de

cotejo de las declaraciones referidas, el nivel de concordancia y reiteración de los principales actos de tortura es contundente. Ahora bien, los ecologistas ciertamente incurren en contradicciones sobre algunos detalles, pero son contradicciones no substanciales y razonables de acuerdo a las circunstancias, que no afectan la credibilidad. La Honorable Corte ha tenido ya oportunidad de apreciar que imprecisiones en el relato o eventuales divergencias no afectan la convicción que surge de una declaración, en tanto las mismas sean razonables de acuerdo a los hechos, sus circunstancias y las personas involucradas, y no impliquen divergencias substanciales²⁶³.

En conclusión, lo notable de las declaraciones de las víctimas, acordes a las testimoniales, es precisamente que son coherentes entre sí y, por el nivel de detalles, expresan de manera clara y consistente los hechos, haciéndolas una de las pruebas más contundentes de la tortura cometida en el presente caso.

2. Las pruebas médicas de la tortura

Habiendo analizado las declaraciones de las víctimas, el otro principal elemento de prueba en relación a la comisión de tortura son las pruebas médicas. Éstas consisten en una serie de documentos referentes a varias

2010. Ver también, escrito de queja interpuesta por las víctimas ante la Coddehum, 14 de mayo de 1999, Expediente de la CNDH, Tomo II, marcada con números escritos a mano 45-48; Acta Circunstanciada del 8 de junio de 1999, Ratificación de las víctimas al Lic. Mario Romero Correa, Visitador Adjunto de la 2ª Visitaduría General de la CNDH, Expediente de la CNDH 99/1900, foliada con los números 33-34 escritos a mano en letra grande, Anexo 2 de la Demanda.

²⁶³ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs México* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No 215, párrs 102 a 108. Las leves inconsistencias se entienden con más razón tratándose de recuerdos de gravísimos sufrimientos. Al respecto, estudios clínicos han mostrado que las víctimas de tortura o actos traumáticos tienden a recordar los actos centrales traumáticos pero que varían detalles periféricos en entrevistas posteriores, en parte porque esto es un fenómeno natural en los recuerdos de cualquier persona y en parte porque el trauma tiene el efecto de enfocar la memoria en los mismos actos, dolores, sentimientos provocados por la tortura y restar memoria de los detalles contextuales. Ver, por ejemplo, Jane Herlihy & Stuart Turner, MD, MA, *Should discrepant accounts given by asylum seekers be taken as proof of deceit?* *Torture* 16:2 (2006), disponible en www.irct.org/library/torture-journal/back-issues/volume-16,-no.-2,-2006.aspx. El mismo fenómeno dificulta el reconocimiento de los torturadores, haciendo que incluso voluntarios en buen estado de salud que se someten a un interrogatorio de alto estrés posteriormente tienen mucha dificultad en identificar a sus interrogadores porque el enfoque de los recuerdos está en los actos y no en las características físicas de las personas. *Ibid.*, pág 90, sección 6. Para poner un ejemplo concreto del presente caso, Rodolfo relata cómo uno de los militares le amenazó con volar su cabeza. A veces menciona esto como si él hubiera estado recién detenido en ese momento; a veces parece que más bien había llegado a la orilla del río y a veces lo menciona de manera general. Lo que impactó a Rodolfo fueron las palabras dichas mientras le encañonaba con un rifle, las cuales repite en forma muy semejante en cada relato, lo cual deja ver que este tipo de inexactitud no le resta credibilidad. Finalmente, debe apreciarse que las víctimas, campesinos analfabetos, no manejaban a perfección los términos legales y no sabían en muchos momentos cuál palabra deben aplicar a la autoridad, con más razón dado que estando en las oficinas del Ministerio Público seguían bajo control militar; que no entendían el 7 de mayo si se habían quedado a disposición de la autoridad judicial o ministerial, etc. Sin embargo las víctimas son constantes en señalar los lugares de los hechos: orilla (2-4 de mayo), monte (noche 3/madrugada 4), Batallón en Altamirano (4-6), Coyuca de Catalán en el Distrito Judicial de Mina (llegada 6)

revisiones o reconocimientos realizados por médicos legistas del Estado y, en tres oportunidades, por médicos independientes²⁶⁴. Los documentos médicos presentados por las partes demuestran dos hechos:

(1) Todas las revisiones independientes y algunas estatales (en particular aquellas que son más extensas y completas²⁶⁵), coinciden en asentar varios hallazgos derivados de la tortura de los días 2 a 6 de mayo. Como lo explicó a la Corte el Dr. Tramsen, hay huellas muy particulares que no tienen otra explicación más que los actos de tortura²⁶⁶.

(2) Los certificados firmados por varios médicos legistas estatales, por su contenido evidentemente omiso y contradictorio, dejan ver que el Estado ha incurrido en la emisión y admisión en un proceso penal con calidad de prueba plena, de certificados médicos que tienen por fin o efecto el encubrimiento de posibles actos de tortura.

En las páginas que siguen, después de recordar los estándares aplicables, hacemos un recuento de los documentos médicos, desde su detención hasta el presente día. Por otra parte, en el Apéndice 2 del presente escrito presentamos un cuadro exhaustivo que contiene para cada documento: la fecha, institución y persona que lo firmó; los hallazgos anotados con términos médicos explicados; la calificación de los hallazgos por la perito estatal Dra. Juana Ma. Del Carmen Gutiérrez Hernández (la cual coincide con las valoraciones del Estado expresadas en la audiencia pública); y nuestras observaciones sobre cada documento²⁶⁷.

a. Estándares aplicables a la detección de la tortura mediante exámenes médicos

Todas las partes estamos de acuerdo en que los parámetros aplicables para documentar la tortura están reflejados en el Protocolo de Estambul²⁶⁸. Poco importa si esta norma estaba incorporada o no en México al momento de los hechos; las obligaciones del Estado mexicano de respetar y garantizar el

²⁶⁴ Los tres independientes son: examen médico *Physicians for Human Rights* (Dres. Christian Tramsen y Morris Tidball-Binz); examen médico Dr. José Quiroga; examen psicológico Dra. Ana Deutsch.

²⁶⁵ Tal y como explicamos en la presente sección, aunque dichos documentos estatales no concluyan con la palabra *tortura*, asientan hallazgos que son huellas de la tortura denunciada.

²⁶⁶ Es altamente improbable – al punto de ser una posibilidad descartable en la práctica – que 2 personas no relacionadas, detenidas por las mismas autoridades acusadas de tortura, desarrollen este cuadro de síntomas, sin que la explicación sea la tortura. Es decir, si nos imaginamos la casi nula probabilidad de que una sola persona desarrolle ese cuadro por factores no relacionados con los actos de tortura denunciados, más improbable aun es la probabilidad de que dos personas lo hagan al mismo tiempo sin haber sido objeto de un trauma compartido.

²⁶⁷ Además, un glosario en orden alfabético de los términos médicos utilizados en el caso se encuentra en el Apéndice 1 (nuestras respuestas escritas a las preguntas enviadas por la Corte).

²⁶⁸ *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Protocolo de Estambul*, presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 9 de agosto de 1999, edición 2001 cuya numeración estamos citando disponible en www.acnur.org/biblioteca/pdf/3123.pdf.

derecho a la integridad personal, incluyendo la prevención y sanción de tortura, existían al momento de los hechos, y no están supeditadas a la vigencia formal del Protocolo mencionado. Este documento obra como una pauta o estándar útil para cotejar el modo en que se examinan, documentan e investigan los hechos de tortura y refleja las prácticas que se debían aplicar aun antes de su incorporación formal, tal y como afirmó la perito ofrecida por el Estado en la audiencia²⁶⁹. Al respecto, el Protocolo contiene muchos elementos relevantes para el presente caso, entre otros:

a) "Es importante darse cuenta de que **los torturadores pueden tratar de ocultar su actuación...** Las lesiones por **estiramiento** y aplastamiento, así como **la asfixia**, también son formas de tortura con las que **se trata de provoca un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas.**" (párr. 158). "Los torturadores utilizan con frecuencia **agua** o geles **para prevenir la aparición de quemaduras eléctricas detectables.**" (párr. 211).

b) Las secuelas incluyen síntomas agudos (como **hematomas**, párr. 169) que se documentan directamente o mediante la historia narrada posteriormente por la víctima²⁷⁰, y síntomas crónicos. Por ejemplo, la tortura eléctrica "puede dejar **una cicatriz hiperpigmentada...** estas lesiones **suelen ser difícilmente detectables.**" (párr. 211). Las víctimas de "**tortura escrotal** pueden sufrir **infecciones crónicas del tracto urinario... o atrofia testicular.**" (párr. 230). Otros síntomas crónicos comunes son "**dolores de cabeza, dolores de espalda [y] musculares... estados depresivos, ansiedad, insomnio, pesadillas...**" (párr. 170).

²⁶⁹ La perito propuesto por el Estado afirmó que incluso antes de la existencia del Protocolo los peritos médicos mexicanos (cuando menos los ministeriales) aplicaban las mismas técnicas para responder a casos de posible tortura. En realidad, información obtenida de la Procuraduría General de la República (PGR) pone en duda que se practicaran exámenes aptos para detectar la tortura antes del año 2003. La Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, a la cual pertenece la Dra. Gutiérrez Hernández, en respuesta a una solicitud de información pública sobre qué lineamientos o directrices se aplicaban antes del año 2003 para detectar la tortura, respondió omitiendo mencionar alguno y explicando: "Antes del mes de septiembre del año dos mil tres, por lo general, las peticiones formuladas por parte del Ministerio Público de la Federación o de algún Órgano Jurisdiccional a esta Unidad Administrativa, no se realizaban solicitando "**identificar posible tortura**". Sólo requerían que se determinara **la existencia o no de lesiones físicas externas, su probable mecanismo de producción y su correspondiente clasificación médico legal de lesiones**. Lo anterior, se informaba mediante dictámenes de Integridad Física y Mecanismo productor de lesiones." PGR, Oficio No. SJAI/DGAJ04954/10, Folio No. 0001700097410, 24 de agosto de 2010. En cualquier caso, como decimos, las obligaciones estatales en relación al resguardo del derecho a la integridad personal y a la prevención y sanción de la tortura estaban vigentes, y los médicos legistas estatales estaban, o debían estar, técnicamente capacitados para hacer revisiones que en sus líneas más básicas reflejaran el conocimiento médico resumido en el Protocolo de Estambul

²⁷⁰ El Protocolo menciona varias preguntas para documentar los síntomas agudos mediante la historia narrada por la víctima, por ejemplo: "¿Cuánto tiempo tardaron en curarse las heridas?" (párr. 169)

c) Las huellas de la tortura incluyen daños que no se ven con los ojos. "Ciertas formas de tortura pueden no dejar signos físicos" (párr. 156)²⁷¹. **El dolor es un síntoma** y se debe anotar "la intensidad, frecuencia y duración" del mismo (párrs. 169-70).

d) El examen se puede realizar en cualquier momento después de los hechos²⁷². "[D]ebe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura pero si se alega que ésta ha tenido lugar durante las seis últimas semanas, será urgente proceder al examen antes de que desaparezcan los signos agudos." (párr. 103)

e) Entre los posibles actos a considerar en el examen, están: **patadas; golpes; posturas forzadas; choques eléctricos; violencia a los genitales; restricción del sueño, alimentos, agua; incomunicación; amenazas de muerte, prisión y/o daños a la familia.** (párr. 144).

Sin cumplir con las pautas previstas en el Protocolo de Estambul, no se puede decir que se haya desvirtuado una denuncia de tortura, porque no se habrá aplicado la metodología adecuada.

Por otro lado, en la práctica no siempre hace falta un examen que siga de modo exhaustivo lo prescripto por el Protocolo de Estambul para detectar una o más huellas de tortura. Por lo tanto, cuando una víctima presenta pruebas médicas que no alcanzan a cumplir con todos los pasos del Protocolo, no por este hecho se deben automáticamente descalificar o excluir los exámenes respectivos como elementos probatorios, sino que pueden aportar elementos útiles para detectar la tortura.

El Estado mexicano argumenta, erróneamente, el opuesto de lo expresado en los dos párrafos anteriores: Afirma que para que una víctima presente un examen médico tendiente a demostrar la *presencia* de una o más huellas de tortura, tiene que cumplir con la totalidad de lo previsto por el Protocolo de Estambul. En cambio, para *descartar* una denuncia determinando judicialmente que no hubo huellas de tortura, el Estado pretende sostener que basta con certificados médicos que no cumplen siquiera con los estándares de un examen médico, mucho menos con los del Protocolo de Estambul²⁷³.

Pedimos respetuosamente a la Corte que considere la pertinencia de aclarar en su sentencia que compete al Estado aplicar lo establecido en el Protocolo de Estambul ante toda denuncia de tortura, pero que ello no obsta que deban

²⁷¹ De forma similar, en casos en que los síntomas agudos se han desvanecido, "el reconocimiento físico puede no revelar anomalías pero ello no contradice en modo alguno la alegación de tortura" (párr. 171).

²⁷² La Corte Interamericana ha señalado, como nota el Estado en la página 105 de su Contestación citando los casos *Bueno Alves* y *Bayarri*, la importancia de llevar a cabo el examen con toda prontitud para documentar directamente los síntomas agudos. Este criterio acertado de la Corte no implica que no sea posible detectar muchas huellas en un examen posterior, sino solamente que lo idóneo -y la obligación de los Estados- es practicar el examen cuanto antes para captar el máximo de pruebas físicas.

²⁷³ Al respecto, el Estado afirmó en la audiencia sobre los certificados médicos presentados por la Dra. Gutiérrez Hernández, más el Dictamen militar y el peritaje de la propia perito: "El Estado sostiene que estas pruebas son idóneas y suficientes para desacreditar las pretensiones de los peticionarios."

considerarse como indicativos de tal acto diversas pruebas médicas, psicológicas o psiquiátricas practicadas a la víctima, en la medida en que resulten útiles.

b. La documentación de las huellas de tortura.

Los síntomas encontrados en Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, entre ellos la atrofia testicular en Teodoro e infecciones crónicas en los genitales de Rodolfo (correspondientes a los jaloneos), tumores sin sensación o hiperpigmentados en los muslos (toques eléctricos), marcas cicatrizadas en las muñecas de Rodolfo seguidas por daños de largo plazo a los nervios en la muñeca (ligaduras apretadas), fuertes dolores en lugares específicos provocando limitaciones en el movimiento (golpes y otros abusos físicos); y síntomas agudos relatados (por ejemplo, orinar de color oscuro), confirman los actos de tortura denunciados. La mayoría de estos síntomas se detectaron en el examen de Physicians for Human Rights en julio de 2000; varias de las mismas técnicas de tortura se ven reflejadas en el examen estatal que precedió la liberación de las víctimas en 2001 así como en hallazgos puntuales en los otros exámenes estatales de 1999-2000; y las secuelas de largo plazo de la tortura se confirman en los peritajes del Dr. José Quiroga (examen médico) y de la Dra. Ana Deutsch (evaluación psicológica) en 2010.

Ahora bien, en la audiencia pública sobre este caso, el Estado dijo que obran "15" certificados médicos que coincidirán en señalar la ausencia de lesión alguna posiblemente relacionada con tortura. Con esta afirmación el Estado distorsiona tanto el número²⁷⁴ como el contenido de sus certificados.

Asimismo, la Dra. Gutiérrez Hernández omitió en su peritaje escrito y oral los certificados que corresponden directamente al examen realizado a los ecologistas en octubre de 2001 para fundamentar su liberación, mismos que asientan los resultados de dicho examen con referencia a varios detalles que apoyan la conclusión de tortura. Nos referimos al examen practicado el 6 de octubre de 2001 por el Dr. José Eric Muñoz Torres y citado en el oficio del 7 de noviembre decretando la liberación de los ecologistas, mismos que entregó el Estado como el Anexo 2 de su Contestación²⁷⁵. La Dra. Gutiérrez Hernández

²⁷⁴ Mientras el Estado cuenta el examen de *Physicians for Human Rights* como "una" prueba, cuenta cada examen estatal como dos pruebas (una por víctima) e incluso cuenta uno de ellos como cuatro pruebas (porque participaron dos médicos). Así las cosas, los "quince" certificados médicos aducidos resultan ser seis revisiones realizadas a las dos víctimas, más otra adicional realizada solamente a Teodoro. Más allá de los primeros tres certificados (del Ejército, del Ministerio Público del fuero común y del Ministerio Público del fuero federal, los cuales han sido objeto de análisis por todas las partes) y un par de documentos que hacen referencia a los resultados del examen que resultó en la liberación, los certificados citados por el Estado en la audiencia incluyen solamente tres exámenes que no habían sido objeto de argumentos o análisis por el Estado antes de la audiencia, todos realizados directamente por o bajo la supervisión del mismo médico legista de la CNDH, el Dr. Fernando Cervantes Duarte.

²⁷⁵ Anexo 2 de la Contestación, denominado *Examen médico para la excarcelación*. En relación a la liberación, la Dra. Gutiérrez Hernández incluyó en su peritaje solamente un par de oficios de una hoja cada uno, firmados por el médico del penal de Iguala con fecha 8 de noviembre (Informes del Dr. Antonio B. Cruz Contreras ante el Lic. Carlos Coronel Avitia, Director del CERESO de Iguala, 8 de noviembre de 2001, anexados al peritaje escrito de la Dra. Gutiérrez

tampoco incluyó en su análisis la constancia de hematomas de fecha 15 de mayo de 1999 de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (Coddehum)²⁷⁶; el segundo certificado médico del Dr. Cirenio Guzmán del 4 de junio de 1999²⁷⁷; el certificado médico del 23 de septiembre de 1999 a nombre de Rodolfo Montiel realizado por la CNDH²⁷⁸; o los peritajes del Dr. Quiroga y la Dra. Deutsch rendidos ante la Corte, todos los cuales asientan huellas de tortura²⁷⁹.

Por otro lado, la perito y el Estado han distorsionado los contenidos de los certificados que sí están incluidos en el peritaje repitiendo que todos coinciden en señalar la ausencia de lesión o huella alguna posiblemente relacionada con la tortura. Sin embargo y como veremos a continuación, dentro de los documentos referidos se documenta una lesión en el muslo derecho de Rodolfo en el lugar donde indica haber recibido toques eléctricos; dolores (Teodoro) e infecciones crónicas (Rodolfo) en los testículos; dolores en ciertas partes del cuerpo de ambas víctimas que remiten a los golpes; y alteraciones en sensación en las piernas (Teodoro).

i. La evolución global de las secuelas de tortura en el presente caso.

Las secuelas de la tortura cometida en este caso han evolucionado con el paso del tiempo. Varias han desaparecido o han ido reduciéndose; otras se hacen más evidentes. Retomando como ejemplos los cinco principales actos de tortura resaltados *supra* (los cuales se desprenden de las declaraciones de las

Hernández.) Dichos oficios -posteriores al decreto de liberación- retoman varios de los hallazgos del examen del 6 de octubre. Sin embargo, consta que la Dra. Gutiérrez Hernández tenía conocimiento de los documentos del examen en sí porque en la audiencia, refirió hallazgos médicos que aparecen en esos documentos (es decir, en el Anexo 2 de la Contestación), y que *no* aparecen en los oficios del 8 de noviembre. Afirmó ante una pregunta de los representantes de las víctimas que el examen de la liberación "habla de padecimientos crónico-degenerativos relacionados con la edad de las personas así como infecciones por hongos, que de ninguna manera se relacionan con lesiones por tortura". Las infecciones por hongos se mencionan en el Anexo 2 de la Contestación pero no en los oficios del 8 de noviembre. De manera semejante, ante una pregunta de la Jueza Macaulay, la perito respondió que entre los hallazgos del examen de la liberación se encontraba la atrofia testicular. Esto es cierto, pero es otro dato que no se ve reflejado en los oficios del 8 de noviembre sino solamente en el Anexo 2 de la Contestación.

²⁷⁶ Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (Coddehum), Acta Circunstanciada CRTC/CODDEHUM/031/1999-I, 15 de mayo de 1999, Lic. Policarpo Gatica Ramírez (Coordinador Regional de la Coddehum), Tomo II del expediente de la CNDH (se trata del texto subrayado al final de la pág. 51 y al principio de la pág. 52) Anexo 2 de la Demanda

²⁷⁷ Certificados médicos expedidos por el Dr. Cirenio Guzmán Olivar, 4 de junio de 1999, Expediente de la CNDH, Tomo II, folios 132 (Teodoro) y 220 (Rodolfo) en números grandes escritos a mano. Anexo 2 de la Demanda

²⁷⁸ Certificado médico, 23 de septiembre de 1999, Tomo II del expediente de la CNDH

²⁷⁹ Asimismo nos preocupa que la Dra. Gutiérrez Hernández en su calidad de perito médica haya citado en contra de las víctimas, las declaraciones arrancadas bajo tortura (pág. 8 de su escrito); que haya avalado el Dictamen militar que, sin incluir ninguna revisión física, bastó para cerrar la investigación sobre posible tortura (pág. 21); y que ataque el dictamen de *Physicians for Human Rights* afirmando que al aplicarse el Protocolo de Estambul, "EI DOLOR . NO SE PUEDE CERTIFICAR", afirmación que contradice notoriamente el Protocolo

víctimas), la evolución de las secuelas, a grandes rasgos, ha sido la siguiente, según consta en las pruebas médicas (analizadas detalladamente en el Apéndice 2):

Evolución documentada de algunas de las secuelas de tortura²⁸⁰

Acto de tortura	Síntomas agudos	Síntomas crónicos a 1-2 años de los hechos	Secuelas en su evolución actual (2010)
Jaloneos fuertes a los testículos provocando pérdida de conocimiento	<p>RODOLFO MONTIEL:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fuerte dolor e inflamación - Orina oscura con coágulos de sangre; micción dolorosa - Infección en las vías urinarias <p>TEODORO CABRERA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fuerte dolor e inflamación de sus testículos - Orina de color negrooso con coágulos de sangre; micción dolorosa 	<p>RODOLFO MONTIEL:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dolor en testículos y áreas asociadas - Infecciones crónicas de los testículos (orquiepididimitis) con periodos de remisión y periodos de exacerbación <p>TEODORO CABRERA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Testículo derecho retraído y reducido a la mitad del tamaño del testículo izquierdo 	<p>RODOLFO MONTIEL:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En su testimonio ante la Corte informó: <i>“a mí me quedó un testículo mal, he venido sufriendo... todavía me lastima”</i>. <p>TEODORO CABRERA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Testículo derecho ahora reducido hasta pesar menos del 30% del izquierdo - Dolor en el mismo testículo (ver su declaración jurada ante la Corte)
Toques eléctricos en los muslos (derecho en el caso de	<p>RODOLFO MONTIEL:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Lesión en cara externa del muslo derecho, antigüedad correspondiente a los días 	<p>RODOLFO MONTIEL:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el centro del lado superior lateral del muslo derecho, un tumor subcutáneo de 5 x 3 cm (no había 	<p>RODOLFO MONTIEL:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Disminución de sensación en muslos

²⁸⁰ En este cuadro y a lo largo del presente apartado, asignamos las secuelas al acto de tortura que más las corresponda; en los hechos, todos los actos de tortura física incidieron en las secuelas psicológicas; ciertas secuelas físicas o dolores pueden responder al efecto acumulativo de más de un acto físico de tortura, etc. Todos los síntomas mencionados en este cuadro vienen de los certificados y dictámenes médicos cuyos hallazgos son desglosados y analizados brevemente en el presente apartado y de manera completa en el Apéndice 2, salvo los en que se indica que vienen de otra fuente.

Rodolfo, izquierdo en el caso de Teodoro)	de los hechos	sensibilidad en esta área) TEODORO CABRERA: - Un tumor subcutáneo de 3 x 2cm en el muslo izquierdo, cubierto por una zona de hiperpigmentación	
Golpes en el abdomen y espalda aunados a que los militares se apoyaban en sus hombros, propinándole s rodillazos ("brincando" encima) y forzando sus cabezas hacia atrás	RODOLFO MONTIEL: - Hematomas - Dolor corporal severo - Durante 2 meses después de la tortura evacuaba heces de color negro , un indicio de daños a los órganos de la cavidad abdominal (como explicó el Dr. Tramsen en la audiencia) TEODORO CABRERA: - Golpe contuso en cabeza - Dolor severo - Hematomas - Dolorosa inflamación en la región lumbar izquierda en las semanas después de los hechos	RODOLFO MONTIEL: - Severo dolor y dificultad de movimiento en hombro izquierdo - Severo dolor en el hipocondrio izquierdo en un área levemente prominente (<i>Hipocondrio: región abdominal alta justo debajo de las costillas</i>) - Severo dolor en el epigastrio (<i>Epigastrio: región central y superior del abdomen abajo del esternón y entre las costillas</i>) - Hiperalgesia en la espalda a lo largo del lado derecho de la espina dorsal (<i>Hiperalgesia: cuando un estimulante normalmente no doloroso produce dolor, o un estimulante doloroso produce niveles de dolor anormales. Es una secuela común de daños a los tejidos blandos o daños a nervios.</i>)	RODOLFO MONTIEL: - Dolor crónico de cuello, moderado, aumenta levantando peso - Dolor crónico en región lumbar, bajo, aumenta levantando peso (informó en la audiencia de un dolor por un lado de la espalda) - Dolor crónico de los hombros TEODORO CABRERA: - Dolor lumbar de espalda moderado a severo que se aumenta con la actividad - Siente que su cuerpo es "todo dolorido": "...me siento mal, hay ratos, días, que siento el dolor, me quedo con el dolor... pues yo creo que por los mismos golpes no he vuelto a quedar bien." (declaración jurada de Teodoro)

		<p>TEODORO CABRERA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dolor en la región glútea izquierda y marcada falta de sensibilidad irradiando a lo largo de la pierna izquierda (por el tamaño del área afectada es de suponerse que es una secuela de las golpizas y no solamente de los choques) - Movimiento limitado de la pierna izquierda - Dolor en la región superior derecha del pecho - Hiperalgnesia en región torácica izquierda que se extiende hacia el hombro izquierdo, la cual se acentúa con el movimiento - Movimiento limitado y doloroso de la espina cervical (<i>Espina cervical: columna vertebral en el cuello</i>) 	
Retención amarrados de manos y pies, vendados de los ojos (Rodolfo en particular)	<p>RODOLFO MONTIEL:</p> <p>- Informa de marcas en las muñecas y tobillos producto de las ligaduras en las semanas después de los hechos</p>	<p>RODOLFO MONTIEL:</p> <p>- Cinco cicatrices despigmentadas de 1 a 2 cm de largo cada una en la muñeca izquierda, y 1 en la muñeca derecha.</p>	<p>RODOLFO MONTIEL:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Notable falta de fuerza en las manos - Lenta conducción nerviosa compatible con síndrome del túnel carpiano (<i>El síndrome del túnel carpiano va mucho más allá del estereotipo de las personas que</i>

<p>explica que sus manos fueron amarradas muy fuertemente)</p>	<p>TEODORO CABRERA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informa de marcas en las muñecas y tobillos por las ligaduras en las semanas después de los hechos 		<p><i>utilizan demasiado la computadora y desarrollan dolores crónicos; se refiere a daños provocados por presión al nervio mediano. Existen estudios, citados abajo, que documentan cómo el uso de esposas demasiado apretadas provoca esta secuela.)</i></p>
<p>Simulacros de ejecución, amenazas de muerte, amenazas constantes en contra de sus familias, amenazas (cumplidas) de fabricarles delitos, lenguaje intimidatorio relacionado con las actividades de la OCESP, etc.</p>	<p>AMBOS (de sus declaraciones):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Terror - Temor por sus familias - Creencia que posiblemente los militares los maten 	<p>AMBOS:</p> <p>[Aunque las secuelas psicológicas habrán estado presentes, no existe documentación precisa por falta de evaluaciones psicológicas]</p>	<p>AMBOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - SÍNDROME DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO <p>RODOLFO MONTIEL:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Duerme poco y sufre pesadillas de persecución y destrucción - Gran tristeza - Hipervigilancia - Dolores crónicos <p>TEODORO CABRERA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dolores de cabeza recurrentes - Episodios de ansiedad y palpitaciones del corazón aproximadamente 1 vez al mes - Pesadillas de persecución - Hipervigilancia - DEPRESIÓN MAYOR

Teniendo en cuenta la evolución mencionada, pasamos a hacer un recuento breve de los hallazgos principales de los certificados y demás documentos médicos del caso.

ii. Las huellas de tortura documentadas en los certificados médicos

El análisis que sigue va generalmente en orden cronológico, salvo que analizamos los 4 exámenes en que intervino el médico legista de la CNDH hasta el final, para analizarlos juntos en el contexto de algunas observaciones relevantes. Recordamos que en caso de tener cualquier duda sobre el significado de un término médico, se puede consultar el glosario alfabético incluido al final del Apéndice 1 del presente documento.

- Los tres reconocimientos médicos del 2 a 6 de mayo de 1999

Los certificados utilizados en el proceso penal interno²⁸¹ son tres para cada víctima: uno del Ejército, uno del MP del fuero común y uno del MP federal²⁸². Como explicó el perito Dr. Fernando Coronado en la audiencia, los peritos estatales saben que nunca tendrán que comparecer para defender sus peritajes, y que el contenido no se va a debatir porque hacen prueba plena²⁸³. El Dr. Coronado también relató, con base en su amplia experiencia documentando casos desde organismos públicos de derechos humanos, que los médicos legistas no asientan síntomas aunque estén presentes²⁸⁴.

En el presente caso, los tres exámenes representan diligencias que encubren daños infligidos por tortura²⁸⁵. En este sentido, tanto ONGs como órganos de las Naciones Unidas siguen documentando la falsificación de certificados médicos en México. El Subcomité para la Prevención de la Tortura asentó tras su visita al país que médicos legistas en una agencia del Ministerio Público:

[...] afirmaron cómo en muchas ocasiones los partes médicos no reflejaban la verdad de los hallazgos encontrados al examinar a los pacientes. Estas personas explicaron a los

²⁸¹ Dichos certificados son los citados ante esta Corte en la Contestación (págs. 17, 107-08); en el Análisis de la Procuraduría General de la República (Anexo 4 de la Contestación) y en el Dictamen militar para fundamentar el archivo de la investigación sobre tortura (Procuraduría General de Justicia Militar (PGJM), Dictamen en medicina legal, Oficio 1266, Expediente SC/304/2000/VIII-I, 28 de agosto de 2001, anexado al peritaje escrito de la Dra. Gutiérrez Hernández, foliado con números 1764-1771).

²⁸² En teoría el propósito de los certificados era certificar si existían lesiones visibles externas. Este tipo de certificados "requerían que se determinara **la existencia o no de lesiones físicas externas, su probable mecanismo de producción y su correspondiente clasificación médico legal de lesiones**" PGR, Oficio No. SJA/DGAJ04954/10, Folio No. 0001700097410, 24 de agosto de 2010. Anexo 4.

²⁸³ En el proceso penal interno, la defensa solicitó al Juez Quinto que mandara llamar a comparecer a los peritos médicos que habían intervenido en los tres certificados analizados en la presente sección, pero fue denegada la solicitud. Declaración jurada de Mario Ernesto Patrón Sánchez, 9 de agosto de 2010, pág. 6.

²⁸⁴ En relación a la figura del certificado médico, concluyó: "No sirven para nada. No dicen nada."

²⁸⁵ En este sentido, como relató el Dr. Coronado en la audiencia, la omisión de huellas de abuso en certificados médicos militares con el fin de encubrir la tortura, como ocurrió en el presente caso, es una práctica documentada en México hasta el día de hoy. Ver, por ejemplo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendaciones 30/2008, 32/2008, 18/2009, 54/2009

miembros de la delegación cómo era una práctica frecuente el tener que cambiar los partes médicos por órdenes expresas del personal a cargo de la Procuraduría.²⁸⁶

a. Los certificados médicos militares, 4 de mayo de 1999²⁸⁷

Estos certificados, los cuales fueron expedidos en el Batallón donde los ecologistas seguían siendo torturados, omiten asentar las huellas de tortura, presuntamente con dolo. (Asientan un par de heridas y para Rodolfo, algunas cicatrices²⁸⁸). El Dr. Adame no se percató de que Teodoro estaba ciego en un ojo, una condición notable a simple vista por el color blanco del mismo²⁸⁹, por lo cual concluimos que Teodoro permaneció con los ojos vendados.

b. Los certificados del MP del fuero común de Arcelia, 4 de mayo de 1999²⁹⁰

Los testimonios de las víctimas y los militares demuestran que los ecologistas nunca estuvieron en Arcelia; y estos certificados no hacen más que reproducir hallazgos y errores del certificado militar. Reproducen incluso el error del médico militar en el sentido de que Rodolfo tuviera cuatro cicatrices, cuando en realidad tiene tres²⁹¹. Tampoco asientan que Teodoro estaba ciego en un ojo. Concluimos que el médico copió o siguió indicaciones de los militares²⁹².

c. Los certificados del MP del fuero federal, 6 de mayo de 1999²⁹³

Los certificados del Dr. Cirenio Guzmán no anotan ningún hallazgo. En una entrevista con la CNDH admitió que "los revisó superficialmente"²⁹⁴ pero incluso tal reconocimiento se queda

²⁸⁶ Subcomité para la Prevención de la Tortura, México, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, *disponible en* www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.pdf, párr. 91

²⁸⁷ Certificados médicos legales expedidos por el Dr. Bulmaro Adame Benitez, 4 de mayo de 1999, AP No. CUAU/01/119/999, foja foliada con los números 26 y 27. Anexo 4 de la Demanda; también anexados al peritaje escrito de la Dra. Gutiérrez Hernández.

²⁸⁸ Las heridas de bala referidas en este y otros certificados no tienen que ver con los disparos de los elementos castrenses el día 2 de mayo (se derivan de heridas de años atrás, cuando un individuo disparó a Rodolfo por error ocasionando dos impactos de bala.)

²⁸⁹ Otra posibilidad es que lo percibió pero no la anotó, pero en el caso de Rodolfo sí anotó las condiciones pre-existentes. Ver la siguiente foto de Teodoro: www.amnesty-niederrhein.de/Assets/Teodoro.jpg

²⁹⁰ Certificados médicos legales expedidos por el Dr. Mario Lara Romero, 4 de mayo de 1999, AP No. CUAU/01/119/999, foja foliada con los números 50-51. Anexo 4 de la Demanda; también anexados al peritaje escrito de la Dra. Gutiérrez Hernández

²⁹¹ Ver, Declaración jurada del Dr. José Quiroga relativo a Rodolfo Montiel, 8 de agosto de 2010, pág. 4.

²⁹² Tal y como se puede ver por el contenido de la carta de Human Rights Watch citada *supra*, la tendencia de los agentes del MP a prestarse al encubrimiento de la tortura cometida por militares sigue siendo una práctica recurrente hasta el día de hoy

²⁹³ Certificados médicos emitidos por el Dr. Cirenio Guzmán Olivar, 6 de mayo de 1999, AP No. 33/CC/999, fojas foliadas con números 83-84. Anexo 5 de la Demanda; también anexados al peritaje escrito de la Dra. Gutiérrez Hernández.

²⁹⁴ Acta Circunstanciada, 7 de junio de 1999, Expediente de la CNDH, Tomo II, folio 189, número grande escrito a mano.

corto porque omitió lesiones obvias²⁹⁵ y antes bien fue el médico descrito en los testimonios que propinó un golpe a Teodoro. Por otra parte, habrá aceptado el cargo de perito a las 00:15 y emitido ambos certificados ese mismo minuto, para presentar sus contenidos 15 minutos después²⁹⁶. Esto demuestra cómo los certificados médicos se pueden alterar o mostrar datos incluso imposibles, sin consecuencia alguna.

*d. Constancia de la Coddehum, 15 de mayo de 1999*²⁹⁷

El Coordinador Regional de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado (Coddehum), visitó a las víctimas el 15 de mayo de 1999, anotando:

RODOLFO MONTIEL FLORES, y TEODORO CABRERA GARCÍA ... se les aprecia al primero de ellos hematomas en la región parietal, temporal y lumbar, al segundo, en la región escapular, y en el brazo izquierdo, aludiendo dichos quejosos, que es producto de los golpes recibidos [...]

*e. Physicians for Human Rights, 29 de julio de 2000*²⁹⁸

El Dr. Christian Tramsen describió en la audiencia la metodología y los resultados de este examen²⁹⁹. Los hallazgos más relevantes³⁰⁰ incluyen: dolor en la región inguinal izquierda, zona donde se manifiestan secuelas de trauma a los genitales (Rodolfo); testículo derecho retraído y reducido a la mitad del tamaño del testículo izquierdo (Teodoro); tumores subcutáneos sin sensación o hiperpigmentados en los muslos donde recibieron toques eléctricos (ambos); dolores del hipocondrio y epigastrio (Rodolfo), hombro izquierdo (Rodolfo); glútea izquierda (Teodoro); falta de sensibilidad a lo largo de la pierna izquierda con movimiento limitado (Teodoro); 6 marcas cicatrizadas en las muñecas de Rodolfo; amplias zonas de hiperalgesia (hipersensibilidad al dolor; ambos); Asimismo las víctimas informaron haber tenido daños agudos de los golpes, de haber sufrido fuertes dolores e inflamación de los testículos y de haber orinado de color oscuro, con dolor y expulsión de coágulos durante la micción.

²⁹⁵ Además de la omisión de huellas de tortura, apenas cuatro días después de ocasionada la herida en la oreja de Teodoro (quien seguía con mucha sangre en su camisa), el Dr. Guzman no la anotó.

²⁹⁶ Ver AP No 33/CC/999, fojas foliadas con números 83-84. Anexo 5 de la Demanda.

²⁹⁷ Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (Coddehum), Acta Circunstanciada CRTCCODDEHUM/031/1999-I, 15 de mayo de 1999, Lic. Policarpo Gatica Ramírez (Coordinador Regional de la Coddehum), Tomo II del expediente de la CNDH (se trata del texto subrayado al final de la pág. 51 y al principio de la pág. 52). Anexo 2 de la Demanda.

²⁹⁸ Dictamen de *Physicians for Human Rights*, Dres. Christian Tramsen y Morris Tidball-Binz, 31 de julio de 2000. Se reproduce a las págs. 97-106 del libro de Jimena Camacho "Lumbre en el Monte" y se anexa al peritaje escrito de la Dra. Gutiérrez Hernández (Cfr. la copia completa de 10 páginas.)

²⁹⁹ En el dictamen de la Dra. Gutiérrez Hernández, obran tres copias del peritaje de PHR anexadas: una en inglés; una en español con la firma física de los dos médicos, en el cual están faltando algunas páginas (por error); y otra en español en que obra la firma física de uno de los médicos pero que contiene los nombres de ambos. La diferencia en las firmas se deberá a que una copia fue firmada por ambos antes de ser copiada y la otra no. Los 3 documentos son el mismo peritaje.

³⁰⁰ Recordamos que el Apéndice 2 presenta en forma completa los hallazgos del examen.

El examen no pretendió cumplir con la totalidad del Protocolo de Estambul; y el hecho de que les quitaran su cámara a pesar de que explicaran que la querían para fines médicos³⁰¹, impidió la documentación visual. Sin embargo las condiciones fueron suficientes para detectar los hallazgos³⁰². Más importante, representó la primera vez que se les había revisado tomando en cuenta la relación entre los hechos denunciados, la evolución médica de las secuelas comunes de esas técnicas de tortura y los hallazgos del examen³⁰³.

El Estado ha presentado varios documentos de análisis cuyo fin principal pareciera ser desacreditar el informe de los Dres. Tramsen y Tidball-Binz. Particularmente preocupante resulta un documento de la PGR titulado "Análisis del Peritaje Exhibido como Prueba"³⁰⁴ que concluye:

"No existen a la fecha, por no reportarse en el dictamen extranjero, lesiones físicas o psicológicas intensas, trascendentes, de grado intenso o de magnitud de daño físico

³⁰¹ En la audiencia el Estado cuestionó si los médicos de PHR se identificaron como tal. En efecto, sí se identificaron como médicos. Lo anterior nos consta al Centro Prodh por haber acompañado a los médicos. Por otro lado, los médicos fueron nombrados "personas de confianza" por las razones expuestas en nuestro escrito del 16 de julio de 2010. Dicho nombramiento tuvo por único fin obtener permiso para que pudieran ingresar al penal sin las limitaciones del horario y espacio (sin mencionar la falta total de privacidad) inherentes a la visita general y en particular no implicó que los médicos tomaran ninguna acción en calidad de "defensores" de las víctimas, lo cual habría sido imposible tanto legalmente como en la práctica puesto que no son abogados, entre otros, y nunca aceptaron tal cargo. Recordamos que a las víctimas, la dirección del penal de Iguala les había obstaculizado las visitas; había amenazado a aquellos internos que platicaran demasiado con los ecologistas; a mediados de mayo de 2000 los había trasladado a un baño en vez de una celda; y para junio de 2000 estaba obstaculizando incluso que se entrevistaran con los abogados del Centro Prodh (Camacho, *Lumbre en el Monte*, op.cit., pág. 127). Fue en dicho ambiente que, para garantizar a los médicos de PHR la entrada, la defensa los nombró personas de confianza.

³⁰² Por otra parte cabe observar que de todos los exámenes practicados durante la encarcelación, el de PHR contiene más elementos del Protocolo: fue realizado por peritos independientes quienes preguntaron por la historia médica y de la tortura, realizaron un examen físico del cuerpo entero, anotaron dolores y cerraron con una recomendación de estudios complementarios físicos y psicológicos y tratamiento adecuado. La Dra. Gutiérrez Hernández cuestiona si las víctimas dieron su consentimiento informado para el examen de PHR (pág. 23 de su escrito). A este respecto, efectivamente lo dieron. Esto nos consta al Centro Prodh porque consensuamos con las víctimas la propuesta de llevar a expertos médicos para revisarlos y acompañamos a los médicos al penal.

³⁰³ En este sentido, por ejemplo, el Dr. Tramsen explicó en la audiencia cómo un trauma severo a los testículos puede provocar la atrofia de un testículo por la ruptura de las venas y arterias; cómo el uso del agua disminuye las huellas superficiales de toques eléctricos; etc. Los médicos concluyeron, estando de acuerdo en cada uno de los hallazgos: "Los resultados físicos coinciden de manera contundente con las declaraciones en cuanto a tiempo y métodos de la tortura sufrida. Más aún, la historia médica coincide con el desarrollo correspondiente de los síntomas descritos por la ciencia médica."

Al ser preguntado en la audiencia si no habría otra explicación por los hallazgos más que la tortura, el Dr. Tramsen respondió que no:

"I never saw [tumors] like this in any normal case. If you have a swelling, it could be a lymph node, [but] there aren't any lymph nodes there... it was elongated, and you do not see that in cancer, you do not see it in lymph swelling... It could only lead to [] electrocution.. Always when you're doing clinical findings, you think, could this be another case, is this some other normal disease? In this case, I've never seen atrophy of the testicle in the way he presented it. If you think of a traffic accident, you would have fractures of the pelvis. In this case, it could only support his story."

No es factible pensar que los ecologistas simularan los síntomas. No se puede simular la atrofia testicular, cicatrices en la muñeca o tumores subcutáneos. El Dr. Tramsen compartió algunas técnicas que utiliza para detectar si un paciente está mintiendo o exagerando, concluyendo que pudo constatar que los ecologistas describieron sus síntomas sin exagerar; todo el contrario

³⁰⁴ Anexo 4 de la Contestación

relacionadas con el hecho denunciado, por no existir consecuencias ni su permanencia. Es decir, no existe su permanencia, perennidad. No son constantes, no existen a la fecha.”

Así, si fuertes dolores crónicos que impiden el movimiento y la reducción de un testículo a la mitad de su tamaño no son consecuencias intensas, difícilmente nos podemos imaginar el grado de daños físicos que la PGR exige para considerar fundada una denuncia de tortura³⁰⁵.

*f. Las secuelas a dos años y medio de los hechos: excarcelación, 2001*³⁰⁶

El examen que sirvió de base para liberar a las víctimas se llevó a cabo el 6 de octubre de 2001 por el Dr. José Eric Muñiz Torres; la información aportada por el Dr. Muñiz fue reproducida en el oficio en que se ordenó la liberación de los ecologistas el 7 de noviembre de 2001³⁰⁷.

Los hallazgos más relevantes, citados por la Comisión Dictaminadora que liberó a las víctimas, incluyen: orquiepididimitis crónica agudizada (inflamación del testículo, Rodolfo); testículo derecho doloroso, retraído y disminuido en su tamaño (Teodoro); zona de piel de insensibilidad de 5 cm. en muslo derecho (Rodolfo); deformidad en región del hombro

³⁰⁵ Notamos con preocupación que el Estado copió y pegó palabra por palabra la lista de argumentos de la PGR sobre *Physicians for Human Rights*, y la entregó como sus observaciones sobre el affidavit del Dr. José Quiroga en 2010, cambiando solamente la fecha del examen. (Oficio DDH-4310, 25 de agosto de 2010, última sección.) Otro dictamen dirigido a descalificar a PHR es el de la Procuraduría Militar, el cual no representa una revisión médica sino que consiste en la revisión de los tres primeros certificados médicos (Ejército y MP del fuero común y federal) más un análisis de PHR. El médico militar afirma que los hallazgos de PHR no son válidos porque cualquier médico tiene que “... no enfocarse a una sola parte como en el presente caso, en el cual se basan a la declaración de una parte, de los síntomas referidos y de la exploración física” Dictamen en Medicina Legal, 28 de agosto de 2001, Expediente SC/304/2000/VIII-I, pág. 7, anexado al peritaje de la Dra. Gutiérrez Hernández. En relación al dolor, observa:

“dolor, sensación de hiperalgesia y la falta de sensibilidad, son elementos subjetivos... es demasiado aventurado dar por cierto que el paciente los presenta, ya que en la vida práctica del médico se encontrará sujetos que intenten sorprenderlo.” (Ibíd., pág. 5)

³⁰⁶ En la audiencia, el Estado afirmó que la liberación de los ecologistas se obedeció a su salud, insistiendo que “es un procedimiento que se aplica regularmente en México” e informó que habían sido liberadas 142 personas en 2005 y 108 en 2006 por razones semejantes, aunque los representantes hubiéramos obtenido cifras más bajas (Secretaría de Seguridad Pública, Solicitud de Acceso a la Información No. 0002200071710, 13 de julio de 2010, Anexo 5; Secretaría de Seguridad Pública, Solicitud de Acceso a la Información No. 0002200071610, 7 de julio de 2010, Anexo 6.) Sin importar cuáles cifras citamos, podemos concluir que la liberación de personas por razones de padecimientos físicos es sumamente infrecuente, y más raro sería la liberación de dos reos del mismo penal al mismo tiempo. En efecto, las liberaciones de las víctimas no se debieron a su salud sino a los abusos cometidos en su contra y la correspondiente reacción de la sociedad civil. Ver, Declaración que hizo el Presidente Vicente Fox, en torno a la liberación de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, 8 de noviembre de 2001, Anexo 22 del ESAP; Informe de Admisibilidad No. 11/04, Petición 735/01, 27 de febrero de 2004, párr. 23. Apéndice 2 de la Demanda.

³⁰⁷ Anexo 2 de la Contestación, un documento de 8 páginas. Muchos de sus hallazgos se ven reflejados nuevamente en dos oficios de fecha 8 de noviembre de 2001, firmados por el médico del penal de Iguala, Dr. Antonio Cruz Contreras, presuntamente como parte del procedimiento de liberar a las víctimas. Informes del Dr. Antonio B. Cruz Contreras ante el Lic. Carlos Coronel Avitia (Director del CERESO de Iguala), 8 de noviembre de 2001, anexados al peritaje de la Dra. Gutiérrez Hernández.

izquierdo (Rodolfo); "secuelas de fibrosis"³⁰⁸ (dolor en el hipocondrio izquierdo y epigastrio de Rodolfo); parestesias³⁰⁹ (alteraciones en sensibilidad) en miembros inferiores (Teodoro)³¹⁰.

El examen del Dr. Muñiz también contiene hallazgos no relacionados con la tortura (por ejemplo, problemas de visión de ambas víctimas, e infecciones por hongos e insuficiencia vascular³¹¹ en el caso de Teodoro).

g. Las secuelas de la tortura al día de hoy: agosto 2010³¹²

Los hallazgos más relevantes de los exámenes del Dr. José Quiroga, Director Médico del Programa de Rehabilitación de Víctimas de Tortura, y de la psicóloga Dra. Ana Deutsch, Directora Clínica de la misma institución, incluyen: testículo derecho atrofiado a menos del 30% del peso del izquierdo (Teodoro); disminución de sensibilidad en muslos (Rodolfo); dolores crónicos en región lumbar (ambos) y de hombros (Rodolfo); dolores de cabeza recurrentes (ambos)³¹³; disminución significativa de la fuerza en ambas manos y lentitud de conducción nerviosa, síndrome del túnel carpiano³¹⁴ (Rodolfo); problemas de sueño y

³⁰⁸ Al documentar el dolor del hipocondrio y epigastrio no los podía explicar más que postular que fueran secuelas de fibrosis asociada con la cicatriz larga en el abdomen. Ningún otro médico ha referido la posibilidad de fibrosis y esta supuesta condición no se ha presentado hasta la fecha.

³⁰⁹ Esta es una precisión que aparece en el oficio correspondiente a Teodoro del Dr. Antonio B. Cruz Contreras, 8 de noviembre de 2001, anexado al peritaje escrito de la Dra. Gutiérrez Hernández.

³¹⁰ Analizamos cómo dichos hallazgos coinciden con los hallazgos de PHR en el Apéndice 1. Resumiendo: La coincidencia entre los resultados del examen de octubre 2001 y el de PHR es contundente. La zona sin sensibilidad en el muslo de Rodolfo se encontró en el mismo lugar (cara externa, tercio proximal, muslo derecho, 5 cm de largo) en las dos ocasiones, sin que el Dr. Muñiz haya tenido a la vista los resultados de PHR. Cabe resaltar la persistencia de dolores y padecimientos en la zona genital, la atrofia del testículo derecho de Teodoro y las zonas de más intenso dolor abdominal para Rodolfo: nuevamente, hipocondrio izquierdo y epigastrio.

³¹¹ A saber: *Insuficiencia vascular en miembros inferiores, grado II*: insuficiencia de circulación de sangre por el cuerpo, en este caso las piernas. El Grado II de insuficiencia vascular no es de los graves; se manifiesta por claudicación intermitente, es decir, el paciente experimenta dolor o calambres después de caminar por una distancia y el dolor se va al tomar descanso. Para más información ver el Apéndice 2.

³¹² Declaración jurada del Dr. José Quiroga, 8 de agosto de 2010, relativa a Rodolfo Montiel; Declaración jurada del Dr. José Quiroga, 8 de agosto de 2010, relativa a Teodoro Cabrera; Declaración jurada de la Dra. Ana Deutsch, 7 de agosto de 2010, relativa a Rodolfo Montiel; Declaración jurada de la Dra. Ana Deutsch, 7 de agosto de 2010, relativa a Teodoro Cabrera.

³¹³ El Dr. Quiroga cita varios estudios sobre cómo el síntoma de largo plazo más común en los sobrevivientes de tortura son dolores crónicos (por ejemplo, dolores de cabeza crónicos). Declaración jurada del Dr. José Quiroga, 8 de agosto de 2010, relativa a Rodolfo Montiel, pág. 5.

³¹⁴ Es importante entender que el síndrome del túnel carpiano no se limita al estereotipo de un empleado en una oficina que pasa mucho tiempo en la computadora. Este síndrome se refiere más bien a cualquier situación provocada por aplastamiento del nervio mediano, una consecuencia documentada en numerosos casos del uso de esposas apretadas. El grado de daño infringido en el caso de Rodolfo lo coloca entre los graves casos, lo cual tiene sentido tratándose de ligaduras irregulares en vez de esposas. Ver, por ejemplo, A. A. Cook & A. C. Grant, *A prospective study of handcuff neuropathies*, *Muscle Nerve*, junio 2000; 23(6): 933-8, disponible en www.cuffcalipers.com/Testimonials/Drgrantsfullstudy.pdf (En dicho estudio, de una muestra de 18 sujetos que se quejaron de alteraciones en sensación o fuerza tras haber sido retenidos esposados, pruebas electrodiagnósticas mostraron que 12 tenían alteraciones nerviosas en el nervio mediano, con 2 de los sujetos presentando lenta conducción nerviosa en el sistema motor.) Ver también, R. A. Levin y G. Felsenthal, *Handcuff neuropathy: two unusual cases*, *Arch Phys Med Rehabil*. Enero 1984; 65 (1):41-3, Anexo 7. Como explicó Rodolfo en la audiencia, la falta de fuerza para apretar limita sus opciones laborales y ocasiona que se le caen las cosas, un fenómeno que nos consta directamente.

pesadillas (ambos); hipervigilancia (ambos); episodios de ansiedad (Teodoro); Síndrome de Estrés Postraumático (ambos); Depresión Mayor (Teodoro)³¹⁵.

h. Los exámenes y certificados médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)

En el primer examen de la CNDH, del 4 de junio de 1999³¹⁶, el Dr. Fernando Cervantes de la CNDH solicitó la presencia de otro médico: el Dr. Cirenio Guzmán del Ministerio Público Federal. El certificado emitido por el Dr. Cervantes encuentra en Rodolfo una lesión en el muslo derecho en el mismo lugar donde refiere haber recibido toques eléctricos, con una antigüedad de 15-30 días (correspondiente a la primera semana de mayo). En su propio certificado con base en el mismo examen³¹⁷, Dr. Cirenio Guzmán asienta en relación a Teodoro "un nódulo de un centímetro de diámetro, localizado en la región de la cien izquierda... producido al parecer por golpe contuso, con una antigüedad aproximada de 20 días", referencia muy relevante que desaparece en el certificado expedido por el Dr. Cervantes de la CNDH³¹⁸.

Lo que más llama la atención, es que según el Dr. Cervantes, ninguna de las víctimas refirió problema alguno. Lo anterior hace contraste con los recuerdos de las víctimas: ambos refieren que las huellas de la tortura fueron observadas por el médico de la CNDH durante esta visita³¹⁹. Teodoro narra, "llegó un doctor a vernos... me dijo, 'estás más fregado que Rodolfo, con todos los golpes' [...]"³²⁰

³¹⁵ En los hallazgos citados se puede apreciar cómo a largo plazo, las afectaciones físicas y psicológicas de la tortura se sobrepone cada vez más. En efecto, la literatura médica en relación a sobrevivientes de la tortura da cuenta de la relación estrecha entre dolores crónicos y condiciones psicológicas, en particular el Síndrome de Estrés Postraumático. Ver, Alexandra Liedl & Christine Knaevelsrud, *Chronic pain and PTSD: the Perpetual Avoidance Model and its treatment implications*, TORTURE 18:2 (2008), disponible en www.irct.org/library/torture-journal/back-issues/volume-18,-no-2,-2008.aspx

³¹⁶ Certificados médicos expedidos por el Dr. Fernando Cervantes Duarte, 4 de junio de 1999, Expediente de la CNDH, Tomo II, folios 197-198 en números grandes escritos a mano (Rodolfo) y 199-200 (Teodoro). Anexo 2 de la Demanda.

³¹⁷ Certificados médicos expedidos por el Dr. Cirenio Guzman Olivar, 4 de junio de 1999, Expediente de la CNDH, Tomo II, folios 132 (Teodoro) y 220 (Rodolfo). Anexo 2 de la Demanda

³¹⁸ El Dr. Cervantes cambia este hallazgo a una "probable lipoma", es decir, un tumor de grasa.

³¹⁹ Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel, 13 de julio de 1999, Causa Penal 61/99, Anexo 7 de la Demanda, foja 312 a la vuelta: "[...] el día catorce del mismo mes de mayo, puse una demanda con los derechos humanos, y el día treinta de mayo vino una licenciada y un doctor que fueron los que nos revisaron los golpes [...]"; Ampliación de Declaración Preparatoria de Teodoro Cabrera, 13 de julio de 1999, Causa Penal 61/99, Anexo 7 de la Demanda, foja 314: "... fue una licenciada de derechos humanos con un doctor a revisarme, porque estaba golpeado [...]"

³²⁰ Es más, las víctimas pidieron al defensor Carlos Ledesma, quien intervino en el caso en esa época, que buscara los certificados médicos del Dr. Cervantes precisamente porque en ellos "se certifica los golpes y lesiones... de los actos de tortura que sufrieron... a manos de los [militares]" Causa Penal 61/99, carta del defensor Carlos Ledesma Narváez al Juez Quinto de Distrito, 13 de julio de 1999, folio 315, párr. 5º. Anexo 7 de la Demanda. De igual manera, en su declaración al Visitador Adjunto Mario Romero Correa de la CNDH el 7 de junio de 1999, Ubalda Cortés contó que había venido un médico al CERESO en Coyuca de Catalán y que había revisado a su esposo para elaborar un certificado médico que asentara las huellas de tortura, refiriendo en particular la inflamación de los genitales de Rodolfo.

Posteriormente, en respuesta a la carta del Prodh informando que Rodolfo tenía una infección en las vías urinarias, el Dr. Cervantes acudió a revisarlo³²¹. Asentó, "el testículo izquierdo con aumento de volumen con dolor importante a la palpación (al parecer simulado por el paciente ya que no presentan alteraciones los signos vitales)". No hace falta observar lo inadecuado del análisis del médico, que busca descartar un importante dolor acompañado incluso por inflamación visible, sin fundamento. Más inaceptable resulta su intento de explicar la infección: asienta sólo "Factor de riesgo: Campesino." En los hechos las torturas y sus consecuencias (daños al tejido genital, coágulos de sangre) son el factor de riesgo que antecedió la infección.

Para la visita de la CNDH al penal de Iguala en mayo de 2000³²², el Dr. Fernando Cervantes Duarte nuevamente solicitó la presencia de otro médico, el Dr. Francisco Constantino Ocampo, cirujano general del turno vespertino del Hospital de Iguala. Como se dice en el documento del Dr. Cervantes, las actuaciones de mayo de 2000 vinieron como respuesta a reportajes sobre Rodolfo y Teodoro en los medios, puesto que las víctimas habían sido trasladadas por el Director del penal a un baño³²³ y además informaron de la deficiente atención médica³²⁴. En efecto, la entrevista del 18 de mayo empezó cuando al llegar al penal se "cuestion[ó]" a Rodolfo y Teodoro "respecto de las notas periodísticas"³²⁵. Los representantes de la CNDH procedieron a visitar el baño donde vivían los ecologistas, notando que era un espacio de 3 metros cuadrados con una colchoneta. Sin embargo, asentaron que "cuenta con taza sanitaria y agua corriente" (como si fuera un aspecto positivo)³²⁶.

El Dr. Cervantes asentó que Rodolfo informaba de un dolor constante en el hipocondrio (abdomen) desde su detención, pero el médico presumió que el dolor fue "simulado" simplemente porque no palpó ningún tumor³²⁷. Por su parte Teodoro informaba de dolor lumbar y en su testículo derecho, pero no aparece que el Dr. Cervantes le hubiera revisado los genitales³²⁸.

³²¹ Certificado médico expedido por el Dr. Fernando Cervantes Duarte, 23 de septiembre de 1999, Rodolfo Montiel, Expediente de la CNDH, Tomo II, folios 467-68, número grande escrito a mano.

³²² Acta Circunstanciada del 19 de mayo de 2000 de la CNDH, anexada al peritaje escrito de la Dra. Gutiérrez Hernández, marcada con folios 000001-000004.

³²³ Ver, Camacho, *Lumbre en el Monte*, Op. Cit., pág. 127.

³²⁴ Esto habrá puesto a la CNDH en una situación incómoda, puesto que desde la carta de septiembre de 1999 el Centro Prodh había denunciado la deficiente atención médica y el Dr. Cervantes había respondido avalando (con un argumento cuestionable) la atención médica proporcionada por el personal del penal. Ver el Apéndice 2, certificado del Dr. Cervantes, 23 de septiembre de 1999.

³²⁵ Acta Circunstanciada del 19 de mayo de 2000 de la CNDH, anexada al peritaje escrito de la Dra. Gutiérrez Hernández, marcada a folios 000001-000002. Llama la atención que ambas víctimas en sus respuestas ante tal cuestionamiento señalaban que el Director del penal (quien los había trasladado al baño, provocando sus denuncias) tenía buenas intenciones para con ellos y los estaba atendiendo, una versión forzada que deja ver que no podían hablar libremente en esa entrevista.

³²⁶ Agregaron que contaba con "iluminación y ventilación" *Ibid*, pág. 000003. Con esto los representantes de la CNDH se referirán a la "ventana pequeña, muy cercana al techo, con barrotes amarillos mostaza" en el baño (Camacho, Op. Cit., pág. 124).

³²⁷ En el examen físico participaron el Dr. Francisco Constantino Ocampo Benítez y el Dr. Cervantes, no quedando claro para los representantes de las víctimas, precisamente quién jugó qué papel en llegar a las conclusiones anotadas en los documentos correspondientes. El certificado médico bajo análisis está firmado únicamente por el Dr. Cervantes.

³²⁸ Certificado médico expedido por el Dr. Fernando Cervantes Duarte, 19 de mayo de 2000, Expediente de la CNDH, Tomo II, folios 000009-000015; anexado al peritaje escrito de la Dra. Gutiérrez Hernández.

Por otra parte, los documentos firmados por el Dr. Perea, Director del Hospital de Iguala, reproducen a solicitud de la CNDH el resumen clínico de las revisiones referidas. El oficio relativo a Teodoro contiene la única referencia al colesterol, asentando un nivel de 179, es decir, un nivel muy sano³²⁹. Nos permitimos observar que existe una vasta literatura médica sobre el colesterol, y éste de ninguna manera puede haber provocado la atrofia de un testículo³³⁰.

El 6 de julio de 2000 el Dr. Cervantes revisó nuevamente a Teodoro, concluyendo, "*El señor años Teodoro Cabrera García de 50 años edad presenta un Estado Psicofico Normal. (sic)*"³³¹. Este documento contiene prácticamente ninguna información.

Resumiendo, no hay ningún indicio de que las revisiones de la CNDH respondieran a una queja de tortura: no aparece que el Dr. Cervantes haya relacionado los síntomas con las técnicas de tortura denunciadas y antes bien hacía en todo momento un esfuerzo por descontar los síntomas.

c. Conclusiones sobre las pruebas médicas

A lo largo de la presente sección, hemos venido señalando cómo varios actos concretos de tortura dejaron huellas físicas detectadas y confirmadas en múltiples exámenes tanto independientes como estatales.

Por otro lado, los certificados médicos oficiales presentados por el Estado están plagados de omisiones, errores e irregularidades. Intervinieron factores como la realización de reconocimientos médicos por la propia institución responsable por la tortura entre episodios de ésta; certificados emitidos sin haberse practicada la revisión médica correspondiente; y un médico legista de la CNDH cuya actuación fue omisa cuando menos, y quien prefirió acusar sin fundamento que las víctimas simulaban sus síntomas³³².

Resumiendo, los documentos médicos demuestran de manera contundente que los actos de tortura denunciados en reiteradas ocasiones por los ecologistas, ocurrieron tal y como

³²⁹ Oficios firmados por el Director del Hospital de Iguala, el Dr. José Antonio Perea Saavedra 19 de mayo de 2000, anexados al escrito de la Dra. Gutiérrez Hernández, marcados con folios 000016-000017 (Teodoro) y 000018-000019 (Rodolfo). Se considera colesterol normal un valor bajo de 200. Ver www.mayoclinic.com/health/cholesterol-levels/CL00001; <http://ntic.uson.mx/wikisalud/index.php/Colesterol:H03>. El Dr. Cervantes, teniendo ante sí los mismos resultados de laboratorio, asentó que todos los estudios de laboratorio arrojaron resultados dentro de los límites normales. Certificado médico expedido por el Dr. Fernando Cervantes Duarte, 19 de mayo de 2000, anexado al peritaje escrito de la Dra. Gutiérrez Hernández, al folio 000014, Conclusión Segunda. La tensión arterial anotada, 110/70, es bajo, el opuesto de lo que se esperaría con colesterol elevado.

³³⁰ Antes bien, en un estudio médico pionero realizado en 1998, se demostró que entre un grupo de conejos en los cuales se les indujo niveles extremos de colesterol elevado, y un grupo control, aunque sus niveles de colesterol y lípidos totales mostraran una gran diferencia (40-50 veces más altos en el grupo con colesterol elevado), el peso de los testículos de los dos grupos no mostraban ninguna diferencia estadísticamente significativa. Kenji Shimamoto & Nikolaos Sofikitis, *Effect of Hypercholesterolaemia on Testicular Function and Sperm Physiology*, Yonago Acta Medica 1998; 41:23-29, Anexo 8, pág. 26. Para más información sobre el colesterol, ver el Apéndice 2.

³³¹ Certificado médico expedido por el Dr. Fernando Cervantes Duarte, 6 de julio de 2000, relativo a Teodoro Cabrera, anexado al peritaje escrito de la Dra. Gutiérrez Hernández, folios 000020-000021.

³³² Frente a estos antecedentes, no sorprende lo comentado por Rodolfo Montiel en la audiencia pública, al pedir que las víctimas reciban atención médica y "que seamos nosotros quien busquemos nuestros doctores, porque si son ellos [las autoridades], nos van a atacar con veneno, verdad []"

relatan, dejando huellas concretas físicas y psicológicas que no tienen otra explicación más que dicha tortura.

C. Consideraciones finales sobre los hechos de tortura

Las pruebas médicas y las declaraciones de las víctimas y testigos en el presente caso se suman a una serie de otros indicios de la tortura. Más allá de las circunstancias sumamente irregulares de la detención y retención por varios días en un Batallón militar, cabe recordar el contexto de ataques en contra de los miembros de la OCESP en general, y en contra de Rodolfo Montiel en particular (señalados *supra*). Dicho contexto refuerza los hechos denunciados.

Finalmente, contrario a lo afirmado por el Estado en el sentido de que resulta "fuera de toda lógica" que elementos militares arrancaran una confesión bajo tortura a una persona detenida en flagrancia³³³, en México el abuso de la figura de flagrancia para cometer detenciones arbitrarias es precisamente un factor que aumenta el riesgo de tortura. En las palabras del *amicus curiae* Profesor Gustavo Fondevila del Centro de Investigación y Docencia Económicas, "[e]n el contexto mexicano, dicha figura [flagrancia] tradicionalmente se ha prestado a abusos graves y generalizados como lo son... el uso de la tortura para obtener declaraciones autoincriminatorias para justificar la detención y procesar al detenido."³³⁴ Además, la gran mayoría o casi todas las confesiones coaccionadas bajo tortura conservarán su valor probatorio no obstante sus orígenes violatorios³³⁵.

D. Conclusión

Tal y como explicamos en las páginas 79-87 de nuestro ESAP, los actos abusivos comprobados en este caso reúnen los requisitos de gravedad (por el extremo dolor y profundo sufrimiento físico y psicológico infringido), intencionalidad (son actos cometidos mediante acciones deliberadas y dolosas) y fin (obtener confesiones autoinculpatorias falsas), y por lo tanto constituyen actos de tortura³³⁶. Por lo tanto y a la luz de todo lo

³³³ Contestación, pág. 109.

³³⁴ *Amicus curiae* Presentado por el Dr. Gustavo Fondevila, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), 28 de julio de 2010, pág. 3.

³³⁵ Como explicó el Dr. Coronado en la audiencia pública, tanto la confesión ilegítima como las pruebas con conexidad a ésta serán valoradas, al menos que se demuestre mediante una investigación ministerial llevando a un juicio que hubo tortura; y en México "la tortura no se investiga".

³³⁶ El Estado afirma que para constituir un acto de tortura, un abuso tiene que dejar "heridas permanentes" en la víctima. Contestación, pág. 103. En el presente caso, la tortura sí dejó daños permanentes, pero el criterio postulado por el Estado de ninguna manera es el estándar aplicable. El Estado atribuye este criterio erróneamente al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, el Dr. Manfred Nowak, y a la Corte Europea de Derechos Humanos, ninguno de los cuales han apoyado criterio de semejante exigencia. *Ibid.*, págs. 102-03. El Relator Especial ha dejado claro que la tortura no tiene que dejar ninguna huella en particular, mucho menos heridas permanentes; lo que define la tortura son la intencionalidad, el fin, la gravedad de los sufrimientos ya sean físicos o mentales y la participación directa o indirecta de agentes estatales; el hecho de que una persona no desarrolle heridas permanentes no exenta a los torturadores de su responsabilidad por este acto. Ver, *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Manfred Nowak, A/HRC/13/39*, 9 de febrero de 2010, párr. 43, disponible en <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/100/42/pdf/G1010042.pdf?OpenElement>. Por otro lado, los dos casos europeos citados por el Estado en la nota de pie 142 de su Contestación, no hacen alusión a un criterio de "heridas permanentes" en los párrafos citados.

expuesto en el presente apartado, solicitamos que la Corte declare la violación por el Estado mexicano de los artículos 5 de la Convención Americana y 1 y 6 de la CIPST.

VII. VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS Y LA PROTECCIÓN JUDICIALES EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LOS ECOLOGISTAS (ART. 8 Y 25 DE LA CADH, 10 DE LA CIPST)

El proceso judicial seguido en contra de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera (Causa Penal 61/99), ejemplifica cómo las amplias facultades del Ministerio Público y los criterios jurisprudenciales violatorios de derechos humanos vigentes al día de hoy en México, hacen que el sistema penal se preste a usos desviados y termine convirtiéndose en un instrumento arbitrario y represivo.

A. El proceso penal seguido a los campesinos ecologistas.

En el apartado relativo a la violación al derecho a la libertad personal, quedó comprobado que los Ecologistas fueron objeto de una detención sin fundamento legal alguno. Posteriormente los miembros del ejército obligaron a las víctimas, mediante torturas, a firmar confesiones sobre dos categorías de delitos: delitos contra la salud, y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y portación de arma de fuego sin licencia.

Como consecuencia de las violaciones referidas, Rodolfo y Teodoro fueron procesados penalmente por los delitos confesados bajo tortura y después de un largo proceso que duraría más de dos años, donde la defensa ofrecería diversas pruebas –muchas de ellas no admitidas o minusvaloradas por el juez de la causa- el Juez Quinto de Distrito dictó sentencia condenatoria el 28 de agosto de 2000 en contra de los Ecologistas³³⁷.

Con la finalidad de contextualizar las graves irregularidades procesales cometidas, a continuación nos permitimos presentar una reseña de los hechos del juicio seguido en contra de los ecologistas, resaltando la valoración de las pruebas (la cual en todo momento deja ver una clara presunción de culpabilidad y consistió en dar pleno valor a las pruebas preconstituidas por el Ministerio Público a pesar de sus múltiples y obvias contradicciones,

³³⁷ En ésta, realiza un listado de 60 medios de 'prueba', muchas de las cuales son en realidad acuerdos de mero trámite o donde hacen constar que se agregan oficios u otros documentos. Así, los medios de prueba se pueden resumir en: 1) constancias sobre el homicidio de Salomé Sánchez; 2) denuncias, ampliaciones y ratificaciones de los militares sobre los supuestos hechos; 3) 'identificación' de armas; 4) fe del ministerio público de tener a la vista armas, objetos, etc.; 5) fotografías de armas y de estupefacientes; 6) prueba de rodizonato de sodio; 7) múltiples declaraciones de los procesados –y sus ampliaciones-, de las cuales las primeras no son válidas al haber sido arrancadas bajo tortura y a partir de sus primeras declaraciones judiciales denuncian los actos graves de tortura y que fueron coaccionadas para aceptar los cargos; 8) diversas testimoniales de descargo por testigos oculares; 9) testimoniales y careos procesales, donde los militares aprehensores cayeron en múltiples contradicciones y ponen en evidencia la fabricación del parte informativo y por consecuencia de los hechos; 10) certificados de integridad física, 11) copias del acta constitutiva de la OCESP, y 12) copia certificada de la recomendación 8/2000 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

mientras las pruebas de descargo fueron descartadas). Asimismo hacemos notar cómo cada instancia otorgó valor probatorio a las confesiones. Después, retomamos estos y otros aspectos del proceso penal (como lo son la falta de una defensa adecuada y la aplicación del principio de inmediatez procesal), demostrando cómo tanto la jurisprudencia aplicada en el caso y el actuar de las autoridades judiciales (propiciado por el marco normativo mexicano) desconocieron las garantías mínimas del debido proceso y configuraron violaciones de la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

1. En relación con la acusación por delitos Contra la Salud

El 4 de mayo de 1999, las autoridades militares firman su formal denuncia en donde narran que **Teodoro Cabrera manifestó tener un plantío de marihuana** y que luego se destruyó por el personal militar³³⁸. Además, señala que en el lugar donde cayó muerto Salomé Sánchez, se encontró un costal el cual contenía -entre muchísimas otras cosas- 2.9 kg. de semilla de amapola, 950 gr. de semilla de marihuana y marihuana acicalada³³⁹. Asimismo, presentan Acta de Destrucción de Plantío de Mariguana (sic), sin fecha ni ubicación del plantío, pero afirmando que fue **"de una hectárea"**³⁴⁰.

En el acuerdo de retención legal expedido por el Ministerio Público, se señala que vista la denuncia de los militares y demás actuaciones (el acta de destrucción y fe de tener a la vista los objetos) se desprende que al momento de ser detenidos Rodolfo y Teodoro **"se les encontró la semilla de mariguana y amapola**, además de que **manifestaron tener una siembra de mariguana"**. Es decir, el documento que justificó la retención de los Ecologistas, basado en los contenidos de la denuncia de los militares, contradice tal denuncia.

Las primeras declaraciones 'ministeriales' de los Ecologistas (arrancadas bajo tortura en el Batallón)³⁴¹ contradicen nuevamente la denuncia de los militares **al señalar Rodolfo que él llevó a los militares a un cultivo de marihuana de su propiedad, de un cuarto de**

338 Parte Informativo realizado por los elementos militares aprehensor realizado el 4 de mayo de 1999 y presentado ante el Agente del Ministerio Público de Arcelia, Guerrero

³³⁹ *Ibid*

³⁴⁰ Averiguación Previa CUAU/01/199/999 del Agente del Ministerio Público de Arcelia, Guerrero

³⁴¹ Incluso si fuera el caso de que los Ecologistas hubieran rendido declaraciones ante la autoridad ministerial el 4 de mayo, consideramos que éstas debieron haber carecido de valor según la ley interna, puesto que sus captores los habían retenido indebidamente en vez de ponerlos sin demora a disposición del MP. **DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.** Novena Época, registro: 168153, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia penal, tesis XX 2o 95 P, pág. 2684. (El resaltado es nuestro)

hectárea³⁴², contradicción que sin embargo no impidió que se tomara por cierta tal confesión incluso después de que los ecologistas denunciaran la tortura.

El 6 de mayo, el Agente del Ministerio Público realizó la fe ministerial de tener a la vista diversas plantas de marihuana así como semillas de marihuana y amapola en cantidades mucho mayores que las supuestamente aseguradas por los militares³⁴³. Ese mismo día, Teodoro habría dicho en su segunda declaración ministerial que estando en la orilla del río se enteró de que “había encontrado un plantío de marihuana propiedad de Rodolfo... el cual en esos momentos destruyen los militares y **asegurando en ese mismo lugar semillas del mismo vegetal...**”; inmediatamente después, a pregunta expresa sobre el lugar en que se aseguraron las semillas de marihuana, manifiesta “**en unas casas de la parte de arriba propiedad de Rodolfo Serrano Baena**”.

El 12 de mayo el Juez de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Mina dictó auto de formal prisión a Rodolfo por Delitos contra la Salud en su modalidad de Siembra Cultivo y Cosecha de Marihuana con fines de Comercio, en su variante de Venta y Posesión de Semilla de Marihuana y Amapola basándose en las ‘pruebas’ referidas. Al valorar las pruebas se refiere casi exclusivamente a la confesión y al valor preponderante de las primeras declaraciones³⁴⁴.

Durante el juicio, las víctimas informaron que fueron obligados a aceptar mediante tortura los cargos y la parte acusadora siguió cayendo en contradicciones notorias. El militar Artemio Nazario Carballo refirió que había llegado en helicóptero al plantío, sin Rodolfo³⁴⁵, mientras que el militar Calixto Rodríguez Salmerón dijo que se destruyó en algún día posterior a los hechos³⁴⁶.

³⁴² La declaración de Teodoro Cabrera Refiere que “Rodolfo Montiel llevó a los militares a un sembrado de marihuana de su propiedad”. Averiguación Previa CUAU/01/199/999 del Agente del Ministerio Público de Arcelia, Guerrero, rendida el 4 de mayo de 1999.

³⁴³ Se da fe de tener a la vista más de 6 kg de semilla de amapola. Fe ministerial realizada el 6 de mayo de 1999 por el Agente del Ministerio Público Federal de Coyuca de Catalán, Guerrero, dentro de la A.P. 03/CC/999.

³⁴⁴ Rodolfo se inconformó y el 29 de junio de 1999 el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito modificó las acusaciones dejando el cargo de la comisión del *Delito Contra la Salud en la variante de Siembra de Marihuana*.

³⁴⁵ Interrogatorio de la defensa al militar Artemio Nazario Carballo, “A LA VIGÉSIMA PRIMERA.- Que diga el declarante como llegó a la parcela que dice estaba sembrada de marihuana. [] R - En helicóptero. A LA VIGÉSIMA SEGUNDA.- Que diga el declarante si en este viaje a la parcela de referencia lo acompañó alguno de los detenidos, es decir, el señor RODOLFO MONTIEL O TEODORO CABRERA. Calificada de legal R.- No...”. Testimonial a cargo del militar Artemio Nazario Carballo realizado el 26 de agosto de 1999, pág. 27 de la referida diligencia, dentro de la causa penal 61/99 del Juzgado Quinto de Distrito.

³⁴⁶ Interrogatorio de la defensa al militar Calixto Rodríguez Salmerón, “A LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Que diga el declarante en qué momento destruyeron el plantío de marihuana a que se refiere en su escrito de denuncia. [] R - Aproximadamente entre diez y once horas pero no tengo presente el día pero fue después de los hechos”. Testimonial a cargo del militar Calixto Rodríguez Salmerón realizado el día 26 de agosto de 1999, pág. 17 y 18 de la referida diligencia, dentro de la causa penal 61/99 del Juzgado Quinto de Distrito.

Sin embargo, el 28 de agosto de 2000, aún y con todas las contradicciones y las denuncias de tortura, el Juez Quinto de Distrito condenó a Rodolfo Montiel por el delito Contra la Salud en la modalidad de Siembra de Marihuana³⁴⁷.

Mediante la resolución de 14 de agosto de 2002 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del amparo directo penal 499/2001, el magistrado retiraría los cargos a Rodolfo por falta de diligencias adecuadas, pero sin desechar las confesiones coaccionadas³⁴⁸.

2. En relación con la acusación por portación de armas

En su denuncia, los militares narran que a **Rodolfo Montiel se le aseguró** en el momento de la detención **una pistola calibre .45 y un rifle calibre .22** y a **Teodoro Cabrera un rifle calibre 7.62 mm M1A**. A las armas posteriormente presentadas por los militares ante el Ministerio Público, nunca se les practicaron la prueba balística requerida para determinar si habían sido disparadas recientemente³⁴⁹.

En las declaraciones arrancadas bajo tortura en el Batallón (4 de mayo) Rodolfo y Teodoro aceptan haber traído la pistola .45 y el rifle M1A respectivamente y haberlas accionado³⁵⁰. El 6 de mayo rindieron sus segundas declaraciones ministeriales, las cuales a simple vista estaban confeccionadas para imputar las armas a una lista de dueños. Teodoro señala,

mi reacción fue tomar un rifle M1 calibre 7.62... el sujeto... al cual no conozco salió disparando un arma de fuego al parecer calibre .380...Rodolfo traía un arma de fuego calibre .45... respecto al rifle calibre .22 de la marca Remington, modelo 550-1 es propiedad de Juanatan, mientras que el otro rifle calibre .22 tipo cerrojo sin número de matrícula es de Rodolfo Serrano, y el otro rifle calibre .22 marca Remington modelo 550-1 es propiedad de Aniceto Granados [...]

Es mediante dichas declaraciones que las víctimas habrán denunciado a los supuestos guerrilleros buscados por el Ejército, Ramiro N. y Eduardo García, dejando ver que las confesiones no reflejan hechos reales sino lo que los militares obligan a las víctimas a decir.

³⁴⁷ En sus razonamientos el juez toma en cuenta principalmente: a) la denuncia militar (no obstante que imputa el plantío exclusivamente a Teodoro); b) las confesiones coaccionadas; c) el acta de destrucción de plantío (a pesar de que no contiene lugar o fecha). Esta sentencia sería confirmada mediante resolución del Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito con residencia en Chilpancingo Guerrero el 16 de julio de 2001 mediante el toca penal 406/2000.

³⁴⁸ Refiere que "[...] si bien el acusado Rodolfo Montiel Flores, admitió en sus diversas deposiciones haber sembrado marihuana [...] ninguna de las autoridades encargadas de la investigación de los delitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Magna, practicó diligencia de inspección alguna en el lugar donde se encontraba el sembradío [...]"

³⁴⁹ Esta diligencia resultaba de especial importancia, pues en caso de que las armas sean inservibles no es dable configurar el delito tal y como lo señala el criterio de **PORTACION DE ARMA DE FUEGO INSERVIBLE. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA EL DELITO**. Octava Época, Registro 222612, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, Junio de 1991, página, 355

³⁵⁰ Declaración ministerial de los inculpados Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García de fecha 4 de mayo de 1999, 19:30 hrs Diligencia del Ministerio Público del fuero común, Arcelia, Guerrero. A.P. CUAU/01/119/999

Más allá de las confesiones, obraba solamente la prueba de rodizonato de sodio analizada *supra*, una "pericial" en fotografía que consiste en fotografías tomadas a las armas (pero que no aporta ningún dato acerca de dónde vienen) y un "dictamen" de identificación de armas que consistió en que un grupo de policías judiciales identificaron el tipo de armas que les fueran puestas a la vista e indicaron si eran armas prohibidas o de uso exclusivo del ejército, nuevamente no aportando ningún dato sobre el origen de las armas o si habían sido accionadas.

Con base en los elementos mencionados, el 12 de mayo el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina dictó auto de formal prisión en contra de ambas víctimas por portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército (la pistola .45 y el rifle tipo M1A calibre 7.62), y contra Rodolfo por portación de arma de fuego sin licencia (el rifle calibre .22)³⁵¹.

Durante el juicio, como se ha mencionado, las víctimas denunciaron que fueron obligadas a aceptar mediante tortura los cargos y explicaron que no estaban armados, dicho que se corroboró con las declaraciones de los testigos oculares. No obstante, el Juez Quinto de Distrito en Materia Federal sentenció a los Ecologistas por todas las armas imputadas³⁵², razonando que si bien "Rodolfo Montiel Flores omitió confesar que portó también un rifle calibre 22... los testimonios de los castrenses (sic) captores ya analizados, por reunir los requisitos [...] son suficientes para demostrar que también ejecutó la portación de dicha arma" (es decir, lo inculpan únicamente por el dicho de los militares).

Esta sentencia sería confirmada mediante resolución del Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito el 16 de julio de 2001 mediante el toca penal 406/2000. Finalmente, la resolución definitiva de 14 de agosto de 2002 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del amparo directo penal 499/2001 confirmaría la sentencia en cuanto a la portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército pero retiraría las acusaciones contra Rodolfo en cuanto al rifle .22 (arma de fuego sin licencia). Entre otras cosas, el magistrado consideró que no se comprobaba la portación de arma de fuego sin licencia porque Rodolfo no había confesado tal delito. Es decir, decide la sentencia basado prácticamente en la confesión de los inculpados puesto que donde no hubo aceptación del inculpadado del rifle .22, no consideró que estuviera probado el delito. Sin embargo, respecto de las armas que ellos aceptaron bajo

³⁵¹ Posteriormente, el tribunal de apelación confirmaría los delitos Resolución de apelación contra el auto de formal prisión de fecha 29 de junio de 1999, dentro del toca penal 301/99 por el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito

³⁵² Para lo anterior, tomó en consideración: a) la denuncia de los militares; b) la fe del ministerio público de haber tenido a la vista las armas en su oficina; c) la identificación de qué tipo de armas eran; d) la prueba de rodizonato, y e) las confesiones coaccionadas. En el considerando SÉPTIMO de la sentencia el juez consideró que "a Rodolfo Montiel Flores, únicamente deberá imponérsele la pena del delito mayor que es el de contra la salud... debe imponerse a Rodolfo Montiel Flores, la pena mínima de **seis años con ocho meses de prisión** y multa de sesenta y seis días [...]" respectó de Teodoro Cabrera García consideró que "Se le estimó responsable de la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional, que está previsto en el artículo 83 fracción III, de la LFAFE [...] Por tanto, debe imponérsele a este acusado la pena mínima de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN** y de cien días multa"

tortura y luego se retractaron denunciando una y otra vez que habían sido torturados, el magistrado considera que quedaron plenamente probados los delitos.

B. El Estado mexicano incumplió con su obligación de no dar valor probatorio a las confesiones arrancadas bajo tortura.

Los representantes de las víctimas consideramos que el Estado mexicano ha incumplido con su deber establecido en el artículo 8 de la Convención Americana y el artículo 10 de la CIPST que obligan a los jueces a no dar valor probatorio a las confesiones arrancadas bajo tortura.

Como señala el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "el uso de declaraciones obtenidas como resultado de torturas o malos tratos como evidencia para establecer los hechos en un proceso penal hace que dicho proceso sea en su totalidad injusto y esta conclusión es independiente del valor probatorio asignado a tales declaraciones, o de si su utilización fue decisiva para la condena"³⁵³.

Ese Tribunal, también consideró que

La evidencia incriminatoria [...] obtenida como resultado de actos de violencia o brutalidad u otras formas de maltrato que pueden caracterizarse como tortura nunca debería ser utilizada como prueba de la culpabilidad de la víctima, independientemente de su valor probatorio. Cualquier otra conclusión únicamente serviría para legitimar indirectamente una clase de conducta moralmente reprochable [...]"³⁵⁴.

Es notorio que el Comité de Derechos Humanos haya mostrado preocupación en relación a México, porque "se asigna un gran valor probatorio a las primeras confesiones hechas ante un agente de policía o un fiscal, y [...] la carga de la prueba de que las declaraciones no se hicieron como resultado de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes no recae sobre la fiscalía"³⁵⁵.

³⁵³ Accordingly, the Court has found in respect of confessions, as such, that the admission of statements obtained as a result of torture or of other ill-treatment in breach of Article 3 as evidence to establish the relevant facts in criminal proceedings rendered the proceedings as a whole unfair. This finding applied irrespective of the probative value of the statements and irrespective of whether their use was decisive in securing the defendant's conviction (Cfr. Grand Chamber. Case of Gäfgen v Germany (Application no 22978/05) Judgment 1 June 2010, p. 166. Citas internas omitidas).

³⁵⁴ ECHR, *Harytyunyan v. Armenia*, Judgment of 28th June 2007 par 63 Nuestra traducción. Ver *amicus curiae* presentado por el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana el 10 de septiembre de 2010, págs 12-14.

³⁵⁵ *Observaciones finales sobre México*, adoptadas en el 98º período de sesiones (8 a 26 de marzo de 2010), Documento CCPR/C/MEX/CO/5, distribuido el 7 de abril de 2010, presentado a la Corte Interamericana en este proceso el 28 de mayo de 2010, párr. 14.

Asimismo, el Comité ha entendido violatorio de tales garantías el hecho de que se ponga en cabeza de la persona imputada la carga de la prueba en relación a que su confesión fue producto de torturas³⁵⁶.

Así, de modo acorde a las pautas señaladas, las confesiones de las víctimas debieron haber sido excluidas del proceso penal. No obstante, se les concedió valor probatorio pleno, imponiendo a ellas la carga de la prueba para demostrar la tortura. Es más, como ya lo señalamos *supra*, las sentencias se basaron principalmente en que la denuncia de hechos de los militares, según se argumenta, se vio corroborada por las confesiones de las víctimas y por las imputaciones que recíprocamente se hacen (aunado a la fe de existencia de armas en la oficina del Ministerio Público, la 'identificación' de las mismas y la prueba de rodizonato de sodio como supuesta prueba de haber accionado armas), aduciendo que todos los indicios se corroboran entre sí y alcanzan prueba plena.

De ahí que no queda duda en el presente caso de que se actualice el precepto citado por el Tribunal Europeo: por la admisión y valoración de las confesiones arrancadas bajo tortura, el proceso penal en su totalidad se volvió de nueva cuenta injusto e ilegítimo.

La autoridad judicial omitió tomar en cuenta cualquier indicio, alegación o denuncia de tortura pues señaló que de los certificados médicos no se desprendía coacción ni violencia, desechando el certificado independiente que corroboraba la tortura. Tampoco consideró la

³⁵⁶ Cfr. Comité de Derechos Humanos - *Nallaratnam Singarasa v Sri Lanka* Communication No. 1033/2001. Sri Lanka. 23/08/2004 CCPR/C/81/D/1033/2001. (Jurisprudence). En el párrafo 77 se explica claramente que es la parte acusadora la que debe demostrar que la confesión fue hecha sin coacción, y que es inadmisibles que la carga de acreditar la coacción recaiga en la persona acusada (En ese párrafo se lee: "*On the claim of a violation of the author's rights under article 14, paragraph 3 (g), in that he was forced to sign a confession and subsequently had to assume the burden of proof that it was extracted under duress and was not voluntary, the Committee must consider the principles underlying the right protected in this provision. It refers to its previous jurisprudence that the wording, in article 14, paragraph 3 (g), that no one shall [']be compelled to testify against himself or confess guilt['], must be understood in terms of the absence of any direct or indirect physical or psychological coercion from the investigating authorities on the accused with a view to obtaining a confession of guilt. The Committee considers that it is implicit in this principle that the prosecution prove that the confession was made without duress. It further notes that pursuant to section 24 of the Sri Lankan Evidence Ordinance, confessions extracted by [']inducement, threat or promise['] are inadmissible and that in the instant case both the High Court and the Court of Appeal considered evidence that the author had been assaulted several days prior to the alleged confession. However, the Committee also notes that the burden of proving whether the confession was voluntary was on the accused. This is undisputed by the State party since it is so provided in Section 16 of the PTA. Even if, as argued by the State party, the threshold of proof is [']placed very low['] and [']a mere possibility of involuntariness['] would suffice to sway the court in favour of the accused, it remains that the burden was on the author. The Committee notes in this respect that the willingness of the courts at all stages to dismiss the complaints of torture and ill-treatment on the basis of the inconclusiveness of the medical certificate (especially one obtained over a year after the interrogation and ensuing confession) suggests that this threshold was not complied with. Further, insofar as the courts were prepared to infer that the author's allegations lacked credibility by virtue of his failing to complain of ill-treatment before its Magistrate, the Committee finds that inference to be manifestly unsustainable in the light of his expected return to police detention. Nor did this treatment of the complaint by its courts satisfactorily discharge the State party's obligation to investigate effectively complaints of violations of article 7. The Committee concludes that by placing the burden of proof that his confession was made under duress on the author, the State party violated article 14, paragraphs 2, and 3(g), read together with article 2, paragraph 3, and 7 of the Covenant"*).

retención prolongada en condiciones irregulares y de incomunicación³⁵⁷, ni otros elementos que debieron, al menos, generar dudas sobre si las confesiones fueron rendidas de manera libre³⁵⁸. Ninguno de dichos factores representó un obstáculo en el presente caso para que las confesiones fueron tomadas por ciertas.

De hecho, la autoridad judicial expresó:

[...] en esas ampliaciones de declaraciones preparatorias, **si bien los acusados refieren que al ser detenidos les inflingieron tortura** [...] no menos es verdadero que con independencia de que según se ha indicado, **esa violencia alegada no se demostró en este proceso penal** [...] para corroborar las versiones aducidas en sus ampliaciones de declaración preparatoria, en defensa de los acusados, se ofrecieron las siguientes probanzas: [testimoniales de descargo y careos], sin embargo esas pruebas son insuficientes para variar el sentido del fallo.³⁵⁹

En la misma tónica, el Tribunal Colegiado en su resolución, no sólo consideró entre otras cosas que las declaraciones autoinculpatorias fueron válidas, sino que aplicó diversas tesis que consideran que la coacción es irrelevante si la confesión está corroborada por el ofendido y el señalamiento de los demás coinculpados³⁶⁰, o si aunque se retracte no aporta

³⁵⁷ En relación con la incomunicación, el juez en su sentencia observa que el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone: **“En el caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la constitución, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez”**. A la luz de dicho criterio, el mismo juez dice que pudiera pensarse que las confesiones ministeriales de los inculpados no deberían tener validez pero agrega que el mismo **“no implica que deba aplicarse esa sanción de invalidez de modo indiscriminado o irracional, sin interpretación alguna**, puesto que se considera que si la causa por la cual se termina la invalidez de lo declarado, es la presunción de incomunicación, entonces cada caso concreto debe verificarse si esa presunción que es *juris tantum* (o sea de las que admite prueba en contrario), se actualizó o no se actualizó. Y en el caso se considera que la presunción de incomunicación quedó desvirtuada [...] **no puede decirse que el exceso de escasos seis minutos en el término para consignarse ante la autoridad judicial a los acusados haya servido de medio de coacción moral para obligarlos a confesar**. . . apreciadas en su conjunto y no en forma aislada, hacen que este juzgador decida darles validez a las confesiones de los acusados [...] **y si acaso existió alguna responsabilidad de los funcionarios que intervinieron en la averiguación previa ello no es materia de la litis en este proceso** [...]”

³⁵⁸ Tampoco tomó en consideración que el lenguaje utilizado en las confesiones no correspondía a la manera de hablar de los ecologistas –campesinos con bajo grado de instrucción en una zona rural-, que no tenía ningún sentido haber aceptado tales delitos de manera espontánea pues no obtienen ningún beneficio legal, máxime cuando refieren su responsabilidad por los delitos relacionados con drogas, armas y su supuesta pertenencia a grupos guerrilleros, las notorias contradicciones entre las declaraciones, el claro intento de imputar delitos a personas ajenas buscadas por el Ejército por supuesta participación en grupos armados

³⁵⁹ Sentencia de 28 de agosto del 2000 dentro de la causa penal 61/99 dictada por el Juez Quinto de Distrito, pág. 80 y siguientes de esa resolución (El resaltado nos pertenece) El juez básicamente considera que no tienen valor probatorio pleno porque los testigos son cónyuge e hija del acusado Rodolfo Montiel por lo que no guardan independencia. Por cuanto a otros tres testigos, advierte que no presenciaron directamente los hechos que en el caso interesan (aunque sí presenciaron hechos, tal y como se desprende de sus declaraciones)

³⁶⁰ Resolución de definitiva de 14 de agosto de 2002 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en Chilpancingo Guerrero, dentro del amparo directo penal 499/2001, pág. 526 y 528. **CONFESION. COACCION IRRELEVANTE, SI ESTA CORROBORADA**. Suponiendo que las lesiones que presentó el inculpadado hayan sido el resultado de los golpes, que según dijo le propinaron elementos de la policía judicial, pues no existe prueba al respecto, tal circunstancia no puede eximirlo de responsabilidad, si su confesión se encuentra corroborada con la identificación por parte del ofendido y el señalamiento de los demás coinculpados.

pruebas para justificar su retractación³⁶¹; o que aunque la confesión haya sido rendida ante ministerio público alcanza rango de prueba plena si se corrobora con otras declaraciones y medios de prueba³⁶².

El magistrado del Tribunal Colegiado agrega que

los inculpados incurrieron en notorias discrepancias y contradicciones en relación con lo que manifestaron en sus primeras deposiciones resultando inverosímil su aserto de haber sufrido coacción o actos de tortura que propiciarán su respectiva confesión, además de ser ineficaces para ello tanto la prueba testimonial de descargo como la documental de los peritos en materia de tortura doctores Morris Tidball-Binz y Christian Tramsen³⁶³.

Agrega que los doctores “**fueron designados por los propios acusados [...] razón por la cual, es de presumirse que quienes expidieron la referida documental carezcan de la imparcialidad e independencia requeridas para dar credibilidad a lo asentado en la aludida probanza**”³⁶⁴.

Además, el Estado da valor probatorio a las confesiones de los inculpados invocando el principio jurisprudencial de inmediatez procesal que en México se aplica de manera rutinaria y perversa para que las primeras declaraciones prevalezcan por encima de las posteriores por considerar que se realizarán sin actitudes defensivas³⁶⁵. Si la confesión se ratifica ante

Octava Época, registro 220481, Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, febrero de 1992, materia penal, página 159

³⁶¹ Resolución de definitiva de 14 de agosto de 2002 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en Chilpancingo Guerrero, dentro del amparo directo penal 499/2001, pág 526 y 528. **CONFESION. DEBE COMPROBARSE LA COACCION QUE EL QUEJOSO DICE SUFRIO PARA EMITIRLA, DE LO CONTRARIO, SU RETRACTACION CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Si el inculpadado al vertir su declaración preparatoria, se retractó de la confesión vertida en fase de averiguación previa, aseverando que fue objeto de diversas vejaciones por parte de sus captores, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de inmediatez necesaria a su validez legal, si no aportó ninguna prueba para justificar su aserto.

Octava Época, registro 213715, Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, enero de 1994, materia penal, página 189.

³⁶² Resolución de definitiva de 14 de agosto de 2002 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en Chilpancingo Guerrero, dentro del amparo directo penal 499/2001, pág 526 y 528. **MINISTERIO PÚBLICO. VALOR DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL.** Las primeras diligencias que practicó el Ministerio Público del fuero común en investigación del delito son documentos públicos conforme a los artículos 281 del Código Federal de Procedimientos Penales y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y tienen fuerza probatoria plena, de acuerdo con los artículos 280, 440 y principalmente con el 145 del citado código federal de procedimientos, de tal suerte que si el reo afirma que dichas diligencias fueron practicadas ad hoc y se le hizo víctima de violencias, pero no hay ninguna demostración que apoye tales afirmaciones, subsiste la fuerza probatoria de aquéllas

Sexta Época, registro 263177, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, tomo XIX, 9 de enero de 1959, materia penal, página 177.

³⁶³ Resolución de definitiva de 14 de agosto de 2002 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en Chilpancingo Guerrero, dentro del amparo directo penal 499/2001, pág 525

³⁶⁴ Resolución de definitiva de 14 de agosto de 2002 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en Chilpancingo Guerrero, dentro del amparo directo penal 499/2001, pág 491 y 492.

³⁶⁵ Resolución de definitiva de 14 de agosto de 2002 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en Chilpancingo Guerrero, dentro del amparo directo penal 499/2001, pág 486. **CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.** De acuerdo con el principio de intermediación procesal y salvo la legal procedencia

autoridad judicial (tal y como ocurrió en este caso en el caso de Rodolfo), se les concede prueba plena, sin importar que las víctimas aún se encontraran bajo los efectos de la tortura y amenazas y sin entender qué significado o alcances tenía la ratificación (recordando además que no contaron con una defensa adecuada).

Como lo señala el Dr. Castresana quien rindió su peritaje mediante *affidavit* el 23 de agosto de 2009, "el juez que conoció el caso decidió que la carga de la prueba de la denuncia de una declaración bajo los efectos de tratos crueles, inhumanos y degradantes o tortura, es de la persona que alega la violación"³⁶⁶.

En cambio, según el derecho internacional,

el imputado no tiene que comprobar que su primera declaración carece de validez pues la carga de la prueba es del Estado. En caso que no se compruebe que hubo tortura, tiene que aplicarse la regla *in dubio pro reo*, porque una sentencia condenatoria no se puede fundamentar con una declaración sobre la cual se discute su legalidad³⁶⁷.

Ha quedado probado que de acuerdo a la legislación y jurisprudencias mexicanas, no basta que alegue tortura sino que debe probar que esa tortura existió y sirvió para arrancarle la confesión. Esto ocurrió en el presente caso. Incluso a pesar de que la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo por acreditada la tortura el juzgador pasó por alto dicha consideración. Así, no existió manera alguna de desvirtuar la confesión coaccionada ni que se tuviera por demostrada la tortura y mucho menos que la autoridad competente investigara de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Por todo lo expuesto, consideramos que el Estado mexicano incumplió con su deber de desechar las confesiones obtenidas bajo tortura, pues a pesar de los múltiples indicios al respecto, las mismas fueron tomadas en cuenta en la sentencia, asignándoseles plena validez y eficacia probatoria.

C. Se irrespetó el principio de presunción de inocencia

Como hemos señalado en el ESAP³⁶⁸, con sustento en la jurisprudencia interamericana y europea, la presunción de inocencia es un derecho ligado de modo inescindible al derecho a una defensa adecuada. Implica que una condena penal sólo es válida si se demuestra fehacientemente la responsabilidad de la persona imputada, recayendo la carga de la prueba en la parte acusadora. Este derecho rige durante todo el proceso, y puede ser violado no sólo por una autoridad judicial, sino también por otra autoridad pública.

de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores
Séptima Época, registro 245172, Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Séptima Parte, materia penal, página 333

³⁶⁶ Página 25 del referido *affidavit*

³⁶⁷ Página 26 y 27 del referido *affidavit*.

³⁶⁸ Cfr. págs 126 y 127.

En el proceso seguido contra Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, en todo momento del juicio penal se presumió la culpabilidad de las víctimas. En general al momento de dictar sentencia, el Juez se limitó a valorar de manera favorable las pruebas emitidas por el ministerio público y concederles valor probatorio pleno; es decir, asumirlas como irrefutablemente veraces por provenir de una autoridad que actúa con fe pública y (se supone) de buena fe³⁶⁹.

Esta cuestión se ve corroborada con la declaración del perito Fernando Coronado quien explicó cómo es un problema que el Ministerio Público desahogue y valore prueba ante sí mismo, la cual es reproducida en el juicio y sirve de fundamento para la sentencia, porque rompe con el equilibrio procesal y administrada con otras pruebas constituyen prueba plena, cuyos elementos son casi imposibles de refutar³⁷⁰. Es decir, ésta desigualdad procesal se traduce en una afrenta a la presunción de inocencia y al derecho a una defensa efectiva.

En el presente caso, las mismas pruebas que sirvieron para consignar y vincular a las víctimas al proceso, fueron las utilizadas para sentenciarlos, es decir, que desde el principio todas las autoridades consideraron que ya estaba probado el delito y la responsabilidad de los Ecologistas. Durante la etapa de instrucción del juicio, la defensa de los señores Montiel y Cabrera presentó diversas pruebas con la finalidad de desvirtuar las acusaciones —ya que se presumía su culpabilidad— pero fueron desechadas o no les concedieron valor probatorio; por su parte, el agente del Ministerio Público no presentó ninguna probanza. Sin embargo, los jueces y magistrados consideraron que no se había logrado probar la inocencia de los acusados.

Es ilustrativo de esto, que el juez de la causa haya considerado que

todos esos documentos resultan ineficaces para justificar que los aquí acusados no hayan incurrido en los delitos que ha quedado probado cometieron. Y tampoco está demostrado,

³⁶⁹ Al respecto, ver el *amicus curiae* presentado el 10 de septiembre por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), apartado "5. El Ministerio Público y la Averiguación Previa, 5.1. La fe pública o ministerial del Ministerio Público y sus consecuencias en la práctica probatoria".

³⁷⁰ Peritaje del Dr. Fernando Coronado Franco, rendido en audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de agosto de 2010. En su exposición libre refirió, entre otras cosas: "La confesión puede emitirse ante el ministerio público y ante una primera etapa del procedimiento jurisdiccional ante el juez que decide si va a haber proceso o no y va a ser el mismo que va a dictar sentencia. Introdujo la posibilidad de que el ministerio público desahogue prueba ante sí mismo, pero a mi parecer esa posibilidad rompe con el equilibrio procesal; luego los códigos dijeron que aplicarla los criterios de valoración establecidos para los jueces; la confesión tiene valor indiciario y lo que ocurre es que la prueba se va configurando en la etapa de averiguación previa y preinstrucción ante juez, además vinculando varias pruebas con valor indiciario se puede llegar a constituir prueba plena. A eso hay que agregar que los códigos procesales incluyendo el federal y la reforma del año 93, dicen que las actuaciones policiales tienen valor de testimonio, y por otra parte las actuaciones del ministerio público en general se van constituyendo en pruebas que después se convierten en elementos muy difíciles de refutar; además en cuestión de desahogo de prueba pericial y testimonial el código no establece reglas claras. En general las pruebas que se desahogan en audiencia durante el juicio no son presididas por los jueces. Si la policía dice haber encontrado armas, droga, para que se desvirtúe es muy difícil. Las detenciones arbitrarias son muy difíciles de controlar por que no existen normas, el MP está facultado y debe ordenar pericias cuando es detenida en flagrancia, de acuerdo con las reglas de la pericia es decir con el saber por ejemplo médico, para decidir si fue maltratada, lesionada o torturada suelen realizarse exámenes en tres líneas [.] ni hay documentación donde conste que no tenía nada, por ejemplo fotografías, y tiene valor de prueba que puede ser refutado y convierte al proceso mexicano en uno profundamente inquisitorial donde el indiciado debe tomar toda su capacidad".

que sus confesiones hayan sido obtenidas utilizando la tortura ni que les hayan prefabricado delitos con el objeto de inhibir su activismo pacífico contra la tala inmoderada de bosques en el Estado de Guerrero.³⁷¹

Es decir, claramente asume que la carga de la prueba (de la inocencia en general, y de la tortura en particular) está en la víctima y no que es un deber del Estado constatar que las confesiones sean hechos libres de toda coacción.

Por su parte el magistrado del Tribunal Colegiado, última instancia disponible, consideró que:

independientemente de que el Ministerio Público no hubiese aportado alguna probanza en la fase de instrucción ante el juez federal del conocimiento, dado el poder convictivo de las referidas probanzas que conforman la indagatoria en cuestión, [las mismas valen], máxime que en ningún momento quedaron desvirtuadas en el juicio natural ni se acreditó ilegalidad alguna en tales actuaciones que conforman la averiguación previa.³⁷²

Esto, a pesar de que la defensa de los inculcados demostró las múltiples contradicciones en el dicho de los militares y otros funcionarios estatales que evidenciaban la ilegalidad en el actuar de las autoridades, además de denunciar tortura y coacción.

De igual manera, el juez se negó a valorar adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa, descartó y restó valor a todos los testimonios que favorecían a los procesados y fueron desechadas sin importar la congruencia y consistencia que guardaban entre sí.

Todo lo anterior encuadra en el contexto que hemos referido sobre el sistema penal mexicano y la actuación del Ministerio Público, y se entiende a la luz de él.

En definitiva **el juez nunca procuró un debate contradictorio del acervo probatorio**³⁷³. Por el contrario, el mismo fue apreciado de modo fragmentario y arbitrario³⁷⁴. Baste con

³⁷¹ Documentos enviados por la comunidad internacional en solidaridad con los Campesinos Ecologistas que se refieren a que fueron torturados, que son presos de conciencia, que se pide su libertad y avalan que éstos realizaban labores ecologistas y de activismo pacífico, así como el premio ambiental Goldman por su importante trabajo en defensa de los ecosistemas de la región de Guerrero. Sentencia de primera instancia de 28 de agosto del 2000 dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Federal dentro de la causa penal 61/99, pág. 135.

³⁷² Resolución de definitiva de 14 de agosto de 2002 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en Chilpancingo Guerrero, dentro del amparo directo penal 499/2001, pág. 556.

³⁷³ El mismo magistrado, consideró en otro apartado que no se logró comprobar el delito de portación de arma sin licencia puesto que en el inculcado Rodolfo Montiel no confesó portarla ni se encuentra adminiculado con otro medio de prueba más que el parte informativo que rindieron los militares aprehensores, concluyendo que "no proporcionan las condiciones o circunstancias en que supuestamente dicho activo portaba el arma de que se trata, pues no dice si al momento del aseguramiento que narran tal arma se encontrare en las manos o colgada al cuerpo del sujeto activo o bien en lugar cercano a éste o a su alcance inmediato ." (Resolución de definitiva de 14 de agosto de 2002 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en Chilpancingo Guerrero, dentro del amparo directo penal 499/2001, pág. 518 y 549). Sin embargo, del parte informativo (denuncia de los militares) se desprende que no existe ninguna precisión de las aquí exigidas por el magistrado respecto de ninguna de las armas que supuestamente se les encuentra por lo que en realidad se demuestra que si se les condenó a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera por la portación de armas de fuego, se fundamentó en la confesión coaccionada que realizaron, misma que fue arrancada bajo tortura pero que los funcionarios judiciales concedieron pleno valor probatorio.

³⁷⁴ Por ejemplo, el juez de la causa llega al extremo de señalar que aunque Rodolfo Montiel no haya confesado tener en su poder el rifle calibre 22 (versión que corrobora su coacusado Teodoro Cabrera), esa simple omisión

señalar que, por un lado, se presumió la validez de las actuaciones realizadas por los captores de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, y se asumió *a priori* la falsedad de las alegaciones de tortura que ellos hicieron (poniendo como carga de las víctimas demostrar lo contrario).

En relación a cómo las confesiones de las víctimas fueron la prueba preponderante, remitimos a lo dicho en relación al derecho a la libertad personal. Asimismo, destacamos como otras probanzas, como la prueba de rodizonato de sodio, no debieron ser consideradas, por ser totalmente ineficaces. Sobre esto, último (la prueba de rodizonato de sodio) remitimos al apartado relativo a la libertad personal, en el cual ahondamos en este tema.

Así, lo cierto es que se presumió la culpabilidad de las víctimas a partir de su primera comparecencia ante un juez, lo que se mantuvo intacto a lo largo del proceso.

D. El Estado mexicano no proporcionó una defensa adecuada

El derecho a una defensa no se limita a contar formalmente con un defensor público sino que implica ciertos estándares mínimos que permitan la defensa adecuada tanto por éste como por el defensor particular en caso de contar con uno. Además de lo ya referido en nuestro ESAP, respecto de que los defensores públicos no les aconsejaron no declarar, no impugnaron la ratificación de detención legal, no se opusieron a los interrogatorios realizados a los ecologistas, tampoco consta que se hayan entrevistado con ellos ni que hubieran ofrecido pruebas, no impugnaron las pruebas de cargo y no denunciaron la tortura perpetrada en contra de los detenidos, entre otras graves omisiones, nos permitiremos ampliar nuestras alegaciones.

El perito Fernando Coronado refirió en su declaración que el derecho a una defensa adecuada se ve limitado por diversos aspectos estructurales. Cuando alguien es detenido en urgencia o flagrancia, se presentará ante el ministerio público, donde rendirá una declaración por lo que le leen sus derechos y estará presente el defensor, pero en la práctica este no habrá tenido tiempo de conocer las piezas de imputación contra la persona y lo que dice es "me reservo el derecho de alegar para la etapa siguiente porque ahora no tengo elementos para defenderla". Además en la etapa de declaración preparatoria que es muy corta, puede ser que en esas pocas horas el abogado tampoco tenga mucha posibilidad de hacer del asunto una defensa adecuada y los jueces deben tomar una decisión en 72 horas sobre si lo sujeta a proceso. Ante esas circunstancias, lo mas seguro será que la persona pasará a la

no es suficiente pues se ve desvirtuada por los testimonios de los castrenses captores en su parte informativo (Sentencia de primera instancia de 28 de agosto de 2000 dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Federal dentro de la causa penal 61/99 "Rodolfo Montiel Flores omitió confesar que portó también un rifle calibre 22 pues aduce en coincidencia con su coincepado que dicho rifle lo portaba otra de las personas que se hallaban en el grupo antes de ser detenidos, cabe decir que los testimonios de los castrenses (sic) captores ya analizados, por reunir los requisitos [...]son suficientes para demostrar que también ejecutó la portación de dicha arma").

etapa de procesamiento; por lo que se va configurando un proceso inquisitorial donde, cuando la persona es presentada ante el juez ya pesan sobre ella pruebas, con valor probatorio que sirven para dictar sentencia³⁷⁵.

En la práctica, por grave que sea la falta de tiempo es muchas veces el menor de los problemas. Como lo refirió el testigo Lic. Mario Ernesto Patrón Sánchez,

constantemente los defensores de oficio no están presentes durante la declaración de las personas detenidas víctimas de tortura. Primero se recaban las declaraciones y después pasan las actas al defensor de oficio para que firme: el defensor no se encuentra presente en la diligencia. Otro problema es que comúnmente los defensores de oficio hacen acto de presencia para hablar con el detenido pero no le explican qué son los delitos de los cuales está acusado, cuál es su gravedad, o que tiene el derecho a la presunción de inocencia.

Además, el juicio penal se obstaculiza porque no existe una verdadera contradicción de la prueba, por ejemplo los contrainterrogatorios se ven limitados constantemente cuando el juez refiere que son impertinentes o inconducentes las preguntas que considera ya contestadas o referidas en partes informativos pues ya fue un punto resuelto, sin permitir impugnar, robustecer o corroborar los datos o pruebas³⁷⁶.

De manera más general, se niegan las solicitudes de la defensa de debatir los hechos con la otra parte. Por ejemplo, en el auto de fecha 11 de octubre de 1999 donde el Juez Quinto de Distrito, consideró el ofrecimiento de diversas probanzas por parte la defensa, tales como la ampliación de declaración de los procesados (pero consideró que ya se habían realizado el 13 de julio de ese año), resulta evidente que el juez no acordó favorablemente llamar a testificar y carearse con los ecologistas a los servidores públicos –militares, titulares del ministerio público, defensores públicos, testigos de asistencia- aduciendo que los careos no son para despejar dudas sobre los careos contradictorios, o que la defensa no establece qué es lo que pretende con esos testimonios, pero sin fundamento alguno. La defensa tuvo que apelar dicha decisión, misma que el 7 de diciembre de 1999 sería resuelta parcialmente favorable. Sin embargo el tribunal de alzada consideró en su resolución que los careos entre los acusados y los militares ya se habían realizado y que la función era que supieran quien

³⁷⁵ Peritaje del Dr. Fernando Coronado Franco, rendido en audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de agosto de 2010

³⁷⁶ Sirve de ejemplo lo siguiente: Interrogatorio a cargo de la defensa particular de los procesados Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García al militar Calixto Rodríguez Salmerón el día 26 de agosto de 1999, pág. 17 y 18 de la diligencia, pregunta "A LA CUADRAGÉSIMA TERCERA - Que diga el testigo como supo la ubicación exacta del lugar en que se encontraba la citada parcela con marihuana. **Se desecha esta pregunta por impertinente, toda vez que del contenido del acta de policía militar (foja 22 a 24), ratificada ministerialmente el seis de mayo del año actual, se advierte** que el civil de nombre TEODORO CABRERA GARCÍA, fue el que manifestó entre otras cosas que aproximadamente a cinco kilómetros de la multicitada población tenía un plantío de marihuana de aproximadamente una hectárea, misma que se destruyó por el personal militar, en el lugar que cayó muerto el civil que respondió al nombre de SALOMÉ SÁNCHEZ ORTIZ. CUADRAGÉSIMA CUARTA - Que diga el testigo que día fue destruido el plantío de marihuana de referencia, **Se desecha esta pregunta por impertinente y cacciosa (sic), en virtud de que en la respuesta proporcionada** a la interrogante cuadragésima primera, respondió entre otras cosas que no recuerda el día pero fue después de los hechos.

deponía en su contra pero no despejar las dudas y contradicciones por lo que negaron su desahogo³⁷⁷.

En cuanto al ofrecimiento de la prueba testimonial del titular del ministerio público tampoco la concedieron aduciendo que actuaba en "su carácter de autoridad en el desahogo de esas diligencias en que rindieron declaración sus patrocinados, razón por la que no es jurídicamente válido cuestionarlos al respecto [...]"³⁷⁸. Así, se limita la posibilidad de crear un verdadero debate en cuanto a los hechos controvertidos.

Lo anterior se vuelve aun más complicado en casos que involucran a militares. El Lic. Patrón Sánchez también refirió por ejemplo la dificultad de hacer comparecer a los militares en el proceso penal interno; no todos comparecieron y declara que

ante tales situaciones, los mecanismos de apremio que tiene el juzgado o el Juez para hacer valer el derecho a la defensa adecuada de las personas procesadas son muy deficientes, porque el superior militar, por la naturaleza del Ejército, puede decir que su subordinado no está disponible. Empieza a pasar el tiempo, no se presentan las personas citadas, y se va generando un desgaste tremendo para las personas procesadas que en muchas ocasiones se encuentran presas [...] En este caso, nunca compareció el captor. Rodolfo y Teodoro hablaron de cuarenta militares o más, no se pudo identificar a todos, pero cuando menos pedimos que se citaran a los elementos que habían firmado partes informativos del operativo, pero no se presentaron todos.³⁷⁹

E. El Estado mexicano continúa aplicando el principio de inmediatez procesal en contravención a los derechos consagrados en la Convención Americana.

Como lo hemos referido constantemente, el principio de inmediatez procesal en la interpretación y práctica judicial mexicana es contrario al debido proceso consagrado en la Convención Americana. Además, vulnera diversas garantías procesales como: a) el derecho a contar con una defensa técnica, ya que se pretende sorprenderle, no dejarle reflexionar y se le niega el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; b) intermediación procesal, porque fortalece la práctica de situaciones de intermediación, lo cual desconoce el principio de intermediación procesal, asimismo se recurre a pruebas secundarias cuando existe la oportunidad de escuchar explicaciones del autor de declaraciones contradictorias; c) presunción de inocencia, y d) derecho a un juicio justo en igualdad de condiciones, en virtud de que desconoce las garantías convencionales del debido proceso y se aferra el proceso penal al sistema inquisitivo donde las pruebas se introducen en un

³⁷⁷ Resolución de apelación por la negativa a admitir pruebas dictada por el Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito de fecha 7 de diciembre de 199, Pág. 18-20

³⁷⁸ Resolución de apelación por la negativa a admitir pruebas dictada por el Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito de fecha 7 de diciembre de 199, Pág. 21-22

³⁷⁹ Testimonial del Lic. Mario Ernesto Patrón Sánchez, rendido mediante *affidavit* el 9 de agosto de 2010 y presentado a esta Honorable Corte el 10 de agosto de 2010, pág. 3

momento diferente al juicio público y oral, muchas de éstas rendidas en aislamiento o incomunicación.³⁸⁰

En el presente caso, es indiscutible que se aplicó el principio de inmediatez procesal considerando que las declaraciones autoinculporias rendidas por los señores Montiel y Cabrera tenían pleno valor probatorio, no obstante las retractaciones posteriores que el juez considera fueron actitudes defensivas y contradictorias no probadas de manera plena. De esto, ya hemos dado cuenta.

En términos generales, en México se aplica el principio de inmediatez procesal a cualquier prueba producida de forma posterior inmediata a los hechos materia del delito. Es decir, no sólo la confesión del inculpado, sino también la declaración de los testigos³⁸¹, la imputación que haga la víctima³⁸² -a pesar de su posterior retractación- respecto de la responsabilidad del acusado, así como la prueba pericial³⁸³ realizada a raíz de ocurridos los hechos, tendrán valor preponderante en el juicio y prevalecerán sobre declaraciones y pruebas posteriores.

³⁸⁰ Peritaje del Dr. Carlos Castresana Fernández, rendido mediante affidavit el 23 de agosto de 2010, págs. 12, 13, 18 y 29.

³⁸¹ **PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN.** Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percibirse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; **por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.**

Novena Época, registro 180282, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, Octubre de 2004, pág. 2251, tesis: I 6o P J/6, materia penal (Resaltado fuera del original)

³⁸² **DENUNCIA. RETRACTACION DEL OFENDIDO EN LOS CAREOS CUANDO AQUELLA SE HALLA ROBUSTECIDA CON OTROS DATOS.** **El hecho de que la víctima haya abdicado de su primitiva postura, no es de tomarse en consideración en razón de que su denuncia se encuentra plenamente corroborada con las confesiones de todos los acusados,** por lo que, de ninguna manera el resultado de aquella diligencia podría desvirtuar la confesión lisa y llana de los inculpados, máxime que no hubo contradicción ni es inverosímil sino que por lo contrario existe concordancia y credibilidad en cuanto a la forma en que sucedieron los hechos. Octava Época, registro 211355, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, Julio de 1994, pág. 545, materia penal Ver también, **RETRACTACION. INMEDIATEZ.** Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que **da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.** (Novena Época, registro 201617, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Agosto de 1996, pág. 576, tesis: VI 2o J/61, materia penal).

³⁸³ Resolución de definitiva de 14 de agosto de 2002 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en Chilpancingo Guerrero, dentro del amparo directo penal 499/2001, pág. 491 y 492. El juzgado incluso, desconociendo los principios básicos de la detección de la tortura, aplica el principio de inmediatez procesal al peritaje de *Physicians for Human Rights* ofrecido por los inculpados señalando que "otra razón jurídica que

Entonces, se reafirma que todas las probanzas producidas en sede ministerial tienen fe pública y son realizadas de buena fe por lo que tienen valor probatorio pleno; consecuentemente, en la realidad el juicio –en sede jurisdiccional- será llevado a cabo únicamente con la finalidad de convalidar lo ya actuado en la primera etapa del proceso. La averiguación previa y preinstrucción, tendrá siempre un valor preponderante difícilmente desvirtuable en la etapa de juicio. Como lo señaló el perito Dr. Coronado Franco, "puede deducirse que en el marco de la investigación preliminar se decide y tasa materialmente el acervo probatorio que decidirá sobre la culpabilidad de la persona, sin que jurídicamente sea posible contradecirla por constituir prueba plena ante el Juez".³⁸⁴

F. El juicio de amparo resultó un recurso ineficaz en el presente caso

Contrario a lo alegado por el Estado³⁸⁵, el amparo fue un recurso ineficaz en este caso, y lo es en general para combatir este tipo de violaciones procesales. Si bien el juicio de amparo es un medio de protección a los derechos humanos, el mismo resulta ineficaz en la práctica en diversas situaciones.

En el presente caso, el amparo directo interpuesto en contra la sentencia y resolución dictada en perjuicio de los Ecologistas, no protegió adecuadamente a las víctimas puesto que el magistrado en su argumentación aplicó diversos principios en contravención a los derechos consagrados en la CADH y la CIPST. Como ya señalamos, el juez irrespetó el principio de inmediación procesal (como es internacionalmente entendido), aplicó el principio de inmediatez procesal (como se entiende en México, según ya hemos dicho), presumió la culpabilidad de las víctimas y no desechó la prueba obtenida bajo tortura como lo son las confesiones. Asimismo, el propio magistrado afirma que no es el medio adecuado para

conduce a desestimar la documental en comento, es la relativa a que la misma fue elaborada hasta el treinta y uno de julio del año dos mil, siendo que los hechos delictivos imputados a los aquí quejosos ocurrieron en el mes de mil novecientos noventa y nueve, es decir, la susodicha documental se expidió aproximadamente catorce meses después de haber ocurrido los supuestos actos de tortura que narran; de ahí que no merezca credibilidad el preindicado documento, **por no haber observado conforme al principio de inmediación que rige en la justipreciación de las probanzas**" Y aplica el siguiente criterio: **PRUEBAS, PRINCIPIO DE INMEDIACION EN LA APRECIACION DE LAS. En la valoración penal de las pruebas corresponde mayor crédito a las obtenidas a raíz de ocurridos los hechos incriminados, que a aquellas promovidas con posterioridad.**

³⁸⁴ Peritaje del Dr. Fernando Coronado Franco presentado por escrito en su declaración ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública de 26 de agosto de 2010, pág. 35

³⁸⁵ En sus alegatos orales el Estado afirmó que los Ecologistas fueron condenados por tribunales competentes preestablecidos con "garantía plena de la presunción de inocencia", porque las víctimas hicieron uso de apelaciones y amparo y se valoraron todas las pruebas presentadas por la defensa, incluso la opinión de *Physicians for Human Rights*. Además, argumentó que las víctimas impugnaron auto de formal prisión, sentencia condenatoria, confirmación de sentencia y de nueva cuenta confirmación de sentencia. Todos resueltos en un tiempo razonable, "indiscutiblemente efectivos" porque se quitaron algunos delitos, y obligaron a considerar el peritaje de *Physicians for Human Rights*, por lo que los amparos se acataron.

combatir un auto en donde se ratifica la detención de los inculpados, lo cual se ve corroborado por la jurisprudencia mexicana³⁸⁶.

En el presente caso, tampoco era posible inconformarse contra la incomunicación de los ecologistas puesto que su situación jurídica cambió en pocos días y fueron puestos a disposición de autoridad judicial, lo que lo hace inefectivo ya que sería declarado improcedente.

Por otro lado, en el momento de los hechos y del juicio penal seguido en contra de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, tampoco se consideraba en la judicatura mexicana de manera clara que mediante el **amparo directo** pudiera estudiarse la pertinencia de las probanzas ofrecidas y realizadas durante la averiguación previa. Sería hasta el 2009 que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinaría que es factible que mediante amparo directo se analicen las violaciones a las garantías individuales cometidas en averiguación previa³⁸⁷.

Además, es en el juicio penal donde se debe garantizar el debido proceso y propiciar recursos ordinarios, claros y disponibles que permitan una adecuada defensa. Por el contrario, el amparo resulta un medio procesal extraordinario, de difícil procedencia; además, su sola existencia no subsana las violaciones a las garantías procesales que se cometieron.

G. En general el juicio penal estuvo plagado de irregularidades y las víctimas no tuvieron un juicio justo en igualdad de condiciones.

En general, el juicio estuvo plagado de irregularidades, se incumplió con los principios y obligaciones arriba señalados y se impidió en la práctica que las víctimas tuvieran un juicio justo en igualdad de condiciones. Esto facilitó a la vez la fabricación de actuaciones por parte de la autoridad ministerial cuyas probanzas serían utilizadas para condenar a las víctimas, en especial las confesiones arrancadas bajo tortura. Además, la fe pública concedida al

³⁸⁶ Ver por ejemplo: **ACTUACIONES PRACTICADAS POR LOS MILITARES, SUSTITUCION DE LAS.** Si los militares al realizar la detención del inculpadado, practicaron diligencias carentes de validez y sostén legal, ello **no es reparable a través del juicio de amparo directo, porque tales actos quedan consumados y jurídicamente sustituidos por las diligencias del Ministerio Público Federal que es la institución que, de acuerdo con la ley y la Constitución,** puede practicar la averiguación previa y ejercitar la acción penal Octava Época, registro 213007, Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 75, Marzo de 1994, materia penal, tesis: III. 1o P. J/8, pág 47.

³⁸⁷ Ese año, la SCJN señaló que anteriormente mediante amparo indirecto se podía exigir la prevalencia de los derechos fundamentales pero tenía la inconveniencia de que era más limitada la impugnación por esa vía, pues siempre estaría condicionada al criterio del juez federal que conociera de ese amparo indirecto sobre si la violación es o no de imposible reparación (es decir si se puede subsanar en sentencia o si afecta el curso del juicio), lo que podría limitar la defensa del inculpadado. Además, agregó que el juez que conoce del amparo indirecto, podría considerar que se actualiza una causa de improcedencia y que por tanto no puede entrar al fondo del asunto, en consecuencia no podría pronunciarse sobre la alegada violación a los derechos fundamentales mediante esa vía de amparo indirecto. Cfr. Engrose del juicio de amparo directo penal 9/2008, relacionado con la facultad de atracción 13/2008-ps (Caso Acteal), resuelto en sesión de 28 de octubre de 2009, nota 94, página 420-427 Disponible en: www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/08000090.001.doc

ministerio público permite un amplio margen de discrecionalidad con el que puede omitir o manipular información o medios de prueba durante la averiguación previa.³⁸⁸

Durante el proceso penal, las inconsistencias continuarían de manera evidente y reiterada. Como ya lo hemos señalado, las inconsistencias y contradicciones continuaron a lo largo del desahogo de probanzas en la etapa de instrucción.

No se pudo debatir la prueba pues no existe una verdadera contradicción de la misma; por el contrario como ya lo hemos reiterado, se presumió la veracidad de las actuaciones del ministerio público concediéndoles valor probatorio pleno.

A pesar de las contradicciones de los militares, o el aleccionamiento de servidores públicos en sus testimoniales, el juez consideró que eso no mostraba nada y no tomó en cuenta su actuación.

A pesar de que la defensa fue enfática en señalar la fabricación de las pruebas y logró demostrar mediante los careos y testimoniales que no habían estado nunca en Arcelia, que el defensor público no se entrevistó con los inculpados, que el supuesto testigo de asistencia no estuvo presente, que la versión de los militares era inconsistente, nada de eso valió para desvirtuar el valor probatorio pleno ya concedido a las actuaciones ministeriales.

El tribunal que revisó la sentencia, ante las contradicciones en que incurrieron los elementos aprehensores los disculpó señalando que

tal contradicción en que incurrieron los castrenses de referencia resulta ineficaz para desvirtuar el contenido y validez de las actuaciones [...] posiblemente obedeció a la confusión sufrida por los castrenses en virtud de la multiplicidad de asuntos en los que intervienen y por haberse practicado los interrogatorios respectivos, después de haber transcurrido casi cuatro meses a la fecha³⁸⁹.

Además, agregó que

tampoco les asiste la razón para sostener que [...] sean conducentes para acreditar su argumento defensivo acerca de que sus declaraciones ministeriales son inexistentes y prefabricadas por sus captores [...] **Aún en el supuesto de que sus declaraciones iniciales no se hubiesen rendido de manera libre y espontánea la ratificación que hicieron ante**

³⁸⁸ Al respecto, ver el *amicus curiae* presentado el 10 de septiembre por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) ver apartado "5. El Ministerio Público y la Averiguación Previa, 5.1. La fe pública o ministerial del Ministerio Público y sus consecuencias en la práctica probatoria". Ver también, Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No 205, párr 306 y 307, "El Tribunal concluye que en el presente caso se presentaron irregularidades relacionadas con: i) la falta de precisión de las circunstancias del hallazgo de los cadáveres; ii) la poca rigurosidad en la inspección y salvaguarda de la escena del crimen practicada por las autoridades; iii) el indebido manejo de algunas de las evidencias recolectadas, y iv) los métodos utilizados no fueron acordes para preservar la cadena de custodia", y "[...] la Corte observa que este caso no es el único en el que se han denunciado negligencias en la recolección de evidencias [...] Además, se cometían muchos errores en la preservación de la escena del crimen, destrucción de evidencias e irregularidades en la preservación y análisis de evidencia".

³⁸⁹ Resolución de definitiva de 14 de agosto de 2002 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en Chilpancingo Guerrero, dentro del amparo directo penal 499/2001, pág 528

el órgano jurisdiccional, purgó de cualquier vicio del que hubieren adolecido las primigenias declaraciones de los inculpados³⁹⁰.

Al señalar la defensa la falta de pruebas suficientes para acreditar los ilícitos, el magistrado simplemente determinó que

[no] resultaba estrictamente necesario en el caso a estudio que se determinara la existencia de huellas dactilares en las armas imputadas a los quejosos, dado que ante el pleno reconocimiento que en sus declaraciones ministeriales y en su preparatoria, hicieron los quejosos de haber portado las armas de fuego que se les atribuyen no era imprescindible la práctica del estudio dactiloscópico que se refieren.³⁹¹

En cuanto al testigo de asistencia, Abundio Hernández Grande, el tribunal consideró que

tampoco afecta la credibilidad de lo expuesto por el mencionado testigo de asistencia [...] por el hecho de que durante el desarrollo de la diligencia en que fue interrogado por la defensa se encontrara en su poder una hoja manuscrita que incluso se mandó agregar a los autos en la que se asentaron algunos datos donde aparecen los nombres de los inculpados, los delitos atribuidos, así como el nombre de la ciudad de Arcelia Guerrero, y la fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, **toda vez que ello no es demostrativo de que se trate de un testigo aleccionado como lo aseveran los quejosos, sino que el precitado deponente pudo elaborar esas propias anotaciones para no incurrir en errores al comparecer a la audiencia en que fue interrogado, tomando en cuenta que seguramente por el cargo de intendente que ocupa en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, interviene en múltiples asuntos con el carácter de testigo de asistencia,** empero aún suponiendo que debiera negarse credibilidad a lo depuesto por el mencionado testigo Abundio Hernández Grande, ello de ninguna manera podría acarrear la ineficacia de dichas actuaciones ministeriales como lo pretenden ahora los inconformes.³⁹²

Otra irregularidad que salta a la luz de manera clara y aberrante es la ampliación de la declaración de los militares aprehensores quienes señalan textualmente que:

por investigaciones practicadas por personal militar, y por propias manifestaciones de los detenidos (Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García) mencionaron que [...] pertenecen al grupo armado conocido como el EZLN, Ejército Zapatista de Liberación Nacional... y que también son miembros de la organización ecológica de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán, asociación civil cuya organización tiene como finalidad integrar un grupo armado con ideología contraria al sistema de gobierno [...]³⁹³.

De aquí surge que no solo están manipuladas las dos ampliaciones sino que si este Honorable Tribunal tiene a bien cotejarlas podrá claramente notar que están reproducidas de

³⁹⁰ Resolución de definitiva de 14 de agosto de 2002 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en Chilpancingo Guerrero, dentro del amparo directo penal 499/2001, pág. 529 y 530

³⁹¹ Resolución de definitiva de 14 de agosto de 2002 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en Chilpancingo Guerrero, dentro del amparo directo penal 499/2001, pág. 544

³⁹² Resolución de definitiva de 14 de agosto de 2002 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en Chilpancingo Guerrero, dentro del amparo directo penal 499/2001, pág. 547 y 548

³⁹³ Ampliación de declaración de fecha 6 de mayo de 1999, a las 00:15 realizada por los militares aprehensores ante el Agente del Ministerio Público Federal de Coyuca de Catalán.

manera idéntica a pesar de haberse realizado en distintos actos y por distintas personas. Además, surge que interrogaron a las víctimas, antes de la intervención de cualquier autoridad que pudiera garantizar su derecho de defensa.

Además, carece de toda lógica que las víctimas “mencionaran” semejante cosa, dado que se trata de una falsedad que sólo perjudicaría a los miembros de la OCESP, una organización pacífica de defensores de los bosques, y máxime recordando que en el sistema mexicano no se recibe ningún beneficio procesal confesando delitos. Resulta inclusive más aberrante que pretenden dar valor probatorio a estas afirmaciones recabadas por autoridades incompetentes en circunstancias que claramente sugieren la coacción o bien la fabricación del contenido de la declaración.

Por su parte los elementos militares ni siquiera encontraron la manera de explicar cómo llegaron a recabar estas afirmaciones; al respecto, el militar Artemio Nazario Carballo, declararía en sede judicial que Teodoro Cabrera espontáneamente manifestó que pertenecía a un grupo armado sin ser preguntado, alegando: “Más que interrogarlo fue una plática y de él salió que pertenecía al EZLN”³⁹⁴. Es decir, la versión de los militares es que tras ser detenido por ellos con lujo de violencia y ser testigo de cómo privaron de la vida a otro compañero que huían a su lado, y mientras permanecía bajo custodia militar en circunstancias irregulares en Pizotla, Teodoro empezó a platicar con sus captores y casualmente, sin motivo, confesó ante un grupo de soldados ser un guerrillero.

Por otra parte, en el testimonio del Lic. Mario Ernesto Patrón Sánchez, refirió diversos obstáculos e irregularidades enfrentadas en el juicio. Señaló por ejemplo que

En primer lugar, en este caso no fue el juez sino el secretario el que llevaba las diligencias. El secretario les dejaba hablar a los participantes y después de diez minutos decía ‘espérense’ y luego hacía una síntesis de lo que decían, que en realidad era su interpretación de lo que había pasado en esos minutos, de lo que fuera generando el debate. Su actitud no era imparcial y perjudicaba la defensa [...] Como este ejemplo existen otras cosas que nunca logramos que dejaran constancia [...] En una ocasión, en la segunda declaración de Rodolfo y Teodoro, mientras Teodoro describía los actos de tortura, la escribana se empezó a reír de Teodoro, incluso dejó de teclear para reírse, ya no estaba tomándole la declaración [...] Tuvimos que pedirle al secretario que cambiara a la funcionaria.

Asimismo, refirió que “otro problema que tuvimos se refería a la documentación médica de la tortura: pedimos que se citaran a los médicos legistas que habían realizado las revisiones físicas en mayo de mil novecientos noventa y nueve. Nos negaron la solicitud.”³⁹⁵

³⁹⁴ Declaración de Artemio Nazario Carballo el 26 de agosto de 1999 Careos Constitucionales. Pag 28 de la diligencia, preguntas vigésima sexta y vigésima séptima.

³⁹⁵ Testimonial del Lic. Mario Ernesto Patrón Sánchez, rendido mediante affidavit el 9 de agosto de 2010 y presentado a esta Honorable Corte el 10 de agosto de 2010, pág 5 -7

H. Conclusión

Como ya lo señalamos en nuestro ESAP, y lo reafirmamos en el presente apartado, las víctimas fueron sujetas a un proceso penal injusto que no respetó las garantías mínimas de debido proceso y tampoco proporcionó un recurso efectivo a favor de los señores Montiel y Cabrera. Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte que declare la responsabilidad del Estado mexicano por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y 10 de la CIPST.

VIII. LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LA TORTURA COMETIDA EN CONTRA DE LAS VÍCTIMAS (ART. 8 Y 25 DE LA CADH, 1, 6 Y 8 DE LA CIPST)

A. Hechos

Como lo referimos en nuestro ESAP (págs. 57-58), una vez iniciado el proceso penal las víctimas manifestaron en diversas diligencias haber sido objeto de tortura durante el tiempo que permanecieron bajo la custodia física de los militares aprehensores. Sin embargo, el Juez Penal de Mina, no inició de oficio ninguna investigación, ni tampoco el Juez Quinto, sino a petición expresa de la defensa de los inculpados el 26 de agosto de 1999 quien ordenó "dar vista al Agente del Ministerio Público Federal". El agente del Ministerio Público Federal sólo inició la averiguación previa 91/CC/99 que declinaría el 5 de noviembre de 1999 a favor del fuero militar.

Entonces, la Procuraduría General de Justicia Militar acumularía el expediente del ministerio público federal a la averiguación previa 35ZM/06/99 ya iniciada por los castrenses con motivo del homicidio del señor Salomé Sánchez Ortiz. En esa averiguación obra agregado únicamente el expediente de averiguación previa y causa penal seguido en contra de los ecologistas, y no existió absolutamente ninguna diligencia ni desahogo de prueba tendiente a la consignación de los responsables. El 13 de junio de 2000, el Agente del Ministerio Público Militar, propuso el archivo con reservas de ley.

Por otra parte, en virtud de la recomendación 8/2000 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que estableció la comisión de la tortura, el 27 de septiembre de 2000 se inició la averiguación previa SC/304/2000/VIII-I. Dentro de las muy limitadas actuaciones que realizó la jurisdicción castrense se encuentra el dictamen en medicina legal de fecha 28 de agosto de 2001, formulado por el Teniente Auxiliar Médico Cirujano Juan Omar Zaragoza Araujo, quien se limita a estudiar los certificados médicos expedidos (dos por el médico castrense, dos por el médico adscrito al Ministerio Público de Arcelia y dos por el médico adscrito al Ministerio Público Federal de Coyuca de Catalán) en la etapa de averiguación previa en contra de de los Ecologistas y el dictamen médico de *Physicians for Human Rights*; este médico militar concluyó, sin haber realizado ninguna auscultación médica a los señores Montiel y Cabrera, que no existían elementos objetivos que sustentaran la acción de la tortura ni el origen de las huellas de lesiones.

Finalmente, el 3 de noviembre del año 2001 el Agente del Ministerio Público Militar solicitó el archivo definitivo de la investigación, sin embargo nunca nos fue notificada esa determinación.

A la fecha existe una absoluta falta de investigación de la tortura perpetrada por militares en contra de los señores Montiel y Cabrera; ningún castrense ha sido acusado penalmente por estos hechos.

B. Argumentos de derecho

El Estado ha incumplido su obligación de investigar la tortura por parte de una autoridad competente, independiente e imparcial, de manera pronta y eficaz en claro incumplimiento a sus obligaciones internacionales

Las investigaciones iniciadas fueron tramitadas por autoridad no competente, ni independiente ni imparcial, en el ámbito de la jurisdicción militar. La Honorable Corte ya en tres oportunidades, en el curso del último año, ha declarado violatorio el uso de la jurisdicción militar en México para el juzgamiento de violaciones a derechos humanos³⁹⁶.

Las investigaciones, además, no se llevaron a cabo con la diligencia debida. El Agente del Ministerio Público fue omiso en investigar y no realizó prácticamente ninguna diligencia, más bien se limitó a agregar los expedientes penales ya existentes en contra de los Ecologistas y que el Estado pretende hacer valer como diligencias desahogadas de acuerdo a lo referido en su Contestación, págs. 51 y 52.

En la audiencia pública, el Estado argumentó que la tortura se investiga mediante diligencias basadas en el Protocolo de Estambul. Sin embargo como lo hemos señalado, el supuesto dictamen realizado por el médico militar Juan Omar Zaragoza Araujo es únicamente una reseña de los dictámenes ya referidos donde a su parecer se concluye que no hay tortura sin haber revisado ni entrevistado a los Ecologistas y sin tomar en cuenta los parámetros más mínimos de las revisiones médicas.

Asimismo, el Estado es enfático en sostener de manera totalmente errónea y tergiversada en su Contestación y en sus alegatos orales presentados en la audiencia pública, que el caso "no guarda relación alguna con la justicia militar en México". Añade que la valoración sobre la presunta tortura fue considerada por tribunales del poder judicial, subsanando cualquier problema con la investigación militar y que las conclusiones militares no fueron tomadas en cuenta para la sentencia y por lo tanto la investigación de tortura se apegó a los estándares interamericanos. Además, agregó que hubo una "profunda valoración jurídica" de las denuncias de tortura compartida por todos los tribunales que conocieron del asunto y el juez

³⁹⁶ Cfr. sentencias sobre los casos *Radilla Pacheco Vs. México* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No 209), *Fernández Ortega y otros. Vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215) y *Rosendo Cantú y otra Vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No 216)

dictó su sentencia de 28 de agosto de 2000 teniendo ante sí “60 pruebas” “con base en las cuales fundó y motivo la inexistencia de tortura”.

Como esta Honorable Corte podrá apreciar, el Estado pretende desligarse de su responsabilidad al considerar que en el juicio penal seguido en contra de los Ecologistas se determinó por una instancia civil que no había existido tortura. Así, pretende desconocer que en el marco del proceso penal las víctimas tuvieron que denunciar en múltiples ocasiones la tortura para lograr que se iniciara una investigación que sería turnada al fuero militar, y que a pesar de las pruebas aportadas por la defensa el juez no desechó la prueba arrancada bajo tortura y fundamentó las acusaciones en las mismas. El Estado aduce que ese juicio injusto es también una investigación de tortura, lo que es a todas luces insostenible y violatorio de los derechos humanos de los señores Montiel y Cabrera. La obligación de un Estado ante una denuncia de tortura es iniciar una investigación ministerial, en el ámbito del fuero común, en un procedimiento distinto a cualquier proceso penal en el cual la presunta víctima de tortura es el inculpado.

Por otro lado, como lo hemos hecho valer, las víctimas no tuvieron un recurso adecuado para inconformarse contra la violatoria investigación del fuero militar en casos de violaciones a derechos humanos; al respecto nos remitimos a nuestro ESAP y al capítulo de reparaciones del presente escrito.

C. Conclusión

El caso se suma a la impunidad generalizada por los abusos militares y favorecida por la remisión de las investigaciones al fuero castrense; además, de la falta de un recurso eficaz para impugnar tal situación. En el caso, no se puede considerar que el juicio penal seguido en contra de los Ecologistas haya constituido una investigación adecuada sobre las alegaciones de tortura.

Por lo dicho, se han vulnerado, en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, de las siguientes normas convencionales: artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación al artículo 1.1 del mismo tratado, y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

IX. EL ESTADO HA VIOLADO EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN PERJUICIO DE TEODORO CABRERA GARCÍA Y RODOLFO MONTIEL FLORES

El artículo 16 de la Convención Americana, en lo pertinente, garantiza lo siguiente:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Sobre esta norma, la Honorable Corte Interamericana ha explicado que "establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho"³⁹⁷.

Como se evidencia por los hechos probados en el caso, Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores sufrieron diversos y graves atentados a sus derechos humanos. Los mismos tuvieron por base la participación de las víctimas en una organización ecologista. Por lo tanto se vulneró en su perjuicio también la libertad de asociación. Esta afrenta también se configura en tanto el Estado omitió llevar adelante procedimientos adecuados para investigar y sancionar las violaciones a la libertad, seguridad e integridad personales de los campesinos.

El Ilustrado Estado ha señalado que nuestras alegaciones sobre las violaciones al artículo 16 convencional son inadmisibles, además de infundadas. Referiremos a continuación los motivos que sustentan la conclusión contraria.

A. La alegación de la transgresión al artículo 16 de la Convención Americana es admisible.

El Estado ha sostenido que son inadmisibles las pretensiones sobre la violación al derecho a la libre asociación, receptado en el artículo 16 de la Convención Americana. Para así hacerlo, señala que aquellas circunstancias fácticas que se refieran a la Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán (OCESP), no pueden ser alegadas ni consideradas, ya que no forman parte de la *litis*, por no estar comprendidas en la demanda presentada por la Ilustre Comisión Interamericana.

Contrariamente a lo alegado por el Estado, la demanda de la Comisión refiere que las víctimas directas del presente caso eran miembros de la OCESP (de la cual Rodolfo Montiel era fundador y es reconocido en la demanda como el "líder"³⁹⁸), una organización creada para defender los bosques; además refiere que las víctimas han sido premiadas por su labor en defensa del medio ambiente en reconocimiento, entre otros, de su valor y de haber arriesgado sus vidas en defensa de los bosques.³⁹⁹

En este sentido, los representantes podemos "referir[nos] a hechos que permitan explicar, contextualizar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien responder a las pretensiones del Estado"⁴⁰⁰. Por otra parte, también ha señalado el Tribunal

³⁹⁷ *Caso Kawas Fernández Vs Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No 196.

³⁹⁸ Demanda presentada contra los Estados Unidos Mexicanos el 24 de junio de 2009 (Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores) pág. 12, nota al pie 4.

³⁹⁹ Demanda de la Comisión Interamericana, párrs 42-43, nota al pie 5.

⁴⁰⁰ *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No 213, párr. 49. En el mismo sentido, *Caso Cinco Pensionistas v Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No 98, párrs 153 y 154; *Caso Perozo y otros Vs Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No 195, párr. 32, y *Caso Ríos y otros Vs Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No 194, párr. 42.

“que no puede dejar a la voluntad de los Estados la determinación de cuáles hechos se encuentran excluidos de su competencia⁴⁰¹”

Asimismo, reiteramos que la violación al artículo 16 de la Convención Americana tiene por base las violaciones a derechos humanos sufridas por Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel. No solicitamos que la Corte decida sobre la base del contexto en que sucedieron los hechos del caso, relativo a las vicisitudes pertinentes a la OCESP.

Por otra parte, sí confiamos en que, como lo ha hecho a lo largo de su jurisprudencia constante⁴⁰², la Corte tenga en cuenta tal contexto para apreciar los hechos. La ponderación de los hechos y violaciones a derechos acaecidas en un caso a la luz del contexto en que han ocurrido es un proceder que es compatible con la práctica predominante en el Sistema Interamericano y no desvirtúa su naturaleza. Este Tribunal se ha referido a ello y lo ha señalado claramente en su jurisprudencia. Respecto al *Caso de la Masacre de La Rochela* señaló:

El Tribunal enmarca los hechos objeto del presente caso dentro del contexto para su adecuada comprensión y en aras de determinar la responsabilidad estatal por esos hechos específicos, pero no pretende con ello emitir un pronunciamiento sobre el fenómeno global del paramilitarismo ni juzgar las diversas circunstancias comprendidas en ese contexto.⁴⁰³

De modo concordante, en su decisión sobre el caso *Manuel Cepeda Vargas*, la Corte marcó de modo claro la distinción entre lo que sería pronunciarse sobre el contexto – lo que no hace – y considerarlo a efectos de ponderar los hechos del caso. En esa oportunidad afirmó: “[...] el litigio presentado ante el Tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juez acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados”⁴⁰⁴.

⁴⁰¹ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 74; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 45, y *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 41.

⁴⁰² Cfr., por ejemplo, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Caso de Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; *Caso de Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; *Caso de Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

⁴⁰³ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 32.

⁴⁰⁴ *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 50. La Corte agregó que “[e]n consecuencia, el Tribunal no pretende emitir un pronunciamiento sobre el fenómeno global del paramilitarismo, ni juzgar las diversas circunstancias comprendidas en ese contexto. Tampoco le corresponde pronunciarse sobre la variedad de hechos, alegados tanto por el Estado como por los representantes, o de políticas públicas adoptadas en diferentes momentos para contrarrestar tan diversos y complejos aspectos de la violencia generalizada durante los años ochenta y noventa en Colombia”. No obstante, en seguida aclara que “[l]a Corte toma en consideración estos hechos como parte de lo alegado por las partes en función de su litigio” (párr. 51).

En el presente caso el contexto en que ocurrieron los hechos, establecido por la Ilustre Comisión en su demanda y detallado por esta representación en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas “impregna y condiciona la responsabilidad internacional del Estado”⁴⁰⁵, por lo que resulta imprescindible que sea tenido en cuenta para analizar los hechos, sus consecuencias jurídicas y las posibles reparaciones.

Al respecto, se equivoca el Estado al señalar que buscamos incluir en la *litis* del caso actos de violencia y hostigamiento en contra de los miembros de la OCESP: al referirnos a las circunstancias referidas, o al contexto del caso, no estamos introduciendo hechos diversos a los señalados por la Comisión en su demanda, sino sólo desarrollándolos, explicándolos y aclarándolos. La Ilustre Comisión, en su demanda, refiere a la OCESP y a la pertenencia de las víctimas a tal organización⁴⁰⁶.

Además, el Tribunal ha explicado que “[...] tiene la facultad de hacer su propia determinación de los hechos del caso... [S]i bien la demanda constituye el marco fáctico del proceso, aquella no representa una limitación a las facultades de la Corte de determinar los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que obre en el expediente”⁴⁰⁷.

Cabe decir también, de modo adicional, que entendemos que nuestra posibilidad de alegar la violación a una norma convencional ante la Honorable Corte no puede verse menoscabada por la forma en que la Comisión haya establecido los argumentos fácticos y jurídicos en su escrito de demanda. Esto, máxime si se advierte que la violación al artículo 16 de la Convención Americana fue alegada en el trámite del caso ante la Ilustre Comisión Interamericana⁴⁰⁸.

Finalmente, como la misma Corte ha notado, surge de su jurisprudencia reiterada que los representantes tenemos la posibilidad de alegar transgresiones a derechos distintas a las expuestas por la Ilustre Comisión en su demanda⁴⁰⁹. Esto no ha sido cuestionado por el Ilustrado Estado.

El alegato sobre la violación al artículo 16 pues, es admisible desde todo punto de vista: constituye una facultad de los representantes, y se basa en el modo en que se llevó a cabo la

⁴⁰⁵ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 63.

⁴⁰⁶ Así, en la demanda se dice: “Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel Flores establecieron en el año 1998, junto con otros campesinos, la Asociación Civil *Organización de Campesinos Ecológicos de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán* (OCESP), para detener las operaciones de tala en los bosques de las montañas de Guerrero, que, en su opinión, amenazan el medio ambiente y el sustento de las comunidades locales” (párr. 42). Luego se señalan premios recibidos por las víctimas por su activismo en defensa del ambiente (párr. 43).

⁴⁰⁷ *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 59.

⁴⁰⁸ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe No. 88/08 (Artículo 50). Caso 11.449. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (México). 30 de octubre de 2008, párr. 3. Este documento fue remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como anexo a la demanda presentada por la Ilustre Comisión (Apendice 1).

⁴⁰⁹ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 49. La Corte remite a decisiones anteriores, y menciona las siguientes: *Caso “Cinco Pensionistas” Vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155; *Caso Radilla Pacheco Vs México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 148, y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 232.

detención (incluidos los tratos durante la misma) y el proceso penal contra las víctimas. Estos hechos, así como las circunstancias en que ocurrieron, surgen de la demanda de la Comisión, y son desarrollados por esta representación.

B. La alegación de la transgresión al artículo 16 de la Convención Americana es fundada: El Estado ha vulnerado la libertad de asociación en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.

En cuanto a las bases de hechos y de derecho que sustentan la violación a la libertad de asociación en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, en contravención a los artículos 16 y 1.1 de la Convención Americana, remitimos a lo ya expresado a lo largo del proceso, en particular, a lo dicho en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Agregamos además lo siguiente.

1. Fundamentos fácticos de la violación a la libertad de asociación

Ya hemos señalado, en este mismo escrito y a lo largo del proceso seguido ante el Honorable Tribunal, que al momento de los hechos existía un contexto de represión en contra de defensores de derechos humanos y del medio ambiente, en el marco de una fuerte presencia militar en el Estado de Guerrero. Hemos probado también en este proceso que ese contexto se materializaba en contra de la organización ecologista a la que pertenecían las víctimas, y cómo la actividad de ésta afectaba intereses económicos.

Las violaciones a derechos humanos padecidas por Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel no sólo son acordes al contexto mencionado, sino que también derivan de él y se comprenden bajo su entendimiento. Existe prueba producida en este proceso internacional que, de modo acorde, demuestra que los hechos sufridos por los campesinos ecologistas fueron una represalia a su activismo a favor del medio ambiente.

Teodoro Cabrera, en su declaración presentada mediante *affidavit* a la Honorable Corte, lo dijo claramente: "a nosotros nunca nos explicaron [los militares] por qué nos detuvieron, pero nos decían que eso nos pasaba por estar deteniendo los carros cargados con madera"⁴¹⁰. Asimismo refiere que durante la tortura en Pizotla, "Nos mencionaban que si nos sentíamos muy hombres cuando deteníamos a los hombres con la madera..."⁴¹¹

Rodolfo Montiel explicó, en su declaración oral ante la Corte, la alianza que existía entre el poder económico, caciques locales y militares, y cómo los integrantes de la OCESP tuvieron represalias por parte de esos grupos por su activismo. Ejemplo de esto es el hecho que, según narró en la misma oportunidad, él mismo había vivido en 1997 cuando militares rodearon su casa probablemente, en la apreciación de la víctima, a fin de atentar contra su persona. Dicho episodio sería seguido por los demás mencionados *supra*: episodios de abuso militar que incluyeron el de 1998 cuando un grupo de militares le mantenían la cabeza

⁴¹⁰ Recordemos que, entre las acciones desarrolladas por la OCESP, organización ambientalista a la que pertenecían las víctimas, se encontraba la interrupción del tránsito de camiones cargados con madera (cfr. testimonio de Ubalda Cortés Salgado, rendido mediante *affidavit* presentado a la Corte Interamericana el 10 de agosto de 2010).

⁴¹¹ *Ibid.*

debajo del agua en un río (en línea con su amenaza de obligar a los de la OCESP a tomar toda el agua, ya que los ecologistas denunciaron que ésta se estaba acabando por la deforestación); amenazas de muerte por parte de poderes locales; y un nivel de hostigamiento especialmente alto y focalizado en represalia por el paro de maderas⁴¹².

Resumiendo, en las palabras de Héctor Magallón Larson en su testimonio escrito:

... los problemas de la sierra de Petatlán surgen [...] de la alianza que hay entre autoridades y caciques locales. Al retirarse la empresa "Boise Cascade" de la zona, los caciques siguen operando, esto en coordinación o en complicidad con autoridades del Estado de Guerrero y, muy particular, con el Ejército que cumple la función o se presta a detener ilegalmente y torturar, reprimir, a quienes se oponen a la tala inmoderada. [...] Desafortunadamente el trabajo de Rodolfo y Teodoro como líderes y fundadores de [la] Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán [...] afectaba a los intereses en primer lugar directamente de la empresa que tenía las concesiones madereras, "Boise Cascade" Y después, una vez que se retiró esta empresa [...] afectaba el interés de los caciques locales que están coludidos con las autoridades y que por lo tanto pudieron actuar con complicidad con autoridades estatales, los caciques locales y el Ejército para reprimir a los campesinos ecologistas⁴¹³.

Ubalda Cortés Salgado y Celsa Valdovinos Ríos también describieron la organización y actividades de la OCESP, el liderazgo de Rodolfo Montiel en la agrupación, y hechos de hostigamientos que antecedieron a los sufridos por las víctimas⁴¹⁴. En este último aspecto, Celsa Valdovinos expresó que a partir de la oposición a la tala de madera "empezó a acudir el ejército para oprimir a la gente". Ejemplo de ello es un hecho referido por Ubalda Cortés, que dijo que cuando diversas personas se dirigían a una asamblea, "de pronto salió el ejército en camionetas, y querían saber quiénes eran los líderes de los que estaban haciendo los paros de madera". En esa ocasión, de acuerdo al testimonio, los militares "se pusieron [...] para no dejar que fu[eran] a la asamblea", y "bajaron de las camionetas y [...] revisaron a hombres y a mujeres".

La Sra. Cortés Salgado relató también actos de agresiones, previos a los hechos del caso, realizados por personas pertenecientes al ejército contra Rodolfo Montiel: "Un día [...] llegaron los soldados y se [...] llevaron [a Rodolfo Montiel] a un callejón del pueblo [...], y ahí lo estaban molestando y golpeando. Querían saber quiénes eran los líderes [que] habían formado la organización". Agrega la testigo que "[a] Rodolfo [y otras personas], porque eran los que hablaban más [...] siempre el gobierno los andaba vigilando y agarrando para torturarlos".

Cuando ocurrió la detención de las víctimas, éstas se encontraban repartiendo volantes, pues iban a convocar a una manifestación ambiciosa cuyo fin era unir distintas comunidades y hacer un llamado para que acudieran autoridades a la zona⁴¹⁵. Como hemos señalado, el ejército las detuvo sin que estuvieran cometiendo delito alguno, y luego torturó a Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel. En el curso de los tormentos, los campesinos fueron indagados por su activismo y por su supuesta pertenencia a grupos armados⁴¹⁶. Como hemos señalado

⁴¹² Ver sección sobre el contexto del caso *supra*

⁴¹³ Cfr. testimonio de Héctor Magallón Larson, rendido por escrito, presentado a la Corte Interamericana el 10 de agosto de 2010

⁴¹⁴ Cfr. testimonios rendidos mediante *affidávits* presentados a la Corte Interamericana el 10 de agosto de 2010.

⁴¹⁵ Cfr. Testimonio rendido por Rodolfo Montiel Flores en el curso de la audiencia pública sobre el caso celebrada los días 26 y 27 de agosto de 2010.

⁴¹⁶ Esto se explica a la luz de lo señalado por Celsa Valdovinos Ríos. Ella explica que a partir de las actividades de la organización "los comisariados los denunciaron [a los activistas] como grupos armados, les dijeron que

en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, esto se infiere también de declaraciones, rendidas judicialmente, de los propios miembros del ejército que participaron en la detención de los ecologistas; como señalamos, los citados militares, al referirse a supuestas confesiones de las víctimas (en realidad, arrancadas bajo torturas), dicen que éstas expresaron que pertenecen a grupos armados y a una organización ecológica que “tiene como finalidad integrar un grupo armado con ideología contraria al Sistema de Gobierno”.⁴¹⁷

Los efectos nocivos de los hechos en la posibilidad de las víctimas de continuar ejerciendo su libertad de asociación son evidentes: Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel permanecieron más de dos años privados de su libertad, y luego tuvieron que abandonar la región.

Las agresiones sufridas por Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel a su libertad, a su seguridad y a su integridad personales, que se realizaron como represalia a su activismo ambientalista, no fueron debidamente investigados y permanecen impunes.

2. Fundamentos jurídicos de la violación a la libertad de asociación.

Respecto del derecho a la libre asociación, en las sentencias dictadas dentro de los casos *Huilca Tecse*⁴¹⁸, *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*⁴¹⁹, y *Kawas Fernández*, este Honorable Tribunal Interamericano ha señalado que

[...] sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garantice plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona. En este sentido, una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho de asociación de la víctima⁴²⁰.

Asimismo, la Corte ha expresado que “de la libertad de asociación también ‘se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad’”⁴²¹.

En relación al vínculo entre este derecho y la actividad de personas que defiende los derechos humanos, dijo que

el análisis de la existencia de la violación a la libertad de asociación[...] debe ubicarse en el contexto de la relación que tiene el ejercicio de dicho derecho con el trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos. Al respecto, este Tribunal ha establecido que los Estados

eran encapuchados, los denunciaron con el ejército y empezó a acudir el ejército para oprimir a la gente” (testimonio rendido mediante *affidávit* presentados a la Corte Interamericana el 10 de agosto de 2010)

⁴¹⁷ Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 100.

⁴¹⁸ *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 75.

⁴¹⁹ *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 146.

⁴²⁰ *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 150.

⁴²¹ *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 144. La Corte cita su jurisprudencia: *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 76; y *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 141.

tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad⁴²².

La defensa del ambiente debe considerarse encuadrada dentro de la actividad de defensa de los derechos humanos, incluso "[e]l reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor"⁴²³.

Considerando las pautas jurisprudenciales transcritas, de los hechos probados y expuestos con anterioridad, y en el curso de este proceso internacional, surge que el Estado mexicano vulneró el derecho a la libre asociación de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. Esto, pues sus agentes atentaron contra su libertad, su seguridad y su integridad personales como represalia por su activismo ecológico, generando así la transgresión estatal al deber de respetar el derecho. Además, el Estado mexicano incumplió su deber de garantizarlo, ya que no investigó ni sancionó adecuadamente dichos atentados, generando además un efecto amedrentador enorme en la región. Al respecto, como señalamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, consideramos que las conductas de las autoridades contra los señores Montiel y Cabrera tuvieron el objetivo de enviar un mensaje de amedrentamiento a ellos y los demás miembros de la OCESP para persuadirlos a cesar en sus esfuerzos por denunciar las actividades que afectaban el medio ambiente, y como una advertencia de lo que les podía seguir ocurriendo.

Rodolfo Montiel destacó después del hecho:

[...] No somos los mismos que empezamos: después de lo que pasó, unos se fueron por miedo, otros se nos voltearon, se fueron con los que talan [...] Las reuniones siempre fueron abiertas a todos, sin distinciones de partidos ni de dinero. A mí se me hacía que estábamos teniendo trabajo con éxito. Por eso nos detuvieron, porque saben que estábamos ganando a la gente y pensaron que con detenernos la gente nos iba a dar la espalda [...] Tenemos permiso de Relaciones Exteriores, nos registramos como Organización de Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán. Teníamos sellos, pero nos lo quitaron los militares cuando me detuvieron [...] ⁴²⁴.

Los hechos generaron un temor fundado en quienes trabajan en defensa de los derechos humanos y del medio ambiente de ser objeto de agresiones. Como lo ha indicado la Honorable Corte, este efecto intimidante se acentúa y se agrava por la impunidad en que se

⁴²² Cfr. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006 Serie C No. 161, párr 77; y *Caso Valle Jaramillo y otros Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 8, párr 91

⁴²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Caso Kawas Fernández Vs Honduras Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No 196, párr 144, párr. 149

⁴²⁴ *Lumbre en el Monte. La Historia de Rodolfo Montiel y la lucha de los campesinos ecologistas de Guerrero*. Op. Cit Pág. 56-57.

mantienen los hechos⁴²⁵, como también ocurrió en el caso que nos ocupa. A este respecto, es importante señalar que inclusive una de las defensoras de los campesinos ecologistas, la abogada Digna Ochoa y Plácido, fue hallada muerta en su oficina el 19 de octubre de 2001 después de haber regresado de una visita de trabajo a Guerrero⁴²⁶, sin que se hayan esclarecido al día de hoy las circunstancias de su muerte.

En el caso de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, debido a la falta de condiciones que garantizaran su seguridad, tuvieron que salir de su comunidad para salvaguardar su integridad física y la de su familia, perdiendo con ello la posibilidad de seguir participando activamente en la OCESP. El señor Montiel incluso se vio obligado a salir del país y solicitar asilo político en el extranjero y el señor Cabrera tuvo que salir de su comunidad.

En relación con la salida de Rodolfo del país, aun después de que los ecologistas salieran de Guerrero, tal y como explica Ubalda Cortés:

[...] cuando [Rodolfo] compró una parcelita para trabajar siempre lo seguía una camioneta de vidrios oscuros... [también] le hicieron un mono de camisa la amarraron en el pantalón, formaron un muñeco, y lo colgaron donde entrábamos ahí a la parcela ahora en el lugar donde vivimos. Él empezó a tener temor, porque le amarraron una cabeza al mono, le amarraron sus pies y sus manos... fueron allá en la calle donde andaba Teodoro y también a sus vecinos les preguntaron que si sabían dónde vivía Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel [...]⁴²⁷

Rodolfo describe en su declaración en su solicitud de asilo que en 2005:

[...] the local police in Maní began to stalk my family and me. Uniformed police would park their trucks next to my house and trespass onto my property. The police would pick oranges from my orange trees... and watch my family and me while they ate my oranges.... The police made no effort to hide themselves... I decided one day that I would pack up some clothes and try to sell them in a neighboring town, Cantamayec. A few minutes after I arrived in Cantamayec, eight military vehicles appeared, and parked besides (sic) my truck. During my entire stay in Cantamayec (which was for about a half day), these military vehicles remained parked behind my truck. This was so unusual, that the Cantamayec townspeople asked me if I had committed a crime... they thought that it was very strange that eight military vehicles and numerous soldiers suddenly appeared in their town as soon as I arrived.⁴²⁸

⁴²⁵ *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 153.

⁴²⁶ El 19 de octubre de 2001, Digna Ochoa y Plácido fue encontrada muerta en su oficina con dos impactos de proyectil de arma de fuego, uno en su muslo izquierdo y otro en la cabeza. Como dato relevante, "dos semanas antes de su muerte Digna Ochoa visitó en el penal de Iguala a los ecologistas presos [Rodolfo Montiel y Teodoro García], como parte de los trabajos para elaborar un informe que entregaría a la Fundación MacArthur, que financió un proyecto para capacitar a grupos de derechos humanos en la documentación de las violaciones de sus garantías individuales, así como para apoyar a comunidades indígenas y rurales en la defensa de sus recursos naturales". Ver Alberto Najar. Digna Ochoa. 1964-2001. Siempre dijo que eran militares. La Jornada. 28 de octubre de 2001. Disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2001/10/28/mas-siempre.html>.

⁴²⁷ Declaración jurada de Ubalda Cortés Salgado, 15 de junio de 2010, pág. 10.

⁴²⁸ Declaración de Rodolfo Montiel en su solicitud de asilo ("Declaration of Rodolfo Montiel in Support of his Application for Asylum"), 9 de mayo de 2006, págs. 16-17, Anexo 27 del ESAP.

Ante tales hechos, Rodolfo concluyó que su única opción era salir del país. Ubalda cuenta que Rodolfo dijo, "*Quizá porque soy más conocido así, quizá si me voy ya no anden esas personas.*"⁴²⁹ Finalmente, tal y como explicamos *supra*, Rodolfo fue a Estados Unidos y recibió de manera afirmativa el asilo político con base en la declaración antes citada, la cual narra los hechos de mayo de 1999 así como actos de hostigamiento anteriores y posteriores cometidos en varios casos por agentes estatales.

Dicho desarraigo de sus tierras, entre otras consecuencias, significa que ni Rodolfo ni Teodoro han podido seguir con la lucha en pro de los bosques de Guerrero.

Por lo dicho, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que declare que el Estado mexicano es responsable de la violación, en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el inciso 1 del artículo 1 del mismo tratado.

X. EL ESTADO MEXICANO VIOLÓ EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DE RODOLFO MONTIEL Y TEODORO CABRERA Y SUS FAMILIARES POR LOS EFECTOS DE LAS VIOLACIONES PERPETRADAS CONTRA AMBOS Y LA IMPUNIDAD EN QUE SE MANTIENEN.

Además de las secuelas persistentes derivadas de la tortura de que fueron víctimas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, ellos han experimentado sufrimientos producto de la detención ilegal y arbitraria de que fueron objeto, así como por la impunidad en que permanecen las distintas violaciones a derechos humanos cometidas en su contra, sufrimientos y afecciones que se extienden a sus familiares más cercanos. En este sentido, esta Honorable Corte ha reconocido que las víctimas de violaciones a derechos humanos experimentan sentimientos de inseguridad, angustia e impotencia por la falta de investigación de las violaciones cometidas en su agravio.⁴³⁰ Dichos sentimientos continúan afectando a las víctimas y sus familiares en la actualidad.

A. Hechos.

En este caso, la desprotección judicial provocó que los ecologistas permanecieran detenidos de forma prolongada y bajo condiciones de riesgo para su salud física y mental; además durante este tiempo no recibieron tratamiento médico adecuado a sus lesiones producto de las torturas recibidas y vivieron en la angustia y la zozobra pues las amenazas no cesaron.

Aunado a ello, la impunidad en la que se mantienen los hechos les hace imposible la superación de los traumas psicológicos causados por la tortura. A su vez éstos les privan de la oportunidad de conciliarse con el propio destino y provocan nuevos daños psicológicos. Después de más de once años de ocurridos los hechos, no se ha investigado adecuadamente ni sancionado a los responsables de la detención ilegal y arbitraria, de las violaciones a las garantías judiciales y las torturas contra Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Por lo tanto, se ha configurado una situación de impunidad que infringe el deber del Estado,

⁴²⁹ Declaración jurada de Ubalda Cortés Salgado, 15 de junio de 2010, pág. 10.

⁴³⁰ *Caso García Prieto y Otro Vs. el Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 159.

lesiona a la víctima y a sus familiares y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos.⁴³¹

Por un lado Ubalda Cortés, esposa de Rodolfo Montiel, así como sus hijos: Claudia, Andrés, María Magda, José Orvelín, Maren y Leonor, todos de apellido Montiel Cortés, se han visto profundamente afectados por el injusto proceso penal que se llevó en contra de Rodolfo Montiel y el tiempo que éste permaneció en prisión. La falta de una investigación efectiva sobre los hechos de tortura, así como el retardo injustificado de justicia en este caso les ha provocado sentimientos de impotencia y desesperanza. Estos sentimientos, además, se han agudizado con la separación física de Rodolfo Montiel, quien después de su liberación, tuvo que pedir asilo en los Estados Unidos como medida de protección y seguridad a su vida.⁴³²

Según la información presentada por la experta Ana C. Deutsch ante esta Honorable Corte:

Las consecuencias de estos hechos en la familia de Rodolfo Montiel fueron devastadoras; la familia percibió los hechos como catastróficos que cambiaron irreversiblemente la historia de ellos. Nadie en la familia incluyendo Rodolfo ha sido capaz de procesar las consecuencias de los hechos que todos están todavía sufriendo. Mientras no se haga justicia, será imposible superar los síntomas asociados al sufrimiento que todos padecen. Un proceso de justicia permitirá a la familia tomar decisiones sobre sus vidas...

En el caso de Ventura López Ramírez, esposa de Teodoro Cabrera, la detención de éste fue una experiencia traumática ya que experimentó un agudo sentimiento de tristeza que incluso trastocó su sistema nervioso y digestivo. Por varios días no pudo ingerir alimento, y padeció síntomas físicos asociados a la ansiedad, como por ejemplo, vómitos y diarreas⁴³³. Al día de hoy, vive en constante temor, sufre episodios de depresión, tiene problemas para dormir, y le aquejan dolores de cabeza, ansiedad y tristeza.

De igual modo, Miguel Olivar López, hijo de crianza de Teodoro Cabrera, vivió momentos de mucha ansiedad durante los días de la detención. El proceso penal, así como las torturas sufridas por su padre le causaron un gran temor, pero también transformaron su vida. Desde el momento de la detención, tuvo que hacerse cargo del sostenimiento familiar, así como de velar por la seguridad de su madre, su esposa e hijas, quienes pasaron momentos de mucha tensión, ansiedad y desasosiego. A raíz de estos eventos, la familia tuvo que abandonar la comunidad, y perder su derecho a sembrar en su tierra.

Al respecto, la perito Ana C. Deutsch manifestó:

Existe una vasta bibliografía acerca de lo que se ha dado a llamar la "transmisión generacional de trauma". El principio que sostiene este concepto está basado en observaciones y estudios que demuestran que hijos de individuos afectados por experiencias severamente traumáticas producidas por seres humanos, acarrean los efectos psicológicos y emocionales que viven los directamente afectados. Indudablemente la familia

⁴³¹ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110 párr 228

⁴³² Otorgamiento de Asilo a Rodolfo Montiel Flores en los Estados Unidos de América, ANEXO 27 de nuestro ESAP

⁴³³ En su testimonio rendido a los investigadores de la CNDH, Ubalda Cortés declaró que la señora López se había enfermado como resultado directo de la detención de su esposo y que incluso vomitó. En su declaración explicó: "[...] entonces, ya ahí, llego mi tía vomitándose y bien espantada, les dije, haber qué necesidad [h]ay de que mi tía este así espantada y vomitándose porque ustedes llegan así disparando, respondiendo los militares, ustedes tuvieron la culpa, si no tenían delito no hubieran corrido [...]" Expediente de la CNDH, Expediente 99/1900, Acta Circunstanciada del 7 de junio de 1999, pág. 2, Anexo 2 de la Demanda de la CIDH, al Folio 39.

de Teodoro, incluyendo su nuera y nietas están absorbiendo la tristeza e impotencia implantada en Teodoro, y sus efectos a largo plazo puede resultar en dificultades para desarrollarse personalmente planamente en la vida

En ese sentido tanto Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera como los familiares de ambos vieron afectada su integridad personal como consecuencia de la detención ilegal y arbitraria, la falta del debido proceso y la tortura a que fueron sometidos. Las afectaciones de éstos últimos consistieron, entre otros, en la angustia que les produjo no conocer el paradero de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera después de su detención; en los sentimientos de impotencia e inseguridad por la negligencia de las autoridades estatales para hacer cesar la detención ilegal, la falta de investigación de los actos de tortura, así como el temor que sentían por la vida de ambos.

B. Argumentos de Derecho.

Este Alto Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a las víctimas y sus familiares de conocer lo que sucedió y saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los hechos. La Corte ha señalado que “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.⁴³⁴

En ese sentido estableció que “[...] de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”⁴³⁵.

Más concretamente, esta Honorable Corte ha señalado la importancia que reviste la obligación de investigar los hechos de tortura, así como el deber de proceder de oficio cuando existen razones fundadas que permiten inferir hechos de tortura.⁴³⁶ El deber de iniciar de oficio la investigación de tortura, es reconocido a nivel universal como uno de los principios básicos de la obligación estatal de prevenir y sancionar la tortura.

Para los efectos de la determinación de la violación del artículo 5 en este apartado, esta representación resalta que las investigaciones fueron realizadas en la jurisdicción militar, la cual carece de las características de competencia, independencia e imparcialidad, y que además, incurrió en graves fallas que han socavado la efectividad de la investigación.

Así, por ejemplo, en el expediente no consta que el Estado haya realizado las diligencias necesarias para identificar y preservar las pruebas de tortura. Tampoco se realizó un estudio del lugar donde ocurrió la tortura, no se identificaron a las personas presentes en la escena

⁴³⁴ *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110 párr 229

⁴³⁵ *Caso Bayarri v. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 88.

⁴³⁶ *Caso Baldeón García Vs Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 156; *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia* Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159. En el mismo sentido, Eur C.H.R., *Assenov y otros v. Bulgaria*, no 90/1997/874/1086, Sentencia del 28 de octubre de 1998, párr. 102; y Eur C.H.R., *Ilhan v. Turkey* [GC], no 22277/93, Sentencia del 27 de junio de 2000, párrs. 89-93.

del crimen⁴³⁷, ni se visitó la comunidad para tomar el testimonio de los presuntos testigos oculares de los hechos.

Es pertinente señalar además que, en ningún momento las autoridades mexicanas ordenaron la realización de evaluaciones médicas y psicológicas para detectar la presencia de evidencias de tortura, proteger a las víctimas y brindarles tratamiento. Ello, a pesar de que los ecologistas reiteraron ante el juez, que habían sido víctimas de tortura e incluso declararon sobre los problemas de salud que las torturas les habían provocado.⁴³⁸

El daño causado por las torturas se ha visto exacerbado por el rechazo de sus reclamos ante el poder judicial. Los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera intentaron con todos los medios a su alcance superar la impunidad reinante en este caso, y solamente recibieron denegación consistente por parte de las autoridades judiciales. El sufrimiento y la angustia se originan en las torturas y se agravan debido a la impunidad persistente.

El hecho de someter a una persona a una detención ilegal y arbitraria, a la privación de las garantías judiciales y del derecho al debido proceso, configurándose una clara desprotección judicial, han producido intenso sufrimiento y desesperación en ambas víctimas, lo cual afecta la integridad personal recogida en el artículo 5.1 de la Convención Interamericana.⁴³⁹

Respecto a los familiares, por su parte, esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.⁴⁴⁰

⁴³⁷ El Protocolo de Estambul indica que el investigador debe estudiar el lugar donde ocurrió la tortura, preparar un plano a escala e identificar los lugares donde presuntamente se ha practicado la tortura. También debe preparar una lista con la identidad de todas las personas que se hallaban en el presunto escenario de la tortura. Protocolo de Estambul, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Organización de Naciones Unidas, 9 de agosto de 1999, párr. 102

⁴³⁸ El 23 de diciembre, en su ampliación de declaración preparatoria, Teodoro Cabrera señaló ante las autoridades judiciales que: "[q]uiere ampliar que al tiempo de que lo anduvieron jaloneando se encuentra ahora enfermo, pues se le están secando sus testículos y orina sangre de los golpes que le dieron [...]". Véase Ampliación de Declaración Preparatoria de Teodoro Cabrera, del 23 de diciembre de 1999, Causa Penal 61/99, Anexo 7 de la demanda, foja foliada con número 538

⁴³⁹ La declaración de la perito Ana Deutsch presentada ante este Tribunal señala respecto a Teodoro Cabrera: "[...] la terrible experiencia de Teodoro va más allá de un diagnóstico psiquiátrico y no se agota con la descripción de síntomas. El sufrimiento que le acarrió la tortura y el encarcelamiento se puede ver en su presencia, en todo su ser y en su humildad. Este hombre ha sido despojado de su dignidad: él piensa que algo está mal con él por lo que no ha podido recuperarse". Asimismo, sobre Rodolfo Montiel señala que: "[...] Lo que en psicología se refiere como sintomatología, en la persona que lo padece sin embargo no son síntomas, sino que son sufrimiento. Rodolfo presenta con sencillez la verdad de lo que vivió y lo que actualmente vive como secuelas del trauma [...]" Rodolfo necesita recuperar su salud física y emocional, recuperar lo que ha perdido materialmente, emocionalmente, psicológicamente y físicamente

⁴⁴⁰ *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 60; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 144 y 146; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 163

Así, este Tribunal ha estimado que la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad las violaciones de derechos humanos y castigar a sus responsables genera en los familiares un sentimiento de inseguridad e impotencia.⁴⁴¹ Igualmente "ha considerado que la ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares."⁴⁴²

Las violaciones perpetradas en contra de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fueron de tal magnitud y gravedad que afectaron directa e indirectamente la integridad física, psicológica y moral de sus esposas, hijos e hijas. La forma en que ocurrió la detención, el abuso físico y mental al que fueron sometidas las víctimas, la prolongación en la detención y la falta de información sobre el paradero de los ecologistas, provocó en sus familiares sentimientos de desesperación y angustia profunda que continúan afectándoles al día de hoy.

Resulta propicio recordar, que desde las sentencias de los casos Blake⁴⁴³ y Bámaca⁴⁴⁴, ambos contra Guatemala, se ha logrado reconocer a los familiares como víctimas directas *latu sensu* a partir de la gravedad de los hechos y el impacto sobre su integridad. Es así como, este Alto Tribunal correctamente amplía el concepto de víctima y permite declarar la violación del artículo 5.1 en su contra.

En este sentido este Tribunal ha señalado:

[...] el daño moral infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, como [... detención ilegal, torturas y muerte], experimente un profundo sufrimiento moral, **el cual se extiende a los miembros más íntimos de la familia**, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima. **La Corte considera que no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión.**⁴⁴⁵

Entendiendo que el objeto de declarar a un familiar como víctima es garantizar la debida reparación por la intensidad del sufrimiento que padece respecto de las violaciones y arbitrariedades realizadas contra su ser querido, resulta vital el reconocimiento de éstas en el proceso ventilado dentro de esta Honorable Corte. Con mayor razón si tenemos en cuenta el principio *pro homine*⁴⁴⁶ y el efecto útil de la Convención⁴⁴⁷ destinados a la protección de la persona humana contra violaciones a los derechos contenidos en dicho tratado internacional.

Como ya lo manifestó este Tribunal en reiteradas ocasiones:

⁴⁴¹ *Caso Villagrán Morales y otros Vs Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 173.

⁴⁴² *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 158; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 94.

⁴⁴³ *Caso Blake Vs Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 116.

⁴⁴⁴ *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 160.

⁴⁴⁵ *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 106 (El resaltado es nuestro)

⁴⁴⁶ Característico del régimen de tutela de los derechos humanos e invocable tanto para conocer el sentido de una norma e inscribirla en el propósito que la justifica como para resolver, específicamente, un punto contencioso

⁴⁴⁷ *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*. Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 30.

[...] la identificación de presuntas víctimas en un caso, si bien se regirá según los parámetros establecidos en la Convención y en el Reglamento de la Corte, el Tribunal, basándose en su función jurisdiccional, y de conformidad con el artículo 62 de la Convención, podrá tomar decisiones al respecto tomando en cuenta las particularidades de cada caso y los derechos respecto de los cuales se ha alegado una violación, siempre y cuando se respete el derecho de defensa de las partes y las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada ante la Corte.⁴⁴⁸

Esto ha significado que las consideraciones de la Corte respecto a la determinación de las víctimas hayan sido amplias, ajustándose a las características de cada caso en concreto y permitiendo siempre resguardar debidamente la seguridad jurídica.

De esta manera, según el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la Corte en años anteriores, considerar como parte lesionada a la víctima en su noción ampliada, ha permitido entender la centralidad de este concepto no sólo en cuanto a las consideraciones de fondo sino también en cuanto a las reparaciones que pretendan “restablecer” los daños ocasionados. Por ello, los familiares inmediatos de las víctimas directas de graves violaciones a los derechos humanos son también víctimas directas en tanto que se viola su propio derecho a la integridad personal.⁴⁴⁹

Por último se debe tener en cuenta que las circunstancias descritas han perdurado hasta la actualidad. La detención ilegal, tortura y violación a la protección judicial efectiva de los campesinos contribuyó a una ruptura del núcleo familiar si tenemos en cuenta que ninguna de las dos familias vive en su lugar de origen e incluso Rodolfo Montiel tuvo que asilarse en los Estados Unidos separándose de su familia, así como a la frustración de los planes personales y familiares en general.

XI. EL ESTADO HA INCUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 2, señala:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El artículo 8 del mismo tratado dispone, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella,

⁴⁴⁸ *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 29. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 95. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006 Serie C No. 144, párr. 227; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Serie C No. 134, párr. 183.

⁴⁴⁹ Ver por ejemplo, *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 155, párrs. 95-96; Corte IDH. *Caso Goiburú y Otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006 Serie C No. 153, párr. 96; Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006 Serie C No. 149, párr. 156.

o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable [...]

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. [...]

Por su parte, el artículo 25 del mismo instrumento, en lo que ahora es relevante, dice:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [...]

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define la tortura en su artículo 2, diciendo que

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

El mismo tratado establece que los Estados "se obligan a prevenir y sancionar la tortura" (artículo 1) que "tomarán medidas efectivas" para hacerlo" (artículo 6) y que "[n]inguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración" (artículo 10).

La Corte Interamericana ha explicado que

...el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el

artículo 2, implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁴⁵⁰.

En nuestro escrito de solicitudes argumentos y pruebas expresamos cómo el Ilustrado Estado mexicano había transgredido en el caso el artículo 2 de la Convención Americana, y que esta contravención había tenido incidencia en el caso concreto. Esta afirmación se debe a tres aspectos: a) la legislación del Estado permite la intervención de la jurisdicción militar en casos de derechos humanos, b) el delito de tortura no fue tipificado de modo adecuado, ni en el ámbito federal ni el Estado de Guerrero, y c) el marco normativo mexicano permite que se otorgue valor probatorio a declaraciones obtenidas sin control judicial.

Remitimos a lo dicho en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en relación a las tres cuestiones mencionadas.

En cuanto a la intervención del fuero militar, sólo enfatizamos en esta oportunidad que la investigación de las torturas de los ecologistas fue remitida a este ámbito. La utilización del fuero militar para investigar violaciones a derechos humanos es contraria a la Convención Americana. Esto ha sido ya señalado por la Corte a lo largo de su jurisprudencia⁴⁵¹, y específicamente en relación a México en su sentencia sobre el caso *Radilla Pacheco*⁴⁵². Por lo tanto, el Estado mexicano ha vulnerado el artículo 2 de la Convención Americana. Asimismo, el Estado es responsable por el incumplimiento de las obligaciones referidas al no

⁴⁵⁰ *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 213. En esa oportunidad, el Tribunal hace notar que en el mismo sentido se expresó en otras oportunidades: *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 57, párr. 207; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 60, y *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 122.

⁴⁵¹ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128; *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 117 y 118; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69; *Caso Ivcher Bronstein*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 112; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 165 y 167; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 142; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 124, 132 y 143; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 189; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 131; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párrs. 101 y 105, y *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 118.

⁴⁵² *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Allí, la Corte ordenó al Estado mexicano: “[...] adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (punto resolutivo No. 10).

proporcionar un recurso efectivo para las víctimas civiles que acuden a los tribunales para impugnar la inconstitucional extensión del fuero militar, pues según la práctica prevaleciente de los tribunales mexicanos, confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las víctimas de no tienen legitimación activa para impugnar vía amparo que el caso que les agravia sea conocido por las autoridades civiles.

En lo atinente a la tipificación de la tortura, como señalamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el Estado contravino este deber, en violación al artículo 2 de la Convención Americana y 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tanto en relación a la legislación federal como en lo respectivo a la legislación del Estado de Guerrero. Reafirmamos lo aseverado en esa oportunidad.

También volvemos a afirmar lo que hemos expresado en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas sobre la forma en que el sistema jurídico mexicano permite asignar valor a declaraciones obtenidas sin el debido control judicial. En esta oportunidad, hacemos algunas precisiones, con base en la prueba producida durante el proceso.

La cuestión de cómo el sistema judicial penal mexicano posibilita las declaraciones sin control judicial y, por lo tanto, también la utilización de la tortura u otros malos tratos para obtener confesiones, se vincula al "principio de inmediatez".

El perito Carlos Castresana, en su exposición escrita⁴⁵³, comienza señalando que la Constitución Mexicana establece el "principio de inmediación" para el proceso penal, y que el mismo refiere, en el texto constitucional, a la recepción y valoración de la prueba. No obstante, en seguida advierte que en México los tribunales siguen en realidad el principio de inmediatez, entendido con base en la acepción temporal del término (en el sentido de enseguida o sin demora).

Así, expresa el perito, de acuerdo a la jurisprudencia de obligatorio acatamiento por los tribunales mexicanos:

De conformidad con el principio jurídico de inmediatez procesal, con excepción de la procedencia legal de la retractación confesional, la primera declaración del inculpado es la que debe prevalecer sobre las posteriores, pues estas generalmente se vierten con base en reflexiones defensivas que devienen de sugerencias del defensor para obtener una sentencia favorable.

El perito explica como "[e]l principio de inmediatez ha prevalecido en la práctica legal mexicana", y como "su aplicación subvierte la lógica de valoración de la prueba, invierte su carga e impide la auténtica intermediación procesal".

Castresana concluye que "la aplicación de este principio por los tribunales penales mexicanos, se opone abiertamente a elementos fundamentales del debido proceso". Esto, entre otros motivos, porque "impide una defensa técnica del acusado [...] (Art. 8.2 lit. c Convención Americana)" y porque "fortalece la práctica de situaciones de intermediación, lo cual desconoce el principio de intermediación procesal, y resta la aplicación de las garantías del debido proceso".

La aplicación del principio de inmediatez, entendido como lo hacen los tribunales mexicanos, favorece la práctica de obtener confesiones con base a torturas u otros malos tratos, pues da

⁴⁵³ Remitida a la Corte Interamericana por la Comisión Interamericana el 23 de agosto de 2010, y transmitida por aquella a los representantes el día siguiente

valor a las declaraciones que no son rendidas ante un órgano judicial. Carlos Castresana dice que tribunales mexicanos "han llegado a considerar que la declaración rendida ante el Ministerio Público tendría mayor valor probatorio que una declaración que se rinda ante un juez" y que "las condiciones en que se rinden estas declaraciones, aislamiento e incomunicación de los sindicatos, no propicia el ejercicio de las garantías del debido proceso, de estirpe constitucional y convencional".

Esto se ve reafirmado por lo señalado por el perito Fernando Coronado Franco, en el documento escrito que acompañó su presentación oral: "ante la instancia judicial la confesión rendida ante el Ministerio Público tiene un valor probatorio por el solo hecho de cumplir con los requisitos formales"⁴⁵⁴.

El perito Coronado Franco concluye que las reglas procesales penales mexicanas, introducidas a partir del año 1993, y tanto las normativas como los "criterios de interpretación":

introducen [...] la confesión como prueba y tienen como resultado que el proceso penal mexicano se caracterice por ser manifiestamente inquisitorial pues el Ministerio Público puede producir prueba confesional, pericial con valor privilegiado (por ser elaborada por peritos oficiales) y otras, sin que [las mismas sean] sometidas a refutación bajo reglas explícitas, agravándose dicha situación cuando siendo trasladadas a la fase del proceso y considerando que [los tribunales] no conducen un examen y contra examen de ellas, por lo que no pueden considerarse como parte de un debido proceso democrático⁴⁵⁵.

Lo anterior se agrava todavía si se advierte, como refiere Castresana y ocurrió en el proceso penal seguido a Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, según ya se ha referido, que la carga de la prueba de que una confesión se obtuvo bajo tortura está en cabeza de la persona imputada. Lo mismo señala, con base en la jurisprudencia mexicana, Fernando Coronado Franco⁴⁵⁶.

De acuerdo a la última afirmación expresada en el dictamen escrito de Carlos Castresana, se infiere que es su opinión que el Estado mexicano no debe "continu[ar] aplicando el 'principio de inmediatez', sin cumplir con las garantías judiciales mínimas establecidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tales como la inmediación procesal, el auxilio de un abogado defensor y la preeminencia del principio de inocencia".

Lo anterior, así como lo que hemos manifestado anteriormente en el curso de este proceso internacional, evidencia que en México no existía al momento de los hechos, ni existe hoy, un sistema procesal penal adecuado: el sistema actual posibilita la obtención de confesiones bajo tortura u otros malos tratos, y asigna valor a tales declaraciones; asimismo, no es respetuoso de las garantías procesales de las personas imputadas.

Esta situación contraviene el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 8 del mismo tratado, y los artículos 1, 6 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Cabe aclarar que no obsta a la conclusión anterior la reforma constitucional que tuvo lugar en México en el año 2008, mediante la que se establecen una serie de reformas pertinentes al proceso penal. Sin entrar a considerar dicha reforma, basta con señalar, como ya lo

⁴⁵⁴ Página 35 del documento citado.

⁴⁵⁵ Página 36 del documento citado.

⁴⁵⁶ Cfr. páginas 42 y 43, y 45 y 46 del documento escrito presentado en forma adjunta a su exposición oral

hicimos⁴⁵⁷, que no estaba vigente al momento de los hechos y, por lo tanto, no altera la responsabilidad internacional del Estado mexicano en este caso⁴⁵⁸. Por otra parte, respecto a las garantías judiciales (estatuidas en el artículo 8 de la Convención Americana), rigen obligaciones inmediatas prescriptas en los artículos 1 y 2 de la Convención. Por ello, tales derechos debieron ser satisfechos inmediatamente a la entrada en vigor del tratado, y deben ser cumplidos en forma actual, por el Estado mexicano. En virtud de esto, la citada reforma constitucional no obsta ni a que la Corte determine la responsabilidad de los Estados Unidos Mexicanos en este caso ni a que establezca reparaciones relativas al proceso penal. Por el contrario, es lo que respetuosamente solicitamos al Honorable Tribunal que haga⁴⁵⁹.

Con base en todo lo expuesto en este escrito, y a lo largo del proceso, solicitamos a la Corte que declare que el Estado mexicano violó el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión a los artículos 8 y 25 del mismo instrumento, y a los artículos 1, 2, 6 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

XII. REPARACIONES SOLICITADAS

Ha sido probada la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las graves violaciones denunciadas en este caso. Por lo tanto, reiteramos nuestra solicitud para que la Honorable Corte ordene al Estado reparar de modo integral los daños ocasionados a las víctimas. En este sentido, ratificamos nuestras solicitudes y argumentos correspondientes contenidos en las páginas 160-97 del ESAP, con las precisiones que hacemos a continuación.

⁴⁵⁷ Cfr. nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 159.

⁴⁵⁸ "[L]a Corte ha afirmado que la responsabilidad internacional se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado, y es consecuencia de todo menoscabo a los derechos humanos que pueda ser atribuido a la acción, y también a la omisión, de cualquier poder u órgano de éste" (*Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 107).

⁴⁵⁹ Respecto a la reforma constitucional referida, se ha dicho: "Si bien, el Estado mexicano en el año 2008 realizó una reforma constitucional en materia penal que excluiría explícitamente la valoración de pruebas obtenidas bajo tortura y sin el control judicial, esta Honorable Corte podrá notar que pasaron más de veinte años desde que el Estado contrajo en 1981 y en 1987, la obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos contenidos en la Convención Americana y en la Convención Interamericana contra la tortura, respectivamente, Según el criterio utilizado por la Corte este tiempo excede el plazo razonable, de tal forma que la aprobación de esta reforma por el Congreso de la Unión, no eximiría al Estado mexicano de la responsabilidad internacional por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2 de la CADH y el artículo 6 de la CIPST. Además, esta Honorable Corte ha de considerar que la aprobación de la reforma constitucional del año 2008 por el Estado mexicano, no es suficiente para garantizar su obligación de adecuar las medidas de derecho interno en el sentido antes señalado, pues a la fecha, los derechos protegidos por la actual Constitución, en la práctica no son aplicables, pues de acuerdo con lo que estipularon los legisladores, se requiere que [...] exista la legislación penal que reglamente la Constitución, para que los derechos contenidos en ella entren en vigor, estableciendo un plazo máximo de 8 años para que los Estados cumplan con esta obligación. En la actualidad la legislación penal mexicana del Estado de Guerrero, continúa sin establecer la prohibición de valorar prueba obtenida bajo tortura y sin control judicial en los procedimientos judiciales bajo su jurisdicción, como sucede en la mayoría de las entidades federativas, donde la reforma aún no ha sido implementada. Además, tampoco la práctica judicial en México ha cambiado a ese respecto". (escrito de *amicus curiae* presentado por Sandra Salcedo González, en representación del Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, recibido por la Corte Interamericana el 10 de septiembre de 2010, y transmitido por ésta a los representantes el día 16 del mismo mes. págs. 28 y 29)

El Estado mexicano sostiene que no proceden reparaciones en el presente caso por no existir violaciones⁴⁶⁰, un argumento respondido a lo largo de los presentes alegatos. En segundo lugar afirma que todos los daños materiales en el presente caso se derivan de dos cosas -la encarcelación de las víctimas y la huida de las víctimas y sus familias de sus tierras- y argumenta que ninguna de las dos es susceptible de reparación por no tener que ver con violaciones cometidas por agentes estatales⁴⁶¹. Por lo tanto, antes de proceder a las solicitudes puntuales de reparaciones, a continuación respondemos los dos argumentos del Estado.

A. Respuesta a algunos argumentos estatales

1. *Proceden reparaciones frente a las violaciones de la CADH y la CIPST, sin importar que la Corte no se pronuncie sobre la responsabilidad penal de la víctima*

El Estado afirma que no procede medida alguna de reparación por daños derivados de “la mera sujeción a un procedimiento penal y encarcelación” de una víctima⁴⁶². Este argumento no tiene sustento, en tanto todo el proceso penal seguido en contra de las víctimas (desde su detención hasta su liberación) se desarrolló de forma contraria a la Convención Americana. El encarcelamiento de los campesinos ecologistas, y su sujeción a un proceso penal, de la forma en que se realizaron, implicaron violaciones a derechos humanos que, por ese motivo, deben ser reparadas.

Al respecto, en casos anteriores en los cuales las víctimas han sido procesadas sin fundamento adecuado o sin los elementos mínimos de un proceso penal, la Corte ha ordenado reparaciones por dichas violaciones, ordenando incluso la liberación de una víctima condenada tras un proceso penal injusto⁴⁶³.

El presente caso es un ejemplo paradigmático no solamente de un proceso penal plagado de violaciones procesales sino del uso del mismo sistema penal como instrumento para violentar los derechos de las víctimas. Ahora bien, el Estado busca restringir la competencia de la Corte para ordenar reparaciones en el presente caso citando el caso *Barreto Leiva*⁴⁶⁴. Lo cierto es que en esa oportunidad, la Corte ordenó reparaciones por las violaciones declaradas⁴⁶⁵, incluyendo la subsanación de algunas transgresiones a garantías procesales, adecuando su decisión a las características del caso concreto⁴⁶⁶. En el caso que ahora nos

⁴⁶⁰ Contestación, pág. 142.

⁴⁶¹ Contestación, pág. 144.

⁴⁶² Contestación, pág. 145.

⁴⁶³ *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú* Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33.

⁴⁶⁴ Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206.

⁴⁶⁵ *Idem*, párr. 148.

⁴⁶⁶ Ante las violaciones encontradas, la Corte Interamericana ordenó *motu proprio* al Estado venezolano permitir al Sr. Barreto Leiva recurrir su sentencia condenatoria no obstante que ya había cumplido su pena (es decir, aun estando en libertad la víctima, la Corte ordenó al Estado proveer un mecanismo de revisión de un fallo de su Suprema Corte); especificando que si el juzgador determinara la culpabilidad de la víctima no podría imponer ninguna pena adicional y que en caso de determinar su inocencia el Estado tendría la obligación de reparar los daños provocados (párrs. 128, 130 de la sentencia referida). En ese caso, el señor Barreto Leiva, Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República de Venezuela, fue condenado por la Suprema Corte de ese país a 1 año 2 meses de prisión por malversación

ocupa, la detención y posterior privación de la libertad de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, y el proceso penal seguido en su contra son, en su totalidad, contrarios a la Convención Americana y otras normas, y no pueden tener ninguna validez legal ni ser subsanados⁴⁶⁷. En el caso de Rodolfo y Teodoro, es importante resaltar que la encarcelación se debió única y exclusivamente a las violaciones a la CADH y la CIPST denunciadas⁴⁶⁸. Es por lo tanto que en el presente caso, habiendo comprobado tanto los hechos de las violaciones como sus consecuencias directas y concretas (encarcelación infundada, pérdida de ingresos y tierras, separación familiar, etc.) solicitamos que la Corte ordene al Estado reparar las mismas.

2. La huida de las víctimas de sus tierras: consecuencia directa de las violaciones comprobadas

El segundo argumento principal del Estado es que las familias de Rodolfo y Teodoro "abandonaron sus tierras a consecuencia de la acción de caciques locales"⁴⁶⁹ y que "voluntariamente decidieron abandonar su lugar de residencia" en "actos plenamente voluntarios" que nada tuvieron que ver con actos de agentes estatales⁴⁷⁰. El Estado también sostiene que "el hecho de que el señor Montiel abandonara el país correspondió a un acto voluntario que nada tuvo (sic) con el accionar estatal"⁴⁷¹.

genérica agravada de fondos públicos por haber desviado fondos públicos para prestar servicios de seguridad a varios miembros de la administración de Nicaragua, incluyendo la impartición de entrenamiento al personal de seguridad que las referidas autoridades designaron. La Corte analizó minuciosamente su proceso penal y determinó que el Estado no había cumplido cabalmente sus obligaciones bajo el artículo 8 de la CADH porque aunque el Sr. Barreto Leiva tuviera conocimiento del tema de la investigación en su contra, el Estado no le explicó los hechos que le eran imputados durante la investigación antes de su detención, supeditando el tiempo que tenía durante la misma fase para preparar su defensa; de manera semejante no contó con abogado defensor en dos declaraciones pre-procesales durante la misma etapa; no tuvo oportunidad de recurrir su condena ante un tribunal superior porque fue condenado por la propia Suprema Corte; y finalmente la Corte declaró la violación del artículo 7 porque el Sr. Barreto Leiva enfrentó su proceso penal innecesariamente en prisión preventiva, con la duración total de su reclusión superando por 16 días la pena impuesta (cfr. párrs. 10-22, 47, 56, 64, 91, 116, 123 de la sentencia referida).

⁴⁶⁷ En efecto, en el caso *Barreto Leiva* no se acreditaron hechos tales como que a la víctima le fueran fabricados delitos o que se falsificaran hechos; tampoco la admisión de pruebas obtenidas mediante violaciones graves como la tortura

⁴⁶⁸ Detención arbitraria, retención indebida, tortura y firma de confesiones falsas, valoración de pruebas notoriamente violatoria de la presunción de inocencia y las garantías judiciales, y demás irregularidades. Son estas violaciones las causas exclusivas de la privación ilegal de la libertad de las víctimas durante dos años y medio, y por ende, la pérdida de sus ingresos y tierras y un quebranto total en las vidas de sus familias. A diferencia de casos como *Barreto Leiva*, es imposible que las víctimas hubieran sido procesadas sin la detención ilegal y tortura, y es imposible que hubieran sido condenadas en un proceso que respetara la Convención Americana

⁴⁶⁹ Contestación, pág. 144.

⁴⁷⁰ *Idem.*, pág. 145

⁴⁷¹ *Ibíd.*, pág. 153

Tales afirmaciones desconocen los hechos del caso⁴⁷². Si bien los caciques, quienes se coludían con los militares para reprimir a los miembros de la OCESP, representaban una amenaza para las víctimas y sus familias⁴⁷³, los motivos de la salida de las víctimas de sus tierras eran la pérdida de ingresos y consecuente incapacidad de sostener sus familias mediante el trabajo de campo, como hacían antes (explicado en la pág. 164 del ESAP y abajo) y, en segundo lugar, los actos de los militares, los cuales provocaron en las familias un temor fundado por su integridad, libertad y sus vidas.

Respecto a este último, Miguel Olivar, hijo de crianza de Teodoro, explica que se vio obligado a emigrar por temor a que fuera detenido también⁴⁷⁴, un temor compartido intensamente por Teodoro durante su encarcelación⁴⁷⁵. Por su parte, Rodolfo narra que dejó su tierra natal por temor a seguir siendo hostigado y perseguido y para proteger a su familia de tales actos⁴⁷⁶.

En relación con la salida de Rodolfo del país, aun después de que los ecologistas salieran de Guerrero, tal y como explica Ubalda Cortés:

[...] cuando [Rodolfo] compró una parcelita para trabajar siempre lo seguía una camioneta de vidrios oscuros... [también] le hicieron un mono de camisa la amarraron en el pantalón, formaron un muñeco, y lo colgaron donde entrábamos ahí a la parcela ahora en el lugar donde vivimos. Él empezó a tener temor, porque le amarraron una cabeza al mono, le amarraron sus pies y sus manos... fueron allá en la calle donde andaba Teodoro y también a sus vecinos les preguntaron que si sabían dónde vivía Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel [...]⁴⁷⁷

Rodolfo describe en su declaración en su solicitud de asilo que en 2005:

"...the local police in Mani began to stalk my family and me. Uniformed police would park their trucks next to my house and trespass onto my property. The police would pick oranges from my orange trees... and watch my family and me while they ate my oranges.... The police made no effort to hide themselves... I decided one day that I would pack up some clothes and try to sell them in a neighboring town, Cantamayec. A few minutes after I arrived in Cantamayec, eight military vehicles appeared, and parked besides (sic) my truck. During my entire stay in Cantamayec (which was for about a half day), these military vehicles remained parked behind my truck. This was so unusual, that the Cantamayec townspeople asked me if I had committed

⁴⁷² No dejamos de señalar que aun en el supuesto (no actualizado) que las víctimas huyeran de sus tierras solamente por las agresiones de los caciques locales, el deber de un Estado ante una situación conocida de alto riesgo a una población determinada por parte de terceros o actores paraestatales, es tomar medidas para proteger a las víctimas. Dada la colusión documentada entre el Ejército y los caciques, referida *supra*, así como la lista de miembros de la OCESP asesinados antes de mayo de 1999, consideramos que se actualizaría dicha obligación en el contexto del presente caso. Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140

⁴⁷³ ESAP, pág. 164

⁴⁷⁴ Declaración jurada de la Dra. Ana Deutsch relativa a Teodoro Cabrera, 7 de agosto de 2010, pág. 8; declaración jurada de Miguel Olivar López, 4 de marzo de 2010, pág. 7.

⁴⁷⁵ Declaración jurada de Teodoro Cabrera García, 4 de marzo de 2010, pág. 6. Teodoro cuenta, "[...] yo estaba espantado por lo que había pasado y pues andaba con la congoja que dónde andaría mi familia, que si el gobierno [Ejército] no lo estuviera tratando mal a Miguel, pensando que así como llegan a golpear a la gente y tirándole pues [...]"

⁴⁷⁶ Declaración jurada de la Dra. Ana Deutsch relativa a Rodolfo Montiel, 7 de agosto de 2010, pág. 2

⁴⁷⁷ Declaración jurada de Ubalda Cortés Salgado, 15 de junio de 2010, pág. 10

*a crime... they thought that it was very strange that eight military vehicles and numerous soldiers suddenly appeared in their town as soon as I arrived.*⁴⁷⁸

Ante tales hechos, Rodolfo concluyó que su única opción era salir del país. Ubalda cuenta que Rodolfo dijo, "Quizá porque soy más conocido así, quizá si me voy ya no anden esas personas."⁴⁷⁹ Finalmente, tal y como explicamos *supra*, Rodolfo fue a Estados Unidos y recibió de manera afirmativa el asilo político con base en la declaración antes citada, la cual narra los hechos de mayo de 1999 así como actos de hostigamiento anteriores y posteriores cometidos en varios casos por agentes estatales.

Resumiendo, el desarraigo de los ecologistas y sus familias de sus tierras, así como la separación familiar de la familia Montiel Cortés, son consecuencias directas de las violaciones cometidas en este caso, por las cuales solicitamos la reparación correspondiente.

A continuación repasamos y precisamos nuestras solicitudes de reparaciones, contenidas en nuestro ESAP.

B. Las medidas de reparación solicitadas

1. Indemnización compensatoria

a. Daño material

Bajo este rubro, reiteramos nuestra solicitud por reparación por **la pérdida de las tierras de cultivo que utilizaban** a raíz de las violaciones cometidas; los **gastos de transporte y visitas a los centros de reclusión** desde sus distintos lugares de residencia; el **lucro cesante** y el **daño patrimonial familiar** señalados en el ESAP (págs. 163-67). La pérdida de las tierras en particular no se puede subestimar tomando en cuenta que para estas dos familias, sus tierras y hogares eran "todo".

Para la familia Cabrera López, las condiciones actuales de vida están sumamente difíciles porque Teodoro y su esposa Ventura, habiendo abandonado su casa en Pizotla, viven con su hijo Miguel y la familia de éste, quienes también por temor y ante los gastos de tener que mantener a Teodoro y Ventura perdieron lo poco que tenían en Guerrero y ahora viven en una situación de precariedad. Las palabras de Teodoro dan cuenta de la inseguridad económica provocada por la pérdida de las tierras y el hogar:

Recuerdo que antes de que pasara todo yo mantenía a mi familia... Era campesino... [pero] cuando ya pensaba que iba a salir [de la cárcel]... pensaba cómo le íbamos a hacer para mantenernos pues no teníamos casa ni nada pues, andar nomás como la pluma al aire y estar por ahí consiguiendo casa... como la pelota cuando la andan jugando... Pero espero con Dios, y pues poder comprar un terrenito para tener casita propia y no andar sufriendo tanto, y vamos a sentir como si nos quitaran diez años, a descansar un poco.⁴⁸⁰

⁴⁷⁸ Declaración de Rodolfo Montiel en su solicitud de asilo ("Declaration of Rodolfo Montiel in Support of his Application for Asylum"), 9 de mayo de 2006, págs. 16-17, Anexo 27 del ESAP

⁴⁷⁹ Declaración jurada de Ubalda Cortés Salgado, 15 de junio de 2010, pág. 10

⁴⁸⁰ Declaración jurada de Teodoro Cabrera García, 4 de marzo de 2010, pág. 6. Por su parte Miguel explica: "Teodoro se dedicaba al campo y a cuidar los árboles para que no fueran talados, juntos sembrábamos maíz,

Para la familia Montiel Cortés, el impacto económico de la pérdida de sus tierras se sumó a varios otros gastos emergentes en el contexto de visitar a Rodolfo y mantener a la familia:

Antes no ganábamos mucho, pero para ir pasando sí nos quedaba de la ropa que se vendía, yo también hacía cenas. Me alcanzaba más porque [Rodolfo] también trabajaba y se alquilaba, y me ayudaba a andar ahí vendiendo cenas, y me llevaba a los ranchitos a vender la ropa. Ya cuando lo agarraron le tenía que pagar a uno de mis hermanitos para que me llevara a vender [...] A mis hijos, también les afectó, cuando estaban estudiando [...] ya no era igual que ellos me podían pedir alguna cosa, pidieron los uniformes para la escuela, se sentían humillados tristes porque no me podían pedir, sabían que no alcanzaba para darles. Cuando agarraron a mi esposo no les compré uniforme porque no alcanzaba [...] La ilusión de nosotros era arreglar bien la casita que teníamos y vivir más a gusto [...] Teníamos casa en El Mameyal y sembrábamos maíz, frijol, arroz, en el año que lo agarraron tenía harto arroz que se iba a levantar, pero se echó a perder... de ahí no volví a sembrar arroz [...]⁴⁸¹

Para las dos familias, la detención y encarcelación arbitraria de Rodolfo y Teodoro desequilibraron para siempre la economía familiar que, de por sí, justo alcanzaba. Durante once años de lucha por la justicia se han enfrentado con condiciones económicas inestables tras haberse visto obligadas a abandonar sus casas y tierras, por lo cual una de las medidas de reparación más importantes y con más posibilidades de empezar a reparar las violaciones en el presente caso, es precisamente la íntegra compensación de las pérdidas económicas ocasionadas por las violaciones.

b. Daño inmaterial

Ratificamos los argumentos contenidos en las páginas 168-71 del ESAP en lo relativo al daño inmaterial. Más allá del dolor extremo y terror de mayo de 1999, es importante entender cómo los efectos tanto físicos como psicológicos de las violaciones se han quedado con las víctimas hasta el día de hoy y siguen afectándoles en su vida.

Resultan de especial relevancia los peritajes de los Dres. José Quiroga y Ana Deutsch. El primero da cuenta de los padecimientos físicos de las víctimas, consecuencias de los actos de tortura: numerosos dolores crónicos del cuerpo y de la cabeza, daños permanentes a los genitales de Teodoro (Rodolfo también sufre de problemas crónicos en los testículos aunque con periodos de remisión); y una pérdida de fuerza en las manos de Rodolfo que le hace cada vez más difícil la vida cotidiana. Rodolfo describió algunos de sus síntomas crónicos a la Corte: “[...] a mí me quedó un testículo mal, he venido sufriendo... todavía me lastima... a mí las dos manos [...] aquí se ve que hago fuerza, que esta parte tiene fuerza, pero no puedo apretar [...] se me caen las cosas... no puedo trabajar... un fuerte dolor aquí en este lado [de la espalda], aquí en esta parte también del hueso de la espina dorsal [...]” Ubalda confirma lo dicho por su esposo:

frijol, picante [...] Cuando detuvieron a Teodoro lo que pasó es que nos salimos de la casa [...] Para sacar los gastos de pasajes para poder visitarlo después de su detención tuvimos que vender los animalitos que teníamos [...] todo quedó abandonado en Guerrero, todo se perdió [...] [Hoy día] llega el dueño de la casa donde vivimos y nos saca cuando quiera pues porque no tenemos nada [...] sin tener a donde llegar o ir [...] eso me preocupa mucho porque tengo a mis hijas, mi esposa y a ellos, mi padre y madre, aquí viviendo.” Declaración jurada de Miguel Olivar López, 4 de marzo de 2010, págs 7-8.

⁴⁸¹ Declaración jurada de Ubalda Cortés Salgado, 15 de junio de 2010, pág 9.

[...] de los golpes y todo eso ya cuando estábamos acá no podía hacer nada, porque se le entiesaban los pies, se quedaba engarrñado, cuando caminaba no podía, a veces se quedaba ahí, y hasta la fecha. Antes de eso tenía buena salud... cuando vinimos acá me decían que estaba lastimado... no puede alzar cosas pesadas... Se quería hacer fuerte para que sus hijos no vieran, pero me decía que él no podía, que no podía, que le dolía al agacharse... De repente siente sus testículos como que se los apretaran. Esto fue desde que lo detuvieron hasta el día de hoy. Cuando yo lo iba a ver a la cárcel él lloraba y decía que cuando orinaba le dolía todo, que iba a perder sus testículos.⁴⁸²

Teodoro describe cómo la tortura le afecta físicamente hasta el día de hoy diciendo "de salud pues me siento mal, hay ratos, días, que siento el dolor, me quedo con el dolor y me preguntan qué tienes, pero me lo aguanto, como que la bolita [testículo] ya está más chiquita y esa es la que me da piquetes [...] y pues yo creo que por los mismos golpes no he vuelto a quedar bien."⁴⁸³

El dolor y los daños físicos son sólo una parte de las secuelas de la detención y tortura. La Dra. Ana Deutsch, además de diagnosticar el Síndrome de Estrés Postraumático en ambas víctimas (y Depresión Mayor en Teodoro), da cuenta de efectos puntuales de las violaciones en su salud psicoemocional. Describe cómo Rodolfo sufre de pesadillas de persecución y destrucción, cómo le invaden recuerdos de la tortura y cómo le afecta una incapacidad de confiar en las personas. Encontró que "Rodolfo tiene que luchar diariamente para no dejarse invadir por ese sentimiento negativo [de estar dañado] que lo puede vencer con la depresión que eso acarrea."⁴⁸⁴

Una fuente particularmente fuerte de dolor y sufrimiento para Rodolfo ha sido la separación hasta la fecha de su familia. Explicó en la audiencia:

Las secuelas hasta la vez nosotros las estamos viviendo, este, por ejemplo, estamos viviendo la situación de vivir separados, tengo yo 5 años que por lo mismo de los ataques y persecución que aunque salí del estado de Guerrero siguió la persecución en contra de nosotros, no me dejaron trabajar a gusto, aunque ya no podía trabajar como antes lo hacía, pero tenía deseos de vivir al lado de mi familia, de ver crecer a mis hijos, de poder hacerles una caricia. Esto me ha llevado a tener secuelas psicológicamente [...]

En el caso de Teodoro, la Dra. Deutsch resalta las secuelas psicológicas de la tortura: "Teodoro siente desde hace tiempo que su cuerpo está todo dolorido, y siente que ya no puede: no puede inclinarse porque lo vencen los dolores... El daño físico secundario a la tortura y el psicológico que agrava el daño físico por la percepción de daño irreparable, hace que se sienta y esté incapacitado."⁴⁸⁵ La Dra. Deutsch nota que Teodoro no puede ver televisión porque la violencia le remite a la tortura; que tiene problemas para dormir y se cae de la cama en sus intentos de escapar de los perseguidores que pueblan sus sueños; cómo a simple vista su vejez se le ha adelantado en 10 años; y que en resumen, "El trauma sufrido sigue estando presente con toda su crueldad, como si hubiera sucedido el día anterior."⁴⁸⁶

⁴⁸² Declaración jurada de Ubalda Cortés Salgado, 15 de junio de 2010, pág. 8

⁴⁸³ Declaración jurada de Teodoro Cabrera García, 4 de marzo de 2010, pág. 6

⁴⁸⁴ Declaración jurada de la Dra. Ana Deutsch relativa a Rodolfo Montiel, 7 de agosto de 2010, pág. 5.

⁴⁸⁵ Declaración jurada de la Dra. Ana Deutsch relativa a Teodoro Cabrera, 7 de agosto de 2010, pág. 5

⁴⁸⁶ Idem, pág. 4.

En pocas palabras, "Es que todavía no puede creer que le hayan tratado con tanta violencia."⁴⁸⁷

Por otra parte, las víctimas refieren con dolor, impotencia y frustración el sentimiento que los abruma al pensar en la impunidad en que se ha quedado el caso. Teodoro observa, "A todos nos afectó mucho, mi familia y yo sufrimos mucho. Y pensar que todo esto por la corrupción. Los que pagamos somos los que no debemos nada, y los que sí deben no los agarran y se aprovechan. La justicia sería [...] que no siga tanta corrupción."⁴⁸⁸

Los familiares de los ecologistas se ven afectados día a día por secuelas tanto físicas como psicológicas de haber vivido el terror de no saber dónde estaban Rodolfo y Teodoro durante su detención en el Batallón, de haber perdido sus hogares en Guerrero y de vivir sabiendo cómo torturaron a sus seres queridos. La Dra. Deutsch encontró que Ubalda sufre de Ataques de Pánico según el DSM-IV TR, que le invade la desesperación y por años vivía "sobresaltada" pensando que en cualquier momento el Ejército iba a llegar para llevar a ella o a sus hijos⁴⁸⁹. Aunado a ello Ubalda ha sufrido desde mayo de 1999 de migraña.

Desde que lo agarraron a él yo empecé a padecer el dolor de cabeza y hasta la vez. Tomaba medicina, me daba muy fuerte... y cuando me da el dolor de cabeza, no puedo caminar sola, porque me caigo, me puedo caer de cara. Antes de eso ni padecía dolor de cabeza, ni me enfermaba. Yo me sentía buena y sana para trabajar.⁴⁹⁰

Por el estrés de la detención arbitraria de su padre, sus hijos Orvelín y María Magda Lizbeth reprobaron ese semestre de la escuela y todos los hijos se sentían una gran tristeza⁴⁹¹. Leonor fue testigo a los cinco años de edad del ataque de los militares. Ella igual que sus hermanos recuerdan el dolor de ir a visitar a su papá en la cárcel, puesto que las visitas fueron muy breves cada una⁴⁹².

Ventura, la esposa de Teodoro, fue testigo del operativo arbitrario y violento en Pizotla. Tal y como relató a la Dra. Deutsch, ante el ataque armado de los soldados "se descompuso de su estómago y se desmayó"⁴⁹³. Miguel Olivar, hijo de Teodoro, relata cómo para él:

"[...] estaba [Teodoro] en la cárcel, y eso fue lo que afectó, porque me lo quitaron de allá donde vivíamos. Siempre he tenido una relación muy cercana... Y pues me afectó saber que lo detuvieron y lo golpearon duro... era difícil, verse uno así y ver que la persona está en la cárcel y luego sin tener culpa, eso es lo más triste y lo más difícil. Si uno debe algo pues bueno, pero nomás porque siente uno en el pecho algo mal, verse uno sufriendo y navegando. Eso es lo más difícil... Esto que nos pasó, pues, no se puede recuperar".⁴⁹⁴

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Como demuestran los hechos contenidos tanto en el ESAP como en el presente escrito, los factores estructurales que propician la comisión generalizada de detenciones arbitrarias,

⁴⁸⁷ *Ibíd.*, pág. 6.

⁴⁸⁸ Declaración jurada de Teodoro Cabrera García, 4 de marzo de 2010, pág. 6.

⁴⁸⁹ Declaración jurada de la Dra. Ana Deutsch relativa a Rodolfo Montiel, 7 de agosto de 2010, pág. 7.

⁴⁹⁰ Declaración jurada de Ubalda Cortés Salgado, 15 de junio de 2010, pág. 9.

⁴⁹¹ *Idem.*

⁴⁹² Declaración jurada de la Dra. Ana Deutsch relativa a Rodolfo Montiel, 7 de agosto de 2010, pág. 9.

⁴⁹³ Declaración jurada de la Dra. Ana Deutsch relativa a Teodoro Cabrera, 7 de agosto de 2010, pág. 5.

⁴⁹⁴ Declaración jurada de Miguel Olivar López, 4 de marzo de 2010, págs. 7-8.

tortura, juicios injustos, represión a defensores de derechos humanos e impunidad por abusos militares siguen vigentes y en algunos casos empeorándose en la actualidad. Por lo tanto y ante la urgencia de la situación, reiteramos nuestras solicitudes en relación a las medidas de no repetición plasmadas en el ESAP (págs. 174-92) con las precisiones destacadas enseguida.

a. Investigación, juzgamiento y sanción por la jurisdicción ordinaria de los responsables de las violaciones contra Rodolfo Montiel, Teodoro Cabrera y sus familias

Esta medida debe incluir la **investigación, juzgamiento y sanción por la jurisdicción penal ordinaria de los autores intelectuales y materiales de los actos de tortura perpetrados contra Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera** así como la **investigación y sanción de los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales**. Como dijo Rodolfo a la Corte, "que se haga una investigación y que castigue a los culpables [...] no solamente que sean sancionados de su cargo los militares, sino que también los magistrados, los jueces corruptos y ministerios públicos que se prestaron a hacer dicha violación [...]"

b. Publicación de la sentencia

En relación a esta medida de reparación nos remitimos a la pág. 177 del ESAP.

c. Acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad

La importancia del acto público de reconocimiento de responsabilidad para las víctimas quedó clara en el testimonio de Ubalda:

Esperaría que el Gobierno reconozca todos los errores que ha cometido... El juicio contra Rodolfo y Teodoro fue totalmente injusto, porque no tenían por qué hacerle eso, no tenían ni un delito de nada, y todas las torturas y golpes que les dieron, la balacera que les tiraron, Dios es grande que no hayan muerto ahí, como el otro señor. Ellos saben lo que hicieron. Espero que reconozcan los errores que ellos cometieron... que reconozcan la verdad de lo que hicieron... Para mí eso sería algo de justicia que el Gobierno reconozca eso.⁴⁹⁵

Igualmente destacamos nuevamente la importancia de tal acto para dar a conocer la verdad histórica de los hechos a la sociedad mexicana.

d. Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia militar.

El Estado debe **garantizar que las violaciones a los derechos humanos se investiguen y se juzguen en el fuero civil, reformando el artículo 57 del Código de Justicia Militar** en el sentido ordenado por la Corte en los casos de *Radilla Pacheco*, *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú*⁴⁹⁶. Igualmente importante es que la Corte reitere que el Estado **debe**

⁴⁹⁵ Declaración jurada de Ubalda Cortés Salgado, 15 de junio de 2010, pág. 12.

⁴⁹⁶ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de Noviembre de 2009 Serie C No. 209, punto resolutivo 10, y párrafos 337 a 442; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, punto resolutivo 13 y párrafo 239; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, punto

establecer en su legislación un recurso efectivo para que las víctimas de abusos militares puedan impugnar la aplicación del fuero militar a sus casos⁴⁹⁷, por ejemplo mediante **una reforma al artículo 10 de la Ley de Amparo**. Efectivamente, el artículo 10 de la Ley de Amparo⁴⁹⁸, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no permite actualmente que las víctimas soliciten el traslado de su caso del fuero militar al fuero civil.

En relación a la afirmación del Estado en la audiencia en el sentido de que la sentencia emitida en el caso *Radilla Pacheco* movilizara una respuesta del primer orden en el país, la información difundida por la Presidencia hace suponer que la iniciativa de reforma en puerta al art. 57 del Código de Justicia Militar no cumplirá con las sentencias interamericanas mencionadas⁴⁹⁹. En cualquier caso, lo cierto es que la reforma necesaria no se ha producido, por lo que es procedente que la Corte Interamericana la ordene. Pedimos que la Corte indique claramente que **ningún caso de violaciones de derechos humanos se puede investigar o juzgar en el fuero militar**.

No omitimos agregar que lo vivido por los ecologistas en sus comunidades pone de manifiesto la necesidad de frenar la impunidad actual del Ejército en particular en las comunidades rurales. Teodoro comenta que el Ejército en las comunidades en Guerrero, *"llegan a golpear a la gente y tirándole pues como es gobierno [Ejército] se siente muy grande"*.⁵⁰⁰ Rodolfo describió de manera contundente la situación en su testimonio: *"es un peligro que los militares anden en las calles, en los pueblos, se alían con los caciques, andan armados... pueden matar, pueden violar, pueden forzar, y todo queda en orden según ellos... los militares, ellos son investigadores, ellos son como jueces..."* Mientras tal actuar impune se sigue permitiendo, Rodolfo es claro en señalar que no se puede esperar una disminución en violaciones a los derechos humanos y pide, *"que los militares salgan de las regiones, que salgan de las calles, que se vayan a sus cuarteles"*.

resolutivo 12 y párrafo 222. El Estado mexicano prefirió no pronunciarse sobre el tema del fuero militar en su Contestación, argumentando que era cosa juzgada y no hacía falta retomarlo en el presente debate (Contestación, pág. 130.) Sin embargo, el Estado también sigue sosteniendo que no ha cometido violación alguna de la CADH en el presente caso; es decir, su postura sobre la aplicación del fuero militar para investigar la tortura de Rodolfo y Teodoro es que no constituyó una violación de la CADH, por lo cual es necesario que la Corte indique claramente que sí lo fue así como ordene la reforma necesaria para evitar que sigan ocurriendo violaciones de esta naturaleza. Lo anterior resulta aun más importante a la luz de lo afirmado por el Estado en la audiencia pública en el sentido de que el caso *"no guarda relación alguna con la justicia militar en México"*.

⁴⁹⁷ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, punto resolutivo 14 y párrafo 240; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, punto resolutivo 13 y párrafo 223

⁴⁹⁸ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-9.pdf>

⁴⁹⁹ Ver, *Proponen limitar el fuero militar*, 6 de octubre de 2010, disponible en: <http://eldictamen.mx/ntx/noticias/1/2/nacionales/2010/10/06/16420/proponen-limitar-el-fuero-militar.aspx> La reforma anunciada se limitaría a los delitos de violación, tortura y desaparición forzada.

⁵⁰⁰ Declaración jurada de Teodoro Cabrera García, 4 de marzo de 2010, pág. 6

e. Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de la tortura

i. Modificación del tipo penal de tortura

Como indicamos en el ESAP (págs. 153-56), ni la tipificación del delito a nivel federal, ni a nivel estatal (en el caso de Guerrero) cumple con lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por lo anterior solicitamos que se ordene al Estado que realice las reformas necesarias tanto a la Ley Federal en la materia como a la ley estatal para que el tipo penal de tortura se adecue a la Convención Interamericana en la materia.

ii. Modificación de la legislación procesal con el objeto de que únicamente sean válidas las diligencias, declaraciones y testimonios rendidos ante juez competente

Durante el proceso penal seguido a los ecologistas, las diversas sentencias emitidas por los órganos judiciales dieron valor probatorio pleno a las confesiones arrancadas bajo tortura. Esta práctica está arraigada en la jurisprudencia y práctica judicial. Diversas pruebas aportadas al presente litigio después de la entrega del ESAP sirven para precisar y reforzar la necesidad de que la Corte ordene urgentemente una medida de reparación para empezar a revertir esta grave situación que sigue afectando a la población a lo largo y ancho del país.

El perito Dr. Fernando Coronado explicó en la audiencia que el problema fundamental yace en que las confesiones pueden ser obtenidas por el Ministerio Público (recordando que la Constitución prevé que el MP desahogue pruebas ante sí mismo). Igual que las demás actuaciones del Ministerio Público las confesiones se van preconstituyendo como las pruebas del proceso penal, y si bien una confesión aislada debe tener valor indiciario, entre varias se constituirán prueba plena. Lo anterior se agrava a la luz del principio de inmediatez procesal establecido en la quinta época de la jurisprudencia de la Suprema Corte y vigente a la fecha, el cual establece que las primeras declaraciones prevalecen (es decir, las que son más frecuentemente obtenidas bajo coacción). Igualmente se plantea en el Poder Judicial que una confesión alegadamente obtenida por el Ministerio Público u otra autoridad bajo malos tratos puede ser convalidada con otras pruebas y seguir prevaleciendo en el proceso. En México tampoco se ha desarrollado la teoría de la fruta del árbol envenenado, llevando a que las pruebas con conexidad con una confesión coaccionada, igual que la confesión, son valoradas. El Dr. Coronado explicó que si no se demuestra mediante un juicio que hubo tortura, la confesión pasa; y la tortura no se investiga. La sobrevista de tales fallas estructurales que compartió en la audiencia se encuentra plenamente desarrollada en su peritaje escrito entregado a la Corte.

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, en su memorial *amicus curiae*, resalta:

La fe pública del Ministerio Público, con todas sus consecuencias legales a nivel de la práctica probatoria, es un incentivo en sí mismo para la práctica de actos de intimidación y coacción. No obstante, en la práctica jurisprudencial mexicana se han desarrollado algunos otros. En este sentido, los tribunales mexicanos han consolidado la idea de que las primeras declaraciones, precisamente aquellas rendidas ante el Ministerio Público y por lo general sin asistencia alguna, tienen un valor probatorio especial o adicional [...]

Resalta el hecho de que con este criterio jurisprudencial, lo que se pretende es, particularmente, evitar la consideración de aquellas declaraciones donde el inculpado pudiera haber recibido alguna asesoría para la preparación de su defensa, en franca contradicción con este derecho y al principio de no autoincriminación. Y si bien se reconoce la posibilidad de la retractación, la eficacia de ésta se condiciona a la existencia de otros medios de prueba que la corroboren, invirtiendo con ello la carga de la prueba en perjuicio del inculpado, en violación de la presunción de inocencia [...]

En conclusión, si bien el marco jurisprudencial expuesto no representa por sí mismo una autorización expresa para la práctica de actos de coacción o tortura, en la práctica constituyen un incentivo importante para su utilización, ya que se genera un contexto donde invalidar una confesión o declaración obtenida mediante coacción o tortura, es, en la práctica, casi imposible. Como dijera uno de los asesores en materia de justicia del ex presidente Vicente Fox Quesada: 'En ese contexto, debe considerarse que las confesiones obtenidas por el Ministerio Público en la averiguación previa tienen valor probatorio pleno. Al darse esta carga valorativa a la confesión ministerial, el Ministerio Público se convierte en juez y parte.⁵⁰¹

Es por los factores citados que, en las palabras del memorial *amicus curiae* presentado por el Profesor Gustavo Fondevila, "el sistema jurídico mexicano ha hecho de la tortura su principal instrumento probatorio. Y lo más inquietante es que ha hecho de la declaración obtenida bajo tortura una forma legal de prueba."⁵⁰²

Un paso necesario para dar fin a la admisión rutinaria en procesos penales de confesiones obtenidas bajo tortura es precisamente un elemento que se ve reflejado en la reforma Constitucional de junio de 2008 pero que aún no entra en vigor: a saber, que siguiendo las recomendaciones del Relator Especial contra la Tortura⁵⁰³, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵⁰⁴ y otros, el Estado mexicano implemente las medidas que sean necesarias para **garantizar que únicamente las confesiones rendidas ante el juez con las debidas garantías tengan valor probatorio**. En este sentido, el memorial *amicus curiae* sometido a esta Corte por el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, el cual ofrece un análisis detallado de cómo la legislación mexicana actualmente sigue permitiendo y alentando el uso de confesiones coaccionadas bajo tortura⁵⁰⁵, retoma varias sentencias recientes de la Corte para resaltar en relación a la obligación de adecuar el marco interno con los estándares interamericanos (art. 2 de la CADH):

En cuanto al tipo de medidas que el Estado debiera adoptar a fin de cumplir con esta obligación, la Corte Interamericana ha señalado que éstas pueden ser: "i) supresión de las

⁵⁰¹ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, escrito de *amicus curiae*, 10 de septiembre de 2010, págs. 18-24. Se citan diversos criterios jurisprudenciales para apoyar los argumentos citados.

⁵⁰² *Amicus curiae*, Presentado por el Dr. Gustavo Fondevila, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), México, D.F., 28 de julio de 2010, pág. 10.

⁵⁰³ Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. Visita a México. UN Doc E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998, recomendación d, disponible en <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/101/21/pdf/G9810121.pdf?OpenElement>.

⁵⁰⁴ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. OEA/Ser L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 723, disponible en www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm.

⁵⁰⁵ *Amicus curiae* preparado por Programa de Derechos Humanos Universidad Iberoamericana, 10 de septiembre de 2010, IV *La legislación actual en México y la práctica judicial permiten la valoración de declaraciones obtenidas bajo tortura y sin control judicial*, págs. 17-22.

normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) expedición de normas y desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías." [...] En ese sentido las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de la Convención no contemplan solamente medidas legislativas sino que se refieren a todas las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de dichos derechos, incluyendo la eliminación de algunos efectos concretos de la praxis judicial que viola los derechos de la Convención.⁵⁰⁶

Asimismo recuerda que el Comité Contra la Tortura ha establecido, "que los Estados partes tiene la obligación de 'adoptar medidas inmediatas para impedir que las pruebas obtenidas mediante tortura puedan presentarse en la práctica en alguna etapa de las actuaciones.'⁵⁰⁷

En el caso mexicano, la medida necesaria es precisamente que el Estado garantice *a partir de ahora* (es decir, sin esperar 6 años más hasta que entren en vigor las reformas promulgadas en junio 2008), que las únicas confesiones que tengan valor probatorio son las rendidas ante un juez, no ante el Ministerio Público. Sin entrar a realizar apreciaciones sobre las reformas mencionadas, basta con colegir que la vigencia del derecho a las garantías judiciales, así como la del derecho a la protección judicial, no está supeditada temporalmente. El Estado está obligado a cumplirlos de modo actual, y se trata de cuestiones de suma importancia, como el derecho a no ser torturado o forzado a autoinculparse en un proceso penal⁵⁰⁸.

En este sentido, Rodolfo Montiel es contundente en recordar que casos como el de los ecologistas siguen ocurriendo y afectando a víctimas en este momento. Es por eso que pidió a la Corte que considere no solamente la necesidad de reformas de aquí en adelante, sino también la situación de las personas en este momento recluidas en penales mexicanos sin

⁵⁰⁶ Idem., págs. 23-24

⁵⁰⁷ Ibid., pág. 26

⁵⁰⁸ Resulta útil la reflexión sobre la reforma aportada por el Profesor Gustavo Fondevila: "La Reforma constitucional referida debe ser implementada en un plazo no mayor a 8 años, lo que provoca un panorama contradictorio y confuso en cuanto a los principios que rigen la aplicación de la justicia penal. De este modo, hasta que se implemente la reforma constitucional coexistirán dos sistemas contradictorios entre sí. Por un lado, el **sistema mixto** de corte excesivamente inquisitivo (vigente en la actualidad); y por otra parte, los principios garantistas del **sistema acusatorio** que están plasmados en la constitución (aunque hasta alcanzar la implementación total del nuevo sistema no son más que un esquema ideal de funcionamiento y operación de la justicia penal .)" (*Amicus curiae*, Presentado por el Dr. Gustavo Fondevila, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), México, D.F., 28 de julio de 2010, pág. 2.) De forma similar, el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana explica la misma dicotomía: "[E]sta Honorable Corte ha de considerar que la aprobación de la reforma constitucional del año 2008 por el Estado mexicano, no es suficiente para garantizar su obligación de adecuar las medidas de derecho interno en el sentido antes señalado, pues a la fecha, los derechos protegidos por la actual Constitución, en la práctica no son aplicables, pues de acuerdo con lo que estipularon los legisladores, se requiere que en exista la legislación penal que reglamente la Constitución, para que los derechos contenidos en ella entren en vigor, estableciendo un plazo máximo de 8 años para que los Estados cumplan con esta obligación. En la actualidad la legislación penal del Estado de Guerrero, continúa sin establecer la prohibición de valorar prueba obtenida bajo tortura y sin control judicial en los procedimientos judiciales bajo su jurisdicción, como sucede en la mayoría de las entidades federativas, donde la reforma aún no ha sido implementada. Además tampoco la práctica judicial en México ha cambiado a este respecto" (*Amicus curiae* preparado por Programa de Derechos Humanos Universidad Iberoamericana, 10 de septiembre de 2010, IV. *La legislación actual en México y la práctica judicial permiten la valoración de declaraciones obtenidas bajo tortura y sin control judicial*, págs. 28-29)

fundamento y solicita “que ordene al Estado que se agilice un sistema para que se le dé un vistazo a todos los expedientes porque yo estoy seguro que al igual que nosotros estábamos presos injustamente, en las cárceles de todo el país hay presos injustamente”.

En conclusión, los representantes de las víctimas **pedimos a esta Honorable Corte que ordene al Estado adoptar medidas inmediatas para que en ningún caso se otorgue valor probatorio a las confesiones rendidas ante el ministerio público u otra autoridad distinta a un juez y que, para los casos en que esto transgreda, exista un remedio judicial efectivo, sencillo y rápido a disposición de la persona afectada**⁵⁰⁹. Observamos que la medida solicitada es susceptible de implementación inmediata: lo único requerido es que a la hora de ser presentada una confesión ministerial, el juez no la admita. No hay ningún argumento para sostener que el Estado no sea técnicamente o económicamente capaz de implementar este cambio este mismo año.

f. Adopción de un mecanismo de registro de detenidos público y accesible en los sitios donde las personas a quienes se imputa un delito son detenidas antes de ser presentadas ante el juez competente

Los hechos expuestos en la audiencia pública, en los peritajes y testimonios rendidos por declaración jurada y en los escritos aportados por varios *amici curiae* relativos a la comisión de detenciones arbitrarias en México, hacen patente la necesidad de contar con un registro de detenidos que permita localizar a las personas detenidas y así evitar la incomunicación, retención indebida y consecuentes abusos a sus derechos. En este sentido reiteramos nuestros argumentos al respecto contenidos en las págs. 184-87 del ESAP.

El *amicus curiae* Profesor Miguel Sarre del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) ha aportado al presente litigio no solamente argumentos para explicar la necesidad de contar con un registro de detenciones orientado a la protección de derechos, sino también un diseño de los elementos básicos que debe contener tal mecanismo. Explica:

La obligación de dicho registro obedece a la necesidad de garantizar los derechos a la libertad y a la integridad personal, precisamente dos de los derechos cuya vulneración en perjuicio de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García quedó demostrada ante esta Corte Interamericana.

En efecto, al obligarse a las autoridades a llevar a cabo un registro de cada detención, se disuaden las detenciones arbitrarias, puesto que al quedar constancia de este acto se constituye un elemento probatorio importante que puede obrar en perjuicio de quien haya llevado a cabo una detención arbitraria. Lógicamente a los agentes de la autoridad les preocupará que exista semejante constancia y ello les incentivará a no detener arbitrariamente a las personas.

De la misma forma, el registro de la detención constituye un elemento disuasivo respecto de la práctica de las torturas y malos tratos como a los que se sometió a los peticionarios por parte de los agentes de autoridad que cometieron estos actos en su perjuicio, por lo que

⁵⁰⁹ Es decir, la medida propuesta se puede implementar con tan solo promulgar tal reforma o girar la instrucción correspondiente (y velar para que se difunda entre los juzgadores), estableciendo que cualquier violación dará lugar al acceso al juicio de amparo (un mecanismo ya establecido). Es más, si el Estado afirma que ya está en vigor el derecho a la no admisión de confesiones rendidas ante el Ministerio Público, no podrá tener ninguna objeción a que la Corte le ordene a respetar y hacer operativo tal derecho a partir de este momento mediante la exclusión de las confesiones ministeriales de los procesos penales

podemos suponer fundadamente que de haber existido esta exigencia legal se hubiese hecho menos probable la comisión de las violaciones a los derechos humanos que sufrieron. Pese al mandato constitucional, el registro de las detenciones no se ha instrumentado como una práctica generalizada en México, debido en buena parte a la ausencia de una reglamentación que establezca la forma de desplegar y hacer efectivo el contenido de este derecho.⁵¹⁰

Ofrece un resumen de los elementos necesarios en el registro, el cual nos parece sumamente valioso y una excelente guía para la Honorable Corte a la hora de ordenar tal medida de reparación⁵¹¹.

El Profesor Sarre pone particular énfasis en que el propósito del registro es documentar la *cadena de custodia* de las personas detenidas, cosa que actualmente no ocurre, propiciando abusos:

[E]l sistema penal actualmente opera por un sistema escrito formalista en el cual muchos hechos se pueden encubrir mediante la emisión de diligencias con fechas o contenidos alterados u omisos, sin que la persona detenida tenga la manera de poner en duda el contenido de los documentos debido a que a todo documento oficial en un proceso penal se le concede valor probatorio pleno. En los hechos, los elementos de las fuerzas de seguridad que detienen a la persona la pueden someter a actos de tortura o malos tratos mientras la retienen por un periodo prolongado (y violatorio de la Constitución) encubriendo este hecho mediante la emisión de un oficio o acta en donde quede asentado que la persona fuera entregada a la custodia del Ministerio Público a una hora previa a la entrega física. En otras palabras, aunque exista una constancia en el expediente que asiente la hora a la cual legalmente la custodia de una persona pasó a cierta autoridad, no hay manera de verificar que dicha autoridad tuviera a la persona físicamente bajo su custodia desde ese momento porque no se rastrea la cadena física de dónde y con quién estuvo la persona en cada momento.⁵¹²

A este último respecto, el Profesor Sarre observa:

Si bien la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 113 al 115, establece un registro administrativo de detenciones así como los datos que debe contener, recabar o actualizar, no se puede considerar que a través del mismo la obligación constitucional ha quedado cumplimentada. Esto, en razón de que dicho registro no contiene las características ni requisitos para garantizar adecuadamente la efectividad de este mecanismo.

Efectivamente, el registro contemplado por el Estado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tal y como se desprende de las págs. 150-51 de la Contestación, se limita a recabar datos de identificación de la persona e información sobre la detención en sí, más el lugar a dónde la autoridad captora dice que finalmente será trasladado el detenido, lo cual deja sin registrarse la cadena de custodia de la persona a partir de la detención. Tampoco garantiza acceso a información sobre el paradero físico del detenido.

Ahora bien, un aspecto fundamental del registro solicitado como medida de reparación, resaltado por los representantes de las víctimas y por el Dr. Sarre, es que la información respecto del lugar de detención de las personas sea fácilmente accesible. El Estado se

⁵¹⁰ Memorial *Amicus curiae*, Presentado por el Maestro Miguel Sarre Iguñiz, en el caso de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, 10 de septiembre de 2010, págs. 2-3

⁵¹¹ Cfr. págs. 9-10 del memorial

⁵¹² *Idem.*, pág. 6.

opone a dicha propuesta argumentando que el hacer disponible información sobre la detención de las personas violentaría su privacidad y dignidad⁵¹³.

Sin embargo, no existe una contradicción entre un registro público de detenidos y los derechos de los mismos; al contrario la meta es proteger sus derechos. El posible obstáculo mencionado por el Estado puede ser superado mediante varias técnicas. El Profesor Sarre sugiere un diseño que incluye:

Información pública fácilmente accesible por vía electrónica respecto del lugar de detención de las personas. [...] debiendo instrumentarse un sistema que permita a los familiares, abogados y personas cercanas conocer su paradero en tiempo real proporcionando información que permita salvaguardar los derechos de la personalidad y a la imagen de los internos con su derecho y el de sus personas cercanas a que se tenga conocimiento del lugar donde se encuentran privados de la libertad. **Entre estas medidas están la publicación en tiempo real del listado de letras iniciales del nombre y apellidos y/o fecha de nacimiento de las personas detenidas, de manera que quienes buscan a una persona detenida puedan identificarla sin que se exponga públicamente la circunstancia de su detención.**⁵¹⁴

El Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura recomendó al Estado mexicano, tras su visita al país en 2008:

[Q]ue las Procuradurías confeccionen un sistema de cadena de custodia de las personas detenidas con un registro normalizado para anotar, en el instante preciso y de forma completa, la información esencial acerca de la privación de libertad de una persona y de los funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra en cada momento, así como de los médicos responsables de certificar su integridad física y mental. Ello debe permitir que los

⁵¹³ "[E]l hecho de que cualquier persona pudiera conocer el nombre de las personas detenidas podría afectar seriamente su reputación, honra y dignidad. De hecho, una medida de tal naturaleza podría afectar seriamente la presunción de inocencia, toda vez que como es usual, en el imaginario colectivo cuando una persona es detenida es inmediatamente juzgada socialmente como culpable" (Contestación, pág. 152). El Estado hace dicho argumento a pesar de que en México, todos los días las noticias contienen boletines de prensa emitidas por los órganos del Estado, que pueden ser acompañados por fotografías en las correspondientes notas de prensa, exhibiendo ante los medios de comunicación a las personas detenidas y anunciando que son los presuntos responsables (o bien, los responsables) de uno o más delitos. Si uno entra en la página Web de la Procuraduría General de la República (PGR) en www.pgr.gob.mx, y hace clic en "Sala de Prensa" y "Boletines Estatales", entrará en la página Web donde la PGR difunde en promedio 400-500 boletines de prensa cada mes, la mayoría de los cuales anuncian la detención, consignación u otra acción en contra de una persona, todos los cuales contienen los nombres de esas personas (se puede navegar utilizando el calendario al lado derecho de la pantalla para ver los boletines de meses pasados). Este fenómeno ha provocado duras críticas de expertos en temas de seguridad pública y derechos humanos. El investigador de la Universidad Autónoma Metropolitana, Profesor José Luis Cisneros, advierte, "Cada supuesto narcotraficante es mostrado como "el único, el auténtico, el verdadero, el más malvado y al que se le pueden atribuir todos los males", violando así la presunción de inocencia consagrada en el artículo 20 constitucional. Verónica Díaz Favela, *El gobierno federal presenta ante cámaras y flashes a los capos del narco*, CNN, 22 de septiembre de 2010, disponible en <http://mexico.cnn.com/nacional/2010/09/22/el-gobierno-federal-presenta-ante-cameras-y-flashes-a-los-capos-del-narco>. Cabe agregar que una porción de las personas detenidas exhibidas a los medios aparecen visiblemente golpeadas, reforzando la idea de que sea permisible no solamente presumir la culpabilidad de las personas detenidas sino también agredirlas. Ver, por ejemplo, Gustavo Castillo García, *Confesos de atentados en Morelia, tres presuntos zetas, según la PGR*, La Jornada, 27 de septiembre de 2008, disponible en www.jornada.unam.mx/2008/09/27/

⁵¹⁴ Memorial *amicus curiae*, Presentado por el Maestro Miguel Sarre Iguíniz, en el caso de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, 10 de septiembre de 2010, págs. 9-10 (el énfasis es nuestro).

funcionarios responsables y las personas interesadas tengan acceso a esta información, preservándose desde luego los derechos a la intimidad, al honor y a la vida privada de las personas bajo custodia. Todas las entradas en el registro deberían estar firmadas por un oficial y validadas por un superior.⁵¹⁵

Las consideraciones anteriores de expertos en este tema, demuestran que si bien será necesario tomar en cuenta los derechos de las personas detenidas a la privacidad y honor, este aspecto no presenta ningún obstáculo insuperable a la implementación de un registro cuya información sobre el paradero y cadena de custodia de una persona detenida sea accesible a las personas interesadas en localizar a la misma.

Solicitamos que la Corte, en concordancia con su jurisprudencia anterior⁵¹⁶, ordene la medida, y especifique con todo detalle posible el propósito y elementos centrales del registro que debe implementar como medida de no repetición en el presente caso.

g. Realizar una campaña de concientización y sensibilización, dirigida a funcionarios de seguridad, operadores de justicia y población general, sobre la importancia de la labor que realizan los defensores de derechos humanos en México

Los hechos expuestos en los apartados del presente escrito relativos al Contexto y a la violación del artículo 16 refuerzan la necesidad de tomar medidas para proteger a los defensores de derechos humanos y ambientales en México. Rodolfo pidió en la audiencia:

que se garantice las vidas y puedan realizar sus trabajos los [defensores de] derechos humanos [...] también asimismo los medios de comunicación, no se les ataque, que les dejen que hagan su trabajo [...] que la Corte ordene al Estado de que a nosotros los ecologistas se nos dé seguridad, que no seamos reprimidos por llevar a cabo nuestra lucha [...]

Consideramos que la campaña de concientización solicitada en las págs. 187-89 del ESAP sería un elemento que contribuyera a la protección de los defensores mencionados.

Observamos que en su Contestación, el Estado afirma que está tomando varias medidas para promover y proteger la labor de los defensores de derechos humanos⁵¹⁷. Excede los alcances del presente litigio una respuesta pormenorizada a los puntos mencionados por el Estado, pero de manera general los temas mencionados son los que habitualmente presenta el Estado ante instancias internacionales, buscando hacer ver que está atendiendo la problemática sin entrar en un análisis de la efectividad de los mecanismos mencionados, la cual hasta la fecha ha sido sumamente preocupante. Consideramos que a la luz de los hechos del presente caso en concreto y del contexto real en que trabajan los defensores (descrito en el correspondiente apartado) -agravado por un discurso oficial que actualmente descalifica a los defensores que denuncien abusos militares por cansar con sus "cantaletas"⁵¹⁸ sobre derechos humanos- los temas mencionados por el Estado no hacen

⁵¹⁵ Subcomité para la Prevención de la Tortura, México, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, disponible en www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.pdf, párr 119.

⁵¹⁶ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003 Serie C No 99, punto resolutive 12 y párrafo 189

⁵¹⁷ Contestación, págs 119-26.

⁵¹⁸ Lorena López, Heliodoro Cárdenas y Angélica Mercado, Calderón: cansa *cantaleta* sobre abusos de militares, Milenio, 27 de agosto de 2010, disponible en www.milenio.com/node/516635

menos necesario o relevante que la Corte decrete la medida solicitada por los representantes de las víctimas.

h. Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico para las víctimas y sus familiares

En la audiencia pública, Rodolfo Montiel solicitó a la Corte, "que se nos dé la atención médica adecuada, sí, que seamos nosotros quien busquemos nuestros doctores [...]" Ubalda igualmente expresa, "Yo pienso que ni con dinero ni con nada nos pueden reparar los daños que nos hicieron, y más a él y a Teodoro, porque ellos están ahorita muy mal. Tienen daños a su salud [...] Pero nosotros esperaríamos que tengan atención médica para cuando les pase algo."⁵¹⁹

Tal atención no debe limitarse a Rodolfo y Teodoro sino también es necesaria para sus esposas e hijos. Como expresó Rodolfo, "aunque yo fui el torturado mi esposa y mis hijos han venido sufriendo una gran crisis nerviosa" por las violaciones, un hecho confirmado por el peritaje de la Dra. Ana Deutsch. Por lo tanto reiteramos nuestra solicitud para que el Estado pague los gastos médicos de las víctimas y sus familiares, mediante un esquema de reembolso que permita a las víctimas escoger a médicos y psicólogos de su confianza.

i. Tomar medidas para lograr la reunificación de la familia Montiel Cortés

El deseo más anhelado de Rodolfo Montiel es regresar a México y vivir con su familia, tal y como expresó en la audiencia: "Quisiera que se garanticen nuestras vidas, que el Estado se comprometa a garantizar nuestras vidas y yo pueda regresar a México [...]" Ubalda también pide a la Corte:

Que mis hijos puedan estar con su papá, que lo puedan ver, que podamos volver a estar juntos, par que nos dé el cariño que de él necesitamos. Rodolfo nos hace falta todavía porque todo el tiempo desde que lo encerraron pues no ha estado ya con mis hijos. Primero por la cárcel y después porque tuvo que irse por el hostigamiento.⁵²⁰

Los representantes de las víctimas secundamos enérgicamente la solicitud muy concreta de Rodolfo para que el Estado garantice las condiciones de seguridad que posibiliten su regreso a su país, siendo esto una obligación del Estado.

Sin embargo, en el corto plazo eso probablemente no será una opción viable o en cualquier caso, será necesario un tiempo de evaluación de las condiciones de seguridad después de cualesquier acciones estatales tomadas para garantizar la vida de Rodolfo en México.

Por lo tanto, solicitamos que como medida inmediata para aliviar la separación familiar de la familia Montiel Cortés, el Estado pueda prestar su colaboración para que la esposa e hijos de Rodolfo entren a Estados Unidos para estar con Rodolfo.

En este sentido, hasta ahora los Estados Unidos han negado el asilo derivado a Ubalda Cortés porque no reconoce su matrimonio con Rodolfo, porque éste se celebró por la iglesia

⁵¹⁹ Declaración jurada de Ubalda Cortés Salgado, 15 de junio de 2010, pág. 11

⁵²⁰ Idem.

pero no ante autoridad civil⁵²¹, un suceso sumamente común en las zonas rurales y marginadas de Guerrero. Sin embargo, tal y como se desprende del texto de la carta citada, si el Estado mexicano reconociera legalmente el matrimonio entre Rodolfo y Ubalda y expidiera una carta en la cual declara que reconoce ese matrimonio para propósitos legales, tal carta constituiría un elemento de prueba tendiente a superar la denegación del asilo derivado a Ubalda.

Por lo tanto precisamos que nuestra solicitud es para que la Corte ordene al Estado expedir una carta oficial en la cual reconoce legalmente el matrimonio. La carta se puede mandar al Centro Prodh para ser entregada a Rodolfo Montiel y por éste a las autoridades migratorias de Estados Unidos, o el Estado puede enviar la carta directamente a *U.S. Citizenship and Immigration Services* utilizando la información contenida en el Anexo 9 y refiriendo el número de expediente ("*File Number*") de Ubalda, en cuyo caso pedimos se ordene que nos mande copia a los representantes de las víctimas.

j. Eliminar los nombres de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera de todo registro de delincuentes

Queda comprobado ante esta Corte que el único motivo de la presencia de los nombres de las víctimas entre los registros de personas con condena penal, es la serie de violaciones graves de la CADH y la CIPST de las cuales fueron objeto. A la luz de esta circunstancia y del estigma y desventajas prácticas asociadas a estar en tales registros, reiteramos nuestra solicitud en el sentido de que la Corte ordene al Estado borrar de ahí los nombres de los ecologistas⁵²².

k. Medidas educativas para los jóvenes de Petatlán y Coyuca de Catalán, orientadas a la formación técnica en materia forestal y gestión comunitaria de recursos naturales

Advertimos que el modo más conveniente en este momento de cumplir con los propósitos de la solicitud referida en las páginas 191-92 del ESAP sería establecer un programa de becas otorgadas a personas de Petatlán y Coyuca de Catalán interesadas en estudiar la gestión forestal y de recursos naturales para que puedan matricular en uno de los institutos o programas universitarios establecidos en la materia.

Por lo tanto modificamos la solicitud en cuestión y solicitamos que la Corte ordene al Estado la creación de un programa de becas para apoyar a los jóvenes campesinos interesados en adquirir la formación de técnicos forestales y gestores comunitarios de los recursos

⁵²¹ Ver, U.S. Citizenship and Immigration Services, File Number LIN0922451897, carta del 30 de diciembre de 2009, Anexo 9.

⁵²² Aunque el Estado argumente que tal medida de reparación no procede en el presente caso porque sólo procedería en casos donde "*la mera persecución de la conducta alegada*" fuera violatoria de los estándares interamericanos, para fundamentar este argumento cita al caso *Acosta Calderón*, en el cual la víctima fue acusada de tráfico de drogas. Corte IDH, *Caso Acosta Calderón Vs Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No 129

naturales, para después regresar a sus comunidades y llevar a cabo actividades relacionadas con el desarrollo sustentable.

I. Cambiar la denominación del actual Premio al Mérito Ecológico – Categoría Social para llamarlo "Premio al Mérito Ecológico – Campesinos Ecologistas de Guerrero"

La falta de protección a los campesinos ecologistas de la actualidad en Guerrero sigue siendo un obstáculo a su labor. Rodolfo se preguntó en la audiencia, "por qué tanto rigor, tanto coraje hacia nosotros, los que los defendemos [a los árboles], si de ellos vivimos todos... ¿por qué tanta dureza en contra de nuestros bosques, por qué tanta dureza en contra de los campesinos?" El cambio de denominación del Premio al Mérito Ecológico propuesto en la pág. 192 del ESAP sería una medida encaminada a aumentar el reconocimiento y perfil de su trabajo y por ende empezar a revertir tal situación.

C. Gastos y Costas

En cuanto a las costas y gastos, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado mexicano cubrir los gastos y costas generados durante el proceso.

Al respecto, la Honorable Corte ha reiterado que:

[...] las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable⁵²³.

Los representantes solicitamos que además del monto incluido en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas⁵²⁴, la Honorable Corte ordene al Estado reintegrar los gastos y costas en que incurrimos los representantes de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores con posterioridad a la presentación de dicho memorial, que ascienden a un

⁵²³ Cfr. *Caso Tibi Vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 268; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 328; *Caso Ricardo Canese Vs Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 212.

⁵²⁴ Dólares estadounidenses veinticinco mil doce con treinta y siete céntimos (USD \$ 25 012,37), en el caso de CEJIL, y dólares estadounidenses trece mil sesenta y dos con trece céntimos (USD \$ 13 062, 13) en el caso del Centro Prodh (cfr. págs. 193 a 197 del ESAP)

monto total de dólares estadounidenses diecisiete mil ochocientos tres con setecientos veinticinco céntimos (USD \$ 17.803, 725) en el caso de CEJIL, y de dólares estadounidenses dieciocho mil quinientos sesenta y seis con cincuenta y un céntimos (USD \$ 18.566, 51) en el caso del Centro Prodh.

De acuerdo a lo anterior, el **monto total final reclamado por gastos de CEJIL** (adicionando los gastos posteriores al 2 de noviembre de 2009 a los anteriores) es de **dólares estadounidenses cuarenta y dos mil ochocientos dieciséis con nueve céntimos (USD \$ 42.816, 09)**.

Asimismo, el **monto total final reclamado por gastos del Centro Prodh** (adicionando los gastos posteriores al 2 de noviembre de 2009 a los anteriores), es de **dólares estadounidenses treinta y un mil seiscientos veintiocho con sesenta y cuatro céntimos (USD \$ 31.628, 64)**

1. Gastos en que ha incurrido CEJIL desde el 2 de noviembre de 2009⁵²⁵

Los gastos incurridos por CEJIL corresponden por una parte a aquellos que fueron necesarios para la producción de prueba y la preparación de la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana. Los mismos incluyen: a) algunos de los costos de un viaje de dos abogadas de CEJIL desde Costa Rica (San José) a México⁵²⁶, b) gastos correspondientes a peritajes (viajes de Ana Deutsch y José Quiroga para realizar las pericias, alojamiento y manutención) y c) pasaje, alojamiento y manutención del Dr. Christian Tramsen, relativos a su participación en la audiencia pública.

Además, los gastos incluyen la retribución del trabajo de los abogados y las abogadas de CEJIL en este caso.

Finalmente, CEJIL incurrió en gastos de presentación de prueba y en gastos logísticos, tales como fotocopias, papelería, llamadas telefónicas, entre otros, los cuales estimamos, ascienden a un monto de doscientos cincuenta dólares estadounidenses (USD \$ 250).

Los referidos gastos se desglosan de la siguiente manera:

Concepto	Detalle	Monto
a) Viaje de de abogadas de CEJIL a México, del 11 al 19 de febrero de 2010.	- Pasajes aéreos San José – México (ida y vuelta) (USD \$ 738,00) - traslados Aeropuerto – Hotel (USD \$ 100, 00) - Viáticos (USD \$ 585, 00) - Hotel (USD \$ 284,725)	USD \$ 1. 763,305

⁵²⁵ Los documentos que justifican los gastos referidos se encuentran en el Anexo 10

⁵²⁶ Ese viaje, realizado entre el 11 y el 19 de febrero de 2010, tuvo por objeto también otras actividades diversas a las relativas a este caso. Por ello, se imputan al mismo los gastos del viaje en forma proporcional.

	<ul style="list-style-type: none"> - Teléfono (USD \$ 17,03) - Traslados internos (USD \$ 14,445) - Imprevistos (USD \$ 24.105) 	
b) Realización de peritajes.	<ul style="list-style-type: none"> - Pasaje a Guadalajara, Psic Ana Deutsch (613,00 USD \$) -Hospedaje Psic. Ana Deutsch en Guadalajara (USD \$ 643, 34) - Otros gastos, Psic Ana Deutsch (viáticos, transporte a aeropuerto, transporte interno, hospedaje) (USD \$ 751,00) - Pasaje Dr. José Quiroga. (USD \$ 668,65) - Hospedaje Dr. José Quiroga (USD \$ 313, 43) - Viáticos Dr. José Quiroga (USD \$ 270, 00) 	USD \$ 3259, 42
c) Pasaje, alojamiento y manutención del Dr. Christian Tramsen con motivo de su participación en la audiencia pública.	<ul style="list-style-type: none"> - Pasaje Copenhague – San José (USD \$ 1425, 00) - Alojamiento (USD \$ 520, 00) -manutención (incluyendo impuestos de salida y traslados internos) (USD \$ 426) 	USD \$ 2.371,00
d) Salarios abogados y abogada ⁵²⁷ .	<ul style="list-style-type: none"> - Directora de CEJIL Mesoamerica: a) 10% de salarios de los meses de diciembre 2009, enero y febrero de 2010 (USD \$ 720); b) 25% de salarios de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2010 (USD \$ 2400); c) 50% del salario de agosto de 2010 (USD \$ 1200); d) 30% de los salarios de julio y septiembre (USD \$ -1440). - Abogado de CEJIL: a) 50% de los salarios de los meses de julio y septiembre de 2010 (USD \$ 1600), 85% del salario del mes de agosto de 2010 (USD \$ 1360). - Abogado de CEJIL: a) 50 % del salario del mes de julio (USD \$ 600), b) 70% del salario del mes de agosto (USD \$ 840) 	USD \$ 10.160,00
e) gastos varios (llamadas		USD \$ 250

⁵²⁷ Alejandra Nuño, Agustín Martín y Luis Carlos Buob

telefónicas, papelería, fotocopias, etc.).		
<u>TOTAL</u>		<u>USD \$ 17.803, 725</u>

2. Gastos en que ha incurrido el Centro Prodh desde el 2 de noviembre de 2009⁵²⁸

Concepto	Detalle	Monto
a) Viajes de abogados del caso (3 ⁵²⁹) y víctima (1 ⁵³⁰) a la audiencia pública en San José, agosto de 2010.	<ul style="list-style-type: none"> - Pasajes aéreos a San José desde México y Los Ángeles (ida y vuelta)⁵³¹. (USD \$2734.42) - Transporte interno (USD \$543.75) - Hospedaje San José y Los Ángeles (USD \$1489.23) - Viáticos (USD \$866.74) - Documento de refugiado para posibilitar que Rodolfo saliera de EEUU para rendir su testimonio en Costa Rica (USD \$385⁵³²) 	USD \$ 6.019,14
b) Realización de declaraciones juradas en México (Teodoro Cabrera, Miguel Olivar,	<ul style="list-style-type: none"> - Vuelos internos (USD \$1246.15) - Transporte interno (USD \$817.54) -Hospedaje (USD \$111.70) 	USD \$ 2.452,82

⁵²⁸ Los documentos que justifican los gastos referidos se encuentran en el Anexo 11

⁵²⁹ Jaqueline Sáenz, Stephanie Brewer, Luis Arriaga.

⁵³⁰ Rodolfo Montiel Flores. Los reportes de gastos en adjunto incluyen algunos comprobantes relativos a gastos incurridos para pagar el pasaje de los testigos Mario Patrón Sánchez y Ubalda Cortés a Costa Rica para asistir a la audiencia, pero no incluimos estos montos en el cuadro arriba porque no fueron llamados a rendir su testimonio en persona ante la Corte.

⁵³¹ La aerolínea con la cual habíamos comprado la mayoría de los pasajes a Costa Rica (Mexicana) suspendió todas sus operaciones durante nuestra estancia en San José dejando a Jaqueline Sáenz en Costa Rica, por lo cual tuvimos que comprar un nuevo boleto de regreso. Mexicana ha anunciado un programa de reembolsos de los boletos perdidos (www.mexicanago.com/reembolsos/rembMex.php?lan=ES). No hay certeza sobre los desenlaces de este proceso pero pensando en la posibilidad de recuperar la mitad de los gastos (la vuelta), hemos incluido solamente la mitad de los gastos del boleto perdido (la ida) en el cuadro arriba de gastos solicitados en el presente proceso ante la Corte Interamericana.

⁵³² Para salir de los Estados Unidos, una persona con asilo tiene que solicitar un Documento de Refugiado, el cual tiene un costo de USD \$385 (\$305 para el documento y \$85 para la cita de "Biometrics" que es un requisito para sacar el documento). Los precios aparecen en la página Web de USCIS (US Citizenship & Immigration Services):

www.uscis.gov/portal/site/uscis/menuitem.5af9bb95919f35e66f614176543f6d1a/?vgnnextoid=b11747a55773d010VgnVCM10000048f3d6a1RCRD&vgnnextchannel=7d316c0b4c3bf110VgnVCM1000004718190aRCRD

Incluimos una copia del Documento de Refugiado de Rodolfo para comprobar el gasto.

Ubalda Cortés, Celsa Valdovinos, Mario Patrón, Ernesto López Portillo, José Luis Piñeyro, Héctor Magallón; acompañamiento a José Quiroga y Ana Deutsch) ⁵³³ .	-Viáticos (USD \$277.43)	
c) Viajes para trabajar con las víctimas en la coordinación de la audiencia y el caso.	- Vuelos (USD \$505.61) - Transporte interno (USD \$358.84) - Alojamiento (USD \$196.20) - Viáticos (USD \$245.98)	USD \$ 1.306,63
d) Gastos varios (envío de materiales del caso a Rodolfo por paquetería; impuesto de salida de Costa Rica)	- Paquetería (USD \$17.50) - Impuestos de salida (USD \$104)	USD \$ 121,50
e) Salarios abogados y abogadas	Un promedio de 30% de los salarios mensuales de dos abogadas y el 10% del salario del Director, de noviembre 2009- septiembre 2010.	USD \$ 8.666,42
<u>TOTAL</u>		<u>USD \$ 18.566, 51</u>

3. Gastos futuros

Finalmente, solicitamos a la Honorable Corte que con base en la equidad y considerando su jurisprudencia anterior⁵³⁴, ordene se abone una suma dineraria adicional a los gastos que fueron detallados anteriormente, en concepto de gastos futuros. Para ello, y con el fin de que la Honorable Corte pueda establecer un monto adecuado, a continuación hacemos algunas consideraciones relativas a los criterios para valorar tales gastos.

Estos gastos futuros –adicionales a los ya realizados y comprobados- comprenden, entre otros:

- i. Aquellos relacionados con el cumplimiento de la sentencia, por ejemplo, para viajar y desplazarse con el fin de participar en los actos de reconocimiento de responsabilidad

⁵³³ Algunos de los reportes de gastos incluyen también montos de apoyo a las familias para medicina y otros conceptos. Estos gastos no se incluyen en el cuadro de gastos cuyo reembolso solicitamos a la Corte

⁵³⁴ Cfr. Caso *Heliodoro Portugal Vs Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No 186, párr 267

estatal. Esto es particularmente importante, si se toma en cuenta que las víctimas se encuentran en distintos lugares (tanto en entidades de la República Mexicana como en Estados Unidos).

- ii. Aquellos que demandará el trámite de supervisión de cumplimiento de la sentencia, inclusive los desplazamientos de las víctimas o sus representantes (si la audiencia se realizara fuera de la sede del Tribunal) a las eventuales audiencias de supervisión de cumplimiento que la Honorable Corte pudiera ordenar.
- iii. Los gastos de viajes de Costa Rica a México (transporte, alimentación y estadía), para impulsar en cumplimiento de la sentencia y los demás gastos que pudieran implicar el proceso a seguir a partir de la notificación de la sentencia.

Si fuera el caso, los gastos internos en México para poder verificar el cumplimiento de parte de la sentencia. En tal sentido, vale la pena señalar que, como la Honorable Corte ha constatado en un sinnúmero de casos bajo supervisión de sentencia, serán necesarias diversas reuniones para el impulso del cumplimiento adecuado de la resolución que tenga a bien emitir este tribunal. Ello es particularmente importante en general en México y en particular en este caso, en el cual serán necesarias reuniones tanto en el Distrito Federal como en otros lugares para el impulso de medidas de reparación que en las que estén involucradas autoridades federales o locales.

XIII. REFLEXIÓN FINAL

El presente caso, relativo a las violaciones de derechos humanos sufridas por Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, más allá de sus particularidades propias, refleja una situación general existente en México. Es una situación que sigue provocando hoy las mismas preguntas dolorosas y hasta ahora sin respuesta, que provocaba a las víctimas durante los años más agudos de las violaciones a sus derechos humanos cometidas por el Ejército y luego por el propio sistema penal mexicano, como expresó Rodolfo ante esta Corte cuando dijo:

[Ú]nicamente estamos luchando por la vida hasta de sus hijos de los mismos que nos torturaron, por la vida de los mismos militares, ellos mismos están respirando el aire que nosotros estamos defendiendo, ellos mismos están tomando el agua que nosotros estamos cuidando y preservando, entonces ¿por qué este ataque contra los ecologistas?

En efecto, varios elementos de este caso se vinculan a graves circunstancias que existían en 1999, pero que permanecen hoy: la intervención del ejército en tareas de seguridad pública, su actuar abusivo e impune, las detenciones arbitrarias e ilegales, la práctica de la tortura y otros malos tratos por parte de fuerzas de seguridad, la existencia de un proceso penal irrespetuoso de las garantías judiciales, contrario a la presunción de inocencia y al respeto del derecho de defensa, y que facilita o incluso propicia la práctica de la tortura, y la represión a defensores y defensoras de derechos humanos, en particular, aquellos que protegen el medio ambiente, arriesgando sus vidas, su integridad física y su contacto con sus tierras y familias, por el aire y agua que todos necesitamos.

Es importante recordar que, desde hace más de once años, tanto Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel como sus familias han vivido en un exilio forzado por un actuar de las fuerzas armadas mexicanas. Dejaron la lucha por una de las cosas más preciadas que ellos aún valoran: los bosques. Dejaron su casa. Dejaron a sus familiares y amigos. Dejaron el lugar en

el que crecieron y en que sus antepasados se habían instalado. Dejaron un proyecto de vida que desean retomar.

La sentencia que dicte la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de brindar justicia en el caso concreto hará evidente, con la fuerza de un mandato judicial imperativo, la necesidad de que los Estados Unidos Mexicanos cumplan sus obligaciones internacionales y, de modo consecuente, modifiquen los elementos referidos a fin de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas sometidas a su imperio.

XIV. PETITORIO

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por:

- A.** La violación del derecho a la libertad personal, contenido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus incisos 1 a 5, en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
- B.** La violación del derecho a la seguridad personal, contenido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
- C.** La violación del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1. del tratado, por la falta de una investigación seria y efectiva de la privación de la libertad ilegal y arbitraria de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.
- D.** La violación del derecho a la integridad personal, receptado por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y en relación al artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como la violación a los artículos 1, 6 y 8 de este tratado, por las torturas a que fueron sometidos a manos de militares.
- E.** La violación del derecho a la integridad personal, receptado por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como la violación a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, porque las torturas a que fueron sometidos no fueron investigadas debidamente.
- F.** La violación del derecho a la integridad personal, receptado por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, en relación con el incumplimiento de

las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por el sufrimiento causado a partir de la impunidad en que permaneces las violaciones a derechos humanos a que fueron sometidos.

- G. La violación del derecho contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento), en perjuicio de los familiares de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, por el sufrimiento causado a partir de las violaciones padecidas por éstos.
- H. La violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de las obligaciones estatuidas por el artículo 1.1, del mismo tratado, en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, por el irrespeto de sus derechos a la presunción de inocencia, y a una defensa legal adecuada, así como por el irrespeto del principio de inmediación procesal; y por la ineffectividad de los recursos judiciales interpuestos para subsanar tales violaciones.
- I. La violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de las obligaciones estatuidas por el artículo 1.1, del mismo tratado, así como del artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, por no desechar confesiones obtenidas bajo tortura, y por la ineffectividad de los recursos judiciales interpuestos para subsanar tal violación.
- J. La violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de las obligaciones estatuidas por el artículo 1.1, del mismo tratado, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, por llevar a cabo la investigación de los hechos de tortura cometidos en su contra por medio de la jurisdicción militar, así como por no hacerlo en un plazo razonable y con la debida diligencia.
- K. La violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de las obligaciones estatuidas por el artículo 1.1, del mismo tratado, en perjuicio de Teodoro Cabrera García, Rodolfo Montiel Flores y sus familiares, por no proporcionar un recurso eficaz contra la intervención de la jurisdicción militar respecto a casos de violaciones a derechos humanos.
- L. La violación del derecho a la libertad de asociación, reconocido en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de las obligaciones estatuidas por el artículo 1.1 del tratado, en perjuicio de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, porque las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra fueron una represalia por su participación en una organización ambientalista, porque no se garantizó que pudieran desarrollar su actividad con seguridad y porque no se investigó

adecuadamente dichas violaciones.

- M.** El incumplimiento del Estado mexicano del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la inobservancia de su obligación de adecuar su ordenamiento jurídico interno a las obligaciones asumidas con base en dicho tratado y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura porque: a) su legislación interna habilita la intervención de la jurisdicción militar respecto a violaciones de derechos humanos, b) el marco normativo y las prácticas judiciales permiten el valor probatorio de declaraciones obtenidas bajo tortura u otros malos tratos, c) el orden jurídico interno no permite la interposición de un recurso judicial efectivo para impugnar la intervención de la jurisdicción militar y d) la tortura no se encuentra adecuadamente tipificada, no a nivel federal ni en el estado de Guerrero.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado mexicano la adopción de las medidas que hemos solicitado a lo largo de este proceso para reparar el daño causado.


Luis Arriaga
 Centro PRODH


Stephanie E. Brewer
 Centro PRODH


Jaqueline Saenz
 Centro PRODH


Abel Barrera
 Tlachinollan


Viviana Krsticevic
 CEJIL


Alejandra Nuño
 CEJIL


Agustín Martín
 CEJIL


Luis Carlos Buob
 CEJIL